

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
AÑO 1992**

**1992
11 de septiembre
Registro general
No. 75**

11 de septiembre de 1992

**CONTROVERSIA FRONTERIZA TERRESTRE, INSULAR Y MARITIMA
(El Salvador/Honduras; Nicaragua (interviniente))**

Caso introducido por compromiso - Controversia referente a seis sectores de la frontera terrestre internacional, situación jurídica de islas y espacios marítimos adentro y afuera del Golfo de Fonseca.

Fronteras terrestres - Aplicabilidad y significado del principio del Uti Possidetis Juris - Relevancia de ciertos "títulos" - Vínculo entre sectores en litigio y sectores contiguos fronterizos objeto de un acuerdo - Utilización de particularidades topográficas para el trazado de fronteras - Compromiso y Tratado General de Paz de 1980 entre las Partes - Disposición en el Tratado relativo a los "elementos de prueba y argumentos de naturaleza jurídica, histórica, humana ó de otra naturaleza, sometidos a la Sala por las Partes y admitidos en Derecho Internacional", que la Sala debe tomar en consideración - Significado que debe ser atribuido a los títulos ejidales coloniales españoles - Relevancia de títulos territoriales posteriores a la Independencia - Función de las efectividades - Consideraciones demográficas y desigualdades de recursos naturales - Consideraciones sobre el "control efectivo" del territorio - Relación entre títulos y las efectividades - Fecha crítica.

Primer sector de frontera terrestre - Interpretación de títulos territoriales coloniales españoles - Efecto de la concesión por autoridades coloniales españolas a la población de una provincia de derechos sobre tierra situada en otra provincia - Sobre si se pueden tomar en cuenta propuestas o concesiones hechas en negociaciones. Sobre si la aquiescencia puede modificar una situación uti possidetis juris - Interpretación de documentos coloniales - Pretensiones basadas solamente en efectividades - Relevancia de títulos territoriales posteriores a la Independencia - Significado de una línea fronteriza apropiada topográficamente y convenida ad referéndum.

Segundo sector de frontera terrestre - Interpretación de títulos territoriales coloniales españoles - Circunstancias justificando apoyarse en títulos territoriales posteriores a la Independencia - Interpretación de título - Pretensiones sobre zona específica basadas en efectividades.

Tercer sector de frontera terrestre - Interpretación de títulos territoriales coloniales españoles - Interpretación de títulos entrelazados - Imposibilidad de conciliar todas las referencias a lugares, distancias y direcciones indicadas - Línea que concuerda con particularidades identificables y corresponde a distancias indicadas - Relevancia de títulos territoriales posteriores a la Independencia - Pretensiones basadas solamente en efectividades.

Cuarto sector de la frontera terrestre - Interpretación de títulos territoriales coloniales españoles y decisión judicial concerniente - Referencia a las negociaciones entre las Partes - Declaración por una de las Partes de su opinión sobre una cuestión de hecho - Significado del reconocimiento por una Parte que ciertas tierras comunales traslapaban la frontera internacional - Pretensión sobre una zona que era tierra realenga durante la época colonial - Falta de acuerdo entre las Partes en cuanto a la localización del punto terminal del sector acordado de la frontera - Límites de Jurisdicción de la Sala - Ausencia de elementos de prueba para determinar el uti possidetis juris en parte de la línea - Aplicación de equidad infra legem - Pretensiones basadas en efectividades.

Quinto sector en controversia de la frontera terrestre - Interpretación de los títulos territoriales coloniales españoles - Pretensiones basadas sobre efectividades.

Sexto sector en controversia de la frontera terrestre - Frontera colonial formada por un río - Cambio del curso del río - Nuevo argumento no consistente con la historia de la controversia - Significado de un mapa y una medición del siglo XVIII - Relevancia de negociaciones anteriores - Línea fronteriza en río con varias desembocaduras.

Situación jurídica de las islas del Golfo de Fonseca - Jurisdicción de la Sala - sobre cuáles islas estaban en disputa a la fecha del Compromiso - Derecho aplicable a la controversia insular - Uti Possidetis Juris de 1821 - Efectividades coloniales y las islas - Evidencia fragmentaria y ambigua para la aplicación del uti possidetis juris - Recurso a otros elementos de prueba y argumentos contemplados por el Compromiso - Relevancia del comportamiento de nuevos Estados independientes como guía para frontera uti possidetis juris - Aquiescencia y ausencia de protesta.

Isla El Tigre - Presencia de Honduras en la isla y su administración - Actitud de El Salvador.

Islas de Meanguera y Meanguerita - Historia de la disputa - Administración de Meanguera por El Salvador - Comportamiento revelador de aquiescencia.

Situación jurídica de los espacios marítimos - Sobre si la jurisdicción de la Sala comprende delimitación de espacios marítimos - Interpretación del Compromiso - Sentido ordinario del texto en su contexto - Determinación de la intención común expresada en el Compromiso - Jurisdicción y principio de consentimiento.

El Golfo de Fonseca como bahía histórica con tres Estados ribereños - Régimen histórico particular establecido por la práctica – Sentencia de 1917 por la Corte de Justicia Centroamericana - Franja marítima litoral exclusiva de una legua marina, franja adicional para derechos de inspección marítima, delimitación marítima de 1900 entre Honduras y Nicaragua - Uso inocente de las aguas del Golfo - Soberanía de tres Estados en aguas históricas - Resolución, en la Sentencia de 1917, que las aguas del Golfo están sujetas a un condominio (co-propiedad) - Situación Jurídica de la Sentencia de 1917 – La Sentencia como precedente relevante de decisión por una corte competente y medios subsidiarios para la determinación de reglas de derecho (Art. 38, Estatutos) - Conclusión de la Sala que las aguas del Golfo, aparte de las franjas marítimas de tres millas y las aguas delimitadas en 1900, son aguas históricas y sujetas a una soberanía conjunta de los tres Estados ribereños - Tesis hondureña de una comunidad de intereses - Posibilidad o necesidad de delimitación de aguas.

Línea de cierre del Golfo - Sobre si ésta línea constituye también una línea de base o no - Las aguas de Golfo son aguas interiores sujetas a un régimen especial y particular - Soberanía conjunta y derechos de paso - Delimitación de 1900 entre Honduras y Nicaragua aceptada por El Salvador - Significado de condominio (co-propiedad) para delimitación - Existencia de derechos de Honduras en las aguas situadas en la línea de cierre.

Aguas afuera del Golfo - Aplicación de conceptos modernos de derecho del mar - Mar territorial - La línea de cierre de una bahía histórica constituye la línea de base del mar territorial - Derechos de Honduras con respecto a aguas oceánicas fuera del Golfo - Los tres soberanos en conjunto, sobre las aguas adentro de la línea de cierre del Golfo, tienen derechos afuera de ésta línea a mar territorial, plataforma continental y a una zona económica exclusiva - Elección entre continuación de la situación y delimitación para los tres Estados en cuestión.

Intervención en virtud del Artículo 62 del Estatuto de la Corte - Efecto de la Sentencia sobre el Estado admitido a intervenir como no Parte - Efecto posible de una declaración unilateral de intención de obligatoriedad.

Invitación dirigida a la Sala para la obtención de pruebas in situ en virtud de los Artículos 66 y 67 del Reglamento de la Corte – Solicitud de admisión de documentos después del cierre del procedimiento oral.

Presentes:

Juez SETTE-CAMARA, Presidente de la Sala; Sir Robert JENNINGS, Vice-Presidente ODA; jueces ad hoc VALTICOS, TORRES BERNARDEZ; Secretario VALENCIA-OSPINA.

En el caso concerniente con la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima,

entre

la República de El Salvador,

representado por

El Sr. Alfredo Martínez Moreno

como Agente y Asesor,

Su Excelencia el Sr. Roberto Arturo Castrillo, Embajador,

como Co-Agente,

y

Su Excelencia el Sr. José Manuel Pacas Castro, Ministro de Relaciones Exteriores,

como Asesor y Abogado,

Lic. Berta Celina Quinteros, Director General de Límites,

como Asesor,

asistidos por

Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga, Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad del Uruguay, ex-Juez y ex-Presidente de la Corte Internacional de Justicia; ex-Presidente y Miembro de la Comisión de Derecho Internacional;

Sr. Keith Highet, Profesor Adjunto de Derecho Internacional en la Fletcher School of Law and Diplomacy y Miembro de los Tribunales de New York y del District of Columbia,

Sr. Elihú Lauterpacht, C.B.E., Q.C., Director del Research Centre for International Law de la Universidad de Cambridge, Fellow de Trinity College, Cambridge,

Sr. Prosper Weil, Profesor Emérito en la Universidad de Derecho, de Economía y de Ciencias Sociales de París,

Sr. Francisco Roberto Lima, Profesor de Derecho Constitucional y Administrativo, ex-Vice-Presidente de la República y antiguo Embajador en los Estados Unidos de América,

Sr. David Escobar Galindo, Profesor de Derecho, Vice-Rector de la Universidad "Dr. José Matías Delgado" (El Salvador),

como Asesores y Abogados,

y

Sr. Francisco José Chavarría,

Sr. Santiago Elías Castro,

Sra. Solange Langer,

Sra. Ana María de Martínez,

Sr. Anthony J. Oakley,

Srita. Ana Elizabeth Villalta,

como Consejeros,

y

la República de Honduras,

representada por

Su Excelencia Dr. Ramón Valladares Soto, Embajador de Honduras en los Países Bajos,

como Agente,

Su Excelencia Sr. Pedro Pineda Madrid, Presidente de la Comisión de Soberanía y de Fronteras,

como Co-Agente,

Sr. Daniel Bardonnet, Profesor de la Universidad de Derecho, de Economía, y de Ciencias Sociales de París,

Sr. Derek W. Bowett, C.B.E., Q.C., L1. D, F.B.A., Profesor Whewell de Derecho internacional, Universidad de Cambridge,

Sr. René- Jean Dupuy, Profesor en el College de France,

Sr. Pierre-Marie Dupuy, Profesor de la Universidad de Derecho, de Economía y de Ciencias Sociales de París,

Sr. Julio González Campos, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma de Madrid,

Sr. Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad Complutense de Madrid,

Sr. Alejandro Nieto, Profesor de Derecho Público, Universidad Complutense de Madrid,

Sr. Paul De Visscher, Profesor Emérito en la Université de Louvain,

como Abogados y Asesores,

Su Excelencia el Sr. Max Velásquez, Embajador de Honduras en el Reino Unido.

Sr. Arnulfo Pineda López, Secretario General de la Comisión de Soberanía y de Fronteras,

Sr. Arias de Saavedra y Muguelar, Ministro, Embajada de Honduras en los Países Bajos,

Sr. Gerardo Martínez Blanco, Director de Documentación, Comisión de Soberanía y Fronteras,

Sra. Salomé Castellanos, Ministra-Consejera, Embajada de Honduras en los Países Bajos,

Sr. Richard Meese, Asesor Jurídico, Asociado Frere Cholmeley, París,

como Consejeros,

Sr. Guillermo Bustillo Lacayo,

Sra. Olmeda Rivera,

Sra. José Antonio Gutiérrez Navas,

Sr. Raúl Andino,

Sr. Miguel Tosta Appel,

Sr. Mario Felipe Martínez,

Sra. Lourdes Corrales,
como Miembros de la Comisión de Soberanía y de Fronteras, la República
de Nicaragua autorizada para intervenir en el caso, representada por

Su Excelencia el Sr. Carlos Argüello Gómez,

como Agente y Asesor,

Su Excelencia el Sr. Enrique Dreyfus Morales, Ministro de Relaciones
Exteriores,

asistidos por,

El Sr. Ian Brownlie, Q.C., F.B.A., profesor Chichele de Derecho
Internacional Público, Universidad de Oxford; Fellow de All Souls College,
Oxford,

como Asesor y Abogado,

y

el Sr. Alejandro Montiel Argüello, ex-Ministro de Relaciones Exteriores,

como Consejero,

LA SALA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA constituida para
conocer del caso antes mencionado,

así compuesta,

después de deliberar,

emite la siguiente Sentencia:

1. Por notificación conjunta fechada 11 de Diciembre de 1986, presentada en la Secretaría de la Corte el mismo día, los Ministros de Relaciones Exteriores de la República de Honduras y de la República de El Salvador transmitieron al Secretario una copia certificada de un Compromiso en lengua española titulado: "COMPROMISO ENTRE HONDURAS Y EL SALVADOR PARA SOMETER A LA DECISION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA LA CONTROVERSA FRONTERIZA TERRESTRE, INSULAR Y MARITIMA EXISTENTE ENTRE LOS DOS ESTADOS, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE ESQUIPULAS, REPUBLICA DE GUATEMALA, EL DIA 24 DE MAYO DE 1986", y entrando en vigencia el 1o. de octubre de 1986.

2. Las Partes proporcionaron a la Sala una traducción común a la lengua inglesa de este Compromiso por medio de una carta con fecha 2 de mayo de 1991 y recibida en la Secretaría el 8 de mayo de 1991. Una traducción en francés de la versión inglesa acordada por las Partes fue preparada por la Secretaría.

3. El texto español del Compromiso del 24 de Mayo de 1986 ha sido reproducido en la Sentencia de la Sala de fecha 13 de Septiembre de 1990 sobre la solicitud de Nicaragua para intervenir en el caso (ver párrafo 12 a continuación). El texto acordado de la traducción al inglés del Compromiso es el siguiente:

**“COMPROMISO ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS PARA SOMETER A LA
DECISION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA LA
CONTROVERSA FRONTERIZO TERRESTRE, INSULAR Y MARITIMA
EXISTENTE ENTRE LOS DOS ESTADOS, SUSCRITO EN LA CIUDAD
DE ESQUIPULAS, REPUBLICA DE GUATEMALA, EL DIA
24 DE MAYO DE 1986**

El Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la República de El Salvador,

Considerando que el 30 de octubre de 1980, en la ciudad de Lima, Perú, suscribieron el Tratado General de Paz, por medio del cual, inter alia, delimitaron la frontera terrestre de ambas Repúblicas en aquellas secciones en donde no existía controversia;

Considerando que dentro del plazo previsto en los artículos 19 y 31 del Tratado General de Paz, de 30 de Octubre de 1980, no se llegó a un arreglo directo sobre las diferencias de límites existentes con respecto a las demás zonas terrestres en controversia, y en lo relativo a la situación jurídica insular y de los espacios marítimos;

Han designado como sus respectivos Plenipotenciarios, por Honduras, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Abogado Carlos López Contreras, y El Salvador, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Rodolfo Antonio Castillo Claramount, quienes, una vez encontrados en buena y debida forma sus Plenos Poderes:

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1°

Constitución de la Sala

1. En aplicación del Artículo 34 del Tratado General de Paz suscrito el 30 de octubre de 1980, las Partes someten las cuestiones mencionadas en el Artículo Segundo del presente Compromiso a una Sala de la Corte Internacional de Justicia, compuesta por tres miembros, con la anuencia de las Partes, las cuales expresarán en forma conjunta al Presidente de la Corte, siendo esta conformidad esencial para la integración de la Sala, que se constituirá de acuerdo a los Procedimientos establecidos en el Estatuto de la Corte y en el presente Compromiso.

2. Adicionalmente, integrarán la Sala dos jueces ad-hoc especialmente nombrados uno por El Salvador y otro por Honduras; los que podrán tener la nacionalidad de las Partes.

Artículo 2°

Objeto del litigio

Las Partes solicitan a la Sala:

1. Que delimite la línea fronteriza en las zonas o secciones no descritas en el Artículo 16 del Tratado General de Paz, de 30 de Octubre de 1980.

2. Que determine la situación jurídica insular y de los espacios marítimos.

Artículo 3°

Procedimiento

1. Las Partes solicitan a la Sala autorizar que el procedimiento escrito consista en:

- a) una Memoria presentada por cada una de las Partes, a más tardar diez meses después de la notificación de este Compromiso a la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia;
- b) una Contra-memoria presentada por cada una de las Partes, a más tardar diez meses después de la fecha en que se haya recibido la copia certificada de la Memoria de la otra Parte;
- c) una réplica, presentada por cada una de las Partes, a más tardar diez meses después de la fecha en que se haya recibido la copia certificada de la Contra-memoria de la otra Parte;
- d) la Corte podrá autorizar, o prescribir la presentación de una Dúplica, si las Partes están de acuerdo a este respecto o si la Corte decide de oficio o a solicitud de una de las Partes si esta pieza de procedimiento es necesaria.

2. Las piezas antes mencionadas del procedimiento escrito y sus anexos presentadas al Secretario, no serán transmitidas a la otra Parte, en tanto el Secretario no haya recibido la pieza del procedimiento correspondiente a dicha Parte.

3. El procedimiento oral, la notificación del nombramiento de los respectivos agentes de las Partes y cualesquiera otras cuestiones de procesales, se ajustarán a lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento de la Corte.

Artículo 4°

Idiomas

El caso se ventilará en los idiomas inglés y francés indistintamente.

Artículo 5°

Derecho Aplicable

Dentro del marco del apartado primero del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Sala, al dictar su fallo, tendrá en cuenta las normas de derecho internacional aplicables entre las Partes, incluyendo, en lo pertinente, las disposiciones consignadas en el Tratado General de Paz.

Artículo 6°

Ejecución de la Sentencia

1. Las Partes ejecutarán la Sentencia de la Sala en un todo y con entera buena fe. A este fin, la Comisión Especial de Demarcación que establecieron mediante el Convenio del 11 de Febrero de 1986, iniciará la demarcación de la línea fronteriza fijada por la Sentencia, a más tardar tres meses después de la fecha de la misma y continuará diligentemente sus actuaciones hasta concluirla.

2. Para tal efecto, se aplicarán las reglas establecidas sobre la materia, en el mencionado Convenio de creación de la Comisión Especial de Demarcación.

Artículo 7°

Entrada en vigor y registro

1. El presente Compromiso entrará en vigor el 1° de Octubre de 1986, una vez que se haya cumplido con los procedimientos constitucionales de cada Parte.

2. Será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, conjuntamente o por cualquiera de las Partes. Al mismo tiempo se hará del conocimiento de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8°

Notificación

1. En aplicación del Artículo 40 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el presente Compromiso será notificado al Secretario de la misma por nota conjunta de las Partes. Esta notificación se efectuará antes del 31 de diciembre de 1986.

2. Si esta notificación no se efectúa de conformidad con el párrafo precedente, el presente Compromiso podrá ser notificado al Secretario de la Corte por cualquiera de las Partes dentro del plazo de un mes siguiente a la fecha prevista en el párrafo anterior.

En fe de lo cual, los suscritos firman el presente Compromiso en doble ejemplar, en la ciudad de Esquipulas, República de Guatemala, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

Por el Gobierno
de Honduras

Por el Gobierno
de El Salvador

Carlos López Contreras
(Firmado)

Rodolfo Antonio Castillo Claramount
(Firmado)

4. De conformidad con el Artículo 40, párrafo 3, del Estatuto de la Corte y el Artículo 42 del Reglamento de la Corte, el Secretario transmitió copias de la notificación conjunta y del Compromiso al Secretario General de la Organización Naciones Unidas, a los Miembros Naciones Unidas y a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte. El 30 de Julio de 1991, el Secretario también transmitió copias, por la misma vía, de la traducción al inglés aprobada por las Partes y de la traducción al francés preparada por la Secretaría.

5. Las Partes, al ser debidamente consultadas el 17 de Febrero de 1987 con respecto a la composición de la Sala de conformidad con el Artículo 26, párrafo 2 del Estatuto y el Artículo 17, párrafo 2 del Reglamento de la Corte, han confirmando los términos del Compromiso en lo que concierne al número de jueces que conformarían dicha Sala, acordaron de conformidad con el Artículo 26 del Estatuto, que este número sea fijado a tres jueces, más dos jueces ad hoc elegidos por las Partes de conformidad con el Artículo 31, párrafo 3, del Estatuto.

6. En marzo de 1987 la Corte fue notificada de la selección por El Salvador para que el Sr. Nicolás Valticos participara como juez ad hoc en la Sala; en Abril de 1987, la Corte fue notificada de la selección por Honduras para que el Sr. Michel Virally fungiera como juez ad hoc en la Sala.

7. Por ordenanza del 8 de mayo de 1987, la Corte decidió acceder a la solicitud de las Partes de construir una Sala Especial para conocer del caso, y declaró que en una elección celebrada el 4 de Mayo de 1987, los jueces Oda, Sette-Camara y Sir Robert Jennings, habían sido elegidos para formar, junto con los jueces ad hoc antes mencionados, una Sala para conocer el caso, y declaró además que dicha Sala ha sido debidamente constituida, con la siguiente composición: Jueces Oda, Sette-Camara y Sir Robert Jennings y Jueces ad hoc Valticos y Virally. El 29 de Mayo de 1987 la Sala eligió al Juez Sette-Camara como su Presidente, de conformidad con el Artículo 18, párrafo 2, del Reglamento de la Corte.

8. El Juez ad hoc Virally falleció el 27 de Enero de 1989, y por nota fechada el 8 de Febrero de 1989 el Agente de Honduras informó a la Corte que su Gobierno había seleccionado al Señor Santiago Torres Bernárdez para participar como Juez ad hoc en su lugar. Por Ordenanza de fecha 13 de Diciembre de 1989 la Corte declaró la composición de la Sala integrada para tratar el caso de la manera siguiente: Juez Sette-Camara, Presidente de la Sala; Jueces Oda y Sir Robert Jennings; Jueces ad hoc Válticos y Torres Bernárdez.

9. Por una Ordenanza fechada 27 de Mayo de 1987, la Sala, en virtud del Artículo 3, párrafo 1, del Compromiso, fijó un plazo para las Memorias, y por Ordenanza del 29 de Mayo de 1987 la Sala autorizó la presentación de las Contra-Memorias y Réplicas de conformidad al Artículo 92, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, y fijó los plazos para esto.

10. Las Memorias fueron debidamente presentadas dentro del tiempo límite del 1o. de Junio de 1988 fijada para esto. Los plazos para las pruebas restantes fueron, a solicitud de las Partes, prorrogados por Ordenanzas efectuadas por el Presidente de la Sala el 12 de Enero de 1989 y el 13 de Diciembre de 1989. Las Contra-Memorias y las Réplicas fueron debidamente presentadas dentro de los plazos prorrogados así fijados, es decir el 10 de Febrero de 1989 y el 12 de Enero de 1990 respectivamente.

11. De conformidad con el Artículo 53, párrafo 1 del Reglamento de la Corte, solicitudes de los Gobiernos de Nicaragua y Colombia, a fin de que los alegatos y documentos anexos fueran puestos a su disposición, fueron aceptados para Nicaragua el 15 de Junio de 1988 y para Colombia el 27 de Enero de 1989, y en cada caso después que las opiniones de las Partes habían sido determinadas.

12. El 17 de Noviembre de 1989 la República de Nicaragua presentó en la Secretaría de la Corte una Solicitud de Permiso para intervenir en el caso, solicitud hecha en virtud del Artículo 36, Párrafo 1 y Artículo 62 del Estatuto de la Corte. En esa solicitud, el Gobierno de Nicaragua sostuvo que su solicitud de permiso para intervenir se daba “no solamente porque es un procedimiento incidental sino también..... por razones de equidad elemental (de consentimiento y de igualdad de los Estados)”, que era “una cuestión exclusivamente dentro del mandato de procedimientos de la Corte en pleno”.

13. Por una Ordenanza fechada 28 de Febrero de 1990, después de considerar las observaciones escritas de las Partes sobre la cuestión así planteada, de sí la solicitud de permiso para intervenir había de ser decidida por la Corte en pleno o por la Sala, y las observaciones de Nicaragua en respuesta a aquellas observaciones, la Corte resolvió que era la Sala constituida para tratar el presente caso la que decidiera si la solicitud de Nicaragua de permiso para intervenir, bajo el Artículo 62 del Estatuto, debería ser concedida.

14. De conformidad al Artículo 83, párrafo 1 del Reglamento de la Corte, el 5 de marzo de 1990 las dos Partes presentaron observaciones escritas sobre la Solicitud de Permiso para intervenir, presentada por Nicaragua el 17 de noviembre de 1989; dado que en las observaciones de El Salvador se hace objeción a la solicitud de permiso para intervenir, se celebraron audiencias públicas, de acuerdo con el Artículo 84, párrafo 2, del Reglamento de la Corte a fin de escuchar al Estado que buscaba intervenir y a las Partes el 5, 6, 7 y 8 de Junio de 1990.

15. Por una Sentencia emitida el 13 de Septiembre de 1990 la Sala resolvió que Nicaragua había mostrado que tenía un interés de naturaleza legal que podría ser afectado por parte de la Sentencia de la Sala en relación a los méritos en el presente caso, es decir su decisión sobre el régimen legal de las aguas del Golfo de Fonseca, pero no por su decisión sobre otros asuntos en litigio, y decidió que se permitiera a Nicaragua intervenir en el caso pero no como Parte, de conformidad al Artículo 62 del Estatuto, al grado, en la manera y para los propósitos ahí establecidos, pero no más allá o de otra manera.

16. Dado que la solicitud de permiso para intervenir presentada por Nicaragua había sido concedida hasta ese punto por la Sala, de conformidad con el Artículo 85 del Reglamento de la Corte, ese Estado presentó una declaración escrita y las Partes presentaron observaciones escritas al respecto. La declaración escrita de Nicaragua y las observaciones escritas de las Partes fueron presentadas dentro de los plazos fijados por el Presidente de la Sala.

17. El Presidente de la Sala fijó el 15 de abril de 1991 como el plazo para la apertura del procedimiento oral en el caso. Después de consultas con los representantes de las Partes el 21 de Febrero de 1991, se decidió que las Partes presentarían sus argumentos sucesivamente en cada uno de los aspectos siguientes de la controversia: a) el todo de la cuestión general; b) cada uno de los seis sectores de la frontera terrestre; c) islas y espacios marítimos. En una reunión

celebrada, después del inicio del procedimiento oral, entre el Presidente de la Sala y los Agentes de las Partes y del Estado interviniente, se acordó que después que las Partes hubieran presentado sus argumentos sobre el régimen jurídico de los espacios marítimos dentro del Golfo de Fonseca, Nicaragua dirigiría sobre esta cuestión y podría, después que las Partes hubieran presentado sus opiniones sobre el todo de los aspectos marítimos de la controversia, hacer una declaración final sobre el régimen jurídico de las aguas del Golfo de Fonseca.

18. En el curso de 50 audiencias públicas, celebradas del 15 de Abril al 14 de Junio de 1991, la Sala escuchó a los siguientes representantes de las Partes y de Nicaragua:

Por la República de Honduras: S.E. Sr. Ramón Valladares Soto,
Sr. Paul De Visscher,
Sr. Alejandro Nieto,
Sr. Daniel Bardonnnet,
Sr. Luis Ignacio Sánchez Rodríguez,
Sr. Julio González Campos,
Sr. René-Jean Dupuy,
Sr. Pierre-Marie Dupuy,
Sr. Derek Bowett, Q.C.

Por la República de El Salvador: S.E. Sr. José Manuel Pacas Castro,
S.E. Sr. Alfredo Martínez Moreno,
Sr. Prosper Weil,
Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga,
Sr. Anthony J. Oakley,
Sr. Francisco Roberto Lima,
Sr. Keith Highet,
Sr. Elihu Lauterpacht, Q.C.

Por la República de Nicaragua: S.E. Sr. Carlos Argüello Gómez,
Sr. Ian Brownlie, Q. C.
S. E. Sr. Enrique Dreyfus Morales.

19. De conformidad con el Artículo 53, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, la Corte decidió que copias de los alegatos y documentos anexos se harían accesibles al público en la apertura del procedimiento oral.

20. El 12 de Abril de 1991, la República de El Salvador indicó, de conformidad con el Artículo 57 del Reglamento de la Corte que tenía la intención de llamar al Señor Heriberto Avilés Domínguez, de nacionalidad salvadoreña, como testigo y proporcionó las particularidades que le identificaban. Información adicional concerniente al señor Avilés Domínguez fue comunicada posteriormente por El Salvador, a solicitud del Agente de Honduras. En una audiencia pública celebrada el 29 de Mayo de 1991 el Señor Avilés Domínguez presentó su testimonio, en español, y de conformidad con el Artículo 39, párrafo 3 del Estatuto

y del Artículo 70, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, El Salvador efectuó los preparativos necesarios a efecto que la declaración de su testigo fuera traducida. El examen a cargo del testigo salvadoreño fue conducido por el Señor Highet y el interrogatorio por el señor Sánchez Rodríguez.

21. En el transcurso del procedimiento oral varios documentos nuevos fueron presentados por cada una de las Partes, de conformidad con el Artículo 56, párrafo 1 del Reglamento de la Corte. Antes del cierre del procedimiento oral, El Salvador anunció su intención de someter a la Sala ciertos documentos adicionales a los que se había hecho referencia, pero no habían sido incluidos, en un expediente de documentos concerniente a la controversia insular (conocido como el “Expediente Meanguera”) presentado por El Salvador durante el procedimiento oral. Estos documentos adicionales fueron transmitidos a la Sala mediante una nota del Agente de El Salvador fechada el 5 de Septiembre de 1991. El Presidente de la Sala, en tanto que observó que la presentación de documentos adicionales a la Corte después del cierre del procedimiento escrito no era parte formal de procedimiento, consideró que era apropiado aplicarles, por extensión y mutatis mutandis, la disposición del Artículo 56 del Reglamento. Así, un juego de copias de los documentos fue transmitido a Honduras, que objetó la admisión de documentos adicionales presentados por El Salvador. Después la cuestión la Sala decidió no autorizar la presentación de esos documentos e informó a las Partes de su decisión en ese sentido.

22. En las Audiencias del 27 de Mayo de 1991 y 14 de Junio de 1991, El Salvador solicitó que la Sala considerará ejercer sus funciones de conformidad al Artículo 66 del Reglamento de la Corte, con respecto a la obtención de evidencia in situ en las zonas en litigio de la frontera terrestre, e indicó también que El Salvador acogería cualquier orden de la Sala, en virtud del Artículo 67 del Reglamento, para realizar los preparativos para una investigación u opinión experta sobre estos temas. Al cierre del procedimiento oral, el Presidente de la Sala declaró que la Sala consideraba que aún no estaba en posición de tomar una decisión sobre si sería apropiado en el caso ejercer sus facultades bajo los Artículos 66 y 67 del Reglamento de la Corte, y anunciaría su decisión oportunamente. Después de deliberar, la Sala decidió que no consideraba necesario ejercer sus funciones con respecto a la obtención de evidencia, como se contempla en el Artículo 66 del Reglamento de la Corte en las zonas en litigio de la frontera terrestre, como sugiriera El Salvador, y que no consideraba necesario ejercer sus facultades para realizar preparativos para una investigación u opinión experta en el caso.

23. En el transcurso del procedimiento escrito las siguientes conclusiones fueron sometidas por las Partes:

En nombre de la República de El Salvador,

en la Memoria:

“I. Delimitación de la Frontera Terrestre

El Gobierno de El Salvador solicita a la Sala de la Corte Internacional de Justicia que delimite la frontera terrestre en las zonas en controversia entre El Salvador y Honduras en base a:

1. Los derechos resultantes de los títulos ejidales poseídos a favor de El Salvador y la soberanía efectiva que El Salvador ha ejercido y ejerce en esas zonas en litigio de conformidad con la evidencia que ha presentado en los anexos de la presente Memoria. La delimitación precisa de las áreas que, de conformidad con lo anterior están sujetas a su soberanía, se establecen de la manera siguiente”:

En la Memoria, aquí continúan referencias a los párrafos específicos de la Memoria estableciendo el argumento de El Salvador sobre cada uno de los seis sectores de la frontera terrestre. La Memoria también contiene una “Conclusión” especificando el curso detallado de la línea, cuyos términos que fueron repetidos en los anexos de las conclusiones finales de El Salvador al cierre del procedimiento oral (ver abajo.)

“2. La adición a las áreas de esta manera atribuidas a El Salvador de aquellas áreas de Tierras Realengas situadas entre las tierras ejidales de El Salvador y Honduras respectivamente que están apropiadamente atribuidas a El Salvador después de una comparación de las concesiones de las tierras ejidales efectuadas por la Corona española y las autoridades a favor de las Provincias de San Salvador y de Comayagua y Tegucigalpa, Honduras.

II. La Situación Jurídica de las Islas:

El Gobierno de El Salvador solicita a la Sala de la Corte Internacional de Justicia: que determine sobre la base de la posesión largamente establecida y/o de los títulos concedidos por la Corona española, que El Salvador tiene y ha tenido soberanía sobre todas las islas en el Golfo de Fonseca, con excepción de la Isla de Zacate Grande que puede ser considerada que forma parte de la costa de Honduras.

III. La situación jurídica de los espacios marítimos:

El Gobierno de El Salvador solicita a la Sala de la Corte Internacional de Justicia, que determine la situación jurídica de los espacios marítimos, de la manera siguiente:

A. Dentro del Golfo de Fonseca

La situación jurídica de los espacios marítimos dentro del Golfo de Fonseca corresponde a la situación jurídica establecida por la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, emitido el 9 de marzo de 1917, así aceptada y aplicada posteriormente.

B. Afuera del Golfo de Fonseca

En relación a la situación jurídica más allá de la línea de cierre del Golfo de Fonseca, el Gobierno de El Salvador no tiene conocimiento de la naturaleza precisa y el alcance del reclamo, si existe alguno, del Gobierno de Honduras y debe, por tanto, guardar en reserva su posición. Sin embargo, El Salvador sostiene que, en principio, dado que Honduras no tiene costa en el Océano Pacífico, no tiene derechos en ese Océano más que aquellos poseídos en eso por cualquier otro Estado sin litoral”

En la Contra Memoria:

“I. Delimitación de la Frontera Terrestre

1. El Gobierno de El Salvador ratifica la solicitud a la Sala de la Corte Internacional de Justicia contenida en su Memoria, en cuanto a que la Sala delimite la frontera terrestre entre El Salvador y Honduras en los sectores en controversia de conformidad con la línea indicada en las conclusiones contenidas en la Memoria de El Salvador.

2. Además de los argumentos expuestos en la Memoria de El Salvador, el Gobierno de El Salvador ha probado:

- i) que los límites terrestres definidos por los Títulos Ejidales Formales de las Comunidades Indígenas (que incluyen las Tierras Realengas dentro de las mismas jurisdicciones) presentados por El Salvador son absolutamente idénticas a las fronteras internacionales del territorio de cada Estado;
- ii) que El Salvador ha establecido completamente en su Memoria y en esta Contra Memoria que los Títulos Ejidales Formales que respaldan los reclamos de El Salvador fueron homologados por la Corona Española de conformidad con todos los procedimientos y requerimientos jurídicos necesarios y, consecuentemente, estos Títulos Formales constituyen la base fundamental del uti possidetis juris en tanto que indican los límites jurisdiccionales, es decir los límites de territorios y asentamientos.

iii) que Honduras ha presentado Títulos relativos a intereses propiedades privadas que en ningún caso permitían el ejercicio de control administrativo o implicaban el ejercicio de actos de soberanía.

iv) que la mayoría de los Títulos presentados por Honduras se refieren a tierras que están situadas ya sea afuera de los sectores en controversia o en sectores que ya han sido delimitados por el Tratado General de Paz de 1980.

II. La Situación Jurídica de las Islas

3. El Gobierno de El Salvador ratifica la solicitud a la Sala de la Corte Internacional de Justicia contenida en su Memoria en vista del hecho que en los Capítulos V y VI de esta Contra-Memoria ha refutado los argumentos contenidos en la Memoria de Honduras.

4. Además de los argumentos expuestos en la Memoria de El Salvador, el Gobierno de El Salvador ha probado:

- (i) que en 1804 ninguna de las islas del Golfo de Fonseca, fue atribuída al Arzobispado de Comayagua y que, aún cuando la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa fue incorporada a la Intendencia y al Gobierno de Comayagua después de 1821, ni esta Alcaldía ni el Arzobispado de Comayagua ejercieron jurisdicción civil o eclesiástica sobre las islas del Golfo de Fonseca durante el período colonial, y que por tanto, fue la Provincia colonial de San Salvador, a través de San Miguel, la que ejerció tanto jurisdicción eclesiástica como civil sobre las islas del Golfo de Fonseca;
- (ii) que la Provincia colonial de Honduras, como fue constituida, no tenía ninguna costa con el Océano Pacífico;
- (iii) que las Reales Cédulas de 1563 y 1564 dejaron el Golfo de Fonseca dentro de la jurisdicción de la Capitanía General de Guatemala y, más específicamente, en la jurisdicción de San Miguel en la provincia colonial de San Salvador;
- (iv) que cuando la Corona Española estableció jurisdicción sobre las islas, lo hizo a través de una Real Cédula (como fue en el caso de las islas de Guanajas en la costa atlántica de Honduras) y ninguna de estas Reales Cédulas jamás fue emitida a favor de Honduras con respecto a las islas del Golfo de Fonseca.

III. La Situación Jurídica de los Espacios Marítimos

5. El Gobierno de El Salvador solicita a la Sala de la Corte Internacional de Justicia que determine la situación jurídica de los espacios marítimos de la siguiente manera:

- (i) que, en vista de los Principios del Derecho del Mar, aplique adentro del Golfo de Fonseca la situación jurídica establecida por la decisión de la Corte de Justicia Centroamericana del 9 de Marzo de 1917;
- (ii) que, de conformidad con el Compromiso entre El Salvador y Honduras, decida que no tiene jurisdicción para delimitar las aguas del Golfo de Fonseca;
- (iii) que decline delimitar los espacios marítimos afuera del Golfo de Fonseca en el Océano Pacífico más allá de la línea de cierre del Golfo basándose en que su jurisdicción está limitada a determinar la situación jurídica de estos espacios marítimos;
- (iv) que determine que los derechos y la jurisdicción sobre las aguas y los espacios marítimos (incluyendo sus recursos naturales) del Océano Pacífico más allá de la línea de cierre del Golfo de Fonseca pueden ser ejercidos exclusivamente por El Salvador y Nicaragua en base a que estos derechos provienen de las costas correspondientes que estos Estados tienen en el Océano Pacífico.

en la Réplica:

“I. La delimitación de la Frontera Terrestre

1. El Gobierno de El Salvador ratifica su solicitud presentada a la Sala de la Corte Internacional de Justicia contenida en su Memoria, que la Sala delimite la frontera terrestre entre El Salvador y Honduras en los sectores en litigio, de conformidad con la línea indicada en las conclusiones contenidas en la Memoria. Esta petición fue ratificada en la Contra-Memoria de El Salvador, que refuta los argumentos contenidos en la Memoria de Honduras; y que es ahora ratificado de nuevo en vista del hecho que en los Capítulos II, III y IV de la presente Réplica, El Salvador ha refutado los argumentos contenidos en la Contra-Memoria de Honduras.

II. La Situación Jurídica de las Islas

2. El Gobierno de El Salvador ratifica su solicitud a la Sala de la Corte Internacional de Justicia contenida en su Memoria, con respecto a la situación jurídica de las islas. Esta petición fue ratificada en la Contra-Memoria de El Salvador, que refutó los argumentos contenidos en la Memoria de Honduras y es ahora ratificada de nuevo en vista del hecho que en el Capítulo V de esta Réplica, El Salvador ha refutado los argumentos presentados en la Contra-Memoria de Honduras.

III. La Situación Jurídica de los Espacios Marítimos

3. El Gobierno de El Salvador ratifica su posición a la Sala de la Corte Internacional de Justicia contenida en su Contra-Memoria, con respecto a la situación jurídica de los espacios marítimos, en vista del hecho que en el Capítulo VI de esta Réplica, El Salvador ha refutado los argumentos contenidos en la Contra-Memoria de Honduras”.

En nombre de la República de Honduras,

En la Memoria y en la Contra-Memoria (textos idénticos):

“En vista de los hechos y argumentos anteriormente expuestos, el Gobierno de la República de Honduras confirma y reitera las conclusiones de su Memoria y solicita a la Corte que:

A. Con respecto a la controversia fronterizo terrestre:

- adjudique y declare que el curso de la frontera entre El Salvador y Honduras está constituido por la línea siguiente en las áreas o sectores no descritos en el Artículo 16 del Tratado General de Paz del 30 de octubre de 1980:

1. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre el punto conocido como El Trifinio, en la cima del Cerro Montecristo, y la cima del Cerro Zapotal. De la cima del Cerro Montecristo (14° 25' 20" de latitud Norte y 89° 21' 28" longitud Oeste), el punto triple entre Honduras, El Salvador y Guatemala, en dirección Sur-Este, hasta el nacimiento más septentrional del Río San Miguel Ingenio o Taguilapa (14° 24' 00" Norte y 89° 20' 10" Oeste), conocido como Chicotera, de allí continúa aguas abajo por el cauce de dicho río hasta el paso en el camino de Citalá a Metapán (14° 20' 55" Norte y 89° 19' 33" Oeste), en Las Cruces. Del punto anterior hacia el Este, en línea recta hasta la confluencia del Río Jupula con el Río Lempa (14° 21' 06" Norte y 89° 13' 10" Oeste), pasando dicha línea por el lugar conocido como El Cobre, y de esa confluencia en línea recta a la cima del cerro Zapotal (14° 23' 26" Norte y 89° 14' 43" Oeste).

2. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre la Peña de Cayaguanca y la confluencia de la quebrada Chiquita u Oscura con el río Sumpul. De la Peña de Cayaguanca (14° 21' 55" Norte y 89° 10' 05" Oeste), en línea recta, hasta la confluencia de la Quebrada Chiquita u Oscura con el río Sumpul (14° 20' 25" Norte y 89° 04' 57" Oeste).

3. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre el mojón de Pacacio y el mojón conocido como Poza del Cajón. Del mojón Pacacio (14° 06' 28" Norte y 88° 40' 20" Oeste), sobre el río del mismo nombre, en línea recta hasta la confluencia de la Quebrada La Puerta con el río Gualcinga (14° 06' 24" Norte y 88° 47' 04" Oeste), y de allí aguas abajo por el medio de su

cauce para llegar al mojón Poza del Toro (14° 04' 14" Norte y 88° 47' 00" Oeste), en la confluencia del río Gualcinga con el río Szalapa en La Lagartera, de allí siguiendo dicho río aguas arriba por el medio del cauce hasta el mojón de Poza de la Golondrina (14° 06' 55" Norte y 88° 44' 32" Oeste), de este punto en línea recta hasta el mojón La Cañada, Guanacaste o Platanar (14° 06' 04" Norte y 88° 43' 52" Oeste), y de ese mojón en línea recta al mojón El Portillo en el Cerro del Tambor (14° 04' 47" Norte y 88° 44' 06" Oeste), también conocido como Portillo de El Sapo; de ese mojón en línea recta hasta el mojón Guaupa (14° 04' 33" Norte y 88° 44' 40" Oeste), pasando por la Colina de El Sapo; de allí en línea recta a la cima de Loma Redonda (14° 03' 46" Norte y 88° 44' 35" Oeste), de la Loma Redonda en línea recta, a la cima del Cerro del Ocotillo o Gualcimaca (14° 03' 25" Norte y 88° 44' 22" Oeste), pasando sobre el Cerro del Caracol. Del mojón de El Ocotillo, en línea recta, hasta el mojón de la Barranca o Barranco Blanco (14° 02' 55" Norte y 88° 43' 27" Oeste); de allí, al cerro de La Bolsa (14° 02' 05" Norte y 88° 42' 40" Oeste); y de ese lugar, en línea recta, al mojón Poza del Cajón (14° 01' 28" Norte y 88° 41' 10" Oeste), en el río Amatillo o Gualcuquín.

4. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre el nacimiento de la Quebrada La Orilla y el mojón conocido como Malpaso de Similatón. Del nacimiento de la Quebrada llamada La Orilla (13° 53' 50" Norte y 88° 20' 30" Oeste), al paso de El Jobo (13° 53' 40" Norte y 88° 20' 25" Oeste), al pie del cerro conocido como El Volcancillo; de allí al nacimiento más meridional de la Quebrada de Cueva Hedionda (13° 53' 46" Norte y 88° 20' 00" Oeste), siguiendo su curso aguas abajo a lo largo del centro del cauce al mojón fronterizo Champate (13° 53' 20" Norte, 88° 19' 02" Oeste), hasta su confluencia con el río Cañas o Santa Ana, de allí siguiendo el camino real, pasando por los mojones de Portillo Blanco (13° 53' 40" Norte y 88° 18' 24" Oeste), Obrajito (13° 53' 50" Norte y 88° 17' 28" Oeste), Laguna Seca (13° 54' 03" Norte y 88° 16' 46" Oeste), Amatillo (13° 54' 28" Norte y 88° 15' 42" Oeste), Picacho o Quecruz (13° 55' 59" Norte y 88° 14' 42" Oeste), Esquinero o Sirin (13° 56' 55" Norte y 88° 13' 10" Oeste), El Carrizal (13° 57' 20" Norte y 88° 11' 35" Oeste); de allí siguiendo siempre el camino real, hasta el punto donde este camino atraviesa el río Negro (13° 59' 36" Norte y 88° 12' 35" Oeste); de allí, siguiendo el río Negro aguas arriba, hasta el mojón Las Pilas en el nacimiento de ese mismo río (14° 00' 00" Norte y 88° 06' 30" Oeste), y de ese lugar al Malpaso de Similatón (13° 59' 28" Norte y 88° 04' 21" Oeste).

5. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre la confluencia el punto donde el río Torola se une con la Quebrada de Manzupucagua y el paso de Unire. Desde la confluencia de la Quebrada de Manzupucagua con el río Torola (13° 54' 00" Norte y 87° 54' 30" Oeste), siguiendo el río Torola aguas arriba a lo largo del centro del cauce hasta su nacimiento, la quebrada conocida como La Guacamaya (13° 53' 30" Norte y 87° 48' 22" Oeste), de este punto, en línea recta, a la colina de La Guacamaya (13° 53' 20" Norte y 87° 48' 19" Oeste); de allí en línea recta a un punto en el río Unire (13° 52' 37" Norte y 87° 47' 04" Oeste); cerca del lugar

conocido como El Coyolar, y de allí, siguiendo el río Unire aguas abajo, hasta el paso de Unire o Limón (13° 52' 07" Norte y 87° 46' 00" Oeste), sobre dicho río.

6. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre Los Amates y el Golfo de Fonseca. Desde el punto conocido como Los Amates, y el río Goascorán (13° 26' 28" Norte y 87° 43' 20" Oeste), siguiendo dicho río aguas abajo a lo largo del centro del cauce pasando por el Rincón de Muruhuaca y Barrancones, hasta su desembocadura al Nor-Oeste de las Islas Ramaditas (13° 24' 26" Norte y 87° 49' 05" Oeste), en la Bahía de La Unión.

B. Con respecto a la Controversia Insular:

- que declare que la República de Honduras tiene soberanía sobre las islas de Meanguera y Meanguerita.

C. Con respecto a la Controversia Marítima:

1) En relación a la zona sujeta a delimitaciones dentro del Golfo:

- que adjudique y declare que la comunidad de intereses existente entre El Salvador y Honduras en virtud de que ambos son Estados costeros lindando en una Bahía histórica encerrada, produce entre ellos una igualdad perfecta de derechos que, sin embargo los mismos Estados nunca han transformado en condominio;
- que adjudique y declare, por tanto, que cada uno de los dos Estados tiene derecho a ejercer sus poderes dentro de las zonas a ser delimitadas precisamente entre El Salvador y Honduras.
- que adjudique y declare, que el curso de la línea delimitando las zonas que cae, dentro del Golfo, bajo la jurisdicción de Honduras y El Salvador respectivamente, tomando en cuenta todas las circunstancias pertinentes a fin de llegar a una solución equitativa, será definida de la manera siguiente:
 - a) la línea equidistante de la línea de marea baja de las costas continentales e insulares de los dos Estados, comenzando adentro de la Bahía de la Unión, de la desembocadura del Río Goascorán (latitud 13° 24' 26" Norte y 87° 49' 05" Oeste), y extendiéndose hasta el punto situado a una distancia de una milla marina de la isla salvadoreña de Conchagüita y de la isla hondureña de Meanguera, al Sur de la primera y al Oeste de la segunda;
 - b) de ese punto, la línea uniendo puntos situada a una distancia de una milla marina de la isla de Conchagüita, corriendo hacia el Sur de esa isla hasta un punto situado a una distancia de tres millas marinas de la costa continental de El Salvador;

- c) de ese punto en adelante, la línea uniendo puntos situados a una distancia de tres millas marinas de la costa salvadoreña hasta el punto donde se encuentra con la línea de cierre del Golfo (ver mapa ilustrativo C.5);
- que adjudique y declare que la comunidad de intereses existentes entre El Salvador y Honduras como Estados costeros lindando en el Golfo implica un derecho igual para que ambos ejerzan sus jurisdicciones sobre zonas marítimas situadas más allá de la línea de cierre del Golfo;
- 2) En relación a la zona a la afuera del Golfo;
- que adjudique y declare que la línea de delimitación producto de una solución equitativa, al tomar en consideración todas las circunstancias pertinentes, está representada por una línea trazada de acimut de los 215.5°, empezando desde la línea de cierre del Golfo a un punto situado a una distancia de tres millas marinas de la Costa de El Salvador, y saliendo 200 millas marinas de ese punto, así delimitando el mar territorial, la zona exclusivamente económica exclusiva y plataforma continental de El Salvador y Honduras (ver mapa ilustrativo C.6);

en la Réplica:

“En vista de los hechos y argumentos anteriormente expuestos, el Gobierno de la República de Honduras solicita de la Corte que tenga a bien:

A. Con respecto a la disputa fronteriza terrestre:

- adjudique y declare que el curso de la frontera entre El Salvador y Honduras está constituida por la línea siguiente en las zonas o sectores no descritos en el artículo 16 del Tratado General de Paz del 30 de octubre de 1980:

1. Sector de la frontera terrestre que se encuentra el punto conocido como el Trifinio, en la cima del Cerro Montecristo, y la cima del Cerro Zapotal. De la cima del Cerro Montecristo (latitud 14° 25' 20" N y longitud 89° 21' 28" O), el punto triple entre Honduras, El Salvador y Guatemala, en dirección Sur-este hasta el nacimiento más septentrional del Río de San Miguel Ingenio ó Taguilapa (14° 24' 00" N y 89° 20' 10" O), conocido como Chicotera, de allí siguiendo aguas abajo a lo largo del centro de su cauce al paso en el camino de Citalá a Metapán (14° 20' 55" N y 89° 19' 33" O), en Las Cruces. Desde el punto anterior en dirección Este, en línea recta, hasta la confluencia del río Jupula con el río Lempa (14° 21' 06" N, y 89° 13' 10" O), pasando dicha línea por el lugar conocido como El Cobre, y de esa confluencia en línea recta en la cima del Cerro Zapotal (14° 23' 26" N y 89° 14' 43" O).

2. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre la Peña Cayaguanca y la confluencia de la Quebrada Chiquita u Oscura con el río Sumpul. De la Peña

de Cayaguanca ($14^{\circ} 21' 55''$ N y $89^{\circ} 10' 05''$ O), en línea recta, hasta la confluencia de la Quebrada Chiquita u Oscura con el río Sumpul ($14^{\circ} 20' 25''$ N y $89^{\circ} 04' 57''$ O).

3. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre el mojón de Pacacio y el mojón conocido como Poza del Cajón. Del mojón Pacacio ($14^{\circ} 06' 28''$ N y $88^{\circ} 49' 20''$ O), en el río del mismo nombre, en línea recta hasta la confluencia de la Quebrada La Puerta con el río Gualcinga ($14^{\circ} 06' 24''$ N, y $88^{\circ} 47' 04''$ O), y de allí aguas abajo a lo largo del centro del cauce de dicho río para llegar al mojón Poza del Toro ($14^{\circ} 04' 14''$ N y $88^{\circ} 47' 00''$ O), en la confluencia del río Gualcinga con el río Szalapa, en la Lagartera, de allí siguiendo dicho río aguas arriba a lo largo del centro del cauce al mojón de la Poza de La Golondrina ($14^{\circ} 06' 55''$ N y $88^{\circ} 44' 32''$ O); de este punto en línea recta hasta el mojón de La Cañada, Guanacaste o Platanar ($14^{\circ} 06' 04''$ N y $88^{\circ} 43' 52''$ O) y de ese mojón en línea recta hasta el mojón El Portillo en el Cerro del Tambor ($14^{\circ} 04' 07''$ N y $88^{\circ} 44' 06''$ O) también conocido como Portillo de el Sapo; de ese mojón fronterizo en línea recta hasta el mojón Guaupa ($14^{\circ} 04' 33''$ N y $88^{\circ} 44' 40''$ O) pasando por la colina de El Sapo; de allí en línea recta a la cima de la Loma Redonda ($14^{\circ} 03' 46''$ N y $88^{\circ} 44' 35''$ O); de la Loma Redonda en línea recta a la cima Cerro El Ocotillo o Gualcimaca ($14^{\circ} 03' 25''$ N y $88^{\circ} 44' 22''$ O) pasando sobre el Cerro del Caracol. Del mojón de El Ocotillo, en línea recta, hasta el mojón de La Barranca o Barranco Blanco ($14^{\circ} 02' 55''$ N y $88^{\circ} 43' 27''$ O); de allí al Cerro de la Bolsa ($14^{\circ} 02' 05''$ N y $88^{\circ} 42' 40''$ O); y de ese lugar, en línea recta, al mojón de Poza del Cajón ($14^{\circ} 01' 28''$ N y $88^{\circ} 41' 10''$ O) en el río Amatillo o Gualcuquín.

4. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre el nacimiento de la Quebrada La Orilla y el mojón conocido como el Malpaso de Similatón. Del nacimiento de la quebrada La Orilla ($13^{\circ} 53' 50''$ N y $88^{\circ} 20' 30''$ O) a la colina de El Jobo ($13^{\circ} 53' 40''$ N y $88^{\circ} 20' 25''$ O), al pie del cerro conocido como El Volcancillo; de allí al nacimiento el más meridional de la quebrada de Cueva Hedionda ($13^{\circ} 53' 46''$ N y $88^{\circ} 20' 00''$ O) siguiendo su curso aguas abajo a lo largo del centro de su cauce hasta el mojón del Champate ($13^{\circ} 53' 20''$ N y $88^{\circ} 19' 02''$ O) hasta su confluencia con el río Cañas o Santa Ana, de allí siguiendo el camino real, pasando por los mojones de Portillo Blanco ($13^{\circ} 53' 40''$ N y $88^{\circ} 18' 24''$ O), Obrajito ($13^{\circ} 53' 50''$ N y $88^{\circ} 17' 28''$ O), Laguna Seca ($13^{\circ} 54' 03''$ N y $88^{\circ} 16' 46''$ O), Amatillo o Las Tijeretas ($13^{\circ} 54' 28''$ N y $88^{\circ} 15' 42''$ O), y de allí en dirección Norte, hasta el punto en el cual el río Las Cañas se une con la quebrada conocida como Masire o Las Tijeretas ($13^{\circ} 55' 03''$ N y $88^{\circ} 15' 45''$ O); de allí siguiendo en dirección Nor-Este, sigue su curso aguas arriba hasta el camino de Torola o Colomoncagua y continúa en la misma dirección hasta el cerro La Cruz, Quecruz o El Picacho ($13^{\circ} 55' 59''$ N y $88^{\circ} 13' 10''$ O); de allí al mojón de Monte Redondo, Esquinero o Sirin ($13^{\circ} 56' 55''$ N y $88^{\circ} 13' 10''$ O); y de allí al mojón El Carrisal o Soropay ($13^{\circ} 57' 41''$ N y $88^{\circ} 12' 52''$ O); de allí sigue en dirección Norte hasta el cerro del Ocote o Colina de Guiriri ($13^{\circ} 59' 00''$ N y $88^{\circ} 12' 55''$ O); y de allí, en la misma dirección, al mojón de El Rincón, en el río Negro, Quiagara o El Palmar ($13^{\circ} 59' 53''$ N y $88^{\circ} 12' 59''$ O); de allí siguiendo el río Negro aguas arriba, hasta el

mojón de Las Pilas en el nacimiento de ese mismo río (14° 00' 00" N y 88° 06' 30" O) y de ese lugar al Malpaso de Similatón (13° 59' 28" N y 88° 04' 21" O).

5. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre el punto donde el río Torola se une con la Quebrada de Manzapucagua y el Paso de Unire. De la confluencia de la Quebrada de Manzapucagua con el río Torola (13° 54' 00" N y 87° 54' 30" O), siguiendo el río Torola aguas arriba a lo largo del centro de su cauce hasta su nacimiento, la quebrada conocida como La Guacamaya (13° 53' 30" N y 87° 48' 22" O), de este punto, en línea recta, a la colina de La Guacamaya (13° 53' 20" N y 87° 48' 19" O); de allí en línea recta hasta un punto en el río Unire (13° 52' 37" N y 87° 47' 04" O), cerca del lugar conocido como El Coyolar, y de allí, siguiendo el río Unire aguas abajo hasta el Paso de Unire o Limón (13° 52' 07" N y 87° 46' 00" O), en dicho río.

6. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre Los Amates y el Golfo de Fonseca. Desde el punto conocido como Los Amates, en el río Goascorán (13° 26' 28" N y 87° 43' 20" O), siguiendo dicho río aguas abajo a lo largo del centro del cauce pasando por el Rincón de Muruhuaca y Barrancones, hasta su desembocadura al Nor-oeste de las Islas Ramaditas (13° 24' 26" N y 87° 49' 05" O) en la bahía de La Unión.

- que rechace las Conclusiones del Gobierno de El Salvador incluyendo aquellas expuestas en el Punto I, párrafo 2, de las Conclusiones de la Contra Memoria y que se refieren a la delimitación de la frontera terrestre.

B. Con respecto a la controversia insular:

- que declare que sólo las islas de Meanguera y Meanguerita están en litigio entre las Partes y que la República de Honduras tiene la soberanía sobre ellas.

C. Con respecto a la controversia marítima:

1. En relación a la zona sujeta de delimitación dentro del Golfo:

- que adjudique y declare que la comunidad de intereses existente entre El Salvador y Honduras en virtud de ser ambos Estados costeros lindando en una bahía histórica encerrada produce entre ellos una perfecta igualdad de derechos, que, sin embargo los mismos Estados nunca han transformado en condominio;
- que adjudique y declare, por tanto que cada uno de los dos Estados tiene derecho a ejercer sus poderes adentro de zonas a ser delimitadas precisamente entre El Salvador y Honduras;
- que adjudique y declare que el curso de la línea delimitando de las zonas que caen entro del Golfo, bajo la jurisdicción de Honduras y El Salvador respectivamente, tomando en consideración todas las circunstancias

relevantes, a fin de llegar a una solución equitativa, será definida de la manera siguiente:

- (a) la línea equidistante de la línea de mareas baja de las costas continentales e insulares de los dos Estados, comenzando adentro de la Bahía de La Unión, de la desembocadura del río Goascorán (latitud 13° 24' 26" N y longitud 87° 49' 05" O), y extendiéndose hasta el punto situado a una distancia de una milla marina de la isla salvadoreña de Conchagüita y de la isla hondureña de Meanguera, al Sur de la primera y al Oeste de la segunda;
- (b) de ese punto, la línea uniendo puntos situados a una distancia de una milla marina de la isla de Conchagüita, corriendo al Sur de esa isla hasta un punto situado a una distancia de tres millas marinas de la Costa Continental de El Salvador;
- © de ese punto en adelante, la línea uniendo puntos situados a una distancia de tres millas marinas de la costa salvadoreña hasta el punto donde encuentra la línea de cierre del golfo (ver mapa ilustrativo C.5);
- que adjudique y declare que la comunidad de intereses existentes entre El Salvador y Honduras como Estados costeros lindando en el Golfo implica un derecho igual para que ambos ejerzan sus jurisdicciones sobre zonas marítimas situadas más allá de la línea de cierre del Golfo;

2) En relación a la zona afuera del Golfo:

- que adjudique y declare que la línea de delimitación producto de una solución equitativa, al tomar en consideración todas las circunstancias relevantes, está representada por una línea de acimut igual a 215.5°, comenzando desde la línea de cierre del Golfo a un punto situado a una distancia de tres millas marinas de la costa de El Salvador, y saliendo 200 millas marinas de ese punto, así delimitando el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de El Salvador y de Honduras (ver mapa ilustrativo C. 6 en la Memoria de Honduras)."

24. En el curso del procedimiento oral, las siguientes Conclusiones fueron presentadas por las Partes:

En nombre de la República de El Salvador:

“El Gobierno de El Salvador respetuosamente solicita a la Sala de la Corte Internacional de Justicia que adjudique y declare que:

A. En relación a la delimitación de la frontera terrestre

La línea de la frontera en las zonas o sectores que no están descritos en el artículo 16 del Tratado General de Paz del 30 de octubre de 1980 es la siguiente:

- (i) en el sector en litigio de Tepanguisir, de conformidad con el párrafo 6.69 y al mapa 6.7 de la Memoria de El Salvador, así establecidos en el Anexo I de estas Conclusiones;
- (ii) en el sector en litigio de Las Pilas o Cayaguanca, de conformidad con el párrafo 6.70 y el mapa 6.8 de la Memoria de El Salvador, así establecidos en el Anexo II de estas Conclusiones;
- (iii) en el sector en litigio de Arcatao o Sazalapa, de conformidad con el párrafo 6.71 y mapa 6.9 de la Memoria de El Salvador, así establecidos en el Anexo III de estas Conclusiones;
- (iv) en el sector en litigio de Nahuaterique de conformidad con el párrafo 6.72 y al mapa 6.10 de la Memoria de El Salvador, así establecidos en el Anexo IV de estas Conclusiones;
- (v) en el sector en litigio de Polorós, de conformidad con el párrafo 6.73 y mapa 6.11 de la Memoria de El Salvador, así establecidos en el Anexo V de estas Conclusiones); y
- (v) en el sector en litigio del Estuario del río Goascorán, de conformidad con el párrafo 6.74 y mapa 6.12 de la Memoria de El Salvador, así establecidos en el Anexo VI de estas Conclusiones.

B. En relación a la situación jurídica de las islas

La soberanía sobre todas las islas adentro del Golfo de Fonseca y, en particular, sobre las islas de Meanguera y Meanguerita, pertenece a El Salvador, con la excepción de la isla de Zacate Grande y las islas Farallones.

C. En relación a la determinación de la situación jurídica de los espacios marítimos.

1. La Sala no tiene jurisdicción para efectuar cualquier delimitación de los espacios marítimos.

2. La situación jurídica de los espacios marítimos adentro del Golfo de Fonseca corresponde al régimen jurídico establecido por la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana del 9 de marzo de 1917.

3. La situación jurídica de los espacios marítimos afuera del Golfo de Fonseca es la siguiente:

- a) Honduras no tiene soberanía, derechos soberanos ó jurisdicción en ó sobre dichos espacios; y.
- b) los únicos Estados que tienen soberanía, derechos soberanos, o jurisdicción en ó sobre dichos espacios son Estados con costas que dan directamente sobre el Océano Pacífico, de los cuales El Salvador es uno.”

“ Anexos citados en las Conclusiones Finales de El Salvador.

ANEXO I

TEPANGUISIR

Partiendo de la cima del Cerro del Zapotal o Chiporro situado a 14° 23' 26" de latitud Norte y 89° 14' 43" de longitud Oeste, la frontera continúa en línea recta en dirección Norte 71° 27' 20" Oeste por una distancia de 3,530 metros hasta el Cerro Piedra Menuda situado a 14° 24' 02" de latitud Norte y 89° 16' 35" de longitud Oeste. De este cerro continúa en la dirección Norte 57° 19' 33" Oeste por una distancia de 2,951 metros hasta el Mojón del Talquezalar en el río conocido como el Pomola situado a 14° 24' 54" de latitud Norte y 89° 17' 58" de longitud Oeste. De este mojón, la frontera sigue el curso del río Pomola aguas arriba por una distancia de 875 metros hasta la confluencia de los cursos de agua conocidos como el Pomola y Cipresales situados a 14° 24' 25" de latitud Norte y 89° 18' 21" de longitud Oeste. De esta confluencia, la frontera sigue el curso de la Quebrada de Pomola aguas arriba por una distancia de 4,625 metros hasta su nacimiento situado a 14° 26' 05" de latitud Norte y 89° 20' 12" de longitud Oeste. Desde este nacimiento, la frontera continúa en línea recta en dirección Sur 51° 35' 00" Oeste por una distancia de 2,700 metros hasta la cima del Cerro Montecristo situado a 14° 25' 10" de latitud Norte y 89° 21' 21.568" de longitud Oeste.

ANEXO II

LAS PILAS O CAYAGUANCA

Partiendo de la confluencia del curso de agua conocido como Oscura o Chiquita con el Río conocido como el Sumpul situado a 14° 20' 26" de latitud Norte y 89° 04' 58" de longitud Oeste, la frontera sigue el curso del río Sumpul aguas arriba por una distancia de 10,500 metros hasta su nacimiento situado a 14° 24' 17" de latitud N y 89° 06' 45" de longitud Oeste. De este nacimiento, la frontera continua en línea recta en la dirección Sur 53° 46' 31" Oeste por una distancia de 7,404 metros hasta la Peña de Cayaguanca situada a 14° 21' 54" de latitud Norte y 89° 10' 04" de longitud Oeste.

ANEXO III

ARCATAO O SAZALAPA

Partiendo del mojón conocido como el Mojón Poza del Cajón sobre el río conocido como Guayquiquín, Gualcuquín o El Amatillo situado a 14° 01' 28" de latitud Norte y 88° 41' 09" longitud Oeste, la frontera sigue dicho río aguas arriba por una distancia de 5,000 metros hasta su nacimiento situado a 14° 02' 45" latitud Norte y 88° 42' 33" de longitud Oeste. De este nacimiento, la frontera continúa en línea recta en la dirección Norte 18°21' 16" Oeste por una distancia de 9,853 metros hasta la cima del Cerro El Fraile situado a 14° 07' 49" de latitud Norte y 88° 34' 16" de longitud Oeste. Desde este cerro, la frontera continúa en línea recta en la dirección Norte 60° 30' Oeste por una distancia de 7,550 metros hasta la cima del Cerro La Pintal situado a 14° 09' 49" de latitud Norte y 88° 47' 55" de longitud Oeste. Desde este cerro, la frontera continúa en línea recta en la dirección Sur 21° 30' Oeste por una distancia de 2,830 metros hasta el nacimiento del río Pacacio situado a 14° 08' 23" de latitud Norte y 88° 48' 30" de longitud Oeste. Desde este nacimiento, la frontera sigue el curso del río Pacacio aguas abajo por una distancia de 5,125 metros hasta el punto en dicho río Pacacio situado a 14° 06' 27" de latitud Norte y 88° 49" 18' longitud Oeste.

ANEXO IV

NAHUATERIQUE

Partiendo del mojón fronterizo conocido como Mojón Mal Paso de Similatón situado a 14° 00' 53" de latitud Norte y 88° 03' 54" longitud Oeste, la frontera continúa en línea recta en la dirección Norte 3° Oeste por una distancia de 3,000 metros hasta el Antiguo Mojón de La Loma situado a 14° 02' 32" de latitud Norte y 88° 03' 59" de longitud Oeste. Desde este mojón, la frontera continúa en línea recta en la dirección Norte 31° 30' Oeste por una distancia de 2,780 metros hasta la montaña conocida como la Montaña de la Isla situada a 14° 03' 49" de latitud Norte y 88° 04' 47" de longitud Oeste. Desde esta montaña, la frontera continúa en línea recta en dirección Norte 89° 40" 02' Oeste por una distancia de 7,059 metros hasta la cima del cerro La Ardilla situado a 14° 03' 51" de latitud Norte y 88° 08' 43" de longitud Oeste. Desde este cerro la frontera continúa en línea recta en dirección Sur 78° 35' 13" Oeste por una distancia de 6,833 metros hasta la cima del cerro El Alumbrador situado a 14° 03' 08" de latitud Norte y 88° 12' 26" de longitud Oeste. De este cerro, la frontera continúa en línea recta en dirección Sur 18° 13' 36" Oeste por una distancia de 4,222 metros hasta la cima del Cerro Chagualaca o Marquezote situado a 14° 00' 57" de latitud Norte y 88° 13' 11" de longitud Oeste. Desde este cerro, la frontera continúa en línea recta en dirección Sur 66° 45" Oeste por una distancia de 2,650 metros hasta el codo de un río conocido como el Negro situado a 14° 00' 22" de latitud Norte y 88° 14' 31" de longitud Oeste. De este codo de este

río, sigue el curso del río Negro aguas arriba por una distancia de 1,800 metros hasta su confluencia con el río conocido como La Presa, Las Flores o Pichigual situado a $13^{\circ} 59' 38''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 14' 16''$ de longitud Oeste. De esta confluencia, la frontera sigue el curso de La Presa, Las Flores o Pichigual aguas arriba por una distancia de 4,300 metros hasta el mojón fronterizo situado en su curso a $13^{\circ} 57' 44''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 13' 49''$ de longitud Oeste. Desde este mojón, la frontera continua en línea recta en dirección Sur $22^{\circ} 40''$ Oeste por una distancia de 2,170 metros hasta la cima del cerro conocido como El Alguacil situado a $13^{\circ} 56' 21''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 14' 16''$ de longitud Oeste. Desde este cerro, la frontera continúa en línea recta en dirección Sur $73^{\circ} 14' 11''$ Oeste por una distancia de 1,881 metros hasta el codo del río conocido como Las Cañas o Yuquina situado a $13^{\circ} 56' 21''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 15' 16''$ de longitud Oeste. De este codo de este río, la frontera sigue el curso de el río Las Cañas o Yuquina aguas abajo por una distancia de 12,000 metros hasta el lugar conocido como el Cajón de Champate situado en su curso a $13^{\circ} 53' 33''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 19' 00''$ de longitud Oeste. De este lugar, la frontera continúa en línea recta en dirección Norte $71^{\circ} 02' 22''$ Oeste por una distancia de 2,321 metros hasta la cima del Cerro El Volcancillo situado a $13^{\circ} 53' 58''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 20' 13''$ de longitud Oeste. De este punto, la frontera continúa en línea recta en dirección Sur $60^{\circ} 25' 12''$ Oeste por una distancia de 930 metros hasta el nacimiento de la quebrada llamada La Orilla situada a $13^{\circ} 53' 43''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 20' 38''$ de longitud Oeste.

ANEXO V

POLOROS

Partiendo del lugar conocido como el Paso de Unire situado en el río conocido como el Unire, Guajiniquil o Pescado a $13^{\circ} 52' 10''$ de latitud Norte y $87^{\circ} 46' 02''$ de longitud Oeste, la frontera sigue el curso del Unire, Guajiniquil o Pescado aguas arriba por una distancia de 8,800 metros hasta su nacimiento situado a $13^{\circ} 55' 16''$ de latitud Norte y $87^{\circ} 47' 58''$ de longitud Oeste. Desde este nacimiento, la frontera continúa en línea recta en dirección Norte $56^{\circ} 23' 13''$ Oeste por una distancia de 4,179 metros hasta el pico conocido como el Cerro Ribitá situado a $13^{\circ} 56' 32''$ de latitud Norte y $87^{\circ} 49' 54''$ de longitud Oeste. Desde este pico, la frontera continúa en línea recta en dirección Sur $87^{\circ} 02' 24''$ Oeste por una distancia de 6,241 metros hasta el Cerro López situado a $13^{\circ} 56' 23''$ de latitud Norte y $87^{\circ} 53' 21''$ de longitud Oeste. De este cerro, la frontera continúa en línea recta en dirección Sur $40^{\circ} 30'$ Oeste por una distancia de 2,550 metros hasta el mojón fronterizo conocido como el Mojón Alto de la Loza situado a $13^{\circ} 55' 18''$ de latitud Norte y $87^{\circ} 54' 17''$ de longitud Oeste. De este mojón, la frontera continúa en línea recta en dirección Sur 10° Oeste por una distancia de 500 metros hasta el nacimiento de la Quebrada Manzucupagua o Manzupucagua situada a $13^{\circ} 55' 03''$ de latitud Norte y $87^{\circ} 54' 19''$ de

longitud Oeste. De este nacimiento, la frontera sigue el curso de la quebrada Manzucupagua o Manzupucagua aguas abajo hasta su desembocadura en el río Torola situada a 13° 53' 59" de latitud Norte y 87° 54' 30" de longitud Oeste.

ANEXO VI

ESTUARIO DEL RIO GOASCORAN

Partiendo de la antigua desembocadura del río Goascorán en la entrada conocida como el Estero de la Cutú situado a 13° 22' 00" de latitud Norte y 87° 41' 25" de longitud Oeste, la frontera sigue el antiguo curso del río Goascorán por una distancia de 17,300 metros hasta el lugar conocido como la Rompición de los Amates situado a 13° 26' 29" de latitud Norte y 87° 43' 25" de longitud Oeste, que es donde el río Goascorán cambió su curso.

En nombre de la República de Honduras:

“El Gobierno de la República de Honduras, solicita, que la Corte tenga a bien:

A. En relación a la controversia fronteriza terrestre:

- adjudicar y declarar que el curso de la frontera entre El Salvador y Honduras está constituida por la siguiente línea en las zonas o sectores no descritos en el Artículo 16 del Tratado General de Paz del 30 de Octubre de 1980:

1. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre el punto conocido como El Trifinio, en la cima del Cerro Montecristo, y la Cima del Cerro Zapotal. De la cima del Cerro Montecristo (14° 25' 20" y 89° 21' 28"¹), el punto triple entre Honduras, El Salvador y Guatemala en dirección Sur-Este hacia el nacimiento más septentrional del río San Miguel Ingenio o Taguilapa (14° 24' 00" y 89° 20' 10"), conocido como la Quebrada Chicotera, de ahí corriendo aguas abajo a lo largo del centro del cauce de dicho río hasta el paso en el camino de Citalá a Metapán (14° 20' 55" y 89° 19' 33") en las Cruces. Del punto anterior en dirección Este, en línea recta, hasta la confluencia del río Jupula con el río Lempa (14° 21' 06" y 89° 13' 10"), dicha línea pasando dicha línea por el lugar conocido como el Cobre, y de esa confluencia en línea recta a la cima del Cerro Zapotal (14° 23' 26" y 89° 14' 43");

2. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre la Peña de Cayaguanca y la Confluencia de la Quebrada Chiquita u Oscura con el río Sumpul.

¹ De aquí en adelante, la primera coordenada corresponde a latitud Norte y la segunda a longitud Oeste.

De la Peña de Cayaguanca (14° 21' 55" y 89° 10' 05"), en línea recta, hasta la confluencia de la Quebrada Chiquita u Oscura con el río Sumpul (14° 20' 25" y 89° 04' 57");

3. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre el mojón Pacacio y el mojón conocido como Poza del Cajón. Del mojón de Pacacio (14° 06' 28" y 88° 49' 20"), en el río del mismo nombre en línea recta hasta la confluencia de la Quebrada La Puerta con el río Gualcinga (14° 06' 24" y 88° 47' 04"), y de allí aguas abajo a lo largo del centro del cauce de dicho río para llegar al mojón de la Poza del Toro (14° 04' 14" y 88° 47' 00"), en la confluencia del río Gualcinga con el río Zazalapa, en La Lagartera, de allí siguiendo dicho río aguas arriba a lo largo del centro del cauce al mojón de la Poza de la Golondrina (14° 06' 55" y 88° 44' 32"); de este punto en línea recta hasta el mojón de La Cañada, Guanacaste o Plantanar (14° 06' 04" y 88° 43' 52") y de este mojón en línea recta al mojón de El Portillo en el Cerro del Tambor (14° 04' 47" y 88° 44' 06"), también conocido como Portillo de El Sapo; de ese mojón fronterizo en línea recta hasta el mojón Guaupa (14° 04' 33" y 88° 44' 40"), pasando por la colina de El Sapo; de allí en línea recta a la Cima de la Loma Redonda (14° 03' 46" y 88° 44' 35"); desde la Loma Redonda en línea recta a la Cima del Cerro del Ocotillo o Gualcimaca (14° 03' 25" y 88° 44' 22"), pasando sobre el Cerro del Caracol. Del mojón de El Ocotillo, en línea recta hasta el mojón de La Barranca o Barranco Blanco (14° 02' 55" y 88° 43' 27"); de allí al Cerro La Bolsa (12° 02' 05" y 88° 42' 40"); y de ese lugar, en línea recta, al mojón Poza del Cajón (14° 01' 28" y 88° 41' 10") sobre el río Amatillo o Gualcuquín;

4. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre el nacimiento de la Quebrada La Orilla y el Mojón fronterizo conocido como el Malpaso de Similatón. Del nacimiento de la Quebrada llamada La Orilla (13° 53' 50" y 88° 20' 30") al paso de El Jobo (13° 53' 40" y 88° 20' 25"), al pie de la montaña llamada El Volcancillo; de allí hasta el nacimiento más meridional de la Quebrada Cueva Hedionda (13° 53' 46" y 88° 20' 00"), siguiendo el curso aguas abajo a lo largo del centro del cauce hasta el mojón Champate (13° 53' 40" y 88° 19' 02") hasta su confluencia con el río Las Cañas o Santa Ana, de allí siguiendo el camino real, pasando por los mojones de Portillo Blanco (13° 53' 20" y 88° 19' 02"), Obrajito (13° 53' 50" y 88° 17' 28"), Laguna Seca (13° 54' 03" y 88° 16' 46"), Amatillo o Las Tijeretas (13° 54' 28" y 88° 15' 42"), y de allí en dirección Norte, hasta el punto en el cual el río Las Cañas se une con el curso de agua conocido como Masire o Las Tijeretas (13° 55' 03" y 88° 15' 45"); de allí, tomando una dirección Nor-oriental, sigue su curso aguas arriba hasta el camino de Torola a Colomocagua y continúa en la misma dirección hasta el Cerro La Cruz, Quecruz o El Picacho (13° 55' 59" y 88° 13' 10"); de allí al mojón de Monte Redondo, Esquinero o Sirín (13° 56' 55" y 88° 13' 10") y de allí al mojón de El Carrizal o Soropay (13° 57' 41" y 88° 12' 52"); de allí corre en dirección Norte del Cerro del Ocote o Loma de Guiriri (13° 59' 00" y 88° 12' 55") y de allí en la misma dirección al mojón de El Rincón en el río Negro, Quiaguara o El Palmar (13° 59' 33" y 88° 12' 59"); de allí siguiendo el río Negro aguas arriba hasta el mojón de Las Pilas en el nacimiento del mismo río (14° 00'

00" y 88° 06' 30"); y de ese lugar al Malpaso de Similatón (13° 59' 28" y 88° 04' 21");

5. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre el punto donde el río Torola se une con la Quebrada de Manzapucagua y el Paso de Unire. De la confluencia de la Quebrada de Manzapucagua con el río Torola (13° 54' 00" y 87° 42' 30"), siguiendo el río Torola aguas arriba a lo largo del centro de su cauce hasta su nacimiento, la quebrada conocida como La Guacamaya (13° 53' 30" y 87° 48' 22"); de este punto, en línea recta, al Paso de la Guacamaya (13° 53' 20" y 87° 48' 19"); de allí en línea recta a un punto en el río Unire (13° 52' 37" y 87° 47' 04"); cerca del lugar conocido como el Coyolar, y de allí, siguiendo el río Unire aguas abajo, hasta el Paso de Unire o de Limón (13° 52' 07" y 87° 46' 00") sobre dicho río;

6. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre Los Amates y el Golfo de Fonseca. Desde el punto conocido como Los Amates en el río Goascorán (13° 26' 28" y 87° 43' 20") siguiendo dicho río aguas abajo a lo largo del centro del cauce pasando por el Rincón de Muruhuaca y Barrancones, hasta su desembocadura al Nor-oeste de las Islas Ramaditas (13° 24' 26" y 87° 49' 05") en la Bahía de La Unión;

- rechazar las Conclusiones del Gobierno de El Salvador incluyendo aquellas establecidas en el Punto I, párrafo 2, de las Conclusiones de la Contra Memoria y que se refieren a la delimitación de la frontera terrestre, incluidas en su Memoria, Conclusiones Número uno y dos.

B. En relación a la controversia insular:

- adjudicar y declarar que sólo las Islas Meanguera y Meanguerita están en disputa entre las Partes y que la República de Honduras tiene soberanía sobre ellas.

C. En relación a la controversia marítima:

1. Adjudicar y declarar que el régimen de las aguas en la Bahía de Fonseca, la delimitación de las áreas marítimas en esa Bahía, y los derechos de Honduras más allá de la línea de cierre de la Bahía de Fonseca, en el Océano Pacífico y la delimitación de las áreas marítimas correspondientes a las dos Partes por medio de una línea son materia de disputa a ser decidida por la Sala de la Corte de conformidad con el Compromiso concluido por las Partes en 1986.

2. En relación a la zona sujeta a delimitación adentro del Golfo:

- adjudicar y declarar que la comunidad de intereses existente entre El Salvador y Honduras en virtud de ser ambos Estados Costeros lindando en una Bahía histórica encerrada produce entre ellos una perfecta igualdad de derechos, que sin embargo, los mismos Estados nunca han transformado en condominio;
- adjudicar y declarar, por tanto, que cada uno de los dos Estados tiene derecho a ejercer sus poderes adentro de zonas a ser delimitadas entre El Salvador y Honduras;
- adjudicar y declarar, que el curso de la línea que delimitando las zonas que caen, adentro del Golfo, bajo la jurisdicción de Honduras y El Salvador respectivamente, tomando en consideración todas las circunstancias pertinentes a fin de llegar a una solución equitativa, será definida de la manera siguiente:

la línea equidistante desde la línea de marea baja de las costas continentales e insulares de los dos Estados, comenzando adentro de la Bahía de La Unión, de la desembocadura del río Goascorán (13° 24' 26" y 87° 49' 05") extendiéndose al punto situado a una distancia de una (1) milla marina de la isla salvadoreña de Conchaguita y de la isla hondureña de Meanguera, al Sur de la primera y al Oeste de la segunda;

de ese punto, la línea uniendo puntos situados a una distancia de tres (3) millas marinas de la costa salvadoreña hasta el punto donde encuentra la línea de cierre del Golfo (ver mapa ilustrativo C.5. MH, Vol. II);

- adjudicar y declarar que la comunidad de intereses existente entre El Salvador y Honduras como Estados costeros lindando en el Golfo implica un derecho igual para que ambos y ejerzan sus jurisdicciones sobre áreas marítimas situadas más allá de la línea de cierre del Golfo;
- adjudicar y declarar que la línea de cierre que cruza la boca de la Bahía desde Punta Amapala a Punta Cosigüina es la línea de base de la cual una línea de delimitación afuera de la Bahía será proyectada dentro del Pacífico, y además que determine que esto debe ser desde un punto que está a tres (3) millas de la marea baja en la costa de El Salvador.

3. En relación a la zona afuera del Golfo:

- Adjudicar y declarar que la línea de delimitación producto de una solución equitativa, al tomar en consideración todas las circunstancias pertinentes, está representada por una línea extendiéndose 200 millas siguiendo un acimut que le proporcione a Honduras un área marítima que es equitativa y proporcional a longitud de la costa hondureña, comenzando desde la línea de cierre del Golfo a un punto situado a una distancia de tres (3) millas marinas de la costa de El Salvador, delimitando así el mar territorial, la zona económica exclusiva y la

plataforma continental de El Salvador y Honduras (ver mapa ilustrativo C.6. en la Memoria de Honduras).

* *

25. En su Declaración Escrita sometida de conformidad con el Artículo 85 del Reglamento de la Corte, Nicaragua presentó un resumen de sus conclusiones de la manera siguiente:

“El Gobierno de Nicaragua sostiene que ningún régimen de comunidad de intereses jamás ha existido respecto al Golfo de Fonseca. Las consideraciones jurídicas que respaldan esta conclusión pueden resumirse así:

- (a) Las cuestiones presentadas en los alegatos de El Salvador y Honduras se refieren al Derecho del Mar, excepto en tanto a que se refieran a la cuestión condominio.
- (b) Los principios relevantes de delimitación marítima no pueden ser desplazados por la introducción injustificada de un concepto de “perfecta igualdad de Estados”.
- © La práctica consistente de los Estados ribereños ha reconocido la ausencia de cualquier régimen jurídico especial adentro del Golfo, aparte del de tener carácter de Bahía Histórica.
- (d) Los argumentos de Honduras están diseñados para producir ventajas para Honduras que no podrían obtener por la aplicación de los principios de equidad referentes a delimitación marítima que forman parte del derecho internacional general. El objetivo no es igualdad sino privilegio”.

26. En el transcurso del procedimiento oral, el Gobierno de Nicaragua sometió sus “conclusiones formales “ de la manera siguiente:

“ 1. El status quo en la región del Golfo de Fonseca está basado en la frontera definitiva entre Nicaragua y Honduras, reconocida en el Acta II adoptada en 1900, junto con los principios y reglas del Derecho Internacional General referentes a los derechos de Estados costeros, y el reconocimiento por los Estados costeros del Derecho del Paso Inocente a embarcaciones hondureños de acuerdo con la costumbre local.

2. Las demandas hondureñas presentadas en la forma de un concepto de un concepto de comunidad de intereses pueden afectar los intereses jurídicos de Nicaragua, directa y sustancialmente, en particular,

porque como revelan los alegatos y conclusiones, la comunidad de intereses conllevaría un derecho a áreas de territorio marítimo incompatible con los derechos inherentes de Nicaragua.

3. El Derecho Internacional no reconoce un concepto de comunidad de intereses, ya sea en forma que pudiera invalidar la aplicación de los principios del Derecho del Mar o de cualquier otra forma.

4. La demanda hondureña a derechos involucrando un corredor de territorio marítimo o jurisdicción exclusiva al Oeste del punto extremo, irrevocable en derecho, de la frontera establecida entre Honduras y Nicaragua no tiene validez en Derecho Internacional General y consecuentemente es inoponible a cualquier otro Estado, sea o no parte en el proceso actual.

5. Los derechos legales de los Estados costeros, incluyendo Nicaragua, se mantienen igual sea que las aguas del Golfo estén clasificadas como aguas internas o como Mar Territorial o como Plataforma Continental.

6. Sin perjuicio de lo anterior, existen consideraciones sustanciales de lo correcto jurídicamente en base a lo cual las demandas marítimas hondureñas, que forman parte de las conclusiones con relación a la comunidad de intereses, deben ser tratadas como inadmisibles.

7. Ningún régimen de condominio existe en el Golfo de Fonseca o en cualquier parte.

8. La República de Nicaragua reafirma su posición con respecto a todas las cuestiones de delimitación contenidas en su Declaración Escrita del 14 de Diciembre de 1990.

* * *

Introducción General

27. Como resultará aparente de los términos del Compromiso del 24 de mayo de 1986 antes especificado, la controversia presentada ante la Sala actual de la Corte por ese Compromiso está compuesta de tres elementos principales: la controversia sobre la frontera terrestre; la controversia sobre la situación jurídica de las islas; y la controversia sobre la situación jurídica de los espacios marítimos. Cada uno de estos tres elementos se subdivide aún más: la controversia fronteriza terrestre se refiere a seis distintos sectores de la frontera; la controversia insular incluye no solamente determinación de soberanía sobre ciertas islas, sino

también controversias sobre cuál isla están involucradas y sobre el derecho aplicable; los espacios marítimos en cuestión son tanto aquellos adentro del Golfo de Fonseca, de los cuales las dos Partes y el Estado interviniente - Nicaragua- son Estados costeros, y las aguas afuera del Golfo; y también existe controversia sobre si la función de la Sala en ese sentido es o no delimitar las aguas. La Sala tratará sucesivamente cada uno de los elementos de la controversia antes mencionados, pero primero se referirá brevemente a los antecedentes e historia del litigio.

28. Las dos Partes (y el Estado interviniente) son Estados que entraron en existencia después de la ruptura del Imperio Español en Centro América, y sus territorios corresponden a las subdivisiones administrativas de ese imperio. A pesar que en principio se aceptó que las nuevas fronteras internacionales debían determinarse por la aplicación del principio generalmente aceptado en la América española del uti possidetis juris, en virtud del cual las fronteras habían de seguir los límites administrativos coloniales, el problema, como es en el caso de muchas otras fronteras en la región, fue determinar adónde estuvieron realmente esos límites. En palabras del Laudo en 1933 del Tribunal de Arbitraje presidido por el Juez Charles Evans Hughes en el caso concerniente con la frontera entre Guatemala y Honduras, en el cual la tarea del árbitro fue determinar la “línea jurídica” del “uti possidetis juris de 1821”,

“Debe hacerse notar que se encuentran dificultades particulares en el trazo de la línea del ‘uti possidetis de 1821’ debido a la falta de información confiable durante el período colonial con respecto a una porción grande del territorio en disputa. La gran parte de este territorio era inexplorado. Otras partes, habían sido visitadas ocasionalmente pero eran vagamente conocidas. En consecuencia, no sólo no se habían fijado los límites de jurisdicción por la Corona, pero también había grandes extensiones en las que no había esfuerzo alguno por aseverar alguna semblanza de autoridad administrativa”. (UNRIAA, Vol.II, p. 1325)

29. La Independencia de Centro América de la Corona Española fue proclamada el 15 de septiembre de 1821. Desde esa fecha hasta 1839, Honduras y El Salvador configuraron, junto con Costa Rica, Guatemala y Nicaragua, la República Federal de Centroamérica, que correspondió ampliamente a lo que antes había sido la Capitanía General de Guatemala o el Reino de Guatemala. A la desintegración de la República Federal, El Salvador y Honduras, junto con los otros Estados miembros, se volvieron, y así han permanecido, Estados separados.

30. Fue con respecto a las Islas del Golfo de Fonseca, las cuales todas habían estado bajo soberanía española, que primero se hizo manifiesta una controversia. En 1854 hubo una propuesta que el Cónsul de los Estados Unidos de América podría comprar de Honduras tierra en la Isla de El Tigre. El Salvador, por medio de una nota diplomática del 12 de octubre de 1854 se refirió a esta propuesta, a la cual objetó, e hizo una clara demanda sobre las Islas de Meanguera y Meanguerita (ver párrafo 352 a continuación), donde ciertas

operaciones de medición por Honduras habían sido de su conocimiento. Ninguna respuesta por Honduras a esta comunicación ha sido producida, pero no se procedió con ninguna venta de Islas.

31. Siete años después, el 14 de mayo de 1861, el Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador dirigió una nota al Gobierno de Honduras proponiendo que se entrara en negociaciones para demarcar las tierras de los poblados de Perquín y Arambala en El Salvador, y Jucuara (o Jocoara), en Honduras (Ver párrafos 203-207 a continuación). Esto puede ser tomado como señal del inicio de la controversia sobre la Frontera Terrestre, que subsecuentemente se amplió para extenderse prácticamente a toda la frontera terrestre en distintas fechas entre 1880 y 1972. El punto triple entre los territorios de Guatemala, Honduras y El Salvador, desde el cual la frontera entre los últimos dos Estados corre hasta el Golfo de Fonseca, fue acordado finalmente hasta en 1935, después del arbitraje del Juez Hughes antes mencionado (ver párrafo 28 arriba).

32. La controversia marítima fue más lenta en salir a luz. Se hizo un intento, en 1884 de delimitar las aguas del Golfo entre El Salvador y Honduras, por la inclusión de una delimitación tal en un convenio fronterizo, el Convenio -Cruz-Letona de 1884, que sin embargo no fue ratificado por Honduras, pero la negociación de esta Convención permitió a ambas Partes indicar la Naturaleza de sus demandas. Una delimitación de parte de las aguas del Golfo fue concluida entre Nicaragua y Honduras en 1900; el efecto de esto con relación a El Salvador será considerado después en esta Sentencia. En 1916 se presentó un proceso por El Salvador contra Nicaragua ante la Corte de Justicia Centroamericana, que planteó la posición del status de las aguas del Golfo. Subsecuentemente con el desarrollo del Derecho del Mar cada Parte modificó su legislación marítima para indicar demandas sobre el régimen legal de las aguas afuera del Golfo.

33. La controversia -particularmente la controversia fronteriza terrestre- a través de los años ha sido objeto de numerosas negociaciones directas entre las Partes en Conferencias, comenzando con la Conferencia de El Mono de Julio de 1861, y continuando con las negociaciones de Montaña de Nahuaterique de 1869, y aquellas que se realizaron en el pueblo de Saco (ahora Concepción de Oriente en El Salvador) en 1880. A esa etapa, las Partes acordaron recurrir al arbitraje del Presidente de Nicaragua, General Joaquín Zavala, quien sin embargo posteriormente se retiró como árbitro cuando dejó la Presidencia. En reuniones en Marzo -Abril- 1884, el delegado de Honduras Francisco Cruz, y el de El Salvador, Lisandro Letona, redactaron el Convenio del 10 de Abril de 1884, ya mencionado, que fue rechazado por el Congreso de hondureño y por tanto nunca fue ratificado por Honduras. El 28 de Septiembre de 1886 otro Convenio Zelaya - Castellanos, que contempló el arbitraje si las negociaciones directas no daban resultados, y dispuso que las autoridades en cada lado debían

“Mantener y respetar la línea de marcación que fue aceptada como válida en 1884 y ratificada por el acuerdo de status quo entre los Gobiernos de las dos Repúblicas, sin tomar en cuenta la línea fronteriza trazada por”

el Convención Cruz - Letona de 1884.

34. En Noviembre de 1888 nuevas negociaciones se llevaron a cabo en La Unión y Guanacastillo, que resultaron en acuerdo sobre el río Goascorán como la frontera reconocida, “incontrovertible e indisputable”. Sin embargo, a una etapa posterior, se planteó la cuestión de si el cauce actual del río, o un cauce más viejo, que llegaba al Golfo de Fonseca a un punto diferente, era el intencionado (ver párrafo 306 ff. A continuación). En 1889 otro Convenio de arbitraje, el Convenio Zelaya-Galindo, fue suscrito, pero el arbitraje nunca se llevó a cabo. Este Convenio a su vez inspiró el Convenio de 1895 que reafirmó el principio del uti possidetis juris. El 13 de noviembre de 1897 nuevas negociaciones tuvieron lugar en la Hacienda Dolores resultando en un Convenio posterior que tampoco fue ratificado. Negociaciones en San José de Costa Rica en 1906 y Tegucigalpa en abril de 1918 también tuvieron resultados frustrantes por falta de ratificación de por un lado o el otro. Esfuerzos posteriores hacia la resolución de la disputa fracasaron de igual manera en 1949 y 1953, é intentos de resolución se reanudaron con el “Tercer Convenio de El Amatillo” de 1962 previendo una Comisión de Investigación y el establecimiento de una Comisión Fronteriza. Este fue el último intento de resolver el problema de delimitación antes que el conflicto armado brotó en 1969.

35. En 1969 una serie de incidentes fronterizos ocurrieron, y dieron lugar al surgimiento de tensión entre los dos países, la suspensión de relaciones diplomáticas y consulares y, finalmente, el conflicto armado, que duró del 14 al 18 de julio de 1969. Después de 100 horas de hostilidades, la Organización de Estados Americanos logró producir un cese de fuego y el retiro de tropas; sin embargo el estado formal de guerra entre los dos Estados persistiría por más de diez años. La XIII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos integró una Comisión Especial, que estableció la base para la aprobación, el 27 de octubre de 1969, de siete resoluciones: 1) Paz y Tratados; 2) Libre Tránsito; 3) Relaciones Diplomáticas y Consulares; 4) Cuestiones Limítrofes; 5) Mercado Común Centroamericano; 6) Demandas y Disputas; 7) Derechos Humanos y la Familia. En diciembre de 1969 negociaciones en Managua, Nicaragua, con vistas a hacer efectivas las resoluciones de la Organización de Estados Americanos, bajo la dirección de un Moderador (José A. Mora, un ex-Secretario General de la Organización), no logró más que el establecimiento de una zona de seguridad de tres kilómetros.

36. En Junio de 1972 delegaciones de los dos países se reunieron en Antigua, Guatemala, y llegaron a un acuerdo sobre la mayor parte de la frontera terrestre, no dejando solamente seis sectores a ser resueltos. El 24 de noviembre

de 1973, El Salvador denunció el Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas, conocido como el Pacto de Bogotá, y el 26 del mismo mes comunicó al Secretario General de las Naciones Unidas su nueva declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, con reservas en efecto excluyendo la controversia con Honduras (ICJ Yearbook 1973-1974, p. 56). Honduras también sustituyó su declaración de aceptación de la jurisdicción con una nueva, efectivamente excluyendo la disputa actual, el 6 de junio de 1986, después de la suscripción del Compromiso que sometía el caso a la Corte (ICJ Yearbook 1986-1987, p. 70). El 6 de octubre de 1976 se concluyó en Washington un “Convenio para la Adopción de un Procedimiento de Mediación entre las Repúblicas de El Salvador y de Honduras”, bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos y el ex-Presidente de la Corte Internacional de Justicia, José Luis Bustamante i Rivero, fue elegido como Mediador, el procedimiento de mediación a realizarse en Lima, Perú. El proceso de mediación comenzó el 18 de enero de 1978 y culminó con la suscripción del Tratado General de Paz, firmado el 30 de octubre de 1980 en Lima, que fue ratificado por El Salvador el 21 de noviembre de 1980 y por Honduras el 8 de diciembre de 1980.

37. El Tratado General de Paz indica, en el Artículo 16, el acuerdo de las Partes de delimitar siete sectores de la frontera terrestre “que no dan lugar a controversia”; además disponía que una Comisión Mixta de Límites, que había sido establecida el 1o. de mayo de 1980, debía inter alia, delimitar la línea fronteriza en los seis sectores restantes, y “determinar la situación jurídica de las islas y los espacios marítimos”. La Comisión trabajó desde 1980 hasta 1985, celebrando 43 reuniones, pero no logró delimitar la frontera en los seis sectores “no descritos” en el Artículo 16 del Tratado General de Paz, ni determinar la situación jurídica de las islas y espacios marítimos. Los artículos 31 y 32 del Tratado General de Paz disponían que:

“Artículo 31.- Si a la expiración del plazo de cinco años establecido en el artículo 19 de este Tratado, no se hubiere llegado a un acuerdo total sobre las diferencias de límites en las zonas en controversia, en la situación jurídica insular, o en los espacios marítimos, o no se hubieran producido los acuerdos previstos en los artículos 27 y 28 de este Tratado, las Partes convienen en que, dentro de los seis meses siguientes, procederán a negociar y suscribir un Compromiso por el que se someta conjuntamente la controversia o controversias existentes a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 32.- El compromiso a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- a) El sometimiento de las Partes a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para que decida la controversia o controversias a que se refiere el artículo anterior.
- b) Los plazos para la presentación de los escritos y el número de éstos; y

- c) La determinación de cualquier otra cuestión de naturaleza procesal que fuese pertinente.

Ambos Gobiernos acordarán la fecha para la notificación conjunta del Compromiso a la Corte Internacional de Justicia, pero, en defecto de acuerdo, cualquiera de ellas podrá proceder a la notificación, comunicándolo previamente a la otra Parte por la vía diplomática”.

El Artículo 35 del Tratado disponía que el sometimiento expreso allí hecho a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia “deja sin efecto, por lo que se refiere a las Partes entre sí,” cualesquiera reservas a sus declaraciones bajo el Artículo 36, párrafo 2 del Estatuto.

38. En vista del fracaso de la Comisión Mixta de Límites en lograr su mandato dentro del período establecido en el Tratado General de Paz, el Artículo 31 del mismo Tratado entró en vigencia, requiriendo la remisión de la controversia a la Corte Internacional de Justicia. De conformidad con las disposiciones de ese Artículo, y el período de seis meses otorgado a las Partes para negociar y suscribir un compromiso empezó a correr el 10 de diciembre de 1985. Las negociaciones se iniciaron en Enero de 1986 y fueron concluidas el 24 de Mayo de 1986, con la firma en Esquipulas, Guatemala, del Compromiso reproducido al inicio de esta Sentencia.

39. El Artículo 36 del Tratado estipula lo siguiente:

“Las Partes convienen en ejecutar en un todo y con entera buena fe el fallo de la Corte Internacional de Justicia, facultando a la Comisión Mixta de Límites para que inicie, dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la sentencia de la Corte, la demarcación de la línea fronteriza establecida en dicho fallo. Para dicha demarcación se aplicarán las normas establecidas sobre la materia en este Tratado”.

Sin embargo, por un acuerdo del 11 de febrero de 1986, las Partes establecieron una Comisión Especial de Demarcación, y está dispuesto en el Compromiso que dicha Comisión “iniciará la demarcación de la línea fronteriza fijada por Sentencia a más tardar tres meses después de la fecha de la misma y continuará diligentemente sus actuaciones hasta concluirla”. En vista de estas disposiciones, había alguna discusión entre los asesores durante las audiencias con respecto a las funciones respectivas de la Sala y la Comisión. En respuesta a una sugerencia por la defensa por de El Salvador, que “una vez conceptos jurídicos básicos hayan sido establecidos por la Sala”, la Comisión debía identificar y localizar los mojones fronterizos referidos en los antiguos títulos, el consejero por Honduras insistió que la tarea de la Comisión era solamente de demarcación y que le correspondía la Sala “delimitar” la frontera, i.e., “indicar cuáles son los puntos geográficos de una línea susceptible de definir la frontera”. El asesor por El Salvador estuvo de acuerdo en principio, pero se reservó

“la posibilidad de demarcaciones complementarias (por la Comisión) en base a los conceptos y decisiones adoptados por la Sala solamente con respecto a ciertos puntos concretos, si y cuando se encuentre imposible o tremendamente difícil, determinar, por ejemplo, la ubicación precisa de un accidente geográfico dado”.

En la opinión de la Sala, es su deber proporcionar tales indicaciones de la línea de la frontera en los sectores en litigio que permitan a la Comisión Especial de Demarcación trazarla por medio de una operación técnica.

*

*

*

La frontera terrestre: introducción

40. Ambas Partes están de acuerdo que el principio fundamental a ser aplicado para la determinación de la frontera terrestre es el uti possidetis juris; aunque esto, inusual para un caso de esta naturaleza, no está expresamente mencionado al Artículo 5 del Compromiso, ni en el Tratado General de Paz, al cual, como se explica a continuación, la Sala es referida por el Compromiso. Para Honduras, la norma de Derecho Internacional aplicable a la controversia es simplemente el uti possidetis juris; El Salvador apoyándose en los términos del Artículo 26 del Tratado General de Paz, enérgicamente cuestiona que éste es el único derecho aplicable, e invoca, así como el uti possidetis juris, lo que ha dado en llamarse “argumentos de naturaleza humana”, o “efectividades”, a ser examinadas posteriormente en esta Sentencia.

41. No se puede dudar sobre la importancia del principio del uti possidetis juris como uno que, en general, resultó en fronteras ciertas y estables a lo largo de la mayor parte de Centro y Sur América, o sobre la aplicabilidad de ese principio a la frontera terrestre entre las Partes en el caso actual. Sin embargo, estas fronteras ciertas y estables no son las que encuentran su camino ante tribunales internacionales para su decisión. Estas fronteras, con respecto a las cuales el uti possidetis juris, habla con voz incierta. De hecho, casi puede asumirse que fronteras que, como las del caso actual han permanecido sin resolución desde la Independencia, son para las cuales los argumentos del uti possidetis juris son en sí el objeto de disputa. No debe sorprender, por tanto, que la Sala no haya encontrado fácil resolver estas cuestiones de frontera terrestre; y puede ser útil indicar brevemente algunas de las consideraciones que se han encontrado comunes a los sectores sometidos a la Sala.

42. El significado del principio del uti possidetis juris es expuesto con autoridad en la Sentencia de la Sala en el caso “Frontier Dispute”:

“La esencia del principio resta en su objetivo de asegurar respeto para los límites territoriales al momento cuando se logró la Independencia. Tales límites territoriales pueden ser no más que delimitaciones entre distintas divisiones administrativas o colonias todas sujetas al mismo soberano. En ese caso, la aplicación del principio de uti possidetis juris resultaba en límites administrativos transformados en fronteras internacionales en el sentido pleno del término”. (C.I.J. Reports 1986, p. 566, par. 23).

Y en el Laudo Arbitral del Consejo Federal Suizo del 24 de marzo de 1922 concerniente con ciertas cuestiones limítrofes entre Colombia y Venezuela, se observa que:

“Este principio general ofreció la ventaja de establecer una regla absoluta que no existía, en derecho, en la antigua América española ninguna terra nullius; mientras podían existir muchas regiones que nunca habían sido ocupadas por los Españoles y muchas no exploradas o habitadas por nativos no-civilizados, estas regiones se consideraba pertenecían en derecho a cualesquiera de las Repúblicas sucesoras a la Provincia Española a la cual estos territorios, estaban atados en virtud de las ordenanzas Reales antiguas de la madre patria española. Estos territorios, aún que no ocupados de hecho, eran por común acuerdo considerados ocupados en derecho desde el primer momento por la nueva República...” (UNRIAA, vol. I, p. 228).

Así el principio del uti possidetis se ocupa tanto del título de un territorio como de la ubicación de fronteras; ciertamente un aspecto clave del principio es la negación de la posibilidad de terra nullius.

43. No es tan fácil aplicar este principio cuando, como es el caso de Centro América española, existían límites administrativos de diferentes tipos y grados; por ejemplo, además de “provincias” (un término cuyo significado fue diferente en períodos diferentes), había Alcaldías Mayores y Corregimientos y después, en el siglo XVIII, Intendencias, así como las jurisdicciones territoriales de un tribunal superior (Audiencias), Capitanías Generales y Virreynatos; y de hecho los territorios que se volvieron El Salvador y Honduras fueron, antes de 1821, todos parten de la misma área administrativa mayor, la Capitanía General o el Reino de Guatemala. Más aún, las jurisdicciones de órganos generales administrativos tales como los mencionados no coincidían necesariamente en ámbito territorial con aquellos de órganos poseyendo jurisdicciones particulares o especiales, e.g., comandancias militares. Por otra parte, además de las diversas jurisdicciones territoriales civiles - generales o especiales - existían las jurisdicciones eclesiásticas, que estaban supuestas a coincidir, en principio de acuerdo con la legislación general, con la jurisdicción territorial de las unidades administrativas civiles principales de América Española; sin embargo, tal ajuste necesitaba a menudo cierto lapso de tiempo en el cual realizarse.

Afortunadamente, en el caso actual, en lo que se refiere a los sectores de la frontera terrestre, las partes han indicado a cuáles divisiones administrativas coloniales alegan haber sucedido; el problema está en identificar las áreas -y sus límites- que correspondían a estas divisiones, a ser referidas en adelante por razón de simplicidad como “provincias”, que en 1821 se volvieron El Salvador y Honduras respectivamente, al inicio como Estados constituyentes de la República Federal de Centroamérica. Más aún debe recordarse que ninguna cuestión de fronteras internacionales podría haberse ocurrido a las mentes de aquellos servidores de la Corona española que establecían los límites administrativos: el uti possidetis juris es esencialmente un principio retrospectivo, transformando límites administrativos en fronteras internacionales concebidos originalmente para otros propósitos muy distintos.

44. Sin embargo ninguna de las Partes ha presentado algún material, de carácter legislativo o similar indicando específicamente, con la autoridad de la Corona española, la extensión de los territorios y la ubicación de los límites de las provincias relevantes en cada una de las zonas de la frontera terrestre. Más bien, las Partes han sido presentado a la Sala numerosos documentos, de distintos tipos, algunos de los cuales, -llamados colectivamente “títulos”- se refieren a concesiones de tierra por la Corona Española en las zonas en cuestión, de los cuales, se alega, pueden deducirse los límites de las provinciales.

Algunos de estos efectivamente indican que un mojón o característica natural particular señalaba el límite de las provincias al momento de la concesión; pero no es este el caso en la mayoría, y a la Sala se le solicita –de hecho- que resuelva, en ausencia de otra evidencia, sobre la posición de un límite provincial, que donde un límite puede ser identificado entre las tierras concedidas por las autoridades de una provincia y aquellas concedidas por las autoridades de la provincia vecina, puede asumirse que éste límite fue el límite provincial y consecuentemente la línea uti possidetis juris. Por tanto fue el aspecto territorial que ése más que su aspecto delimitativo el que fue utilizado fundamentalmente por ambas Partes ante la Sala. La ubicación de límites parecía a menudo, en los argumentos de las Partes, ser incidental a alguna “demanda”, o “título”, o “concesión” con respecto a una porción de territorio, dentro de los límites circunscritos, de los cuales ahora se alega que solamente porciones forman una frontera internacional. Es un poco como si las fronteras en litigio deben ser construidas como un rompecabezas, a partir de ciertas piezas pre-cortadas de manera que la extensión y ubicación del límite resultante depende del tamaño y forma de la pieza a colocar.

45. El término “título” de hecho, ha sido utilizado a veces en este proceso de tal manera que no queda claro cuál de varios significados posibles es el que se le ha de atribuir; por tanto puede resultar útil establecer algunas distinciones fundamentales. Tal como se observó la Sala del caso “Frontier Dispute”, la palabra “título” generalmente no está limitada a evidencia documental solamente, sino comprende “tanto, cualquier evidencia que pueda establecer la existencia de un derecho, así como el origen mismo de dicho derecho” (ICJ.

Reports 1986, p. 564, par. 18). En un sentido, el “título” de El Salvador o de Honduras en las áreas en litigio, en el sentido de origen de sus derechos a nivel internacional, es, como ambas Partes reconocen, el de sucesión de los dos Estados de la Corona española en relación a sus territorios coloniales; la extensión del territorio que cada Estado heredó estando determinada por el uti possidetis juris de 1821. En segundo lugar, en la medida en que cada uno de los dos Estados heredó del territorio de unidades administrativas particulares de la estructura colonial, un “título” podía ser suministrado, por ejemplo, por un Decreto Real español atribuyendo ciertas áreas o uno de ellos. Como ya se ha hecho observar, ninguna de las Partes ha podido fundamentar su demanda a una línea fronteriza específica sobre algún “título” de esta naturaleza aplicable a la frontera terrestre. Haciendo salvedad por el momento, de la situación especial que El Salvador atribuye a los “títulos ejidales formales” (párrafos 51-53 a continuación) los “títulos” sometidos a la Sala que registran la concesión de tierras particulares a individuos o a comunidades indígenas no pueden considerarse como “títulos” en este sentido; más bien se les podría comparar con “efectividades coloniales”, según las definió la Sala constituida para tratar el caso de “Frontier Dispute”: la conducta de las autoridades administrativas como prueba del ejercicio efectivo de jurisdicción territorial en la región durante el período colonial (ICJ. Reports 1986, p. 586, par. 63). Estos, o algunos de ellos, son sin embargo “títulos” en un tercer sentido, de derecho municipal, en tanto que prueban el derecho de los titulares a la propiedad de la tierra en ellos definida. En algunos casos, la concesión del “título” en ese tercer sentido no fue perfeccionada; pero el registro, especialmente de cualquier inventario llevado a cabo, sin embargo persiste como “efectividad colonial” que puede ser de valor como prueba del límite provincial. En lo que se refiere a una categoría específica de estos “títulos” conocidos como “títulos ejidales formales”, El Salvador ha alegado por ellos una situación particular en Derecho Colonial español que podría elevarlos al rango de “títulos” de la segunda categoría, acciones de la Corona española determinando directamente la extensión de la jurisdicción territorial de una división administrativa; este argumento será examinado posteriormente.

46. Los seis sectores en litigio de la frontera terrestre son menos quiebres en la continuidad de la frontera, de la cual siete sectores fueron convenidos en el Tratado General de Paz de 1980 (párrafo 37 anterior); su ubicación geográfica está indicada en el Mapa General adjunto a esta Sentencia. Sin embargo, ningún argumento fue dirigido a la Sala por alguna de las Partes con respecto a la compatibilidad de una frontera alegada con aquella ya convenida en el Tratado General de Paz y a la cual cada sector de la frontera alegada debía unirse en uno o ambos extremos. Más aún, ninguna información ha sido presentada a la Sala sobre las razones particulares que determinaron aquellos segmentos de la frontera común que fueron convenidos en el Tratado General de Paz y que han de ser continuados por la frontera alegada. Dadas las circunstancias, la Sala tiene derecho a asumir que se concluyó la frontera convenida aplicando a principios y similares a aquellos que las Partes exhortan de la Sala para los sectores no convenidos. En este sentido, la Sala también observa el predominio de características topográficas, especialmente ríos, en la definición

de los sectores convenidos, y considera que dada la tarea de delimitación está en derecho y obligación de examinar la topografía de cada sector terrestre. Por tanto, cuando los numerosos instrumentos citados, incluso después de examen minucioso, no proporcionan indicación clara y e inequívoca, de igual manera la Sala ha considerado correcto tomar alguna cuenta de lo apropiado en ciertas características topográficas para proporcionar una frontera identificable y conveniente. La Sala está aquí apelando no tanto a algún concepto de “fronteras naturales”, sino más bien a una presunción subyacente a las fronteras sobre las que opera el uti possidetis juris. Consideraciones de esta naturaleza han sido un factor en el trazo de fronteras en todas partes, y por lo tanto son probables –en casos dudosos- de haber sido un factor para quienes trazaron los límites provinciales antes de 1821.

47. El Tratado General de Paz de 1980 no especifica los criterios empleados para la determinación de los sectores de la frontera terrestre que fueron allí registrados como ya convenidos. Sin embargo, existe un vínculo entre la tarea de la Sala y de la tarea de la Comisión Mixta de Límites inicialmente encomendada por el Tratado General de Paz con la delimitación de los sectores no convenidos; este vínculo está previsto por la referencia que se hace en el Artículo 5 del Compromiso mismo a las disposiciones de ese Tratado de Paz. Este Artículo dispone:

“Dentro del marco del apartado primero del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Sala, al dictar su fallo, tendrá en cuenta las normas de derecho internacional aplicables entre las Partes, incluyendo, en lo pertinente, las disposiciones consignadas en el Tratado General de Paz”.

Esa referencia a las reglas de Derecho Internacional y al “apartado primero” del artículo 38 obviamente excluye la posibilidad de cualquier decisión ex aequo et bono. La referencia al Tratado General de Paz que, como Tratado entre las Partes de cualquier manera tendría que ser aplicado por la Sala en virtud del Artículo 38 del Estatuto de la Corte, se presume conlleva la intención de aclarar a la Sala que también debe aplicar “en lo pertinente”, incluso aquellos Artículos que en el Tratado son dirigidos expresamente a la Comisión Mixta de Límites. La disposición del Tratado que ha jugado el mayor rol en los alegatos ante la Sala es el Artículo 26, que dice:

“Para la delimitación de la línea fronteriza en las zonas en controversia, la Comisión Mixta de Límites tomará como base los documentos expedidos por la Corona de España o por cualquier otra autoridad española, seglar o eclesiástica, durante la época colonial, que señalen jurisdicciones o límites de territorios o poblaciones. Igualmente serán tomados en cuenta otros medios probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico, histórico o humano o de cualquier otra índole que le aporten las Partes, admitidos por el Derecho Internacional”.

48. Para comprender el significado e intención de este Artículo, es importante tener en mente, sin embargo, que fue, como se dijo anteriormente, dirigido originalmente a la Comisión Mixta de Límites, un organismo cuya tarea era jurídicamente distinta de la Sala, ya que la tarea de la Comisión -en lo que concierne a la frontera terrestre- no era decidir sino de proponer una línea fronteriza a los dos Gobiernos (Tratado General de Paz, Artículo 27). Por tanto en claro que no está redactado como una cláusula de derecho aplicable, sino más bien una disposición sobre evidencia sometida a la Comisión por las Partes, con la intención de asegurarse que toda evidencia de esa naturaleza fuera tomada en consideración en el trabajo de la Comisión. Esto es reforzado por la frase “en lo pertinente”, en el Artículo 5 del Compromiso; y obviamente es para que la Sala decida sobre la pertinencia. Y es que el Artículo 26 está, así como podría esperarse, en términos generales; y a la Sala le parece dudoso que algún orden de prioridades con respecto a un tipo de evidencia sobre otro puede leerse con propiedad en ésta disposición muy general. Sin embargo, resulta muy claro que la clase de evidencia a la que se refiere primero en el Artículo 26, es decir documentos indicando las jurisdicciones o límites de territorios o poblaciones, está dirigida a establecer las fronteras según el uti possidetis juris de 1821; aunque ese principio no está expresamente mencionado ni en el Compromiso ni en el Tratado General de Paz.

49. Es a la luz de esto que un argumento de El Salvador debe ser examinado con respecto a la interpretación del Artículo 26 del Tratado General de Paz en relación a un tipo específico de documento emitido por las autoridades españolas, y que constituye la base fundamental de las demandas de El Salvador con respecto a la frontera terrestre, es decir los “títulos ejidales”. Este asunto así expuesto por un Asesor de El Salvador:

“Como es del conocimiento de la Sala, El Salvador apoya, -como evidencia del uti possidetis juris- y por tanto como la base fundamental de sus demandas, en los seis Títulos Ejidales siguientes: el de Citalá de 1776; los de Arambala y Perquín de 1815; el de Torola de 1743; el de Polorós de 1760; el de Arcatao de 1724 y por último el de La Palma de 1829”.

Llamando la atención a la palabra “poblaciones” en el Artículos 26 (citado en el párrafo 47 anterior) del Tratado General de Paz de 1980, El Salvador sostiene que:

“Determinar los límites entre los territorios municipales de estas poblaciones indígenas y no entre provincias españolas antiguas o los límites de propiedades terrestres privadas, es lo que ha sido convenido en el Artículo 26, como el método a ser aplicado a fin de implementar en este caso el principio de uti possidetis juris. Y esto no solamente puede hacerse en base a los títulos ejidales invocados por El Salvador”.

Sin embargo, esto no significa que los títulos ejidales son, en la defensa de El Salvador, los únicos documentos ha ser tomados en consideración, pero que son “la mejor evidencia posible, el medio supremo de prueba, en relación a la aplicación del principio de uti possidetis juris”.

50. El Salvador, en este sentido, también llama igualmente la atención a la palabra “señalen” en el Artículo 26 del Tratado General y argumenta que el uso de este verbo significa que:

“la evidencia de la Sala debe tomar en cuenta a fin de aplicar el principio de uti possidetis juris debe consistir de los límites precisos y definidos por características geográficas y por mojones fronterizos. Estos mojones emergen solamente de los Títulos Ejidales del tipo sobre los que se apoya El Salvador”.

Al argumentar la relevancia de un título de 1776 para el primer sector en litigio, la defensa por El Salvador dijo (en una proposición presumiblemente intencionada como válida en términos generales y no sólo para el primer sector):

“Lo que El Salvador, sostiene es que el descubrimiento y la resurrección de antiguos límites provinciales coloniales no es el objetivo ni el propósito de la intención de la primera oración del Artículo 26 del Tratado General de Paz en 1980. Lo que se supone ha de establecerse bajo esta decisión son los límites entre territorios y poblaciones; y esto significa, en relación al sector actual, el límite entre Ocotepeque y Citalá”.

Si El Salvador está argumentando que las Partes han, por tratado, adoptado una regla especial o método de determinación de las fronteras uti possidetis juris, para los fines de la disputa actual, la Sala no está convencida por este argumento. Fueron los límites administrativos entre las unidades administrativas coloniales españolas, no los límites entre poblaciones indígenas como tales, los que fueron transformados, por la operación del uti possidetis juris en fronteras internacionales en 1821. La Sala no puede leer el texto del Tratado General de Paz como contemplando que las fronteras internacionales deban en cambio seguir los límites de poblaciones.

51. El Salvador también se refiere a las palabras de la primera oración del Artículo 26 para respaldar su argumento que los ejidos en cuyos títulos formales ahora se apoya El Salvador no eran propiedades privadas, sino que pertenecían a los Consejos Municipales de las poblaciones en cuestión; y que una vez un ejido en particular era adjudicado a una población indígena particular, el control administrativo y financiero sobre dichas tierras comunales eran ejercidas por las autoridades municipales, y por encima de ellos, por las autoridades gubernamentales de la provincia colonial a la cual se había aclarado el ejido. La consecuencia práctica que El Salvador deduce de esto es que si tal concesión de ejidos se hacía a una comunidad de una provincia, extendiéndose a tierras

situadas dentro de otra provincia, mientras que esto no resultó en ninguna modificación “automática” de los límites provinciales -lo que hubiera requerido una Cédula Real de la Corona Española o al menos una decisión del supremo gobierno, la Capitanía General de Guatemala- era, sin embargo, el control administrativo de la provincia a la cual la comunidad pertenecía lo importante, y en efecto determinante, para la aplicación del uti possidetis juris; es decir que, a la Independencia la totalidad del área de los ejidos pertenecía al Estado dentro del cual la comunidad estaba situada.

52. Otro aspecto del argumento sobre los “títulos ejidales formales” otorgados a las comunidades indígenas era si, al ser capaces de tener ese efecto, debían caer dentro de la categoría llamada, por algunos expertos en Derecho español, de “ejidos de reducción”, y no la de “ejidos de composición”. La distinción en términos amplios, parece ser que “ejidos de reducción” eran concedidos a comunidades indígenas en un esfuerzo por asentar permanentemente a aquellos cuya naturaleza era nómada; y los “ejidos de composición” eran concedidos contra un pago a la Corona y, se insistía, creadores de intereses propietarios en la tierra y por esa razón eran irrelevantes a la cuestión de límites administrativos. Consecuentemente, la defensa de cada lado pasó tiempo considerable argumentando si cada ejido caía o no en la categoría anterior.

53. Resultará aparente que la controversia descrita en el párrafo anterior es solamente de relevancia práctica en los casos en que se alega que la tierra comprendida en una concesión de este tipo está situada al otro lado de un límite provincial pre-existente de la comunidad a la cual fue concedida, o que traslapa dicho límite. De hecho la Sala confronta una situación de este tipo en tres de los seis sectores en litigio. Sin embargo, en cada uno de estos casos, la Sala, al examinar todos los hechos y evidencia, ha concluido que es posible resolver el asunto en disputa entre las Partes en el sector específico sin tener que determinar esta cuestión, y por tanto no ve la razón para intentar hacerlo, o de examinarlo más en esta Sentencia.

54. No es necesario poner en duda que algunos de estos instrumentos pueden haber sido de gran importancia en un período cuando la colonización progresiva de la tierra debe haber sido un objetivo principal de la política gubernamental; pero la mayoría de los instrumentos sobre los que se apoya en este caso datan del siglo XVIII. En ausencia de instrumentos legislativos formalmente definiendo los límites provinciales, no sólo las concesiones a comunidades indígenas, sino también las concesiones de tierra a personas privadas ofrecen alguna evidencia que pueda indicar a dónde se pensaba que estaban o debían estar los límites. Títulos del tipo en discusión fueron concedidos, a partir de investigaciones y mediaciones por las autoridades de una provincia específica, por la Audiencia del Reinato de Guatemala, y ambas Partes han enfatizado a la Sala el estricto respeto por los límites de jurisdicción territorial que se requería de los servidores de la Corona española. Se debe presumir que tales concesiones, por razones jurisdiccionales y por razones de conveniencia administrativa, normalmente evitarían el traslape de un límite existente,

establecido y en funciones entre diferentes autoridades administrativas. Y en efecto, cuando existía duda sobre la ubicación de un límite provincial -como podía ser el caso a menudo en tierra parcialmente explorada- las fronteras comunes de dos concesiones por autoridades provinciales diferentes bien pudieron haberse convertido en el límite provincial. Por tanto, la Sala considerará la evidencia de cada una de estas concesiones sobre sus méritos en cada uno de los sectores y en relación a otros argumentos, pero no los tratará necesariamente como concluyentes.

55. Al momento de la Independencia de los dos Estados, gran parte - pero no toda- la tierra que conformaba el territorio de las unidades administrativas a las que heredaban habían, por tanto, sido objeto de concesiones de diversos tipos por la Corona española, ya a comunidades indígenas o a personas. Estos son los títulos de los cuales se ha hecho tanto caso durante los alegatos. La tierra restante en las provincias coloniales españolas relevantes permaneció en propiedad de la Corona, y entró en la categoría de “tierras realengas”. En la misma categoría entró, y las Partes están de acuerdo, tierra que había sido concedida a una comunidad indígena que había dejado de existir, como la de San Miguel de Sapigre, discutida con relación a la frontera en el quinto sector. Las Partes están de acuerdo que tal tierra, sin embargo no estaba en atribución por razones de control administrativo y jurisdicción, sino que pertenecía a una provincia o a la otra, y así pasó -a la Independencia- a la soberanía de un Estado o del otro. La ausencia de cualquier concesión específica de la tierra, para lo cual una medición se hubiera efectuado, simplemente dificulta verificar la posición del límite provincial en zonas de este tipo.

56. Hay un problema adicional con respecto a las concesiones o títulos que requieren mención; y eso es hasta qué punto los llamados “títulos republicanos”, concesiones hechas después de la Independencia, en la época de la República Federal de Centroamérica, 1821-1839, y posteriormente, pueden ser considerados como evidencia de la frontera de 1821. Esta pregunta ha surgido como un asunto entre las Partes en más de un sector de la frontera terrestre, como se verá a continuación. La Sala, considera que no hay razón sensata para rechazar la categoría total de estas concesiones como evidencia simplemente porque son posteriores a 1821. Estos títulos republicanos, especialmente concedidos en los años inmediatamente después de la Independencia, bien pueden proporcionar alguna evidencia de cual era la posición en 1821, y ambas Partes los han ofrecido de esa manera. La Sala, por tanto, considerará los títulos republicanos en sus méritos, como evidencia posible de la posición uti possidetis juris en 1821, cuando hayan sido alegados como tales por las Partes. El asunto tiene, sin embargo cierta relación con lo que han sido referido por las Partes como “efectividades”, las cuales serán examinadas ahora.

57. Como ya se dijo anteriormente, El Salvador sostiene que el principio uti possidetis juris es el fundamental, pero no el único elemento jurídico a ser tomado en cuenta para la determinación de la frontera terrestre. Además a ese propósito, ha planteado una serie de argumentos referidos como “argumentos de

naturaleza humana” o como argumentos basados en “efectividades”. En términos de los textos rectores, la justificación para estos argumentos humanos o efectividades es la segunda parte del Artículo 26 del Tratado General de Paz de 1980, ya citado anteriormente, que prevé que la Comisión Mixta de Límites “Igualmente serán tomados en cuenta de otros medios probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico, histórico o humano o de cualquier otra índole que le aporten las Partes, admitidos por el Derecho Internacional”. Honduras también, reconoce cierta función de confirmación a las efectividades, y ha sometido evidencia de actos de administración propios para ese propósito, o para mostrar que sus propias “efectividades” en las áreas en cuestión eran más poderosas que las de El Salvador; pero a esta etapa de la Sala, será conveniente examinar, en particular, ciertos argumentos de El Salvador.

58. Las consideraciones de hecho que El Salvador ha traído a la atención de la Sala se colocan en dos categorías. Por una parte, existen argumentos y material con relación a presiones demográficas en El Salvador creando una necesidad de territorio, en comparación con la relativa escasamente poblada Honduras; y por otra parte los recursos naturales superiores (e.g., agua para agricultura y energía hidroeléctrica) que se dice gozados por Honduras. Sobre el primer punto, El Salvador, aparentemente, no sostiene que una frontera derivada del principio de uti possidetis juris pudiera ser ajustada posteriormente (excepto por acuerdo) en base a densidad poblacional desigual, y esto es claramente correcto. Se recordará que la Sala, en el caso “Frontier Dispute”, enfatizó que incluso igualdad infra legem, un concepto reconocido en Derecho Internacional, no podría ser invocado a fin de modificar una frontera establecida heredada de la colonización, cualesquiera que fueran sus (ver I.C.J. Reports 1986, p. 633, par. 149). El Salvador sostiene que tal desigualdad existía incluso antes de la Independencia, y que su antigua posesión de los territorios en litigio, “basada en títulos históricos, también está basada sobre razones de necesidad humana crítica”. La Sala no perderá de vista esta dimensión del asunto; pero es uno sin incidencia jurídica directa. Para el uti possidetis juris, la cuestión no es si la provincia colonial necesitaba límites amplios para acomodar a su población, sino donde estaban realmente esos límites; y las “efectividades” posteriores a la Independencia, cuando relevantes, deben ser evaluadas en términos de eventos reales, no sus orígenes sociales. En cuanto al argumento de desigualdad de los recursos naturales, la Corte, en el caso concerniente con “Plataforma Continental (Tunisia/Libya Arab Jamahiriya)”, asumió la opinión que consideraciones económicas de este tipo no podían tomarse en cuenta para la delimitación de las áreas de plataforma continental perteneciendo a dos Estados (I.C.J. Reports 1982, p. 77, par. 107); consideraciones incluso menos relevantes para la determinación de una frontera terrestre que entró en existencia con la Independencia.

59. Otra categoría de consideraciones exhortada por El Salvador se refiere al alegato de la ocupación de las zonas en litigio por ciudadanos salvadoreños, su posesión de tierra en propiedad en dichas zonas, el suministro de servicios públicos allí por el Gobierno de El Salvador, y su ejercicio allí de

funciones jurídicas, administrativas y políticas, así como de jurisdicción militar. Sobre esta base, El Salvador hace las siguientes demandas:

“1. Que en virtud del ejercicio de efectivo control administrativo, el ‘animus’ por parte de los órganos administrativos del Estado de El Salvador de poseer estos territorios en disputa ha sido expresamente demostrado.

2. Que, en consecuencia, El Salvador ha satisfecho los requerimientos de ‘efectividad’ por medio del ejercicio efectivo de autoridad Estatal sobre los territorios reclamados por Honduras, dicha autoridad habiendo sido ejercida continua y manifiesta a través de un sistema administrativo incuestionable.

3. Que, junto con el ‘animus occupandi’, El Salvador ha ejercido y continúa ejerciendo una posesión de estos territorios que de ninguna manera puede ser calificada de ficticia.

4. Que, por medir estas ‘efectividades’, El Salvador ha probado suficientemente la existencia de los dos elementos que son necesarios a fin de establecer derecho soberano y la manifestación de autoridad Estatal”.

Estas demandas de El Salvador se refieren tanto a zonas que asevera le pertenecen en base a la frontera uti possidetis juris derivada de consideración de títulos ejidales, como a zonas que se encuentran fuera de las tierras comprendidas en esos títulos. Parece, sin embargo, que El Salvador ya no mantiene la confianza alcanzativa en el control administrativo y efectividades presentados en su Réplica, y citados en el párrafo anterior; durante las audiencias, su consejero sostuvo solamente que las efectividades podían tomar en cuenta para confirmar los títulos ejidales, o independientemente de ellos, en algunas áreas marginales de extensión limitada, donde no existe tal título aplicable.

60. Honduras rechaza la aplicabilidad de cualquier argumento de “control efectivo”; sugiere que ese concepto solamente se refiere, en los términos del Laudo Arbitral en el arbitraje Guatemala/Honduras (citado en el párrafo 28 anterior), al control administrativo durante el período anterior a la Independencia, basado en la voluntad de la Corona de España, y que la teoría de El Salvador sobre “control administrativo” es anacrónica. En lo que se refiere a actos de control administrativo posteriores a la Independencia, Honduras considera que, al menos desde 1884, no se puede apoyar en ningún acto de soberanía en las zonas en litigio en vista de la obligación de respetar el status en una zona en disputa. Sin embargo ha presentado considerable material (como un anexo a su Réplica) para mostrar que Honduras también puede apoyarse en argumentos de naturaleza humana, que existen “asentamientos humanos” de nacionales hondureños en las zonas en disputa en los seis sectores, y que diversas autoridades jurídicas y de otra índole han ejercido y están ejerciendo sus funciones en esas zonas. Este material ha sido presentado bajo títulos como los siguientes: procesos criminales, policía o seguridad; nombramiento de Alcaldes adjuntos; educación pública; pago

de salarios de empleados y remuneración a empleados públicos; concesiones de tierra; transferencia o venta de bienes inmuebles; registro de nacimientos; registro de defunciones; y varios, incluyendo registros parroquiales de bautizos.

61. Ambas Partes han invocado, con relación a esta demanda de El Salvador, el análisis en la Sentencia de la Sala de la Corte en el caso “Frontier Dispute” sobre la relación entre “títulos” y “efectividades” (I.C.J. Reports 1986, p. 586-587, par. 63). Como ya se mencionó anteriormente, la Sala en ese caso estaba tratando con las “efectividades coloniales”, i.e., la conducta de las autoridades administrativas durante el período colonial, mientras que las acciones en las que se apoya El Salvador en el caso actual ocurrieron después de la Independencia de los dos Estados y en algunos casos en años muy recientes. La Sala en el caso “Frontier Dispute” se refirió también (*inter alia*) a la hipótesis de la administración de un territorio disputado por un Estado (no una sub-división colonial) diferente del que posee el título jurídico (loc. cit., p. 587); puede considerar que también tenía en mente efectividades post-coloniales. El pasaje en cuestión dice lo siguiente:

“El rol jugado en este caso por dichas efectividades es complejo, y la Sala tendrá que sopesar cuidadosamente la fuerza jurídica de éstas en cada caso de específico. Sin embargo debe decirse a este punto, en términos generales, qué relación legal existe entre tales acciones y los títulos sobre los cuales la implementación del principio del uti possidetis juris está fundamentado. A este fin, debe extraerse una distinción entre varias eventualidades. Cuando la acción corresponde exactamente al derecho, cuando la administración efectiva es adicional al uti possidetis juris, el único papel que le corresponde a la ‘efectividad’ es de confirmar el ejercicio del derecho derivado de un título jurídico. Cuando la acción no corresponde al derecho, cuando el territorio que es sujeto de la disputa efectivamente administrado por un Estado diferente del que posee el título jurídico, se debe dar preferencia a quien tiene dicho título. En el caso que la ‘efectividad’ no co-exista con algún título jurídico, invariablemente debe ser tomada en consideración. Finalmente existen casos en los que el título jurídico no es capaz de mostrar exactamente la extensión territorial a la que se refiere. Las ‘efectividades’ pueden, entonces, jugar un papel esencial es mostrar cómo es interpretado el título en la práctica.” (I.C.J., Reports 1986, p. 586-587, par. 63).

62. Con respecto a la inter-relación de título y ‘efectividad’, debe tenerse en mente sin embargo, que los títulos sometidos a la Sala por ambas Partes, incluyendo los “títulos ejidales formales” no son los que son conocidos como los “títulos sobre los cuales la implementación del principio de uti possidetis juris está fundamentado”; en tanto que son acciones de administración efectiva por las autoridades coloniales, no acciones de personas privadas. Lo que la Sala debe hacer con respecto a la frontera terrestre es llegar a una conclusión sobre la posición de la frontera uti possidetis juris de 1821; a este fin no puede más que tomar en cuenta, por razones ya expuestas, las efectividades coloniales reflejadas

en la evidencia documental del período colonial sometida por las Partes. En cierto casos, la Sala también puede tomar en cuenta la evidencia documental de efectividades posteriores a la Independencia, cuando considere que puedan ofrecer indicaciones con respecto a la frontera del uti possidetis juris de 1821, siempre y cuando exista una relación entre las efectividades en cuestión y la determinación de esa frontera.

63. Es con relación a la evidencia de efectividades posteriores a la fecha de Independencia que El Salvador hizo una solicitud particular a la Sala, que debe ser aquí mencionada. Durante las audiencias, el consejero por El Salvador observó que el Gobierno había:

“experimentando serias dificultades para proporcionar a la Sala la evidencia completa de sus efectividades en ciertas zonas en litigio de la frontera terrestre que le hubiera gustado presentar. Estas han surgido como consecuencia de actos esporádicos de violencia que han estado ocurriendo en algunas de las zonas en disputa. Estos no sólo han producido un cierto grado de interferencia con algunas de las actividades gubernamentales normalmente llevadas a cabo por el Gobierno de El Salvador en esas zonas, sino que también han provocado un éxodo significativo por parte de la población normal de allí...”

En respuesta a una sugerencia del asesor de Honduras que evidencia de acciones de administración en zonas remotas podían encontrarse no sólo en las zonas en cuestión sino también en archivos centrales, el consejero también declaró: “por todo tipo de razones que no es factible exponer aquí en este momento”, no existen duplicados de registros disponibles en archivos y registros centrales en El Salvador. La Sala reconoce plenamente las dificultades experimentadas por El Salvador en la recolección de su evidencia, causada por la interferencia con la acción gubernamental resultante de actos de violencia. Sin embargo no puede aplicar una presunción que aquella evidencia que no está disponible hubiera, de ser producida, apoyado el caso de una de las Partes en particular; aún menos, una presunción sobre la existencia en evidencia que no ha sido producida.

64. En vista de las dificultades, sin embargo, El Salvador hizo una solicitud específica a la Sala. Su consejero observó que ambas Partes habían declarado repetidamente que estaban ejerciendo autoridad sobre los sectores en litigio de la frontera terrestre, y ambas Partes habían sostenido que estos sectores estaban poblados por habitantes de su nacionalidad y origen respectivo, y preguntó: “¿Cómo entonces ha de decidir la Sala sobre estos argumentos conflictivos cuando una de las Partes, por ninguna falta de la otra Parte, no ha podido presentar evidencia plena de sus efectividades?”. En nombre del Gobierno de El Salvador, el consejero entonces presentó la siguiente solicitud:

“El Gobierno de El Salvador por este medio solicita que la Sala considere ejercer sus funciones de conformidad con el Artículo 66 del Reglamento de

la Corte con respecto a la obtención de evidencia in situ en las zonas en litigio de la frontera terrestre. El objetivo sería el de establecer la verdadera situación de estos territorios disputados, sobre los cuales ambas Partes en este litigio han alegado que mantienen autoridad y control.

Además, el Gobierno de El Salvador acogería con satisfacción cualquier ordenanza por la Sala, de conformidad con el Artículo 67 del Reglamento de la Corte, haciendo los arreglos para una investigación u opinión experta sobre estos asuntos y para los mismos fines”.

Esta fue re-afirmada por el Agente de El Salvador en su declaración final en las audiencias. El Gobierno de Honduras no formuló objeción al curso propuesto por El Salvador.

65. En la clausura del procedimiento oral, el Presidente de la Sala declaró que la Sala aún no estaba en capacidad de llegar a una decisión sobre si sería apropiado en el caso ejercer sus poderes bajo los Artículos 66 y 67 del Reglamento de la Corte, y anunciaría su decisión oportunamente. Las Partes fueron informadas posteriormente que, después de deliberar, la Sala había decidido que no consideraba necesario ejercer sus funciones con respecto a la obtención de evidencia, así contemplada por el Artículo 66 del Reglamento de la Corte, en las áreas en litigio de la frontera terrestre, como habría sugerido El Salvador, ni tampoco consideraba necesario ejercer sus poderes, bajo el Artículo 50 del Estatuto y el Artículo 67 del Reglamento de la Corte para hacer los arreglos para una investigación u opinión experta en el caso.

*

66. La Sala examinará con relación a cada sector en disputa de la frontera terrestre la evidencia de efectividades posteriores a la Independencia presentadas por cada Parte. No puede excluirse, sin embargo, que aunque tales argumentos de efectividades reciban el peso que merecen, la situación puede surgir en algunas zonas en las que un número de los nacionales de una Parte se encuentren, después de la delimitación de los sectores en litigio, viviendo en el territorio de la otra, y que derechos de propiedad aparentemente establecidos bajo las leyes de una Parte encontrarán haber recibido tierra que es parte del territorio de la otra. La Sala tiene plena confianza que las medidas que sean necesarias para tomar en cuenta de esta situación serán enmarcadas y llevadas a cabo por ambas Partes, en pleno respeto de los derechos adquiridos, y de manera humana y ordenada. A este respecto, la Sala nota con satisfacción el reconocimiento, en una declaración conjunta por los Presidentes de las dos Partes en San Salvador el 31 de octubre de 1986, sobre la necesidad de establecer “...una Comisión Especial que estudie y proponga soluciones a los problemas humanos, civiles y económicos que pudieran afectar a sus con-nacionales, una vez resuelto el problema fronterizo...”

67. También ha habido cierta discusión entre las Partes sobre la “fecha crítica” con relación a esta controversia. El principio de uti possidetis juris es a veces afirmado en términos absolutos, sugiriendo que la posición de la fecha de Independencia es siempre determinante; es decir que ninguna otra fecha crítica puede surgir. Como resalta de la discusión anterior, esto no puede ser así. Claramente, puede surgir una fecha crítica posterior, por ejemplo, por decisión de un Juez o de un tratado fronterizo. Así, en los anteriores arbitrajes fronterizos latinoamericanos, es el laudo determinante, aunque esté fundamentado en una opinión de la posición uti possidetis juris. La opinión de la posición uti possidetis juris del laudo prevalece y no puede ser cuestionado jurídicamente aunque pudiera ser cuestionada históricamente. Luego, para una frontera tal, la fecha del laudo se ha convertido en una nueva y posterior fecha crítica. De igual manera, no puede existir duda que las porciones de las fronteras El Salvador / Honduras fijadas por el Tratado General de Paz de 1980 ahora constituye la frontera y 1980 es ahora la fecha crítica. Si la posición uti possidetis juris puede ser calificada de otras maneras, por ejemplo, por aquiescencia o reconocimiento. Parece no haber razón en principio porqué estos factores no deban operar, donde exista suficiente evidencia para mostrar que las Partes han, en efecto, aceptado claramente una variación o al menos una interpretación uti possidetis juris.

*

*

*

Primer sector de la frontera terrestre

68. El primer sector en litigio de la frontera terrestre va desde el punto triple donde las fronteras de El Salvador, Guatemala y Honduras convergen, un punto al cual hace referencia el Artículo 16 del Tratado General de Paz de 1980, como el primero de las “secciones que no dan lugar a controversia”, y definido como el “punto conocido como El Trifinio en la cima del Cerro Montecristo”. Este punto triple fue definido por una Comisión Especial compuesta por representantes de los tres Estados, en un documento que fue redactado el 23/24 de Junio de 1935 en Chiquimula, República de Guatemala. Sin embargo existe una discrepancia entre las contiendas de las Partes con respecto a las coordenadas de latitud y longitud para definir la posición del punto triple acordado. No obstante, parece que las diferentes coordenadas dadas por las Partes de hecho señalan el mismo punto, resultando la discrepancia de la selección de datos diferentes; como se explica a continuación (párrafo 103), la Sala utilizará, al definir la línea fronteriza, las coordenadas apropiadas a los mapas utilizados para ilustrar la Sentencia. El sector en disputa está confinado al otro extremo por el punto más occidental de la segunda sección acordada de la frontera, al que se refiere en el

Artículo 16 del Tratado General de Paz como la “Cima del cerro Zapotal”. Estos dos puntos están indicados como puntos A y E en el croquis No. A-1 anexo, que también indica las demandas de las Partes en cuanto al curso de la frontera entre ellos; de acuerdo a El Salvador, debe seguir la línea A-B-B1-C-D-E en el croquis No. A-1; según Honduras debe seguir la línea A-J-H-G1-F-E.

69. Es reconocido por ambas Partes que la mayor parte del área entre las líneas presentadas por ellos para definir la frontera corresponde al área de tierra sujeto de un título ejidal otorgado en 1776 a la comunidad indígena de San Francisco de Citalá, que estaba situada en, y bajo la jurisdicción de, la provincia de San Salvador. Existe alguna disputa entre las Partes sobre la interpretación del registro de medición contenido en el título. Primero, existe una pequeña discrepancia en cuanto a la trayectoria del límite Sur de la tierra en el título; según El Salvador, la tierra otorgada en 1776 estaba limitada por la línea E-F-G-H en el croquis No. A-1, mientras que de acuerdo a Honduras, la línea era E-F-G1-H. Segundo, existen dos versiones, también señaladas en el croquis, de la trayectoria del límite del ejido en la esquina Nor-Oeste: El Salvador defiende la línea H-J-B-B1-C, y Honduras la línea H-H1-B1-C. Honduras también alega que un título subsecuente, el de Ocotepeque de 1818-1820 (ver párrafo 83), una comunidad en la provincia de Gracias a Dios, y por tanto ahora en Honduras, incluye una porción de tierra triangular (marcada C-C1-D en el croquis No. A-1) que El Salvador considera incluida en el ejido de Citalá. El Salvador no alega que el ejido de Citalá se extendía tan lejos al Nor-Oeste hasta el punto triple internacional del cerro Montecristo, pero reclama una área intermedia (ABJ en el croquis No. A-1), que fue anteriormente “tierras realengas”, en base a las efectividades, reclamo disputado por Honduras. Estas cuestiones serán consideradas a su debido tiempo (párrafos 95 ff. Abajo).

70. El asunto principal en disputa entre las Partes es el siguiente. El título de Citalá estaba basado en una medición y concesión realizadas en 1776 por el juez de tierras subordinado destacado en el distrito judicial de Chalatenango en la provincia de San Salvador, y fue concedido a la comunidad indígena de San Francisco de Citalá bajo la jurisdicción de esa provincia. La medición y concesión fueron realizadas en el contexto de una disputa de larga duración, la cual comprendía también otras áreas, entre los indios de Citalá y los de la comunidad de Ocotepeque, en la provincia de Gracias a Dios, provincia que formó parte de Honduras a la independencia. El Salvador alega que en 1821, el límite de las dos provincias estaba, en ésta área, definida por el límite Nor-Este del ejido de Citalá.

71. Sin embargo, Honduras llama la atención a lo que ella considera una característica excepcional del por procedimiento por el cual el área en cuestión fue concedida a los Indios de Citalá. Cuando, el 10 de febrero de 1776 los indígenas de San Francisco de Citalá solicitaron al Juez Subdelegado del distrito de Chalatenango, Don Lorenzo Jiménez Rubio, que midiera la tierra de la “Montaña de Tecpanguisir”, adyacente a su pueblo, la decisión del juez fue:

“Estas partes ocurran a su señoría el Sr. Juez principal de Tierras de este Reino para que en vista de lo que expresan, y de no residir jurisdicción en mi para lo que pretenden, por estar las Tierras en extraña Provincia...”²

(Traducción)

La solicitud fue entonces presentada por la comunidad de Citalá ante el Juez Principal de Tierras, cuya decisión fue:

“...libro el presente por el cual concedo Facultad al Subdelegado del partido de Chalatenango don Lorenzo Ximenez Rubio, para que proceda a la medida de la montaña de Tecpanguisir, que solicita el común de Indios del Pueblo de San Francisco Citalá, arreglándose en todo a la Real instrucción y pasando noticia al Subdelegado de la Provincia de Gracias a Dios, para que esté enterado de que por este Juzgado privativo se la ha allanado la Jurisdicción para solo el presente Caso, y no se haga en contrario por ningún pretexto”.

(Traducción)

Cuando se les concedió a los Indios de Citalá un Título sobre las tierras de Tecpanguisir en julio de 1776, se declaró específicamente que esas tierras eran “tierras realengas en la montaña de Tecpanguisir en la Provincia de Gracias a Dios”. Sobre esa base, Honduras sostiene que el área del ejido así concedida caía entonces dentro de la jurisdicción de la provincia Hondureña de Gracias a Dios. El límite provincial en 1821, de acuerdo a Honduras, por tanto coincidía, no con el límite Nor-Oriental del ejido de Citalá, dividiéndolo de las tierras de la comunidad de Ocotepeque, sino con los otros límites de dicho ejido, dividiéndolo de las tierras de la comunidad de Citalá dentro de la Provincia de San Salvador; y esta es la línea (H-G1-F-E) reclamada por Honduras, indica en el croquis No. A-1. El Salvador disputa este punto de vista sobre el asunto, principalmente en base a que el efecto de la concesión de un ejido sobre tierras en una provincia, a una comunidad situada en otra, era que el control administrativo sobre las tierras del ejido a partir de entonces era ejercido desde la provincia de la comunidad a la cual la concesión había sido hecha, y que, para los propósitos del Uti Possidetis Iuris, esto significó que las tierras del ejido caerían bajo la soberanía del Estado sucesor a dicha Provincia.

72. Sin embargo, la Sala considera que no se le requiere resolver esta cuestión, dado que existe otro elemento importante que la Sala considera decisivo, que requiere sea establecido cuidadosamente. La evidencia ante la Sala muestra

² Prácticamente todos los documentos que constituían evidencia sometida a la Sala en este caso están en el idioma español; y muchos de ellos, que datan de los siglos XVII y XVIII, emplean la ortografía de esa época. Cuando la Sala se fundamenta en la Sentencia actual en pasaje de estos documentos, por razones de claridad empleará el original español junto con una traducción. Esa traducción algunas veces difiere de la traducción al Inglés o Francés brindada por una de las Partes de conformidad con el Artículo 51, párrafo 3, del Reglamento de la Corte.

que no fue sino hasta 1972 que Honduras primero planteó su alegatos que los límites occidental, sur y oriental de las tierras del ejido de Citalá (la línea H-G1-F-E) debe ser la frontera entre los dos Estados. Durante todas las negociaciones previas, mientras las Partes habían estado en disputa sobre la localización de la frontera en este sector y ninguna admisión había sido hecha por Honduras sobre ese punto, las negociaciones fueron conducidas en base, aceptada por ambos lados, a que era el límite entre los ejidos de Citalá y Ocotepeque que definía la frontera.

73. En este sentido será útil recordar las negociaciones entre las Partes en los años 1881 y 1884, así como los eventos en 1914 y 1935, los que serán tratados a su debido tiempo; pero la Sala considerará primero la cuestión de lo correcto del recurso al registro de negociaciones previas. Está, por supuesto, bien establecido, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, y de la Corte Permanente Internacional de Justicia que la Sala no está sujeta a

“tomar en cuenta declaraciones, admisiones o propuestas que las Partes hayan efectuado en el transcurso de negociaciones directa que se hayan llevado a cabo entre ellas, declaraciones que, más aún, han sido hechas en perjuicio en el caso de los puntos en discusión formen el objeto de procedimientos judiciales”,

cuando las negociaciones en cuestión no han llevado a un acuerdo entre las Partes (Fábrica en Chorzów, P.C.I.J., Serie A, No. 9, Página 19; ver también (Fábrica en Chorzów, (Reclamos por Indemnización), Méritos, P.C.I.J, Serie A, No. 17, pp. 51, 62-63). Esta observación, sin embargo se refiere a la práctica común y loable -que, de hecho es la esencia de negociaciones- por la cual las Partes en una disputa, habiendo presentado sus alegatos en principio, y así define la extensión de la disputa, proceden a aventurar sugerencias de concesiones mutuas, dentro de la extensión así definida, con miras a llegar a una resolución acordada. Si no se llega a un acuerdo, ninguna de las Partes puede ser sujeto a dichas concesiones sugeridas. La situación en la instancia actual es muy diferente. Como se verá, en 1881 y 1884, la extensión de la disputa era simplemente determinar adónde estaba el límite entre las tierras de Citalá y de Ocotepeque. El entendimiento común era que ese límite también era la frontera internacional. La Sala no podía tomar en cuenta cualesquiera concesiones de negociación que pudieron haberse hecho sobre la posición del límite; pero la Sala tiene derecho a tomar cuenta de la opinión compartida en 1881 y 1884 de las Partes sobre la base y extensión en disputa.

74. En 1881 se acordó entre los Gobiernos de El Salvador y Honduras que, a fin de resolver una controversia limítrofe entre las municipalidades de Ocotepeque y Citalá se debía haber una demarcación por una Comisión que incluyera dos medidores, con posible recurso a un tercer medidor de nacionalidad guatemalteca, en caso de un desacuerdo. El registro oficial de la Comisión de medición indicó que un miembro “representaba al gobierno de Honduras” y el otro “representaba al Gobierno de El Salvador”, y los dos medidores habían sido

nombrados cada uno por uno de esos Gobiernos; se habían reunido para “... dar principio al deslinde de los ejidos de la ciudad de Ocotepeque y aldea de La Hermita y con el pueblo de Citalá que marcan los territorios de ambas Repúblicas...”. (énfasis añadido). El resultado del trabajo de la Comisión no fue concluyente; pero resulta claro que su mandato era de establecer la línea entre las tierras de Ocotepeque y Citalá, no entre la antigua provincia de Gracias a Dios y la antigua provincia de San Salvador.

75. Aunque el único título del siglo XVIII que fue incorporado en el Registro de las negociaciones de 1881 es un título de Jupula, de 1740, Honduras reconoce que esas negociaciones implicaron la confrontación del título de Citalá de 1776 sobre la Montaña de Tecpanguisir y el título de las Tierras de Ocotepeque de 1818-1820 (párrafo 83 abajo). La interpretación de Honduras (cf. El plan trazado en 1818) está indicada en el croquis número A-1 anexo por las líneas C-C1-D-E, así demostrado por un mapa incorporado en la Memoria hondureña; y en su Réplica, Honduras declara que

“la línea discutida durante estas negociaciones corría hacia el Sur-oeste hasta la Peña de Tecpanguisir, al sur de la línea del título de 1776, y de regreso hacia el norte de nuevo; habiendo tomado las negociaciones en consideración el título hondureño de Ocotepeque de 1818-1820 para formar este triángulo”.

76. El aspecto significativo de las negociaciones de 1818 es, como ya se indicó, la opinión compartida de las Partes en cuanto a la base y extensión de su disputa. Estaban preocupados por la línea divisoria entre las tierras comprendidas en el título de Citalá de 1776 y aquellas en el título de Ocotepeque, en base a que esa línea correspondía a una delimitación “de los territorios de las dos Repúblicas”. No hay indicio en los registros de las negociaciones de 1881 de alguna insistencia por parte de Honduras que la línea entre las tierras de Tecpanguisir de Citalá y las tierras de Ocotepeque no fuera más que la división entre tierras, todas situadas en Honduras, de dos comunidades, una de dichas comunidades estaba en El Salvador. La línea limítrofe correspondiente a la interpretación actual de Honduras del efecto jurídico del título de 1776 de Citalá fue, de acuerdo con el material presentado ante la Sala, presentada primeramente por Honduras en el contexto de las negociaciones que se llevaron a cabo entre los dos Gobiernos en Antigua, Guatemala en 1972, así registrado el 11 de junio de 1972.

77. Un cuadro similar emerge de las negociaciones que condujeron a la firma, en 1884, de un Tratado entre los dos Estados conocido como el Convenio Cruz-Letona, que por falta de ratificación por Honduras nunca entró en vigencia. La delimitación, en el sector ahora en consideración, que hubiera resultado de la adopción de este Tratado sigue, en lo relevante a la etapa actual de discusión, una línea cuya intención claramente era de representar el entendimiento de los delegados de la posición del límite Nor-Oriental del ejido de Citalá. Los archivos de trabajo de los representantes de los Gobiernos nombrados para la delimitación de

la frontera, muestran que tomaron en consideraron los documentos presentados por cada lado, y notaron que los documentos concernientes a Citalá eran “más antiguos” y tenían “mayor autoridad”. La Sala tiene conocimiento que por un Tratado posterior (el Convenio Zelaya-Castellanos, párrafo 33 ya mencionado), las Partes acordaron que ningún efecto jurídico se le concedería al Convenio Cruz-Letona no ratificado; pero lo que resulta relevante para el propósito actual que es en 1884, así como en 1881, la opinión compartida de las Partes era que la frontera en esta parte del sector en litigio corría en algún lado a través del área en donde el límite norte del título de Citalá de 1776 se suponía generalmente que estaba localizado.

78. Una indicación adicional de que las Partes, mientras no necesariamente en acuerdo sobre la posición del límite entre Citalá y Ocotepeque, estaban de acuerdo, que el límite definía la frontera entre ambos, es proporcionada por el título republicano de San Andrés de Ocotepeque, al Norte de Citalá, concedido por Honduras en 1914, a ser considerado posteriormente en mayor detalle (párrafo 85). De acuerdo a la propia interpretación hondureña de este título, coincidía, en la zona sobre la cual se ocupa la Sala, con el título de Ocotepeque de 1818-1820, también a ser analizado posteriormente (párrafo 83), excepto que el triángulo C-C1-D que traslapaba en el croquis No. A-1, que Honduras alega estaba incluido en el título de 1818, fue excluido del título de 1914. Por el momento lo único que debe hacerse notar de la medición de 1914 es que los agrimensores hondureños informaron que el mojón limítrofe de Tecpanguisir, entre los de Talquezalar y Piedra Menuda, y al Sur-Oeste de este último mojón, “está hoy en día en territorio salvadoreño”; por ejemplo, en 1914 los agrimensores hondureños consideraban las tierras de Citalá al Sur-Oeste de las tierras de Ocotepeque como parte de El Salvador.

79. De nuevo, en 1934-1935, las negociaciones tripartitas entre El Salvador, Guatemala y Honduras se sostuvieron a fin de fijar el punto triple donde la frontera de los tres Estados se encontraba, a partir de la decisión del Tribunal de Arbitraje presidido por el Juez Charles Evans Hughes, en el Diferendo Fronterizo entre Guatemala y Honduras. En el transcurso de esas negociaciones, a ser analizadas más en detalle posteriormente (párrafo 99), los representantes de El Salvador presentaron una propuesta sobre la trayectoria de la frontera que incluía el trecho entre Talquezalar y el Río Lempa. La línea propuesta era la línea correspondiente, en el alegato de El Salvador, al límite Nor-Oriental del título de Citalá de 1776. Los representantes de Honduras explicaron que no estaban facultados para tratar con la cuestión del límite oriental de Talquezalar, pero observaron que “la línea propuesta por los delegados de El Salvador variaba sólo ligeramente de aquella sugerida por Honduras”.

80. Como ya se ha explicado (párrafo 67 anterior), la Sala no considera que el efecto de la aplicación del principio del *uti possidetis juris* en Hispanoamérica era de fijar para siempre los límites provinciales que con el advenimiento de la Independencia, se convirtieron en las fronteras entre los nuevos Estados. Evidentemente dichos Estados quedaban en libertad de modificar

las fronteras entre ellos por acuerdo; y algunas formas de actividad, o inactividad, podrían considerarse como consentimiento de una frontera diferente a la de 1821. Incluso sobre la hipótesis que el análisis de Honduras sobre el efecto jurídico, bajo derecho colonial español, de la concesión del título ejidal de Citalá sea correcto, de manera que de 1776 en adelante el límite provincial se mantenía al Sur-Oeste de la tierra comprendida en ese título (y siguió la línea E-F-G1-H-J-A), no necesariamente se puede concluir que esa es la trayectoria de la frontera internacional hoy día. La situación era susceptible de modificación por aquiescencia durante el largo período de intervalo; y la Sala considera que la conducta de Honduras de 1881 hasta 1972 puede considerarse equivalente a tal aquiescencia en una frontera correspondiente al límite entre las tierras de Tecpanguisir concedidas a Citalá y las de Ocotepeque.

81. El desacuerdo entre las Partes la trayectoria del límite sur del título, por tanto, se vuelve irrelevante, dado que de cualquier manera no es ese límite el que define la frontera. A fin de completar la tarea de la Sala en este sector, sin embargo aún quedaban dos cuestiones por resolver. Desde el punto B1 al punto C y desde el punto D al punto E en el croquis No. A-1 anexado las Partes están de acuerdo en la interpretación del título de Citalá; pero quedan primero, la cuestión del área triangular (C-C1-D en el croquis No. A-1 anexado) donde, de acuerdo a Honduras, el título de Ocotepeque traslapa el límite de Citalá, y segundo el desacuerdo entre las Partes sobre la interpretación de la agrimensura de Citalá con respecto al área Nor-Occidental (A-B-B1-H-J-A). En el primer punto es necesario definir con precisión el ámbito de aquiescencia de Honduras. Si Honduras fuera considerada como que consintió en el límite norte del título de Citalá, como fue concedido en 1776, entonces no hay necesidad de indagar cual habría sido el efecto sobre ese límite de la concesión del título de Ocotepeque de 1818; pero la Sala no considera que la posición de Honduras pueda equivaler a una aquiescencia a ese efecto. En la opinión de la Sala, Honduras admitió un límite correspondiente al límite, como estaba en 1821, entre las tierras de Ocotepeque y Citalá. Otra manera de definir su posición, tal como lo ve la Sala, es que Honduras de hecho renunció al punto sobre la posible pertenencia de las tierras Tecpanguisir de Citalá a la provincia de Comayagua en 1821, y de esa manera las trató como pertenecientes a El Salvador.

82. La Sala por tanto debe resolver la cuestión de si hubo penetración en las tierras de Citalá por la agrimensura de Ocotepeque de 1818, y de ser así, cuál fue el efecto. La agrimensura de Citalá de 1776, que se expresó como relativa a una área llamada la “montaña de Tecpanguisir” comenzaba en un lugar “... que es un cerrito de piedra menuda, el que no tiene Nombre, y se halla en vista del cerro que nombran Tecpanguisir...” Las Partes están de acuerdo en identificar este punto como Piedra Menuda, punto D en el croquis No. A-1. El grupo de agrimensura tomó una dirección Oeste-Norte-Oeste, y llegaron a la “quebrada”³

³ La palabra española “quebrada” aparece frecuentemente en los títulos de los siglos XXXVII y XVIII y ha sido traducida al inglés y francés de varias maneras. La Sala comprende que se refiere a un pequeño arroyo: el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española dá, como

que llaman de Pomola” después de medir 54 cuerdas (2,241 metros). La distancia en los mapas entre el punto D y el punto C -el mojón en el Pomola- es de unos 2,900 metros. La agrimensura cerraba en el punto de partida llegando por un “... cerro que dicen llamarse El Sapotal que es aserenado, alto y redondo...”, la distancia de este cerro a Piedra Menuda siendo 26 cuerdas (1,079 metros); sin embargo en los mapas presentados la distancia entre estos dos lugares es de 3,500 metros. No hay indicación que la trayectoria de la agrimensura de 1776 atravesara el cerro de Tecpanguisir, o que hubiera un mojón con ese nombre. Dicho mojón es mencionado primero en una agrimensura en 1817 de las tierras de Ocotepeque. Esta agrimensura llega “a la cima del cerro de Pomola” y, de allí corre hacia el Sur, “pasando por el cerro de Tecpanguisir, alto y redondo, que es un mojón de los ejidos del pueblo de Citalá”, y continúa “en línea recta hasta la confluencia de la quebrada Gualcho y con el río Lempa”.

83. En 1820, después de una agrimensura en 1818 un título fue otorgado a la comunidad de Ocotepeque, en la provincia de Gracias a Dios, por las autoridades de dicha provincia, sobre tierras situadas al Norte de las tierras de Citalá. El pasaje pertinente del registro de la agrimensura de 1818 dice lo siguiente:

“...dejando la quebrada de Pomola se buscó para el Cerro de Tecpanguisir adonde se llegó con sesenta y una Cuerdas y se avivó el mojón antiguo poniéndole más piedras y otra Cruz y cambiando el rumbo se siguió al oriente y con sesenta y ocho Cuerdas se llegó a un cerrillo que llaman de Piedra Menuda y en efecto tiene bastante allí estaban todos los Justicias y principales del Pueblo de Citalá, con sus títulos y habiendo enseñado un mojón que allí estaba dijeron los de Citalá ser el que divide sus tierras y las de Ocotepeque...”

(Traducción)

84. Según la tesis de Honduras, el mojón de Tecpanguisir de 1817 y el “cerro de Tecpanguisir” de 1818 es el punto señalado como C1 en el croquis No. A-1, la “Piedra Menuda” siendo la misma que el mojón de 1776 del mismo nombre, por ejemplo, el punto D en ese mapa. Sin embargo, no parece ser posible que éste pueda ser el “cerro de Tecpanguisir” mencionado en la agrimensura de 1776, asumiendo al menos que Piedra Menuda haya sido correctamente identificada. El registro de 1776 llama el cerro de Tecpanguisir un “cerro” y el de Piedra Menuda un “cerrito”, pero los mapas muestran el punto D (Piedra Menuda) a una altura de más de 1,500 metros, y el punto C1 alrededor de 1,400 metros, rodeado, y casi bloqueado de vista de Piedra Menuda por colinas bastante más elevadas. Más aún, parece haber cierta incertidumbre sobre su ubicación exacta con relación a los mojones de Piedra Menuda y Talquezalar: en los mapas presentados a la Sala,

definición de la palabra como es utilizada en Hispanoamérica, “Arroyo o riachuelo que corre por una quiebra”. Para evitar confusión, la palabra en español será generalmente utilizada en el transcurso de la Sentencia actual.

está a 2,500 metros de Talquezalar y a 2,350 metros de Piedra Menuda; sin embargo, en 1890 el geógrafo hondureño José María Bustamante dio estas distancias como 1,300 y 1,912 respectivamente. Las mismas distancias fueron dadas en un informe hecho el mismo año por el ingeniero civil A.W. Cole, junto con los acimutes correspondientes. De estas distancias y acimutes, solo aquella definiendo la relación entre Piedra Menuda y Tecpanguisir consistentes con la colocación de Tecpanguisir en el punto C1; las otras cifras dadas son completamente irreconciliables con la posición ahora identificada con el mojón de Talquezalar, o con la trayectoria posterior de la línea hacia el occidente. Esta discrepancia debe sembrar duda sobre la posición del “cerro de Tecpanguisir”.

85. El título republicano hondureño de Ocotepeque de 1914 adopta esta única y consistente distancia y acimut entre aquellas dadas por Cole en 1890. En 1914, los agrimensores, habiendo llegado a Piedra Menuda (punto D en el croquis A-1 anexo), señalaron que

“En esta línea se ha hecho abstracción del mojón de Tecpanguisir en virtud de quedar hoy en territorio salvadoreño; pero se halla con respecto a Piedra Menuda al Sur sesenta y tres grados treinta y tres minutos Oeste (S. 63 grados 33 minutos O) y a una distancia de mil novecientos dos metros”.

86. Durante las negociaciones en 1935 para el establecimiento del punto triple entre El Salvador/Guatemala/Honduras, un mapa fue levantado por el agrimensor Sidney H. Birdseye (ver croquis Nos. A-2 y A-3 adjuntos) y firmado como aprobado por los representantes de los tres Estados en la Comisión de Demarcación. Este mapa designa la colina en cuestión como “Peña de Tecpanguisir”, señalada con un símbolo, que la leyenda del mapa explica que está designado para los “Cerros y mojones”: (traducción). Conviene tomar nota que una anotación en el mapa registra que “(Hond.) (El Salv.) indican aceptación de nombres por el país respectivo cuando hay controversia en la designación”. Ninguna indicación tal aparece en Tecpanguisir, de lo cual puede deducirse que ambos Estados aceptaron la identificación de la colina de Tecpanguisir con el punto C1. De hecho, ambas Partes han defendido sus casos ante la Sala sobre esa base, y sobre la base que los mojones de Talquezalar y Piedra Menuda están en los puntos C y D en el croquis No. A-1.

87. Honduras no deduce de su interpretación del título de Ocotepeque que el área triangular, que sostiene estaba incluida en ese título, no estaba incluida en el título de Citalá; acepta, como ya se ha dicho, el límite norte de ese título, como lo ha presentado El Salvador. Más bien afirma que el título de Ocotepeque “penetra” las tierras de Citalá hasta el cerro de Tecpanguisir, “al Sur de los límites trazados por el título de Citalá en 1776”. El Salvador no acepta que se haya producido el traslape, pero sostiene que los límites de las tierras de Ocotepeque coincidían con los de Tecpanguisir, y de cualquier manera era irrelevante en vista de los términos del posterior título republicano de San Andrés de Ocotepeque (ver párrafo 78 anterior).

88. Según Honduras, este traslape no hubiera tenido importancia porque sostiene que el área triangular era, de cualquier manera, parte de la jurisdicción de Gracias a Dios, como lo indica el mismo título de Citalá. Además sugiere que la existencia del traslape confirma la pertenencia de las tierras referidas en el título de Citalá a la provincia de Gracias a Dios, implicando que si las tierras de Citalá hubieran estado en la provincia vecina, tal invasión hubiera requerido autorización especial como la concedida al juez de Chalatenango en 1776 (párrafo 81 anterior). Sin embargo, aún sobre la base que ambos títulos estaban en Gracias a Dios, la Sala no considera que tal traslape, implicando la derogación de una concesión previa a una comunidad indígena, hubiera sido hecha conscientemente. La Sala considera que, cualesquiera que fueran los poderes jurídicos de las autoridades con facultad para otorgar ejidos, en términos prácticos el sistema de agrimensuras, con la convocatoria de los habitantes de los pueblos vecinos, estaba diseñado para prevenir la inclusión en las tierras medidas y a ser otorgadas a una comunidad, de cualquier parte de tierras ya medidas y otorgadas a otra. El título de Ocotepeque de 1818 no ningún indicio que hubiera alguna intención de penetrar las tierras de Tecpanguisir; por el contrario, los indígenas de Citalá habían sido llamados y estuvieron presentes para indicar sus límites (ver párrafo 83 arriba). En la opinión de la Sala, esto también va contra la conclusión que un traslape se dio por error, la cual solamente puede ser aceptado si no existe duda que los dos títulos son incompatibles.

89. El texto de los documentos producidos por las Partes no le parece a la Sala que corrobore la teoría de una “penetración” del título de Citalá. Resulta claro de la agrimensura de 1776 (citada en el párrafo 91 a continuación), que la quebrada de Pomola era un límite de las tierras de Citalá; sin embargo, la agrimensura de 1817 de las tierras de Ocotepeque no menciona la quebrada, solamente un cerro Pomola, antes de llegar “al cerro alto redondo de Tecpanguisir, que es el mojón de los ejidos del pueblo de Citalá” (énfasis añadido). La agrimensura de 1818 menciona la quebrada, no el cerro de Pomola, y luego el cerro de Tecpanguisir; los representantes de Citalá no están mencionados como presentes sino hasta el punto llamado Piedra Menuda. Allí llamaron la atención a un mojón “que divide sus tierras de las de Ocotepeque”, y siguieron al agrimensor para verificar que la medición no les perjudicara, pero no existe indicación que habían verificado de igual manera la situación de Tecpanguisir como punto

límitrofe, y su posición. En resumen, la identificación geográfica del cerro Tecpanguisir o el mojón de Tecpanguisir es dudosa.

90. En 1914, cuando el título de Ocotepeque fue re-emitido (párrafo 78 anterior), los agrimensores hondureños, presuntamente siguieron - solamente hasta esta medida - la dimensión de 1890 de Cole, consideraron que el mojón llamado "cerro de Tecpanguisir" en 1818 estaba en el punto C1 del croquis No. A-1 y al momento de las negociaciones tripartitas de 1935, esto fue reconocido por ambos lados. Sin embargo, esto no convence a la Sala que acepte que la identificación en 1890 del "cerro Tecpanguisir" fuera correcta. La identificación de las diversas localizaciones geográficas a las que se hace referencia en los registros de las agrimensuras de 1776, 1817 y 1818 no pueden, considera la Sala, ser logradas con suficiente certeza que demuestren para demostrar un traslape entre Ocotepeque y Citalá. Luego, la línea fronteriza entre los puntos B1 y E en el croquis No. A-1 anexo, que ambas Partes reconocen que sigue el límite Nor-Oriental del título de Citalá, debe seguir la línea B-B1-C-D, y no debe divergerse hacia el Sur para pasar por el punto C1.

*

91. En cuanto a la posición del límite del título de Citalá, el desacuerdo principal entre las Partes concierne al área al Oeste del punto B1 en el croquis No. A-1. La disputa surge del siguiente pasaje en el registro de la agrimensura del título de Citalá de 1776:

"...y al mencionado rumbo desde dicho cerrillo se continuó caminando hasta viajar a la quebrada que llaman de Pomola y a ella se llegó con cincuenta y cuatro cuerdas, donde para mayor claridad de esta medida mandé poner un montón de piedras por señal y mojón, y mudando de rumbo y tirando para el Oeste aguas arriba de dicha quebrada de Pomola por entre una cañada honda de precipicios se tantearon a ojo por la esperidad de la montaña cuarenta cuerdas hasta la cabecera de Pomola, en donde se deja esta medida para proseguirla el día de mañana por ser las seis horas de la tarde... en prosecución de la Medida en que estoy entendiendo... mandé a los medidores tendiesen la cuerda lo que con efecto hicieron en este paraje que es la cabecera de Pomola donde el día de ayer se suspendió esta dicha medida, desde donde el rumbo del sudeste, llevando a la Derecha tierras realengas, y a la izquierda las que se van midiendo, se caminó a dicho rumbo por la junta de la quebrada que nombran de Taguilapa, y aguas abajo de ella se continuó por entre la espesura de la montaña, dando a ojo por intransitable cuarenta cuerdas hasta un paraje que llaman de las Cruces..."

(Traducción)

Las dos interpretaciones de este pasaje en términos geográficos están ilustrados en el croquis No. A-1 anexado: El Salvador sostiene que la frontera sigue la línea C-B1-B-J-H, y Honduras la línea C-B1-H1-H.

La primera objeción de Honduras a la interpretación de El Salvador es que el punto identificado por El Salvador como la “cabecera del Pomola” (punto B en el croquis No. A-1 anexado) no puede ser correcto, porque se encuentre no al Oeste, como lo indica la agrimensura, del mojón anterior (punto C en el croquis) sino al Nor-Oeste, y porque ese punto esta a más de 4,000 metros en línea recta del mojón anterior, lo cual es más que las “cuarenta cuerdas” (aproximadamente 1,660 metros) referidas en la medición. En lo que se refiere a esta objeción El Salvador sostiene que siguiendo río arriba a lo largo de la quebrada del Pomola, el agrimensor comenzó a moverse hacia el Oeste, y registró esa dirección, pero después tuvo que seguir las ondulaciones del arroyo. La Sala nota que mientras la quebrada identificada por El Salvador como la quebrada de Pomola corre generalmente en dirección Nor-Oeste a Sur-Este, aquella seleccionada por Honduras (indicada en los Mapas de El Salvador como la quebrada Cipresales) corre, en su porción relevante, generalmente en dirección Sur-Oeste a Nor-Este, de manera que en tanto ninguna corresponde precisamente a la dirección occidental de la medición así registrada en el título de 1776, la explicación de la discrepancia de dirección ofrecida por El Salvador se aplica igualmente bien a ambas quebradas. Hasta donde se puede discernir de las curvas de nivel en los mapas producidos, cualquiera de las dos podría corresponder a la descripción en el registro de la agrimensura del paso a través de “un barranco profundo formado por precipicios”.

93. En segundo lugar, Honduras señala que la dirección de la agrimensura desde el “nacimiento del Pomola” era hacia el Sur-Oeste, en tanto que el curso de la línea de El Salvador de lo que identifica como el nacimiento del Pomola (punto B en el croquis No. A-1) era hacia el Sur. El Salvador responde que esa última objeción también pudiera hacerse a la versión hondureña de la línea desde la “cabecera del Pomola” (punto H1 en el croquis No. A-1) hasta el siguiente mojón (punto H en el mapa), pero al examinar los mapas, la Sala no considera así. Por el contrario, es esta consideración la que permita que se escoja, en opinión de la Sala, entre las dos identificaciones rivales de la “cabecera del Pomola”. En la interpretación de El Salvador, la línea desde el nacimiento del Pomola hasta lo que está señalado en su mapa como “la barranca La Chicotera” (línea B-J en el croquis No. A-1 anexado) -que aparentemente, en la tesis de El Salvador, corresponde a, o conduce a la “quebrada llamada Taguilapa”- corre solamente a 5 grados Oeste del plano Sur. En la interpretación de Honduras la línea desde la “cabecera del Pomola” a la “quebrada de Taguilapa” (línea H1-H en el croquis No. A-1) corre la mayoría de su curso 55 grados Oeste del Sur, virando en una orientación más hacia el Sur solamente en los últimos 1,000 metros, aproximadamente, de su curso. Honduras también ha llamado la atención a un plano a escala del área del título de Citalá medido en 1776; ni el área identificada por Honduras como las tierras de Citalá ni aquella así identificada por El Salvador coinciden a un grado realmente satisfactorio con este plano de 1776, pero la forma

que tiene la versión de El Salvador de las tierras medidas se desvía mucho más radicalmente del Croquis que la versión de Honduras.

94. La Sala, por todas las razones anteriores, concluye sobre este punto, la interpretación hondureña del registro de agrimensura de 1776 ha de ser preferido, y por tanto que, prima facie, en 1821 la línea uti possidetis al Oeste de Talquezalar estaba como se indica en el croquis No. A-1 anexado por la línea C-B1-H1-H. Sin embargo, a fin de completar la frontera internacional en este sector, la Sala todavía debe considerar el área al Oeste de esa línea.

*

95. Como se verá en el croquis No. A-1 anexado, las tierras incluidas en el título de Citalá de 1776 no se extienden, incluso en la interpretación de El Salvador de ese título, tan al Oeste al punto triple desde el cual corre el primer sector de la frontera en litigio. De los términos del mismo título de 1776, resulta claro que la tierra al Oeste de la línea desde la “cabecera de Pomola” hasta el lugar llamado “Las Cruces” eran tierras realengas, dado que la agrimensura indica que la tierra a la derecha del equipo agrimensor, mientras se dirigían hacia el Sur-Oeste, eran tal tierra (ver párrafo anterior 91); y Honduras observa que ya que se estaba efectuando la agrimensura, de acuerdo a su registro, en la provincia de Gracias a Dios, estas debían haber sido tierras realengas de esa provincia, y consecuentemente ahora parte de Honduras. El Salvador no fundamenta, como lo hace en otros sectores de la frontera, ningún reclamo sobre esta área en base a su status como tierras realengas. La ausencia de cualquier justificación en el título de Citalá de 1776 para el reclamo de esta área por parte de El Salvador quien sostiene que “esta área triangular forma parte de la reserva forestal de El Salvador y está habitada por ciudadanos de El Salvador...”. Sin embargo, El Salvador reclama esta área sobre la base que, por el Artículo 26 del Tratado General de Paz de 1980, la Comisión Mixta de Límites, y consecuentemente la Sala (ver párrafos anteriores 47 ff.), debe tomar “cuenta otros medios probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico, histórico o humano o de cualquier otra índole que le aporten las Partes y admitidos por el Derecho Internacional”. En su Réplica El Salvador enumera una cantidad de pueblos y caseríos pertenecientes a la municipalidad de Citalá que se encuentran dentro del área en disputa, y ha producido algunos materiales concernientes con escuelas rurales en estos lugares, pero de estos solamente la Hacienda Montecristo (señalada al Sur-Oeste del punto A en el croquis No. A-1) se encuentra en las tierras realengas y no en el área cubierta por el título de Citalá.

96. No obstante, ninguna prueba ha sido aducida que la Hacienda de Montecristo, y en general esta área, o sus habitantes, han estado bajo la administración de la municipalidad de Citalá. Los asesores de El Salvador han declarado que la Hacienda de Montecristo fue donada al Gobierno de El Salvador por sus antiguos dueños, para ser utilizada como reserva forestal. La única evidencia de efectividades a la cual se ha llamado la atención, y que El Salvador aparentemente considera como suficiente y aplicable a esta zona, es un informe

por un embajador hondureño, S. E. Max Velásquez Díaz, fechado en octubre de 1988, y titulado “Observaciones sobre los capítulos 2 y 7 de la Memoria de El Salvador”; en este informe, el Embajador dice que las tierras de la zona en litigio de Tecpanguisir “forman parte de la propiedad de los habitantes de la municipalidad de San Francisco de Citalá en El Salvador”; sin embargo, el informe continúa diciendo: “pero el derecho a ellas pertenece a la República de Honduras...”. Se ha sugerido que el informe es un reconocimiento por Honduras de la existencia de efectividades por medio de ocupación y de posesión de las tierras por ciudadanos de El Salvador. Sin embargo la Sala no puede considerar esto como suficiente; para constituir una efectividad pertinente a la delimitación de la frontera, lo que se requeriría es, cuando menos, algún reconocimiento o prueba de la administración efectiva de la municipalidad de Citalá en la zona, lo cual ha sido afirmado pero no probado. Tampoco se han ofrecido pruebas para mostrar la extensión de la Hacienda de Montecristo, o de otros intereses salvadoreños en la zona, para justificar la línea reclamada en vez de cualquier otra línea uniendo el punto triple internacional con los límites del título de Citalá de 1776.

97. El Salvador ha llamado la atención a una disposición de la Constitución de Honduras por la cual tierras situadas 40 kilómetros adentro de la frontera hondureña únicamente pueden ser adquiridas o poseídas por hondureños nativos, sobre lo cual fundamenta dos argumentos. Primero, afirma que la tierra poseída por nacionales salvadoreños en las zonas en litigio a menos de 40 kilómetros de la línea que Honduras afirma ser la frontera es por sí sola suficiente para demostrar que la zona en disputa no es parte de Honduras, y por tanto parte de El Salvador. La Sala no puede aceptar este argumento. Cuando menos, algún reconocimiento por parte de Honduras de la propiedad de tierra por ciudadanos de El Salvador tendría que mostrarse; pero no existen pruebas de esto más allá del informe del Embajador de octubre 1988, el cual está en términos generales. El Salvador, sostiene que:

“la existencia de incluso unos pocos terratenientes salvadoreños en un sector en litigio reclamado por Honduras produce un poderoso argumento de naturaleza humana para no delimitar la frontera de manera que la tierra se convierta en parte de la República de Honduras”.

Sin embargo, el efecto de la Sentencia de la Sala no será que ciertas zonas se “convertirán” en parte de Honduras; la tarea de la Sala es declarar cuáles zonas son, y cuales no son, ya parte de un Estado y del otro. Si salvadoreños se han establecido en áreas de Honduras, ni ese hecho, ni las consecuencias de la aplicación de la ley hondureña a sus propiedades pueden afectar el asunto. Más aún, los asesores de Honduras han indicado a la Sala que la provisión constitucional a la que se ha hecho referencia no podría aplicarse retroactivamente para despojar a los terratenientes salvadoreños.

98. En la Réplica de Honduras se ha llamado la atención a la concesión por parte de Honduras de una cantidad de títulos republicanos extendiéndose al Sur de la línea reclamada por El Salvador entre el punto triple de Montecristo y el

nacimiento del Pomola: los títulos de Montecristo (1886), y Malcotal (1882) y Tontolar (1845), cuya extensión, interpretada por Honduras, está ilustrada en el croquis No. A-4 Anexo. Honduras se apoya en estos títulos como mostrando que la zona en cuestión que, de acuerdo al título de Citalá era en 1776 tierras realengas de la provincia de Gracias a Dios, fue tratada como territorio hondureño después de la Independencia. Ni el hecho de la concesión de estos títulos por parte de Honduras ni su extensión así indicada en el mapa anexo a la Réplica hondureña, han sido cuestionados por El Salvador.

99. Ya se ha hecho referencia (párrafo 79) a las negociaciones sostenidas entre El Salvador, Guatemala y Honduras, en 1934-1935 a fin de fijar el punto triple donde sus fronteras se encontraban. En el transcurso de las negociaciones, tanto El Salvador como Honduras presentaron reclamos sobre la posición de su frontera corriendo hacia al Este del punto triple acordado. Eventualmente se llegó a un acuerdo sobre la línea fronteriza situada entre las líneas afirmadas por las Partes, aunque el acuerdo de los representantes de El Salvador fue solamente ad referéndum, dado que no consideraban que estaban facultados para consentir en nombre del Gobierno de El Salvador. En el registro oficial de las negociaciones, esta línea, que está indicada en los Croquis Nos. A-2 y A-3 anexos, fue descrita de la manera siguiente:

“Las Delegaciones de El Salvador y Honduras convinieron en la siguiente sección de la línea fronteriza entre sus respectivos países, al Este del Trifinio: de la cima del Cerro Montecristo a lo largo de la divisoria de las aguas de los ríos Frío o Sesecapa y del Rosario hasta la conjunción de esta divisoria con la divisoria de las aguas de la cuenca de la Quebrada de Pomola; de aquí, en dirección general hacia el Nor-Este, a lo largo de la divisoria de la cuenca de la Quebrada de Pomola, hasta la conjunción de dicha divisoria con la divisoria de las aguas entre la Quebrada de Cipresales y las Quebradas del Cedrón, Peña Dorada y Pomola propiamente dicha; de este punto, a lo largo de la divisoria de aguas últimamente mencionada, hasta la confluencia de las líneas medias de las Quebradas de Cipresales y de Pomola; de éste, aguas abajo por la línea media de la Quebrada de Pomola, hasta el punto de dicha línea media, más próximo al mojón de Pomola en El Talquezalar; y de este punto en línea recta hasta dicho mojón”.

100. De la información que ha tenido la Sala, en tanto que el Gobierno de El Salvador no ratificó los términos que habían sido acordados ad referéndum por sus representantes, tampoco los denunció, y Honduras no dio indicación de que se considerara el consentimiento dado por sus representantes como retractado en base a la falta de respaldo de El Salvador a la resolución. El asunto permaneció pendiente al menos hasta 1972. Durante la discusión de 1985, Honduras propuso la adopción de la línea acordada ad referéndum en 1934 entre el Cerro Montecristo y Talquezalar, junto con una línea particular entre Talquezalar y el Cerro Zapotal; El Salvador no tuvo dificultad en aceptar la primera línea, pero rechazó la segunda.

101. Dadas las circunstancias, la Sala considera que puede adoptar la línea de 1935, tomando cuenta fundamentalmente del hecho que la línea en su mayor parte sigue las vertientes de las aguas, que proporcionan una frontera clara y sin ambigüedades. Tal como ha declarado la Sala (párrafo 46 anterior), lo adecuado de características topográficas para proporcionar una frontera fácilmente identificable y conveniente es un aspecto importante cuando no emerge de la documentación ninguna conclusión que señale claramente otra frontera. La línea también deja a Honduras las áreas comprendidas en los títulos republicanos hondureños a los que se hace referencia en el párrafo 98 anterior, y deja a El Salvador la Hacienda de Montecristo. Sin embargo, también es importante que la línea fue acordada –si bien sólo ad referéndum– en 1934, probablemente en vista de sus méritos prácticos, y el acuerdo provisional quedó por mucho tiempo sin ser cuestionado.

102. En este primer sector, la Sala debe finalmente examinar el material presentado por Honduras en su Réplica concerniente al asentamiento de ciudadanos hondureños en las áreas en disputa y el ejercicio en ellas por autoridades hondureñas de funciones judiciales y otras (párrafo 60 anterior). En este sector, la evidencia ofrecida, aparte de algunos procedimientos penales menores del siglo XIX, que la Sala considera no tienen significado en vista de la aceptación hondureña del límite Citalá/Ocotepeque como la frontera, consiste de documentación relacionada con la administración de escuelas rurales en El Peñasco, La Laguna, Montecristo, San Rafael, y El Volcán durante el período 1952 a 1969; registros de nacimientos en los lugares llamados Los Planes, La Montañita, Talquezalar, La Laguna, Zapotal, Tontolar y Malcotal (1926 a 1975); y registros de bautismos desde 1791 en la Parroquia de San José, Ocotepeque, relacionados con nacimientos en La Cuestona, Talquezalar, La Ermita, Los Planes, El Peñasco y algunos registros aislados de otros lugares. Aún suponiendo que todos estos lugares se encuentran en el lado salvadoreño de la línea de la frontera indicada en esta Sentencia, lo cual la Sala no puede determinar sin indicaciones específicas en el mapa, esta documentación no parece ser suficiente como efectividades capaces de afectar la decisión.

103. La conclusión a la cual llega la Sala con respecto al primer sector en litigio de la frontera terrestre es la siguiente. Comienza en el punto triple con Guatemala, el “punto conocido como El Trifinio en la cima del Cerro Montecristo”, indicado en el punto A en el mapa No. I anexo. Las coordenadas de este punto están dadas por las Partes de la manera siguiente: Honduras 14° 25’ 20” N, 89° 21’ 28” O; El Salvador: 14° 25’ 10.784” N, 89° 21’ 21.568” O. Como se explicó en el párrafo 68 anterior, la discrepancia resulta únicamente de la selección de datos; las coordenadas a ser utilizadas en esta Sentencia provienen de los mapas utilizados para ilustrar la Sentencia (proporcionados por la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos: ver más adelante), y son para este punto: 14° 25’ 10” N, 89° 21’ 20” O. De este punto, la frontera entre El Salvador y Honduras corre en una dirección general hacia el Este siguiendo la línea directa de vertientes de agua, de conformidad con el acuerdo de 1935, y aceptado ad referéndum por los representantes de El Salvador, es decir la línea trazada en el mapa aerofotográfico producido por el agrimensor Sidney H. Birdseye, firmado por él en Chiquimula, Guatemala en Junio de 1935, y aprobado por las delegaciones de los tres Estados participantes en las negociaciones de Chiquimula (ver croquis Nos. A-2, A-3). De conformidad con el acuerdo de 1935 (párrafo 99 anterior), la frontera corre “a lo largo de las vertientes de agua entre los ríos Frío o Sesecapa y Del Rosario, hasta la unión de esta vertiente con la vertiente de la cuenca de la quebrada del Pomola (punto B en el mapa No. I anexo); de allí, en dirección Nor-Este, a lo largo de la vertiente de la cuenca de la quebrada de Pomola hasta la unión esta vertiente con la vertiente entre la quebrada de Cipresales y las quebradas de Cedrón, Peña Dorada y Pomola propiamente dicha (punto C en el mapa No. I anexo); de ese punto, a lo largo de la última vertiente mencionada hasta la intersección de las líneas medianeras de las quebradas de Cipresales y Pomola (punto D en el mapa No. I anexo); “desde allí río abajo a lo largo de la línea medianera de la quebrada de Pomola, hasta el punto en esa línea medianera que está más cercano al mojón fronterizo de Pomola en el Talquezalar; y de ese punto en línea recta hasta ese mojón” (punto E en el mapa No. I anexo). Del mojón fronterizo de El Talquezalar, la frontera continúa en línea recta en dirección Sur-Este al mojón fronterizo del Cerro Piedra Menuda (punto F), y luego en línea recta al mojón fronterizo del Cerro Zapotal (punto G). Con fines de hacer una ilustración, la línea está indicada en el mapa No. I anexo, que está compuesto de las siguientes hojas de mapas a 1 : 50 000 publicados por la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos de América, proporcionados a la Sala por cortesía del Gobierno de los Estados Unidos:

Series E752	Folio 2359 II	Edición 2-DMA
Series E754	Folio 2359 III	Edición 1-DMA

La Sala nota que los mojones de hormigón armado fueron erigidos en el Cerro Piedra Menuda y el Cerro Zapotal para los propósitos de la medición aérea de 1935, y que las coordenadas del Cerro Zapotal acordadas por ambas Partes son 14° 23’ 26” N y 89° 14’ 43” O, que también corresponden a las coordenadas derivadas de los mapas de la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos, anexos a la Sentencia.

Segundo Sector de la Frontera Terrestre

104. El segundo sector en litigio de la frontera terrestre se encuentra entre la Peña de Cayaguanca, el punto más oriental de la segunda sección acordada de la frontera (punto A en el croquis No. B-1 anexo), y la confluencia de la quebrada Chiquita ú Oscura con el río Sumpul, el punto más occidental de la tercera sección acordada (punto E en el croquis No. B-1 anexo). El croquis muestra el área en disputa, definida por los reclamos divergentes de las partes en cuanto a la posición de la frontera: Honduras alega que la frontera debe correr en línea recta desde el punto A hasta el punto E en el mapa, mientras que El Salvador alega que debe seguir el curso A-D1-D-E. Honduras fundamenta su reclamo principalmente en un título de 1742, el de Jupula. El Salvador, en tanto también hace referencia a registros del siglo XVII, se apoya principalmente en un título republicano salvadoreño otorgado poco después de la Independencia: se ha referido a él como el Dulce Nombre de la Palma, aunque las tierras a las que se aplica se llamaban río Chiquito y Sesesmiles, y fueron concedidas en 1833 a la comunidad de La Palma en la República de El Salvador en base a una agrimensura efectuada en 1829. Según Honduras, sus derechos en base al *uti possidetis juris* de 1821, basados en el título de 1742 de Jupula, se extendían a toda el área en litigio. El Salvador acepta que el título de Dulce Nombre de la Palma no se extiende a toda el área: sostiene que los límites del título, en el área pertinente, seguían la línea A-B-C-D-E en el croquis No. B-1, de esa manera excluyendo una franja triangular angosta de tierra, entre esa línea y la línea A-D1-D-E, que El Salvador originalmente caracterizó como tierras realengas, pero en las audiencias alegó únicamente en base a las efectividades salvadoreñas en la zona. Este reclamo será examinado a su debido tiempo; primero se considera conveniente examinar los títulos principales invocados por las partes en orden cronológico, reservándose por el momento la cuestión del valor relativo que se le dará a un título republicano de 1829 - 1833 para propósitos del uti possidetis juris de 1821 (ver párrafo 56 anterior).

105. El título de 1742, invocado por Honduras, fue emitido en el contexto de la controversia de larga duración, a la cual se ha hecho referencia (párrafo 70 anterior), entre los indios de Ocotepeque en la Provincia de Gracias a Dios, y los de Citalá en la provincia de San Salvador. Se hizo una solicitud al Juez Privativo del Real Derecho de Tierras de la Audiencia de Guatemala, quien designó a un Juez Subdelegado de cada una de las dos comunidades e intentara resolver la disputa. El resultado principal, tal como se registra en el título, fue la confirmación y acuerdo de los límites de las tierras de Jupula, sobre las cuales los indios de Ocotepeque alegaban que tenían derechos, que fueron atribuidas a los Indios de Citalá. Estas tierras se encontraban al sur-oeste del área ahora en disputa, y en la segunda sección acordada de la frontera internacional del lado de El Salvador, tal como se indica en el mapa B.6.3 de la Memoria hondureña, por tanto no sugiere ninguna pregunta para la Sala en lo que concierne. Sin embargo, se registró que los habitantes de Ocotepeque, habiendo reconocido el derecho de los habitantes de Citalá a las tierras medidas, también hicieron la siguiente solicitud:

“...solo suplican se les deje libre una montaña llamada Cayaguanca que está arriba del río de Jupula que es realenga y tienen cultivada los naturales del barrio del Señor San Sebastián del dicho su pueblo con las que quedan contentos y recompensados por las de Jupula...”

106. Otra indicación de la localización de la “montaña llamada Cayaguanca que está arriba del río de Jupula” la proporciona el siguiente pasaje del título: los mojones indicando la división entre las tierras de Citalá y las tierras de Ocotepeque fueron medidas:

“...hasta que se llegó al pie de un peñasco blanco que está en la cumbre de un cerro muy alto en donde se refrendó montón de piedras que se halló en el título mencionado en cuyo paraje los naturales del pueblo de Ocotepeque dijeron que la montaña que tenían pedida como consta de estos autos era la que corría de este mojón último para el Oriente que llamen “Cayaguanca” que es la que cultivan los de Ocotepeque y que dejándoles esta montaña quedan contentos...”

Los dos jueces de tierras registraron en 1742 además que

“...mandamos a los de Ocotepeque usen de la dicha montaña...”

107. Sobre esta base Honduras alega, de conformidad con el uti possidetis juris de 1821, que la “montaña de Cayaguanca” debe caer dentro de Honduras; e identifica toda el área en disputa en este sector, y más tierra al Noroeste, con la “montaña de Cayaguanca”. Por tanto alega que la frontera debe seguir la línea A-E indicada en el croquis No. B-1 anexo. Se acepta que el título de Jupula de 1742 no da indicación sobre los límites de la montaña, solamente que se encontraba al Este del mojón fronterizo descrito en el extracto del título establecido anteriormente; ambas Partes aceptan que ese mojón fronterizo corresponde al punto ahora conocido como la Peña de Cayaguanca, el punto del

cual correrá la frontera en este segundo sector en litigio. Honduras sugiere que los límites de la montaña de Cayaguanca eran bien conocidos por aquellos a quienes concernía en 1742, y alega que la línea que plantea “está en conformidad con una interpretación razonable de un título impreciso”, y “en armonía con el texto y contexto”; también declara que esta es la línea que siempre ha sostenido es la frontera entre las dos Repúblicas.

108. Independiente del problema de verificar la ubicación precisa y la extensión de la “montaña de Cayaguanca”, El Salvador ha hecho un número de objeciones de fondo a la invocación que hace Honduras de título de Jupula. Honduras sostiene que en virtud del proceso de 1742 la comunidad de Ocotepeque adquirió derechos sobre la montaña de Cayaguanca que eran tierras realengas. El Salvador alega que por el contrario la estipulación para el uso de la montaña por la comunidad de Ocotepeque no fue una concesión de un título formal, sino simplemente un permiso de utilizar la tierra, que no constituyó un elemento de la parte de la época. Sin embargo, en la opinión de la Sala, no es el derecho colonial español del título de Jupula con respecto a la montaña de Cayaguanca. El título es prueba que en 1742 la montaña de Cayaguanca era tierra realenga (ver el primer pasaje antes citado); y dado que la comunidad de Ocotepeque, situada en la provincia de Gracias a Dios, fue autorizada para que la cultivara, puede concluirse, en ausencia de pruebas a efecto contrario, que la montaña era tierras realengas de esa provincia. Sobre esta base, si no hubo cambios relevantes en los límites provinciales entre 1742 y 1821, con la Independencia la montaña de Cayaguanca debe haber formado parte de Honduras en base al uti possidetis juris. Sin embargo es otro asunto determinar la ubicación y extensión de la montaña.

109. El Salvador disputa el reclamo de Honduras que la “montaña de Cayaguanca” está en y se extiende sobre toda el área en disputa en este sector. En este sentido interpreta las palabras “arriba del río Jupula” como significando que la montaña de Cayaguanca está en Honduras al norte de la segunda sección acordada de la frontera, porque en el mapa hondureño “el río de Jupula aparece terminando antes del meridiano del pico de Cayaguanca”, de manera que la “montaña llamada Cayaguanca está situada simétricamente sobre el río de Jupula en el territorio de Honduras”. Sin embargo, los mapas de El Salvador muestran el río Jupula saliendo unos 2-3 kilómetros más al Este. Más aún, en la opinión de la Corte, interpretar la palabra “arriba” en el sentido de “al Norte de” es forzar el significado ordinario de la palabra “arriba”, y podría dar lugar a errores, en referencia a un período en el cual la costumbre de colocar el Norte en la parte superior de un mapa no era habitual. Los diversos croquis contemporáneos producidos con los registros de medición en este proceso están alineados de cualquier manera que se ajustara cómodamente al papel, de manera que el Norte puede estar en la parte superior, inferior o lateral de la hoja. El mapa trazado meticulosamente de las parroquias de la provincia de San Miguel, trazado en 1804 y sometido por Honduras coloca el Norte en la parte inferior del mapa. La Sala considera que la expresión “arriba del río de Jupula” no le resta -ni añade nada

útil- a la indicación que se encuentra en otra parte del documento de 1742 que la montaña estaba al Este del punto más oriental del mojón fronterizo de Jupula.

110. El Salvador también se respalda en el título de 1818 de Ocotepeque, el cual ya se ha hecho referencia (párrafo 87-89 anteriores) en relación al primer sector en litigio de la frontera terrestre. Este título fue emitido a la comunidad de Ocotepeque con el fin de re-establecer los mojones de sus tierras y El Salvador sostiene que la “montaña de Cayaguanca” necesariamente tendría que haber sido incluida en el título de 1818 si realmente había sido otorgado a los habitantes de Ocotepeque en 1742. La medición de 1818 comenzó y terminó en el “Cerro de Cayaguanca”, que parece ser idéntico a la “Peña de Cayaguanca”, y es el punto terminal del presente sector disputa. Los asesores de Honduras aceptaron en las audiencias que lo que se alega como “montaña de Cayaguanca” no cae dentro del título de Ocotepeque según la medición de 1818. El Salvador sostiene que esto indica que la comunidad de Ocotepeque no poseía derechos sobre la “montaña de Cayaguanca”, pero la Sala no considera que esta conclusión procede. En vista del status de la montaña de Cayaguanca en 1742 como tierras realengas de la provincia de Gracias a Dios, el hecho que una comunidad indígena podía gozar derechos de diversa índole, y el hecho que sólo la comunidad de Citalá, no la de Ocotepeque, recibió un título en 1742 (párrafo 105 anterior) por tierras sobre las cuales Ocotepeque había reclamado derechos, la Sala considera que el hecho que Cayaguanca no aparece en el título de Ocotepeque de 1818 no implica que la comunidad de Ocotepeque no tenía derecho a tierras más hacia el Sur-este, de lo cual podría argumentarse que el límite provincial estaba definido -en el área actualmente en consideración- por el límite Sur-oriental del título de Ocotepeque de 1818. De paso puede indicarse que las tierras de Ocotepeque fueron sujeto del título republicano de San Andrés de Ocotepeque, otorgado por Honduras en 1914 (ver párrafo 78 anterior), la medición de 1914 aparentemente abarcó el mismo territorio que la medición de Ocotepeque de 1818, de manera que este título de 1914 no parece proporcionar mayor asistencia a la Sala en este sentido.

111. La Sala entonces, considera que en 1821 los indios de Ocotepeque, en la provincia de Gracias a Dios, recibieron derechos de las tierras re-medidas en 1818, pero además recibieron derechos de uso a la “montaña de Cayaguanca” algún lugar al Este -que también podría además significar Nor-este o Sur-este; y que la zona sujeta a estos derechos, siendo tierras realengas de la provincia de Gracias a Dios, se volvió territorio hondureño al momento de la Independencia de los dos Estados. Sin embargo, persiste el problema de determinar la extensión del área en cuestión. La Sala no observa pruebas de sus límites, y en particular ninguna que apoye la demanda hondureña que el área a la que se refiere en 1742 como la “montaña de Cayaguanca” se extendía tan al Este hasta el río Sumpul y estaba delimitado por la línea A-E en el croquis No. B-1, como sostiene Honduras (ver párrafo 107 anterior). Es posible considerar dudosa una interpretación del título de 1742 como generando una línea recta uniendo los dos puntos terminales, que no fue definida sino hasta 1980, de un sector en disputa de la frontera entre los dos Estados.

112. Por tanto resulta apropiado examinar a continuación el título republicano de Dulce Nombre de la Palma. Como ya se ha explicado (párrafo 56 anterior), las Partes han cuestionado la relevancia o valor probatorio de los títulos republicanos. En este caso específico, la Sala considera que el título de Dulce Nombre de la Palma es una pieza de evidencia que la Sala está en derecho de tomar en consideración, porque el título de Jupula de 1742 no es capaz de mostrar exactamente la expansión territorial de la montaña de Cayaguanca a la cual se refiere, una de las situaciones contempladas en el dictado de la Sala en el caso de Disputa Fronteriza citado en el párrafo 61 anterior. Por tanto el título de Dulce Nombre de la Palma es significativo en tanto que muestra como se comprendía la posición uti possidetis juris en esa época; ya que fue otorgado poco después de la independencia de España de los dos Estados, y de hecho en un momento cuando ambos aún constituían Estados de la República Federal de Centro América. Muestra que el sistema para medir y otorgar tierras a comunidades indígenas había cambiado muy poco con la ruptura del vínculo con España; abarca la mayoría de las zonas en disputa; el registro muestra que la comunidad vecina hondureña de Ocatepeque fue notificada de la medición; no hay un título comparable previo a la Independencia u otra evidencia del período anterior a la Independencia, con el cual se pueda mostrar que entre en conflicto; y no se ha sugerido que el título de Dulce Nombre de la Palma fue emitido a fin de fortalecer el reclamo territorial de la República de El Salvador.

113. Uno de los límites del título de Dulce Nombre de la Palma sobre el cual no puede haber disputa es el río Sumpul, que determina la extensión hacia el Oriente de las tierras incluidas en el título. Honduras excluye de su demanda la porción sur de esas tierras, entre el Cerrito de Llarunconte (punto Z en el croquis No. B-1 anexo) y el Peñasco Blanco (punto X en el croquis) i.e., el área A-X-Y-Z-A (pero ver párrafo 126 a continuación). El límite en disputa del título es el lado Nor-occidental, entre la unión del río Sumpul con la quebrada del Copantillo (punto D en el croquis No. B-1), y el Peñasco Blanco (punto X en el croquis). Las dos versiones de esta línea limítrofe del título de Dulce Nombre de la Palma presentadas por las partes están indicadas en el croquis No. B-1: la línea reclamada por El Salvador es la línea X-Y-Z-A-B-C-D; la reclamada por Honduras es la línea X-Y-D. El pasaje del título mismo que ha provocado estas interpretaciones conflictivas es el siguiente:

“En treinta y uno del presente mes siguiendo el mismo rumbo desde la dicha Piedra hasta la unión de la quebrada del Copantillo con el río Sumpul aguas arriba de este, llegamos treinta y nueve cuerdas, y de aquí se plantó una Cruz calzada de piedras por mojón, y de este punto se cambió el rumbo aguas arriba de la quebradita al Sud-Oeste cuatro grados al Sud-Oeste y se midieron treinta y cinco más hasta el paraje llamado el pital, donde quedando otra igual cruz, y piedras por mojón,... En primero de agosto...en el dicho paraje el pital siguiendo el mismo rumbo se tiró la cuerda y llegamos a la cercanía del copo de Cayaguanca con sesenta dichas, de donde prosiguiendo todavía este rumbo se tiraron treinta y siete más para

llegar a la cabecera del río de Jupula, y quedando por mojón otra Cruz y piedras...”

114. En base a este texto, Honduras alega que de la confluencia de la quebrada de Copantillo con el río Sumpul, el equipo de medición se desplazó continuamente en línea recta, en la dirección Sur SurOeste; por tanto, procede que dejaron al Oeste de la línea de la interpretación hondureña del título de la Palma no solamente el Cerro El Pital, sino también el Cerro de Cayagua. Sin embargo, El Salvador sostiene que el equipo de medición viró hacia la quebrada del Copantillo, en dirección general Sur SurOeste, y la siguió hasta el lugar llamado El Pital. La Sala considera que es esta la interpretación más convincente del documento. De las curvas de nivel trazadas en los mapas sometidos, resulta claro que seguir una línea recta en una orientación consistente hubiera sido tan difícil que resulta apenas posible; y es muy dudoso que el equipo de medición, que estaba involucrado en establecer un límite, hubiera ignorado un indicador tan claro como un riachuelo corriendo en dirección apropiada, para seguir una línea recta aproximadamente paralela a él, cuya posición sería difícil de definir y re-establecer. También puede atribuirse algún significado al hecho que dos títulos republicanos hondureños presentados para conocimiento de la Sala (ver párrafo 120 a continuación), los del Volcán de Cayagua, otorgados en 1824 y 1838, están delimitados al Sur-este, de conformidad con el trazo que Honduras ha hecho de ellos en el mapa, por la quebrada del Copantillo (aunque el texto de los títulos republicanos hondureños mismos no lo mencionan).

115. Por otra parte, desde la cabeza de la quebrada del Copantillo en adelante, la Sala no encuentra que la interpretación del título presentada por Honduras sea más convincente que la de El Salvador. La cuestión a resolver es la interpretación de la expresión “el paraje llamado El Pital”, en el registro de medición de 1829. En la opinión de El Salvador, esto se refiere al pico llamado el Cerro El Pital; pero Honduras indica que esto significaría que el equipo de medición subió el Cerro El Pital, que tiene 2,780 metros de altura y si lo hubieran hecho en un día seguramente hubiera sido registrado. Sin embargo, esto implica ignorar que el equipo de medición no partía desde el nivel del mar; la Piedra del Pulpito, de donde salieron ese día, se encuentra ya a una altura de unos 1,850 metros, de acuerdo a los mapas presentados por las partes. Sin embargo, Honduras también llama la atención al uso de la palabra “paraje” en vez de cualquier otra palabra que significara un pico, que seguramente hubiera sido utilizada si se hacía referencia al Cerro El Pital. La Sala considera que este es un punto válido: si la intención hubiera sido indicar que la línea de medición pasó sobre la cima del Cerro El Pital, la palabra neutra “paraje” no hubiera sido utilizada. En opinión de la Sala, por razones a ser consideradas ahora, la línea de medición pasó sobre el pico inferior o estribación indicado en el mapa producido por El Salvador como “El Burro”, y por tanto esto probablemente es el “paraje llamado El Pital”.

116. Después de pasar el “paraje llamado El Pital”, el “Copo de Cayaguanca” y la cabecera del río Jupula (ver cita anterior), la medición continuó de la manera siguiente:

“En tres del citado mes yo el referido comisionado y asistentes advertido de la inaccesibilidad del antedicho mojón a la loma de Santa Rosa me constituí a ella por diverso camino en donde hallé el lindero divisorio que empalma con los ejidos de este pueblo conforme al dicho general y al plano del ciudadano agrimensor Camino estando pues en el, puse la brújula en la rosa hacia el anterior mojón y apuntó al Oeste Noroeste, dos grados al Noroeste, quedando. Este de Santa Rosa (alias Marrano) con respecto de aquel al mismo rumbo que trajo la cuerda de la quebrada del Copantillo. En este citado me convencí de lo impenetrable de los quebrados que se preparan de este punto al Peñasco Blanco, con los que me resolví a hacer otra igual operación que en el anterior, y apuntó hacia el Este-Sud-Este, dos grados al Sud-Este. Demarcado así este lugar por la coincidencia de los rumbos, tomé el compás de la escala y midió al mojón cabecera del río de Jupula ochenta y cuatro y media cuerdas, y al dicho Peñasco Blanco, ciento veinte y una”.

117. Este registro de medición no aclara qué procedimiento siguió el agrimensor para ubicar la posición de la loma de Santa Rosa. El registro fue referido a un agrimensor revisor salvadoreño de la época quien encontró algunas ambigüedades en las orientaciones; del registro y plan original, los comentarios del agrimensor revisor y su plan enmendado pueden deducirse que la loma de Santa Rosa está en la intersección de la prolongación de la dirección general de la quebrada del Copantillo, cuya orientación registrada por el agrimensor fue SO 4° SSO (o sea S 41° O en notación más moderna) con una orientación de ONO 2° NO (o sea O 24 ½° N) de Peñasco Blanco. Las distancias desde la loma de Santa Rosa a la cabecera del río Jupula y a Peñasco Blanco se presumen fueron indicadas a escala por el medidor a partir de su croquis. El título de Dulce Nombre de la Palma fue otorgado sobre esta base. Por tanto, resulta claro que desde el punto donde la medición se separó de la quebrada del Copantillo a la loma de Santa Rosa, la línea era esencialmente recta en una orientación consistente de S 41° O, correspondiente a la dirección general de la quebrada del Copantillo misma, y esto es consistente con el croquis elaborado por el agrimensor e incluido en el título. Dado que la variación magnética en la región en esa época era de aproximadamente 7° E, la orientación magnética de 1829 era S 41° O equivale a aproximadamente S 48° O real.

118. Sin embargo, la línea trazada por El Salvador como la correspondiente a esta agrimensura hace dos cambios de dirección, cada uno equivalente a casi un ángulo recto, en los puntos identificados por El Salvador como el “Copo de Cayaguanca” y la “cabecera del río Jupula”. Sin estos ángulos, resulta imposible hacer que la línea llegue a la Peña de Cayaguanca, el punto terminal de la segunda sección de la acordada de la frontera, y que El Salvador identifica con el “Copo de Cayaguanca” al que se hace referencia en la medición

de 1829. Sin embargo, la agrimensura de 1829 no estipula que la línea corría hasta el Copo de Cayaguanca, sino solamente cerca de él: "...se tiró la cuerda y llegamos a la cercanía del Copo de Cayaguanca...". Más aún en opinión de la Sala, la identificación del Copo de Cayaguanca de 1829 con la posición acordada de la Peña de Cayaguanca no es evidente. El Tratado General de Paz de 1980 indica que la Peña de Cayaguanca está cerca (o sobre) el nacimiento de la quebrada conocida como inter alia, la quebrada Pacaya (Art. 16, Segunda Sección); esto aparentemente sigue la identificación en los registros de las negociaciones Cruz-Letona en 1884, donde se hace mención de "la montaña de Cayaguanca, entre los pueblos de Citalá y Ocotepeque, donde la quebrada de Las Pacayas tiene su nacimiento". En 1889, el geógrafo Bustamante se refirió al mojón fronterizo de Jupula del "Peñasco Blanco" como "...que está en la cumbre de la montaña llamada Cayaguanca...". Por otra parte Honduras, como ya se ha mencionado antes, interpreta la referencia en el título de Jupula de 1742 a la "montaña de Cayaguanca" como significando toda la masa, de la cual el Cerro El Pital es el punto más alto.

119. De igual manera, el punto en el cual la línea trazada por El Salvador se encuentra el río Jupula es identificado como la "cabecera" del Jupula, mencionada en la medición de 1829; pero como se ha dicho antes (párrafo 109), en el mapa mismo de El Salvador, se muestra el río surgiendo unos 2-3 kilómetros al Este de dicho punto, alimentado por la quebrada El Aguacate y la quebrada El Botoncillal. De un mapa anexo a la contra Memoria de El Salvador pareciera que esta interpretación tiene el efecto de hacer el título de Dulce Nombre de la Palma de 1833 contiguo, por el Oeste, al título de Jupula de 1742 aunque los dos mojones en ese título están especificados de manera diferente. Además, la identificación de El Salvador de "Peñasco Blanco", referido en el título de 1829 de Dulce Nombre de la Palma es inconsistente con su ubicación del mojón Noroeste del título de Jupula, también conocido como "Peñasco Blanco".

120. La Sala considera que el título de Dulce Nombre de la Palma debe ser interpretado de acuerdo a sus términos, y que si es imposible leerlo como extendiéndose tan al Oeste hasta lo que hoy se llama la Peña de Cayaguanca y el nacimiento de la quebrada de Pacaya, o como alineado con la tierra medida en 1742 para el título de Jupula, debe aceptarse la conclusión que había una área intermedia no cubierta por ninguno de los títulos. La presencia de un área tal, de hecho, era de esperarse, dada la referencia que se hace en 1742 a los derechos de la comunidad indígena de Ocotepeque sobre la "montaña de Cayaguanca" hacia el Este del título de Jupula. En este sentido, la Sala nota que la comunidad de Ocotepeque fue convocada para presentarse cuando se efectuara la medición de Dulce Nombre de la Palma, pero no lo hizo, ni presentó un título rival. Sin embargo, esto es bastante consistente con la existencia de derechos de Ocotepeque sobre la montaña de Cayaguanca desde 1742, derechos que no habían sido consignados en un título formal que conformaran una medición que se pudiera presentar.

121. La Sala concluye que el límite Nor-occidental del título de Dulce Nombre de la Palma corre desde la confluencia de la quebrada del Copantillo con el río Sumpul, sube la quebrada del Copantillo hasta su nacimiento, de allí al cerro o pico señalado en el Mapa 6.II de El Salvador como “El Burro”, y en los mapas hondureños como “Piedra Rajada” y de allí en línea recta en una orientación aproximada S 48° O (ver párrafo 115 anterior) a una loma indicada en los mapas de ambas Partes como la Loma de los Encinos. Esta loma, que se encuentra en la orientación correcta y cerca de un asentamiento indicado en esos mapas como Santa Rosa, considera la Sala que es probablemente “la loma de Santa Rosa”, a la cual se hace referencia en la medición de 1829. El curso sigue el límite de Dulce Nombre de la Palma no es de importancia para la disputa ante la Sala, dado que la Loma de los Encinos se encuentra ya en territorio reconocido por Honduras como parte de El Salvador.

122. El título de Dulce Nombre de la Palma no es el único título republicano otorgado en esta zona. Honduras ha llamado la atención a la existencia de tres títulos republicanos en el área en disputa emitidos por las autoridades de Honduras: Volcán de Cayaganca (1824), Volcán de Cayaganca (1838), y Las Nubes (1886). El primero de estos, el de 1824, de hecho antecede al título de Dulce Nombre de la Palma, como ya se ha dicho, ni este título ni el de 1838 están en conflicto con el título del Dulce Nombre de la Palma, sino por el contrario parece estar alineado con él a lo largo de las dos orillas de la quebrada del Copantillo (párrafo 113 anterior). El título republicano de Las Nubes, por otra parte, de acuerdo a su trazo hecho por Honduras en el mapa, cae dentro del área de tierra que la Sala ha establecido que está cubierta por el título de Dulce Nombre de la Palma. La Sala, sin embargo, no considera que el trazo hecho por Honduras del título de Las Nubes es correcto. Del texto del título sometido a la Sala, resulta claro que las tierras medidas lindaban al Sur-este con tierras de un título de 1856 llamado Botoncillal, o San Martín de Cayaganca, cuyo texto fue reproducido en el título de Las Nubes. De ese título resulta claro que las tierras de Botoncillal lindaban a su vez con las de La Palma. La Sala concluye que no existe aquí conflicto con los títulos republicanos de Honduras que podría poner en duda la interpretación que hace la Sala del título de Dulce Nombre de la Palma de El Salvador.

123. Se ha hecho mención de las efectividades reclamadas por cada una de las Partes, que la Sala considera debe examinar, para verificar si respaldan la conclusión basada en el título de Dulce Nombre de la Palma. Se hace referencia al mapa proporcionado en la Memoria de El Salvador para mostrar los asentamientos humanos en este sector que, se alega, están compuestos de salvadoreños y administrados por El Salvador, se muestra que, con una posible excepción, todos se encuentran dentro del área del título de Dulce Nombre de la Palma tal como lo ha interpretado la Sala. La excepción es la Hacienda de Sumpul, cuya ubicación precisa no está clara; en la Memoria de El Salvador se hace referencia a que se encuentra al norte de la quebrada del Copantillo, lo cual la colocaría afuera del título de 1829: en el mapa presentado durante las audiencias el nombre “Sumpul” es colocado al Sur de dicha quebrada, dentro del

área reclamada como el título de Dulce Nombre de la Palma. De cualquier manera, la Sala nota que de la evidencia de administración en este sector por El Salvador, proporcionada en la Memoria, nada se refiere a Sumpul. Honduras también ha presentado prueba (cf. párrafo 60 anterior) de la existencia de asentamientos de nacionales hondureños y del ejercicio de sus funciones por autoridades de Honduras en el área. Esto consiste esencialmente de registros de administración de una escuela rural en el río Chiquito, transacciones de propiedades de diversas parcelas de tierra (incluyendo “Las Nubes”: ver párrafo 122 anterior), registradas en Ocotepeque, algunas partidas de nacimiento y defunción y registros de bautizos con indicaciones del lugar de nacimiento. Asumiendo que río Chiquito se encuentra a donde lo indican los mapas de ambas Partes, esto muestra que la escuela en cuestión se encontrará en el lado de El Salvador de la línea limítrofe; pero ni ésta circunstancia ni la documentación restante presentada parecen a la Sala que califiquen como una efectividad capaz de afectar la decisión. La Sala concluye que no existe razón para alterar su resolución con respecto a la posición del límite en esta región.

*

124. A este punto resulta apropiado pasar a examinar el área en este sector, afuera de las tierras de Dulce Nombre de la Palma, que es reclamada por El Salvador, es decir la franja triangular estrecha de tierra a lo largo y afuera del límite NorOccidental del título de Dulce Nombre de la Palma (i.e., según interpretación por El Salvador, entre las líneas A-D1-D y A-B-C-D en el croquis No. B-1). En su Memoria El Salvador hace referencia -en apoyo de su demanda- a documentos de 1695 y 1718 que traban sobre tierras en el “Valle de Sumpul”, pero no parece posible identificar la ubicación de ellas. De acuerdo con el título de 1869 de Dulce Nombre de la Palma, los representantes de Citalá declararon entonces que la tierra medida lindaba al norte con el Estado de Honduras. Durante las audiencias, los asesores de El Salvador declararon que “esta zona marginal es totalmente ocupada por ciudadanos de El Salvador, y es administrada y dirigida por las autoridades y servicios públicos de El Salvador”. Sin embargo, ninguna evidencia a éste efecto ha sido presentada ante la Sala. El Salvador se respalda en un pasaje en la Réplica de Honduras, el cual considera como un reconocimiento por parte de Honduras de la existencia de efectividades salvadoreñas en esta zona. El pasaje en cuestión dice lo siguiente:

“Después de la fecha crítica de 1821, el ejercicio efectivo en este sector resulta incompleto en sí mismo y posiblemente insuficiente de soberanía hondureña sobre el sector de la montaña de Cayaguanca para ser reclamado independientemente y sin duda. Pero no es éste el argumento de Honduras en el caso actual. Por el contrario, lo que está haciendo es someter a la Sala de la Corte argumentos complementarios a posteriori para confirmar el uti possidetis juris, no en sustitución de él”.

125. La Sala no puede interpretar esto como un reconocimiento de las efectividades de El Salvador en éste sector. La Sala reconoce un derecho hondureño, en base al uti possidetis juris de 1821, afuera de los límites del título de Dulce Nombre de la Palma, de manera que la cuestión de sí el “ejercicio efectivo” es suficiente para mostrar soberanía hondureña no se plantea. De cualquier manera, en una región remota y montañosa como ésta, la ausencia de efectividades hondureñas no implica necesariamente la presencia, en toda la región, de efectividades salvadoreñas. No habiendo más evidencia en apoyo del reclamo de El Salvador a la franja triangular estrecha entre el nacimiento del Sumpul y la Peña de Cayaguanca, la Sala resuelve que pertenece a Honduras, habiendo formado parte de la “montaña de Cayaguanca” atribuida a la comunidad de Ocotepeque en 1742.

126. La única cuestión pendiente es este sector es aquella porción de la frontera que se extiende entre la Peña de Cayaguanca (punto A), el punto terminal del segundo sector acordado de la frontera y el límite occidental del área abarcada por el título de Dulce Nombre de la Palma. La Sala considera que El Salvador no ha establecido que puede hacer reclamo de ninguna área más al Oeste que la Loma de los Encinos o “Loma de Santa Rosa”, el punto más occidental del título de Dulce Nombre de la Palma. Honduras sólo ha hecho un reclamo, en base a los derechos de Ocotepeque a la “montaña de Cayaguanca”, tan al Sur como una línea recta (línea A-X-E en el croquis No. B-1) uniendo la Peña de Cayaguanca con el inicio del siguiente sector acordado -la confluencia del río Sumpul y la quebrada Chiquita u Oscura. Sin embargo, la Sala considera que ni el principio ne ultra petita, ni cualquier sugerencia de aceptación por Honduras en el límite que ella misma ha afirmado, impide a la Sala investigar si la “montaña de Cayaguanca” pudo haberse extendido más al Sur, a manera de estar alineada con el límite oriental del título de Jupula. En vista de la referencia que se hace en ese título a Cayaguanca como estando al Este del mojón más al oriental de Jupula, la Sala considera que el área entre las tierras de Jupula y las tierras de la Palma pertenece a Honduras, y que en ausencia de cualquier otro criterio para determinar la extensión hacia el Sur de esa área, la línea limítrofe entre la Peña de Cayaguanca y la Loma de los Encinos debe ser una línea recta.

127. En consecuencia, la conclusión de la Sala sobre el curso de la frontera en este sector es el siguiente, para fines de ilustración, la línea está indicada en el mapa No. II anexo, que está tomado de la serie E752, página 2359 II, Edición 1-DMA de los mapas 1:50,000 publicados por la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos de América. Del punto A en el mapa No. II anexo, la Peña de Cayaguanca, la frontera corre en línea recta un tanto hacia el Sur del Este a la Loma de los Encinos (punto B en el mapa No. II) y de allí en línea recta en una orientación de N 48° E, a la loma indicada en el mapa producido por El Salvador como El Burro (y en los mapas hondureños y los mapas de la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos como Piedra Rajada) (punto C en el mapa No. II). La frontera entonces toma el curso más corto al nacimiento de la quebrada del Copantillo, y sigue la quebrada del Copantillo aguas abajo hasta su confluencia con el río Sumpul (punto D en el mapa No. II), y sigue el río Sumpul aguas abajo

hasta su confluencia con la quebrada Chiquita u Oscura (punto E en el mapa No. II).

*

* *

Tercer Sector del Límite Fronterizo

128. El Tercer Sector en litigio de la frontera terrestre es el que se encuentra entre el mojón de Pacacio en el río del mismo nombre, y el mojón llamado Poza del Cajón, en el río conocido como El Amatillo o Gualcuquín. Las respectivas demandas de las Partes están ilustradas en el Croquis No. C-1 anexo, y son las siguientes. El Salvador alega que desde el mojón del Pacacio (Punto A en el Croquis No. C-1), la línea debe seguir el río Pacacio aguas arriba hasta su nacimiento, identificado por El Salvador como el punto B en el croquis No. C-1; de allí en línea recta a la loma La Pintal (punto C); de allí en línea recta a la loma El Fraile (Punto D), de allí a la cabecera del río Gualcuquín (punto E), y a lo largo de ese río aguas abajo hasta la Poza del Cajón, (punto F). Honduras alega que la siguiente debe ser la línea, (los nombres dados a los diversos mojones son los proporcionados por Honduras): desde el mojón del Pacacio en línea recta hasta la confluencia de la quebrada La Puerta con el río Gualcinca (punto Z en el Croquis No. C-1) y de allí aguas abajo hacia la confluencia con el río Sazalapa (o Zazalapa), la Poza del Toro (Punto Y); de allí subiendo el río Sazalapa (pasando los puntos G y H en el Croquis), hasta la Poza de La Golondrina (punto X); de allí en una serie de líneas rectas al mojón de La Cañada, Guanacaste o Platanar (punto W), el mojón de El Portillo (punto V), el mojón de Guampa (punto U), la Loma Redonda (punto T), el mojón de El Ocotillo (punto S), el mojón de Barranco Blanco (punto R), el cerro de la Bolsa (punto Q), y finalmente de allí en línea recta hasta la Poza del Cajón (Punto F). En términos de los argumentos invocados para las demandas de las Partes, el área en disputa puede dividirse en tres partes.

129. En la primera de estas tres partes, el área del Nor-occidental, entre las líneas A-B-C-D, y A-Z-Y-G-H-X-D, Honduras invoca el uti possidetis juris de 1821, apoyándose en un número de títulos de tierras otorgados entre 1719 y 1779. El Salvador por el contrario, reclama la mayor parte del área en base a efectividades o argumentos de naturaleza humana, es decir “el ejercicio de larga duración de jurisdicción efectiva sobre los diversos aspectos de la vida de las comunidades afectadas”; sin embargo, alega que el área delimitada por la línea G-

G1-H1-H, es parte de las tierras del título de San Bartolomé de Arcatao de 1724. En la segunda parte, la sección entre la línea X-W-V-U-T-S-R y la línea X-D1-D-E1-I-J-K-L-M-N, la cuestión esencial es la validez, extensión y relación entre sí del título de Arcatao invocado por El Salvador y dos títulos de 1741 y 1779, invocados por Honduras. En esta región El Salvador no está reclamando el área D-E1-I-J-D, a pesar del hecho que considera que esta área se encuentra dentro de los límites del título de Arcatao de 1724. En la tercera parte, la sección Sur-este entre las líneas S-R-Q-F y J-E-F, existe un conflicto similar entre el título de Arcatao y un título perdido, el de Nombre de Jesús en la provincia de San Salvador por un lado, y por otro el título hondureño de San Juan de Lacatao complementado por los títulos republicanos hondureños de La Virtud y San Sebastián del Palo Verde. El Salvador reclama otra área, afuera de los límites afirmados de los títulos de Arcatao y Nombre de Jesús, en base a las efectividades y argumentos humanos: ésta área es definida por las líneas J-K-L-M-N (límite oriental del título de Arcatao según interpretación de El Salvador) y J-E (límite oriental del área reclamada).

*

130. En la primera parte de este sector, la Nor-occidental, al oeste del punto G en el Croquis No. C-1, El Salvador no ha expresado ninguna opinión sobre dónde debe trazarse la línea uti possidetis juris de 1821; se limita a una demanda en base a las efectividades posteriores a la Independencia. Antes de examinar ésta demanda, sin embargo, la Sala considerará brevemente las contiendas de Honduras sobre la línea del uti possidetis juris en ésta área, a fin de llegar a un cuadro completo de la situación en 1821 en todo sector, antes de considerar el impacto posible de eventos subsecuentes.

131. Honduras afirma que los límites de la jurisdicción de las provincias antes de la Independencia pueden derivarse de los títulos del siglo XVIII: específicamente, los de San Juan El Chapulín de 1766, San Pablo de 1719, Concepción de Las Cuevas de 1719, y Hacienda de Sazalapa de 1746. La ubicación de éstos, de acuerdo a Honduras está indicada en el Croquis No. C-4 anexo a esta Sentencia. Con respecto a los títulos de San Juan El Chapulín, (el cual, El Salvador enfatiza, fue una concesión a un individuo particular) y Concepción de las Cuevas, son objetados por El Salvador ya que “en ninguno de éstos títulos fueron los habitantes de Arcatao” -ó de cualquier otra comunidad en la provincia vecina- “convocados o estuvieron presentes, y como resultado estos títulos no fijaron los límites jurisdiccionales de las dos provincias”. Las tierras del título de Arcatao de 1724, según el trazo del mismo hecho por El Salvador, no traslapaban con estos dos títulos hondureños; la Sala no tiene información de cuáles títulos (si alguno) en la provincia de San Salvador fueron colocados a manera de justificar que las comunidades o propietarios pertinentes fueran convocados a comparecer. De cualquier manera, la cuestión no es si dichos títulos invocados “fijaron” los límites provinciales, sino simplemente si son evidencia de los cuales se puede deducir la posición del límite provincial.

132. A pesar de que El Salvador tiene objeciones en principio a invocar estos títulos del siglo XVIII, solamente ha dirigido crítica específica a la interpretación hondureña del de la Hacienda de Sazalapa, no a los otros tres; ha ofrecido su propia interpretación geográfica sólo del título de Sazalapa. Como se verá por el Croquis No. C-2, no se alega que el título de San Pablo linde con el límite provincial. Cada uno de los otros contiene un registro de agrimensura y cada uno de ellos expresa claramente que las tierras medidas pertenecían a la jurisdicción de Gracias a Dios. La Sala admite la tesis de Honduras en principio, que la posición del límite provincial está definida por los dos títulos San Juan El Chapulín y Concepción de las Cuevas, entre el mojón limítrofe de Pacacio y el punto en el río Sazalapa donde, según Honduras, el límite oriental del título de Concepción de las Cuevas está formado por el río Gualcinca, que se une con el de Sazalapa en el punto Z en el Croquis No. C-1. La cuestión de adonde se encontraba exactamente el límite meridional de esos dos títulos se reserva, ya que la Sala resuelve a favor de la demanda de El Salvador basada en efectividades, no habrá necesidad de decidir sobre ésa cuestión. Más hacia el Este, la interpretación presentada por Honduras del título de Hacienda de Sazalapa es cuestionada por El Salvador en la medida que, de acuerdo a esa interpretación incluiría el área G-G1-H1-H, que se alega es parte del título salvadoreño de San Bartolomé de Arcatao; y es éste título, que es el elemento principal de la argumentación de El Salvador en este sector, que la Sala debe examinar ahora.

133. Las Partes están en desacuerdo sobre la interpretación geográfica que se le ha de dar al registro de medición del título de Arcatao: en el Croquis No. C-1 anexo, las dos versiones del límite de la tierra comprendidas en el título están indicadas por la línea G-G1-H1-H-X-D1-D-E1-I-J-W, presentada por El Salvador y la línea G-H-X-W presentada por Honduras. El registro de agrimensura de Arcatao, en ciertos puntos, indica específicamente la ubicación del límite provincial al momento de la medición en 1723. En particular, el agrimensor, quien fue comisionado por las autoridades españolas de la Provincia de San Salvador, informa que llegó a una quebrada que corría hacia abajo a la confluencia de los ríos Gualquire y Sazalapa (identificado por El Salvador como punto H en el Croquis No. C-1); luego continúa:

“y siguiendo el mismo rumbo arriba de Sazalapa, lindando con la provincia de Gracias a Dios, que son tierras de la hacienda de Sazalapa...”

La identidad y localización del río Zazalapa o Sazalapa han sido acordadas por ambas Partes; corre de Este a Oeste siguiendo el curso D1-X-H-G-Y, indicado en el Croquis C-1, para unirse con el río Gualcinca. En esta área, las Partes difieren sobre la posición y extensión de la sección del río que el agrimensor siguió en la medición de Arcatao, y si de hecho lo cruzó en dos ocasiones.

134. Resultará aparente del Croquis No. C-1 que de acuerdo a la interpretación que hace El Salvador del título de Arcatao, el equipo de medición cruzó el río Sazalapa de Sur a Norte en un punto identificado por El Salvador como la “Barranca Colmariguan”, referida en la medición (punto G), y lo volvió a

cruzar de Norte a Sur, siguiendo lo que El Salvador identifica como el río Gualquire que se une con el Sazalapa en el punto H. El resultado es que produce una saliente de aproximadamente un kilómetro cuadrado de extensión, al Norte del Sazalapa. Por otra parte, Honduras identifica las diversas características topográficas mencionadas en la medición, incluyendo la “Barranca Colmariguan” y la confluencia con el Gualquire, con características topográficas correspondientes más hacia el Sur-oeste, produciendo así una interpretación por la cual las tierras de Arcatao no se extenderían en ningún punto al Norte del Sazalapa.

135. El documento del título de Arcatao no da (como lo hace, por ejemplo, el título de Dulce Nombre de la Palma) orientaciones de compás precisas, sino solamente direcciones tales como “norte a sur” “oeste a este”; las distancias son proporcionadas con mayor precisión, en términos de números de números de cuerdas de longitud definida, pero son insuficientes en sí para definir la situación del área sin orientaciones más precisas o indicadores claramente identificables. De hecho, los mojones a los cuales se hace referencia, tal como “un cerro alto donde hay muchas rocas grandes” está lejos de ser claramente identificables; y cuando se mencionan cursos de agua, a menudo no hay forma de saber cuál de los ríos indicados en los mapas modernos corresponde al nombrado en el título. Después de haber examinado cuidadosamente los mapas y documentos presentados, la Sala debe concluir que, basándose simplemente en la correspondencia de los términos del registro de medición con las características del terreno, cualquiera de las interpretaciones proporcionadas por las Partes podría ser correcta.

136. Por tanto, la Sala debe fundamentar su decisión en esta parte del sector en ciertos elementos salientes de naturaleza circunstancial. El primero y más importante, Honduras ha llamado la atención al hecho indisputado que la medición no menciona específicamente –en ninguna parte– que el equipo de medición cruzó el río Sazalapa. El Salvador argumenta en respuesta, primero, que “el agrimensor no tenía razón para mencionar el cruce del río Sazalapa en este punto particular de su medición, simplemente porque en este punto este río no servía para constituir o indicar el límite...” Sin embargo, la Sala indica que unas líneas antes de la referencia al río que se ha citado anteriormente, el registro de medición menciona el cruce de una mera quebrada (“habiendo atravesado una quebrada”) que tampoco sirve de límite; y una mención similar aparece después en el registro de medición (ver pasaje citado en el párrafo 151 abajo). Más aún el registro de medición menciona específicamente que el río Sazalapa constituía el límite provincial, al menos en parte de su curso; dado que lo que se reclama es un saliente al otro lado del río, si el medidor lo cruzó, entonces fue el límite provincial ya sea a la izquierda o a la derecha de su punto de cruce; y uno esperaría que este hecho quedara registrado (pero cf. Párrafo 194).

137. Existe un pasaje en el registro de medición que El Salvador interpreta como que demuestra que el equipo de medición sí cruzó el río: el pasaje precede inmediatamente con el río ya citado, y dice:

“... hasta llegar a una quebradita que hasta allí hubo ocho cuerdas, la cual baja al encuentro del río Gualquire y Zazalapa...”

El Salvador alega que el uso de la palabra “baja” indica que el agrimensor debe haber estado al Norte del río, “es decir sobre la línea de ese río”; y que esto es confirmado por el uso, en el pasaje citado en el párrafo 133 anterior, de la expresión “arriba de Zazalapa”. Sobre esto, la Sala repetiría la observación ya hecha en el párrafo 109 anterior, que interpretar la palabra “arriba”, en un documento de éste período, en el sentido de “al norte de”, en base a la costumbre de colocar el Norte en la parte superior del mapa, es un argumento de peso dudoso.

138. La forma de la saliente G-G1-H1-H al norte del río Sazalapa, reclamada por El Salvador, es tal que sugiere, no una demarcación en tierras realengas de una zona conveniente de tierra cultivada ó a ser cultivada por una Comunidad Indígena que no ha sido reclamada, sino más bien una delimitación de una zona ya circunscrita por los títulos existentes. Sin embargo, es importante indicar que la parte del registro de medición que El Salvador interpreta como que significa la saliente al otro lado del río no hace mención de necesidad de respetar títulos existentes, mientras que sí lo hace en otras partes de la medición, tanto antes como después del pasaje en consideración.

139. Honduras sostiene que la tierra al norte del río fue medida unos veinte años después, para el propósito de la concesión del título de Hacienda de Sazalapa en 1741 en la provincia de Gracias a Dios, y que éste título confirma la interpretación que hace Honduras del título de Arcatao; en particular, que ningún saliente de las tierras de Arcatao al norte del río Sazalapa es compatible con el título de Hacienda de Sazalapa; El Salvador indica que este documento es un “título de intereses propietarios privados en tierra”, no una concesión de un ejido a una comunidad indígena; en su opinión, el título de San Bartolomé Arcatao, que es “un título formal de terrenos comunales”, tiene “mayor valor probatorio” que títulos de interés propietario privado. La Sala no comparte ésta opinión, por las razones ya indicadas (párrafos 49-54 anteriores); pero la cuestión actual es simplemente si el registro de medición de Hacienda de Sazalapa puede aclarar la interpretación del título de San Bartolomé Arcatao.

140. Desafortunadamente, el documento del título de Hacienda de Sazalapa está dañado, de manera que la transcripción y traducción que ha sido proporcionada a la Sala por Honduras contiene lagunas e incoherencias. Honduras produce un mapa que pretende indicar la extensión de las tierras comprendidas en el título, pero la Sala no se considera capaz de interpretar el texto incompleto del título con suficiente certeza para aceptar el mapa de Honduras como necesariamente reflejando los términos del registro de medición. Lo que claramente se encuentra en el título de Sazalapa es un registro que “los naturales del pueblo de Arcatao... dijeron ser la dicha quebrada raya y división de

unas y otras tierras, ... que son de la jurisdicción de San Salvador...”. La referencia que se hace es a la quebrada río arriba de la confluencia con el Gualcinga, pero no existe indicación que sólo una sección particular de la quebrada era el límite (cf. Ver también párrafo 133 anterior y párrafo 142 abajo).

141. Por tanto queda establecido que al menos alguna parte del río Sazalapa constituía el límite entre las provincias de San Salvador y Gracias a Dios, y que no hay indicación específica que el equipo de medición cruzó el río. Sobre esta base, la Sala es de la opinión que, de las dos interpretaciones posibles del título de San Bartolomé de Arcatao, cada una sostenible en base a la correspondencia del registro de medición al terreno, se ha de preferir la interpretación que no involucra ningún saliente de las tierras medidas al norte de Sazalapa. Por tanto, la Sala no puede admitir el reclamo de El Salvador al área indicada por G-G1-H1-H en el Croquis No. C-1 en tanto que esa demanda está basada en el título de San Bartolomé de Arcatao.

*

142. Otra disputa entre las Partes con respecto al área del título de San Bartolomé de Arcatao concierne su extensión hacia el Nor-este: en la opinión de Honduras, está delimitada por una línea recta corriendo Sur-este desde la parte alta cerca del nacimiento del río Sazalapa (la línea X-W en el Croquis No. C-1), mientras que en la opinión de El Salvador incluye una área en forma de yunque extendiéndose un tanto más hacia el Nor-este (definida por los puntos X- D1-D-E1-I-W en el Croquis No. C-1). El pasaje disputado en el título, que es la continuación del pasaje ya citado en el párrafo 133 anterior, dice lo siguiente:

“Y siguiendo el mismo rumbo arriba de Zazalapa lindando con la provincia de Gracias a Dios, que son tierras de la Hacienda de Zazalapa hasta llegar y a la cumbre de unos cerros muy altos, donde está un árbol de Guanacaste donde se puso una cruz, y un mojón de piedras, y hasta allí hubo seis cuerdas. Y mudando de rumbo de Norte a Sur, se vino por la cumbre de un cerro que tiene un portezuelo donde va el camino que va para la ciudad de Gracias a Dios, el cual cerro de nombre Arcataguera, y hasta dicho cerro hubo veinticinco cuerdas...”

143. La Sala no considera que las localizaciones aquí mencionadas pueden identificarse con alguna confianza en los mapas modernos, simplemente en base al texto del título tomado aisladamente. Por el momento se pueden hacer dos observaciones. Primero, ha habido algún debate entre las partes sobre si la referencia que se hace a un árbol (un guanacaste) significa que el lugar al cual se refiere es el mismo al que se hace referencia en otros títulos posteriores como el “lugar llamado El Guanacaste”, donde había un mojón. La Sala considera que es razonable, cuando menos, presumir que significa el mismo mojón (especialmente dado que el lugar se llamaba “El Guanacaste” no solamente “Guanacaste”), y una

identificación tal parece producir una reconciliación de los títulos sucesivos más fácil y convincentemente que una interpretación que supondría que había dos mojones fronterizos distintos colocados cerca de un árbol de guanacaste. Segundo la justificación para la identificación que hace El Salvador del Cerro El Fraile (punto D1 en el Croquis No. C-1) con el punto más septentrional del título de Arcatao es que el agrimensor iba “subiendo el río buscando su nacimiento hasta que llegó a la cima de unos cerros muy altos”. Sin embargo, no hay nada en el título que indique que el medidor estaba buscando el nacimiento del río, y de hecho debe haber dejado el río en algún punto para llegar a la cima de un cerro alto; la referencia que se hace a una distancia de seis cuerdas parece ser la distancia desde la orilla del río hasta la cima del cerro. En la opinión de la Sala, es igualmente probable que el agrimensor se separó del río en algún punto más al Sur, por ejemplo en el punto propuesto por Honduras que llama Poza La Golondrina, (punto X en el Croquis No. C-1), siendo el cerro alto el cercano, indicado en el mapa de Honduras como el cerro El Flor y en el mapa salvadoreño, como Loma Rancho Quemado.

144. Sin embargo, se deben examinar a continuación los otros títulos del siglo XXVIII producidos por Honduras relacionados con áreas lindando en las tierras de Arcatao, para ver en qué medida pueden aclarar la interpretación del título de Arcatao. El título de Arcatao registra, unas líneas abajo del pasaje recién citado, que la medición “va lindando con tierras de San Juan de la Catao”, y de nuevo que “...desde el Guanacaste hasta, este paraje hemos venido lindando con tierras de San Juan de la Catao, que es del Capitán Don Ramón Perdomo...”

145. Más aún, Honduras ha producido, inter alia, los títulos de Colopele (1779), y San Juan Lacatao (1786), y la medición de Gualcimaca (1783), que se dice linda con el título de Arcatao por el Nor-este y el Este. Con respecto al título de Colopele, El Salvador ha objetado que no se puede apoyar en él porque a pesar que fue solicitado por una Comunidad Indígena, nunca fue emitido, y consecuentemente no cumple los requisitos del Art. 26 del Tratado General de Paz de 1980. La Sala ya resolvió sobre ése punto general (párrafo 49-54 y 62 anteriores). La razón por la cual el título de Colopele no fue emitido fue únicamente porque la Comunidad Indígena no pudo reunir el dinero para pagar la composición necesaria, no porque -por ejemplo- había alguna sobre la confiabilidad o precisión de la medición. La Sala considera que un registro de una medición efectuada bajo el régimen colonial español que indica lo que se consideraba entonces como los límites existentes no sólo de las tierras de Colopele sino también del título mismo de Arcatao, cae dentro de los términos del Artículo 26 del Tratado de 1980, sea que llevó en última instancia al asunto del título de las tierras medidas ó no.

146. Los títulos de San Juan de Lacatao, Colopele y Gualcimaca están indicados en el Croquis No. C-2 con la posición y extensión que les atribuye Honduras. Tanto el título de Arcatao como el título de Colopele se refieren al punto fronterizo llamado El Guanacaste, que era el punto triple donde Arcatao (al Oeste), Colopele (al Nor-este), y San Juan de Lacatao (al Sur-este), se encontraban. El

pasaje pertinente en el título de Colopele, registrando una medición efectuada en Marzo 1779, y dice lo siguiente:

“Y andando rumbo al sudeste recto según pintó la Brújula, se tendió la cuerda por una loma de Sacate bajando por un camino que llaman de los Tierra Fría, y salimos a un ojo de agua que lo nombran el sesteadero y dejando dicho camino prosiguió la Loma abajo hasta dar en unos peñasquitos sobre la profundidad de una quebrada a la que se bajó con cincuenta y cuatro cuerdas y no pudiéndose pasar midiéndose por lo eminente y áspero de un cerro que teníamos delante dando por raya una zanja que baja de dicho cerro a la quebrada tantee a ojo seis cuerdas a un paraje que nombran el guanacaste donde está un mojón del ejido del pueblo de Arcatao donde halle a los naturales del con su título. Y habiendo lindado, hasta la quebrada dicha a la derecha con las tierras de Szalapa desde ella se vino lindando a la misma mano con las tierras de Arcatao hasta el citado mojón del Guanacaste. Y habiendo reconocido el dicho Título de Arcatao y dando por mojón el mismo que halle. Se mudó el rumbo, y se tomó por la Brújula al Nor-este y sobre el se tendió la cuerda por un camino real que viene del dicho pueblo de Arcatao para el de Tambla y varias partes es que fuimos siguiendo lindando a la derecha con el sitio de San Juan de Lacatao según dijeron todos y se pasó por una piedra que nombran la piedra del tigre o piedra pintada...”

147. Si la quebrada a la cual se hace referencia aquí es la misma que la que se encuentra cerca del nacimiento del Szalapa (cf. La referencia al Szalapa como quebrada en el título de Hacienda de Szalapa, párrafo 140 anterior), éste pasaje confirma la conclusión a la que se había llegado que las tierras de Arcatao no se extienden al norte del río. También muestra, sin embargo, que del río al mojón del Guanacaste la medición procedió al Sur este, no al Este como se muestra en el mapa de El Salvador (estando éste mojón, de acuerdo a El Salvador, en el punto D del Croquis No. C-1). Esta dirección hacia el Este fue justificada por El Salvador en base a las palabras “...siguiendo el mismo rumbo arriba de Szalapa...”, siendo “el mismo curso” el último mencionado, i, e., de Oeste a Este. Sin embargo, de acuerdo a la interpretación de El Salvador, la medición ya había virado al Norte para seguir el curso río aguas arriba, de manea que la referencia a la dirección Oeste-Este debe haber dejado de aplicarse.

148. Honduras identifica el mojón del Guanacaste con un Cerro indicado en sus mapas como el Cerro La Cañada (Punto W en el Croquis No.C-1, anexo), cerca de un asentamiento indicado en el mapa salvadoreño también como La Cañada. En apoyo de esto cita la medición efectuada en 1837 con el propósito de la concesión del título republicano de San Antonio de las Cuevas, el cual hace referencia a llegar

“...al lugar de la Cañada antiguamente llamada del Guanacaste en donde encontré dos mojones de piedras apareados, los cuales dijeron pertenecer uno a las tierras del pueblo de Arcatao de la Jurisdicción del

Estado del Salvador y el otro a las de la expresada hacienda de San Juan y a las del Ciudadano Clemente Navarro y hacienda de Sazalapa...”

Sin embargo, la dificultad con ésta interpretación es, primero, que tanto el título de Arcatao como el título de Colopele precisan que la distancia del río ó quebrada de Sazalapa al mojón del Guanacaste era de seis cuerdas (aproximadamente 246 metros); mientras que el Cerro La Cañada está aproximadamente a dos kilómetros del punto más cercano en el Sazalapa. Segundo, si el lugar al que se refiere es el Cerro La Cañada como se indica en el mapa hondureño, la referencia que se hace al límite siendo también el de la propiedad de la Hacienda de Sazalapa: ni la antigua propiedad de la Hacienda de Sazalapa, ni el título de San Francisco de Sazalapa en 1844 se extendían, de acuerdo a Honduras, tan al Sur como ese Cerro. Por tanto, ésta identificación debe considerarse con alguna duda.

149. El título de San Antonio de las Cuevas debe ser leído en conjunto con los otros títulos republicanos otorgados por Honduras entre 1836 y 1844, y deben ser examinados antes de continuar. El 2 de marzo 1836, se efectuó una medición de las tierras de Colopele, y el 3 de marzo 1837, las tierras de San Antonio de las Cuevas, tomadas de la antigua Hacienda de San Juan de Lacatao; el 20-22 de Noviembre de 1843, las tierras de Sazalapa, al Oeste de éstas, fueron medidas. Se dijo que estos tres títulos tocaban el límite con las tierras del pueblo de Arcatao; se describe de la manera siguiente en las mediciones sucesivas:

Colopele:

“...nos dirigimos al Cerro de la Cañada, en donde ya encontramos al Alcalde y común de Indígenas del Pueblo de Arcatao, y con vista (del) título de sus ejidos, en el propio mojón que dividen las tierras de ambos Estados de Honduras y El Salvador...”

San Antonio de las Cuevas:

“...se varió de rumbo al Sud-Oeste y con dieciséis cordadas se llegó al lugar de la Cañada, antiguamente llamada del Guanacaste en donde encontré dos mojones de piedras apareadas, los cuales dijeron pertenecer uno a las tierras del Pueblo de Arcatao de la Jurisdicción del Estado de El Salvador, y el otro a las de la expresada hacienda de San Juan y a las del ciudadano Clemente Navarro y hacienda de Sazalapa y teniendo presente (ilegible) ... el título del dicho pueblo de Arcatao que manifestó su Alcalde y Común en este lugar de la Cañada con arreglo a las voces del, se tomó el rumbo del Sur, y se dan por medidas las veinticinco cordadas que expresa haber habido de este lugar al portillo del Cerro del tambor antes conocido por el nombre del Sapo...”

Sazalapa: (Nota: la medición procedía a lo largo del río Sazalapa, aguas arriba).

“Después de haber pasado por las faldas fragosas de un cerro grande, llegamos con gran trabajo a un lugar peñascoso donde cae al río la quebrada que se llama de la Golondrina que separa las tierras del Señor Clemente Navarro de las del pueblo de Arcatao; hasta donde llegaron los Medidores, con ciento veintitrés cordadas con las que se dio por mojón la propia peña que forman las dos zanjas del río y la quebrada, las cuales forman el ángulo de la medida que practicó el Señor Vicente López de seis y tres cuartas caballerías, doce cordadas y setecientas una vara de tierra, en el año de 1836, del sitio del Colopele que linda con las que al presente practicamos en tiro siguiente que va en la dirección del río de Sazalapa por el Norte veinte y cuatro grados Oeste - al mojón del Liquidámbar”.

150. Parece, entonces, que el límite de las tierras de Sazalapa y Colopele era el río Sazalapa, siendo aquí la dirección general río arriba aproximadamente N 24° Oeste. Una quebrada corría al río en el punto triple Sazalapa-Arcatao-Colopele; la dirección general aguas arriba de esta quebrada es proporcionada en la medición de Colopele como “NE 40° N”. (La representación que hace Honduras en los mapas de su demanda del límite Sureste del título de Colopele de 1837, y de la extensión del título de San Antonio de las Cuevas, reproducida en el croquis No. C-3 anexo, no corresponde con ninguna precisión a los planos de la época de éstos dos títulos.) En este punto ó cerca de él se encontraba el Cerro de La Cañada, que era el mojón de las tierras de Arcatao: cuando se delimitaban las tierras de Sazalapa, la confluencia del río y la quebrada se tomó como el límite, mientras que la medición de San Antonio de las Cuevas, usó el mojón de El Guanacaste. Los cuatro títulos, por tanto, no se encontraban: al Este del punto triple Arcatao/Sazalapa/Colopele/ estaba el punto triple Colopele/Arcatao/San Antonio de las Cuevas.

151. Sin embargo, antes de intentar lograr una decisión definitiva en este sector de la frontera, es necesario leer más adelante en el registro de medición del título de Arcatao, y considerar la identificación de los mojones fronterizos subsecuentes. El registro de medición continúa de la manera siguiente:

“...y de allí fui atravesando una joya grande montaña a dar a la loma de Sapo donde se puso otro mojón de piedras, y hubo quince cuerdas, y de allí fuimos a dar a la loma de guampa, que es muy alta y se puso otro mojón de piedras, y hasta aquí hubo diez cuerdas, y es a saber que va lindando con tierras a San Juan de Lacatao, y siguiendo el mismo rumbo con veinticinco cuerdas llegamos a unos talpetates blancos, que están a vista de un obrajito de Juan de Lemus que está poblado en las tierras de la Hacienda de la Catao atravesando una quebradita seca que va de sur a norte, y es a saber que los Talpetates blancos sirven de mojón, y están en una joyita de sabana donde se pusieron dos mojones de piedras, y de allí se tiró para la punta del cerro del Caracol, y hasta dicho cerro hubo quince cuerdas. Y con el mismo rumbo de norte a sur, se llegó al Ocotál que está encima de un cerro, y con veinticinco cuerdas llegamos al dicho Ocotál, y mudando de rumbo de poniente a oriente llegamos con diez cuerdas a un cerro que

hallamos encima de él, un mojón de piedra antiguo, y este cerro divide las dos jurisdicciones, la de San Salvador, con la de Gracias a Dios”.

152. Las dos Partes han ofrecido ubicaciones radicalmente diferentes para el Cerro de Caracol; en el Croquis No. C-1 es identificado por Honduras con el punto T (la Loma Redonda). Los mapas de ambas Partes indican un “Cerro de Caracol” justo al sur del punto W en el Croquis No.C-1, y esto corresponde con la interpretación de El Salvador. Más aún, existe una referencia a estos mojones en el título de San Juan Lacatao, presentado por Honduras. La agrimensura de dicho título efectuada en 1766 registró que el juez y agrimensor habían llegado a un punto llamado El Platanar:

“... en donde estaba el Alcalde y demás común del Pueblo de San Bartholome Arcatao, e hicieron manifestaciones de su Título, y dice ser allí los linderos de sus tierras, en donde el medidor volvió a tender la cuerda, y fue caminando por sobre el filo del cerro que le llaman el caracol llevando a la vista a la parte del Poniente el dicho Pueblo de Arcatao, y lindando siempre con sus tierras de dichos Naturales, y se llegó a otro cerro picudo donde hace un portillo, donde atraviesa el camino que viene de dicho Pueblo a esta hacienda hasta donde dijo el medidor había llegado con cuarenta, y cuatro cuerdas...”

Esta referencia, en opinión de la Sala, claramente identifica el Cerro como aquel indicado en los mapas como el “Cerro El Caracol” al Este del pueblo de Arcatao. El cerro no podría estar en el punto donde la argumentación de Honduras lo coloca, ya que el pueblo de Arcatao se encuentra a tres kilómetros, hacia el Nor-Oeste del mismo, y más allá del cerro indicado como el Cerro Las Ventanas.

153. La medición de Gualcimaca de 1783, presentada por Honduras, también hace referencia a un Cerro llamado Caracol, descrito como “un Cerro alto y pedregoso, árido y escarpado, donde se encuentra una fábrica, por lo cual se llama el cerro de la fábrica, y en el Título de los habitantes del pueblo de Arcatao se llama el cerro “El Caracol”. Sin embargo, ningún mapa satisfactorio puede hacerse del título de Gualcimaca simplemente en base al registro de medición: si las orientaciones y distancias registradas allí son trazadas, producen una línea que no solamente no se encuentra con su punto de partida a manera de producir un polígono cerrado, sino que se atraviesa a sí misma. De hecho, esto fue notado en esa época: el agrimensor revisor informó en Octubre de 1783 que

“...habiendo el Revisor empezado a formar planillo para su regulación y área, encuentra no estar conforme los rumbos y que el subdelegado padeció notable equivocación en el tiempo de expresarlos, poniendo unos por otros...”

Como aparece del plan provisional del revisor adjunto al registro de medición; por tanto, ningún título fue emitido en ese momento para Gualcimaca. El Salvador ha alegado que por esa razón la medición de Gualcimaca debe ser ignorada; sin

embargo la Sala considera que el registro puede proporcionar algunos elementos de prueba sobre la posición de los mojones fronterizos del título de Arcatao.

154. Del título mismo de Arcatao resulta claro que en 1723, cuando la tierra fue medida, no había porción de tierra atribuida a Gualcimaca. Viajando hacia el Sur a lo largo del límite oriental de las tierras de Arcatao, el juez notó que desde el mojón del árbol de Guanacaste hasta un cierto portillo, la medición había lindado las tierras de “San Juan de Lacatao”, pero que a ése punto cambió de dirección “de Este a Oeste, lindando con las tierras de la Hacienda del Nombre de Jesús, jurisdicción del pueblo de San Salvador”. Del registro de la remediación de San Juan de Lacatao en 1783, se constituyó una porción separada de tierras de Gualcimaca lindando con las tierras de Arcatao, Nombre de Jesús, y San Juan de Lacatao. Se dice que las tierras de Gualcimaca estaban bajo la jurisdicción del Juez que efectuó la medición de San Juan de Lacatao i.e., en la jurisdicción de Gracias a Dios, posteriormente Honduras, y fue el Juez de ésa jurisdicción quien efectuó la medición de 1783. Por tanto, parece que las tierras de Gualcimaca fueron tomadas de las tierras de San Juan de Lacatao como estaban al momento de la medición del título de Arcatao en 1724, i.e., que el límite provincial permaneció a lo largo del límite oriental de la medición de Arcatao de 1724. Alguna confirmación a éste efecto se encuentra en el hecho que en la medición de 1783 de Gualcimaca ciertos mojones fronterizos son mencionados como los límites de las tierras de Arcatao que tienen los mismos nombres como los del título de Arcatao de 1726. Existe un cerro llamado El Sapo, el Cerro El Caracol ya mencionado y el cerro llamado Ocotillo. La misma secuencia aparece en el título republicano de Gualcimaca de 1837, con la referencia consistente adicional a un cerro conocido como Guapa (referido en otros contextos como Guanpa). Por tanto, la Sala concluye que las tierras de Gualcimaca estaban un tanto más al Norte que donde Honduras las coloca en su mapa.

155. La Sala considera que es imposible reconciliar todos los Mojones, distancias y direcciones proporcionados en las diversas mediciones del siglo XVIII en esta región: lo más que se puede hacer es trazar una línea que concuerde con las características topográficas que son identificables con un alto grado de probabilidad, correspondiente más o menos a las distancias registradas y que no deje discrepancia mayor sin explicación. La Sala considera que solamente hay tres características topográficas que son identificables con dicho alto grado de probabilidad: el río de Sazalapa; el Cerro de Caracol según ubicación por El Salvador al Este del pueblo de Arcatao; y el Portillo, las Lagunetas donde el camino real atraviesa un pasaje entre picos. Con estos 3 puntos de referencia significativos, la Sala considera que es posible reconstruir el límite entre la provincia Gracias a Dios (o Comayagua) y el de San Salvador en la zona actualmente en consideración, y por tanto la línea del Uti Possidetis Juris. Esta línea será ahora descrita.

156. De conformidad con el título de Colopele de 1779 (citado en el párrafo 146 anterior), el equipo de medición cruzó una quebrada, que se ha de identificar con el río Sazalapa, y tomó como límite una zanja que bajaba el cerro a una quebrada, siendo el cerro por delante alto y escarpado. En opinión de la Sala, éste punto debe identificarse como la confluencia con la quebrada indicada en el mapa hondureño como la quebrada Llano Negro, mostrado en el croquis No. C-4, anexo como el punto A. El Juez que efectuó la medición del límite del título de Arcatao, sin embargo, subió el cerro, y el punto conocido como el mojón de El Guanacaste debe ser identificado –en opinión de la Sala con el Cerro Sur-este de la quebrada Llano Negro, cuya cima está aproximadamente a seis cuerdas (246 metros) del río (indicado en el punto B en el Croquis No. C-4 anexo). Por tanto, el límite corre desde la confluencia de dicha quebrada con el río Sazalapa (punto A) al cerro indicado en los mapas con una altura de 875 metros (punto B) y luego vira hacia el Sur al mojón descrito como la “cima de un cerro que tiene una portezuela por la cual pasa el camino que lleva al pueblo de Gracias a Dios”. De los muchos cerros en la región, en opinión de la Sala, el más probable es el que la interpretación de El Salvador identifica como Guampa (señalado como punto C en el Croquis No. C-4): está mostrado en los mapas como una elevación de 1,017 metros, y el camino de Arcatao a Los Patios, que El Salvador aparentemente identifica como el que lleva a Gracias a Dios, pasa justo al Sur de la cima. De ahí la línea inclinándose aún más al Sur, atraviesa el punto de triangulación señalado como La Cañada (punto D en el Croquis No. C-4) a la cresta que une los cerros indicados en el mapa de El Salvador como Cerro El Caracol, y cerro El Sapo y el cerro indicado con una altura de 947 metros (punto E en el Croquis No.C-4). La medición de Arcatao (citada en el párrafo 151 anterior) hace referencia a los mojones intermedios de los cerros Sapo y Guapa y los talpetates; en opinión de la Sala estos no pueden ser identificados con certeza en mapas modernos – de hecho con respecto a los árboles de talpetate, apenas puede esperarse que sea posible después de 200 años. Del Cerro Caracol la medición de San Juan de Lacatao siguió a “un cerro picudo, donde hay un pequeño pasaje que forma el camino del pueblo a ésta hacienda”. En la opinión de la Sala, éste puede identificarse razonablemente con las características indicadas en el mapa salvadoreño como El Portillo El Chupamiel (indicado como punto F en el Croquis C-4). De allí a San Juan de Lacatao el agrimensor calculó cuarenta cuerdas al Portillo de Las Lagunetas, el punto triple de Arcatao, Nombre de Jesús y San Juan de Lacatao.

157. El mismo punto triple es descrito en la medición de 1783 de Gualcimaca como “una quebrada seca donde hay un portillo”, -es decir algo semejante a un pasaje- “llamado Las Lagunetas”. Esto corresponde a lo que en el título de Arcatao es descrito como un portillo a través del cual pasa el camino real; este Portillo “tiene en su lado oriental un cerro bastante alto”. La Sala considera que éste puede identificarse con el punto donde el camino actual de Arcatao a Nombre de Jesús pasa entre el Cerro El Ocotillo y el Cerro Las Lagunetas (indicado como el punto H en el Croquis No. C-4 Anexo). La identificación del camino real con el camino moderno sobre este pasaje le parece más probable a la Sala que su identificación con apenas una vereda entre asentamientos aislados, como es el propuesto por El Salvador. La confluencia de la quebrada cercana con

la quebrada de Junquillo se encuentra a unas veinte cuerdas abajo de la primera quebrada, como se indica en el título de Arcatao. El cerro con un mojón encima, al que se hace referencia en el título de Arcatao, puede identificarse –en opinión de la Sala- con el Cerro El Cajete, (indicado como punto G en el croquis No. C-4); la conclusión que en éste cerro se estableció correctamente como mojón es fortalecido por el hecho que asemeja un punto de triangulación moderno. El Cerro del Ocotol, diez cuerdas al Norte del mojón, se encontrará entonces en la cresta que culmina en el Cerro El Cajete. La línea completa en el sector mediano hasta Las Lagunetas ya definida se muestra en el Croquis No. C-4 anexo (que también muestra la línea en el sub-sector siguiente, que será discutido a continuación).

* *

158. Volviendo ahora a la tercera parte de este tercer sector, en la región al Sur-este del Portillo de Las Lagunetas, el título de Arcatao estaba aquí delimitado al Sur-este por el título de Nombre de Jesús, cuyas tierras, las Partes han acordado, estaban también en la jurisdicción de la provincia de San Salvador. El límite provincial, por tanto, se separó del límite de Arcatao y siguió la línea divisoria entre la Hacienda de Nombre de Jesús, al Sur-oeste y la hacienda de San Juan de Lacatao, al Nor-este. El título de Nombre de Jesús, otorgado en 1742, no existe ya que aparentemente fue destruido en un incendio. Sin embargo se hace referencia a ése título en la medición de 1766 de las tierras adyacentes de San Juan de Lacatao; también esta aún en existencia a mediados del siglo XIX cuando Honduras otorgó ciertos títulos republicanos en ésta zona, y fue presentado por el entonces dueño de la propiedad de Nombre de Jesús, y se le hace referencia ó está citado en los títulos republicanos. Uno de éstos (La Virtud, 1837) da a entender que cita los términos del título de 1742, y la Sala comenzará con ésta cita, reproducida a continuación.

159. En 1837, tierras adicionales para el pueblo de La Virtud, (situado en el área que había sido la Hacienda de San Juan de Lacatao), fueron medidas, y el título de 1742 de Nombre de Jesús fue presentado en el lugar –un “Cerro grande conocido (en 1837) como la Volza” (ó sea “La Bolsa”, ver a continuación)- que se decía ser el mojón fronterizo entre ése título y las anteriores tierras de San Juan de Lacatao. Los propietarios de terrenos colindantes habían sido convocados,

“...quienes me presentaron su título el cual leído en voz alta, expresa que el Agrimensor Pedro Díaz del Castillo que midió dicha hacienda del Nombre de Jesús allá en el año de setecientos cuarenta y dos llegó a este cerro viniendo del oriente y de la propia junta que hace el río de los Amates o Amatillo con una quebradita pequeña que ahora nombran de las lajas; que de allí se caminó trayendo el citado rumbo de oriente a poniente por un cerro arriba y se llegó a un portezuelito que está en la cabecera de la quebradita, en el cual mandó poner un mojón de piedras en el mismo paraje

que atravesaba un camino real que prosiguió por un cerro arriba, y se dio de raya una loma muy alta acuchillada que está sobre un paraje que le llaman el Pataste, desde la cual siguiendo la cumbre de cerros, se fue a dar a la punta de otro cerro muy alto que se le sigue puntiagudo, y hasta donde vinieron tanteando cincuenta cordadas...”

160. De éste texto pareciera que el límite del título del Nombre de Jesús corría hacia el este desde La Bolsa hasta la unión del río los Amates o Amatillo con la quebrada de las Lajas; pero no está claro si el siguiente pasaje en el texto se refiera a la línea entre esos dos puntos (en base a que “de allí” se refieren a la confluencia Amatillo/Las Lajas) ó al curso posterior de la línea hacia el Oeste de La Bolsa. Sin embargo los propietarios de nombre de Jesús reconocieron el Cerro de la Bolsa como el límite porque no había otro cerro más alto, cerca y porque era consistente con las cincuenta cuerdas a las que se hace referencia; y una medición efectuada en 1843 para la concesión del título de San Sebastián del Palo Verde (párrafo 172 a continuación) registró una distancia de cincuenta cuerdas, “de conformidad con el título de Nombre de Jesús” desde La Bolsa hasta la confluencia del río “del Amatillo” con la quebrada de Las Lajas.

161. San Juan de Lacatao fue el objeto de una medición en 1618, una medición del “sitio” en septiembre de 1764, una medición más minuciosa en marzo 1766 y otra medición en septiembre en 1786. La primera medición contiene una referencia a un río “Gualquix” como límite entre las jurisdicciones de Gracias a Dios y San Salvador (“el dicho Río Gualquix el cual parte términos de la jurisdicción de la ciudad de Gracias a Dios con la de San Salvador”). Será recordar que Poza del Cajón, el punto terminal del tercer sector en disputa de la frontera terrestre, está en el “río El Amatillo o Gualcuquín”, de acuerdo al Tratado General de Paz. La medición de 1764 no proporciona asistencia para la zona que examina la Sala actualmente. Debe recordarse que al momento de la medición de 1766 las tierras de Gualcimaca aún no habían sido medidas, de manera que el Portillo de Las Lagunetas era el punto triple de los títulos entonces existentes de Nombre de Jesús, Arcatao y San Juan de Lacatao. Durante la medición, el propietario de las tierras del Nombre de Jesús, un sacerdote llamado Simón de Amaya o Amalla, se presentó con el título de 1742, y se pudo identificar ése portillo (Las Lagunetas) como el mojón fronterizo entre las dos haciendas “...en donde estaba el Bachiller Don Simón de Amalla con su título y cotejando uno y otro se reconoció dicho portillo por mojón de una y otra hacienda...”. Las Lagunetas hacia el Sur es descrita de la manera siguiente:

“... y queriendo tender la cuerda de dicho portillo de las lagunetas no se pudo por ofrecerse una bajada áspera de muchos saltos, y tanteo el medidor a la cumbre de un cerro que hace enfrente de éste Mojón, sesenta cuerdas, y puestos en dicho cerro mencionado se volvió a reconocer otro Mojón de la hacienda del dicho Br. y siguiendo este rumbo que se está reconociendo de poniente a oriente, se tendió la cuerda en dicho Cerrón, se cogió una cuchilla, del mismo cerro, y a poco andarse se bajó por una bajada pedregosa y se llegó al paso de una quebrada que llaman de los amates con cincuenta cuerdas quedando dicha quebrada

dentro ésta remedida y de allí por no poderse tirar la cuerda por muy áspero de la orilla de dicha quebrada tanteó el medidor hasta la Junta de Lempa, treinta, y una cuerda, y puestos en dicha Junta no se pudo pasar con la cuerda por las mismas asperidades que hay en la orilla del dicho río de Lempa y tanteó el medidor hasta el paraje del Salitre sesenta cuerdas,...

...se volvió quinta día a proseguir del referido paraje del Salitre con la cuerda, siempre siguiendo la misma orilla del río Lempa, aguas abajo, y se llegó a la Junta del río de Mocal donde se cerró esta remedida y hubo hasta esta expresada Junta de Lempa con mocal por este rumbo trescientas cuatro cuerdas...”

162. Antes de examinar la medición de 1786 de San Juan de Lacatao, será de utilidad referirnos a la medición de 1783 de Gualcimaca, a pesar de sus reconocidas imperfecciones. Esta medición llegó a

“...una quebrada seca, honda que hace en un portillo que nombran de las Lagunetas en donde se encontró otro mojón que es el último del sitio de los Arcataos según su título y el primero perteneciente al sitio de Nombre de Jesús...”

También se registra allí que el siguiente Mojón, llamado Barranco Blanco, “... sirve de mojón y lindero a las tierras del referido sitio de Nombre de Jesús y las de la hacienda de San Juan de Lacatao dividiendo las dos jurisdicciones de ésta Provincia y la de San Salvador...”

163. La medición de 1786 de San Juan de Lacatao se llevó a cabo en dirección opuesta que la de 1766, viniendo de la unión de los ríos Lempa y Mocal. Fue efectuada por Manuel Castro o de Castro, quien parece haber sido el mismo Juez de tierras que dirigió la medición de Gualcimaca tres años antes. De la unión de los ríos, el registro de medición dice:

“Y mudando el rumbo al Oeste cuarta al Sud-oeste se tendió la cuerda por la orilla del río Lempa tomándolo aguas arriba a la siniestra abrazando las tierras del sitio de Malpaiz hasta llegar a la junta o encuentro de un riachuelo o quebrada grande que dijeron llamarse de los Amates, por otro nombre Gualquiquín que también sirve de raya y lindero al sitio de Nombre de Jesús que posee el Bachiller don Simón de Amaya, presbítero domiciliario del Arzobispado de Guatemala cuya hacienda está en términos de la jurisdicción de la Provincia de San Salvador...”

164. La Sala observa que la frontera ya acordada entre las Partes incluye la confluencia de los Ríos Lempa y Mocal, y continúa aguas arriba a lo largo del Lempa, hasta un punto donde un río ó riachuelo, indicado en el mapa de hondureño como el “río El Amatillo” y en el mapa de El Salvador como el “río Guayquiquín o Amatillo”, fluye al Lempa; la frontera acordada, entonces, sigue dicho riachuelo una distancia de casi dos kilómetros (aproximadamente 48 cuerdas). La medición de 1786 continúa:

“... y dicho riachuelo (Gualcuquín) y junta dicen parte las jurisdicciones de dicha Provincia y la de Comayagua a que es anexa la jurisdicción de Gracias, hasta donde se le junta una quebrada que nombran Tuquín o de los Amatillos o del Palo Verde que todos estos nombres le dan, cuya quebrada es guardaraya de jurisdicciones y división de Provincias: en fin a dicha junta llegó el medidor con ciento veinte cuerdas medidas. Y mudando el rumbo se tendió cuarta vez la cuerda al Noroeste cuarta al Norte siguiendo aguas arriba el dicho riachuelo del Gualcuquín llevándolo a la siniestra hasta donde se le junta la dicha quebrada del Amatillo o Palo Verde que va dicho, en cuya junta se pasó este riachuelo de Gualcuquín para seguir la quebrada y rumbo”.

165. A este punto en el registro de medición, el asunto se vuelve complicado por la aparición de Simón Amaya, propietario de la Hacienda de Nombre de Jesús (Párrafo 161 arriba), y un desacuerdo con él sobre el curso de la frontera. El Salvador ha llamado la atención al hecho que Simón Amaya “no tenía nada que ver con las autoridades de la Comunidad de Arcatao”, lo cual es cierto; pero como dueño de la propiedad de Nombre de Jesús tenía interés en que se respetaran sus límites. Al principio no resulta claro si la medición siguió la línea que el Juez consideró correcta, a pesar de las protestas del propietario vecino, o en deferencia a esas protestas aunque sin reconocer su validez, la medición siguió la línea reclamada por el propietario de la Hacienda de Nombre de Jesús. Sin embargo, después de finalizar la medición, Simón Amaya escribió una carta de queja, y el Juez se pronunció de la siguiente manera:

“Sin embargo de hallarme accidentado pasé al lugar donde el padre supone el agravio e introducción en sus tierras y aunque sin el título suyo se reconoció se reconoció no estarlo y solo haber creídos de un falso informe que le sirvió de bastante apoyo para desahogar su pasión y enojo y puesto en dicho lugar señalaron dichos viejos donde se hallaban los antiguos mojones de Nombre de Jesús que es la misma línea que el medidor siguió y citando a todos los dichos para que de todo fuesen testigos en cualquier ocasión y evento...”

Por tanto, la Sala considera que la medición de 1786 de San Juan de Lacatao puede tratarse como que define correctamente los límites de las dos haciendas a pesar de la actitud del dueño de la propiedad de Nombre de Jesús.

166. El registro de medición continúa después del pasaje citado en el párrafo 164 anterior:

“Y el medidor siguiendo el rumbo que trajo del Noroeste cuarta al Norte tomó la quebrada del Amatillo lindando a la izquierda con las tierras de Nombre de Jesús hasta salir a un llano que está a media ladera del cerro donde se encontró un mojón antiguo de Nombre de Jesús que nombran de los Macuylisguas y siguió

tirando hasta la cumbre de un cerro alto picudo que nombran el Cerro Grande que enfrenta con la montaña de Quepure del que se fue bajando por montaña hasta el asiento de ella donde está un derrumbe colorado y siguió sobre el mismo rumbo recto a buscar un portillo que nombran de las Lagunetas donde se encontró otro mojón del sitio de Nombre de Jesús que también sirve a las tierras de Gualcimaca sitio que es de esta mi jurisdicción... salió últimamente a dicho Portillo llegó a el con ciento treinta cuerdas medidas línea recta deduciendo algunas por las vueltas que se dieron con la cuerda a buscar como andar en aquellas fragosidades...”

Se hace referencia al mojón de Las Lagunetas como el punto triple de Nombre de Jesús, Gualcimaca y San Juan de Lacatao, pero pareciera de la medición de 1783 de Gualcimaca citada anteriormente que de hecho era un punto cuádruple adonde también terminaban las tierras de Arcatao. (La medición de 1786 de Lacatao hace referencia después a un punto triple Gualcimaca/Arcatao/San Juan de Lacatao pero éste es el punto triple al norte de Gualcimaca, ya discutido).

167. Después de completar la agrimensura de 1786 el juez en cuestión invitó al medidor para resumir sus resultados, que serían las bases de un plano; si dicho plano fue preparado, no parece haber sido adjuntado al registro de medición. Las distancias y orientaciones registradas, de hecho, no parecen producir un resultado consistente con un regreso al punto de partida de la medición; en aquella época, el asunto fue referido a un agrimensor revisor, pero parece que nunca se llevó a cabo revisión alguna.

168. Por tanto en base al título reconstruido de 1742 de Nombre de Jesús de y las mediciones de 1766 y 1786 de San Juan de Lacatao, la Sala considera que se ha establecido que la línea uti possidetis juris de 1821 en éste subsector correspondía al límite entre las propiedades de Nombre de Jesús y San Juan de Lacatao; y que éste límite corría desde el punto triple de las Lagunetas (punto H en el croquis No. C-3 anexo) en dirección general al sur-este hasta un punto en el río Amatillo o Gualcuquín. Ese punto, que aún ha de ser identificado, coincidía con la confluencia con el río de una pequeña quebrada, que entraba en el río desde su orilla derecha (sur-occidental), y el límite coincidía generalmente con el curso de la quebrada durante la última parte de su recorrido hacia abajo al río. El límite seguía entonces el río Amatillo o Gualcuquín aguas abajo a la Poza del Cajón, el punto donde comienza el siguiente sector acordado de la frontera.

169. A fin de definir con mayor precisión la línea descrita en el párrafo anterior, es legítimo tomar en consideración los títulos posteriores a la Independencia (republicanos) otorgados por Honduras en la región, los cuales -según Honduras-, se extendían hasta, y respaldan, la línea que reclama y que, de acuerdo al trazo de Honduras están indicados en el Croquis No. C-3 anexo. Ya se han hecho referencia a éstos títulos en la medida que algunos de ellos posibilitan reconstruir parte del título perdido de Nombre de Jesús; todavía han de ser considerados desde dos puntos de vista: primero, ver si pueden ayudar a esclarecer la línea uti possidetis juris; y segundo, en relación al alegato de

Honduras de la aquiescencia ó reconocimiento por parte de El Salvador de la línea fronteriza reclamadas por Honduras.

170. El primero de los dos títulos de La Virtud (1836) definía una área cuadrada, de cincuenta cuerdas en cada dirección, tomada de las tierras de la anterior Hacienda de San Juan de Lacatao, y sin pretender estar alineada con los límites existentes de otros títulos. Su punto de partida era el lugar llamado Salitre sobre el río Lempa; un lugar con ése nombre fue mencionado en la medición de 1766 de San Juan de Lacatao, y se dijo entonces que estaba situada a unas sesenta cuerdas de la confluencia de la Quebrada llamada Los Amates con el Río Lempa, (ver párrafo 161 anterior). En opinión de la Sala, este primer título de La Virtud no arroja luz sobre la frontera uti possidetis juris.

171. El segundo título de La Virtud (1838) ya ha sido citado anteriormente (párrafo 159). Aparentemente su intención era llenar el vacío entre el primer título de La Virtud (1836) y las tierras de Gualcimaca; Gualcimaca fue medida el 23 de febrero de 1837 y el segundo título de La Virtud el 4 ó 5 de marzo de 1837, ambas mediciones efectuada por el mismo funcionario. Se recordará (párrafo 157 anterior) que el título de Gualcimaca registra que el Portillo de las Lagunetas era el punto triple de Arcatao, Nombre de Jesús y San Juan de Lacatao. La medición de las tierras de La Virtud –que debe recordarse, fueron tomadas de las tierras de San Juan de Lacatao- no comenzó desde el viejo punto triple de Las Lagunetas, sino aparentemente desde un punto a treinta cuerdas (1204 metros) llamado la Bolsa, el cual se dijo haber sido un mojón indicando el límite de Nombre de Jesús y San Juan de Lacatao. No hay mención de un cerro de ése nombre en las mediciones de San Juan de Lacatao, pero se recordará (párrafo 159 anterior) que el título de 1742 de Nombre de Jesús fue presentado en 1837 en La Bolsa y citado como haciendo referencia a “este cerro”. La descripción de las operaciones iniciales de medición para La Virtud en 1837 es un tanto confusa, pero leída a la luz del plano adjunto al título, indica que el medidor procedió treinta cuerdas al Nor oeste, y llegó al punto triple de Gualcimaca/Nombre de Jesús/La Virtud; luego siguió el límite de Gualcimaca, sin repetir las mediciones hechas cuando dicha propiedad había sido medida.

172. El título de San Sebastián del Palo Verde fue medido en agosto de 1843, y se presume que estaba situado al sur-oeste de, y estar alineado con, el primer título de La Virtud (aunque de acuerdo al plano con el título de 1843 el límite corría “N 74° O” en vez de directamente Oeste-este como se registró en el título anterior). El título de Nombre de Jesús fue presentado de nuevo por el Alcalde de ese pueblo, y la medición se efectuó para tomar cuenta de él. De acuerdo al registro, el curso seguido desde el punto de partida de la medición de 1837 de La Virtud (i.e., La Bolsa), era “S 79° E”; a una distancia de 50 cuerdas (2.075 metros) la medición llega a la “unión de una pequeña quebrada llamada Lajas con el río Amatillo, una unión que es también conocida como Poza del Cajón”.

“De aquí se tomó el rumbo del Sud setenta y nueve grados al Este y bajando de este cerro se pasó por un portezuelito que menciona la referida medida del Nombre de Jesús, cuyas tierras quedan a la derecha y las que se miden a la izquierda; por último llegamos a la junta de una quebradita que llaman de Lajas con el río del Amatío, a cuya junta llaman también la poza del Cajón... Hasta este lugar se cuentan cincuenta cuerdas que expresa el título del Nombre de Jesús”.

173. El cuadro que surge de estos títulos diversos es que el límite del título de Nombre de Jesús corría desde Las Lagunetas hasta La Bolsa (una distancia estimada que varía de 30 cuerdas ó 60 cuerdas), desde La Bolsa a una quebrada, llamada entonces Lajas, que corría del lado derecho (Sur) al río Gualcuquín o Amatillo, y siguiendo la última parte de dicha quebrada hasta el río, siendo la distancia desde La Bolsa unas 50 cuerdas. El límite seguía entonces el río aguas abajo hasta su confluencia con el Lempa. Sin embargo, existe alguna discrepancia de distancia con respecto a esta parte del límite: de acuerdo a la medición de 1766 de San Juan de Lacatao, la distancia desde “el vado de la quebrada llamada Los Amates” hasta la confluencia con el río Lempa se estimaba en 31 cuerdas (1,286 metros) y de allí a la confluencia de los ríos Lempa y Mocal en 304 cuerdas (12,616 metros). La medición de 1786 llegó a Las Lagunetas después de 130 cuerdas, pero no es completamente claro adónde comenzaba la medición; si era desde la confluencia Gualcuquín/Lempa, entonces restando las 100 cuerdas entre Las Lagunetas y el río, quedan solamente 20 cuerdas (820 metros) de distancia entre dicha confluencia y el punto donde la medición se separó del río. Lo que resulta claro es que la medición de 1786 registra 120 cuerdas de la confluencia del Lempa y el Mocal hasta la confluencia con la quebrada, bastante menos que las 304 cuerdas atribuidas a esta distancia en la medición de 1766. La distancia entre Las Lagunetas y la confluencia de los ríos Gualcuquín y Lempa es, de acuerdo a mapas modernos, de unos 7,000 metros en línea recta; y, como se vio anteriormente, la posición de Las Lagunetas proviene de, inter alia, distancias del Cerro El Caracol sobre el pueblo de Arcatao, uno de los lugares a los que se hace referencia en diversos títulos antiguos que, la Sala estima, son claramente identificables (ver párrafo 155 abajo).

174. Los títulos republicanos de La Virtud y San Sebastián del Palo Verde ayudan solamente para el límite entre Las Lagunetas y el río Gualcuquín; no dan indicación de qué tanto del río Gualcuquín formaba el límite de Nombre de Jesús aguas abajo. Honduras ha llamado la atención a la referencia que se hace a la “Poza del Cajón”, como el límite Sur-oriental del título de San Sebastián del Palo Verde, y ha indicado que el límite oriental del sector actual en disputa, i.e., el punto de partida del siguiente sector acordado al Este, es llamado la “Poza del Cajón” (Tratado General de Paz de 1980, Artículo 16, Cuarta Sección). Sin embargo, si se asume que este último punto (que, por cierto, de los mapas no parece ser la unión de ningún riachuelo ó quebrada con el río Gualcuquín-Amatillo) es el mismo lugar al que se hace referencia en el título de San Sebastián del Palo Verde, el resultado es de inconsistencias cartográficas adicionales. Si las distancias y orientaciones –bastante precisas- en los títulos republicanos de San Sebastián del

Palo Verde, La Virtud, y Gualcimaca son utilizadas para trazar éstos títulos en el mapa, comenzando desde el punto terminal del sector en disputa descrito como la Poza del Cajón, el resultado es que se coloca Gualcimaca a una distancia considerable tan sur del Cerro El Caracol sobre el pueblo de Arcatao, que resulta muy inconsistente con los otros títulos pertinentes, incluso en la interpretación hondureña de ellos. Por tanto la Sala considera que la conclusión más razonable es que la Poza del Cajón, a la cual se refiere en el título de 1843 de San Sebastián del Palo Verde, no es el punto identificado por ese nombre en 1980 como el punto terminal del sector actual en disputa; y que parece no haber explicación razonable para las discrepancias en distancias viajadas a lo largo del río Gualcuquín-Amatillo, de manera que el punto no pueda ser tomado en consideración.

175. La dirección de Las Lagunetas hasta La Bolsa, de acuerdo al título de La Virtud de 1838, es generalmente hacia el Sur-este (recíproca de la dirección Nor-oeste tomada en la primera parte de la medición). Tanto el título de La Virtud como el título de San Sebastián del Palo Verde tienen adjunto un croquis de la época, y comparándolos es posible deducir de las orientaciones precisas del título de San Sebastián que la línea Las Lagunetas-La Bolsa se encontraba a una orientación de aproximadamente 132°. Tomando en cuenta la variación magnética en la región durante esa época de unos 7° E (cf. párrafo 117 anterior), esto equivale a 139° reales. En esa orientación aproximada desde Las Lagunetas (punto H en el Croquis No. C-4 anexo), y a una distancia de 900 metros (21.5 cuerdas), existe un cerro de unos 848 metros de altura indicado en los mapas (punto I en el Croquis No. C-4). Si desde éste cerro la orientación del límite Sur-occidental de San Sebastián del Palo Verde (S 79° E, i.e., 101° magnético, 108° reales) es seguida 2,490 metros (60 cuerdas), la línea llega a una quebrada señalada en los mapas de ambas Partes como la combinación de la quebrada La Montañita y la quebrada de León que se une con las aguas superiores del río Gualcuquín o Amatillo en el punto J en el croquis No. C-4. Sobre esta base, la Sala considera razonable la conclusión que el cerro en cuestión es el llamado La Bolsa en la medición de 1837, y que la quebrada en cuestión es la de Lajas y que la línea recién indicada es el curso del límite de 1821 entre Nombre de Jesús y San Juan de Lacatao, y por tanto la línea uti possidetis juris, que continúa para seguir el curso del río Gualcuquín-Amatillo aguas abajo hasta el punto terminal del sector en disputa.

*

176. La Sala ha encontrado que el límite del uti possidetis juris en esta parte del tercer sector puede determinarse por referencia a, inter alia, los títulos republicanos de La Virtud y San Sebastián del Palo Verde, y la línea determinada por la Sala es, por tanto, consistente con lo que la Sala considera la ubicación geográfica correcta de esos títulos. En vista de la pretensión de Honduras que una línea limítrofe siguiendo los límites de esos títulos había sido reconocida o

aceptada por El Salvador en 1884, no hay necesidad que la Sala examine este argumento.

• *

177. Habiendo completado su análisis de la situación del uti possidetis juris de 1821 basada en diversos títulos presentados, la Sala debe ahora examinar en todo este tercer sector de la frontera terrestre formulada en base a las efectividades. En su Memoria, El Salvador ha afirmado que su jurisdicción en este sector de la frontera.

“es confirmado por el ejercicio allí de jurisdicción civil, tal como el registro de títulos de tierras en el Registro de Propiedad, la concesión de Títulos Municipales a personas que gozan de posesión, y el registro de nacimientos, defunciones y matrimonios de los habitantes, así como el registro de Elecciones Municipales y Presidenciales celebradas en la zona”

En la Memoria se incluye un mapa que muestra los “Asentamientos Humanos en Zonas No Delimitadas”, en relación a este sector; y adjunto a su argumentación una cantidad de partidas de nacimientos y defunción. El principal reclamo de esta naturaleza es la afirmación de El Salvador del ejercicio de jurisdicción efectiva sobre el área al Norte y Oeste del título de Arcatao, tan al Norte como el punto 14° 09' 49" N, 88° 47' 55" O (punto C en el Croquis No. C-1 anexo). De hecho, en esta área las efectividades alegadas son la única base del reclamo de El Salvador, ya que no disputó que los títulos coloniales presentados por Honduras fueron emitidos después de mediciones por las autoridades de la provincia de Gracias a Dios. La única evidencia aducida por El Salvador que se refiere a un presunto asentamiento en el área Nor-occidental consiste de cinco partidas de nacimiento y una partida de defunción, registrados en el asentamiento salvadoreño de Arcatao, con respecto a nacimientos y defunciones que ocurrieron en el “Cantón Zazalapa”. La fecha de estos certificados va desde 30 de enero de 1977 hasta 7 febrero de 1985; éstos son insuficientes para respaldar un reclamo de “ejercicio de jurisdicción efectiva de larga duración”. La Sala ha tomado nota de las observaciones hechas en nombre de El Salvador sobre las dificultades, en esta área especialmente, en reunir pruebas de efectividades, pero tal como se indica anteriormente (párrafos 64-65), no considera que incidan sobre las conclusiones que se han de sacar.

178. Con respecto a la zona al Este del título de Arcatao, una cantidad de certificados similares han sido presentados refiriéndose a nacimientos y defunciones en el Valle o Cantón de Los Filos, que debe identificarse, de acuerdo con el mapa de la Memoria salvadoreña, como el asentamiento en el Valle al sur del Cerro El Caracol y el Cerro El Sapo. Estos están fechados desde 25 de octubre 1910 hasta 20 de junio de 1919. No se da ninguna explicación sobre la ausencia de documentos de registros antes de 1910 ó desde 1919. Certificados

adicionales han sido presentados de cuatro nacimientos en el Cantón Gualcimaca fechados entre 3 de enero de 1977 y 25 de junio de 1985. La Sala no puede considerar estas dos series de certificados como constituyendo evidencia suficiente del ejercicio jurisdicción efectiva en la zona en cuestión.

179. También debe hacerse mención de evidencia adicional de efectividades proporcionada por El Salvador en su Contra-Memoria. Allí se argumenta que El Salvador ha ejercido, durante un período considerable de tiempo, jurisdicción militar sobre (inter alia) el sector ahora está examinado. Se hace referencia a los Destacamentos Militares Rurales asignados a cada Cantón, cada uno de los cuales “tiene, entre otras funciones y obligaciones, la de controlar, defender y patrullar el cantón en cuestión”. La prueba ofrecida en éste sentido es el registro formal del personal de los Destacamentos Militares Rurales y Patrullas Cantonales, abarcando el período de 1922 a 1964; en el sector ahora en cuestión, se refieren a los Cantones de Los Filos, Gualcimaca, Quipura, Hacienda Vieja y Plazuelas. Sin embargo, no hay nada que indique donde precisamente adónde estaban establecidos dichos Destacamentos con relación a la frontera en disputa, ni qué forma efectiva tomó la jurisdicción militar. En consecuencia, la Sala no puede considerar éste material como suficiente para modificar la conclusión a la cual ha llegado anteriormente sobre la posición de la frontera.

180. Volviendo ahora a la evidencia de efectividades presentada por Honduras, existe alguna evidencia de correspondencia diplomática, y en particular una solicitud formal de El Salvador para la extradición de supuestos malhechores residiendo en un lugar llamado “la Vecina, jurisdicción del Pueblo de La Virtud, Departamento de Gracias” en Honduras. La Vecina se muestra en los mapas de ambas Partes como un pueblo cerca del nacimiento del río Gualcuquín o Amatillo. Segundo, se presentó considerable documentación como un anexo a la Réplica hondureña para mostrar que Honduras también puede respaldarse en argumentos de naturaleza humana, que existen “asentamientos humanos” de nacionales hondureños en las zonas en disputa en los seis sectores y que diversas autoridades judiciales de Honduras han ejercido y están ejerciendo sus funciones en esas zonas. En lo que concierne al sector actual, Honduras ha presentado documentación bajo diez títulos: (i) procesos criminales; (ii) policía ó seguridad; (iii) nombramientos de Alcaldes adjuntos; (iv) Educación Pública; (v) Pago de salarios a empleados y remuneración a funcionarios públicos; (vi) Concesiones de tierras; (vii) transferencia o venta de bienes inmuebles; (viii) partidas de nacimiento; (ix) partidas de defunción; (x) varios. Estos documentos se refieren a entre 30 y 40 lugares, identificados simplemente por el nombre del pueblo o lugar. No se ha proporcionado ningún mapa para mostrar la ubicación geográfica de éstos lugares; una comparación de los mapas hondureño y salvadoreño muestra inconsistencia en el nombramiento y ubicación de pueblos; y en algunos casos pareciera que hay dos pueblos del mismo nombre en partes diferentes de la zona. Algunos lugares no aparecen nombrados en ningún mapa.

181. En la medida que ha sido posible, en base a la información disponible a la Sala, solamente uno de los pueblos a los que se refiere la

evidencia hondureña se encuentra completamente del lado de la línea fronteriza que corresponde a El Salvador definida por la Sala en este sector: el pueblo de El Palmito, que está situado al Sur del río Gualcuquín o Amatillo, que aquí forma la frontera, tal como se ha indicado en el párrafo 175 anterior. Una parte del pueblo de El Amatillo también puede encontrarse al Sur del río; los mapas no son muy claros en esto, pero el mapa hondureño coloca el nombre y las edificaciones a los que se refiere al Norte del río. De acuerdo con el mapa hondureño, el pueblo ó asentamiento de El Palmito se encuentra al Sur del río, y justo al Sur-Este de la confluencia con una quebrada que la Sala considera que indica el punto donde la frontera comienza a seguir el río. El mapa de El Salvador muestra algunas edificaciones esparcidas en este lugar, pero no da el nombre de El Palmito (ni cualquier otro nombre) a un asentamiento allí. La prueba presentada por Honduras consiste de 12 partidas de nacimiento, fechadas entre mayo de 1909 y agosto de 1946, curiosamente, ninguna de las numerosas partidas de defunción presentadas por Honduras da El Palmito como el lugar de la defunción. No se ha proporcionado explicación para la limitación de registros al período 1909-1946. Dado que el último registro es de hace unos 45 años, parece probable que el asentamiento de El Palmito ha dejado de existir, o se volvió parte de una división administrativa con distinto nombre. Tomando todo en consideración, de cualquier manera, la Sala no ve aquí suficiente evidencia de efectividades por Honduras, en una zona que claramente se muestra está del lado salvadoreño de la línea fronteriza, que justifique a la Sala dudar de la validez de dicha frontera como representativa de la línea uti possidetis juris.

* *

182. En vista que la Sala ha rechazado el reclamo de El Salvador a la zona al Nor-Oeste de éste sector basado en las efectividades, es necesario volver a la cuestión de la ubicación precisa de la línea uti possidetis juris en esta región. La Sala ha aceptado (párrafo 131 anterior) que aquí la frontera sigue el límite Sur de los títulos de San Juan El Chapulín y Concepción de Las Cuevas; sin embargo, no encuentra justificación para una interpretación de esos títulos que produce el trazo de una línea recta desde el mojón fronterizo de Pacacio hasta la confluencia del Gualcinga y del Sazalapa. Unos elementos a tomar en consideración es el siguiente pasaje en el registro de medición de 1766 de San Juan El Chapulín. El agrimensor viajaba en dirección generalmente hacia el Este, y había establecido un mojón con las tierras de Guarita, al Norte.

(En español en el texto):

“...y encontramos con un cerro grande que no pudiéndose pasar con la cuerda por lo fragoso se tanteó a ojo treinta cuerdas hasta la cumbre de dicho cerro y allí hallamos a Vicente López con su título el que declara llegar hasta dicha cumbre las tierras del sitio de las cuevas y quedó por mojón de unas y otras tierras y mudando de rumbo para el sur por la

cuchilla de dicho cerro cuya cuchilla es raya de esta jurisdicción y de la de San Salvador se tendió la cuerda hasta llegar a un cerrito picudo donde hallamos a Hilario Córdova con su título el que (ilegible) hasta dicho cerrito y hasta allí hubo cincuenta y cinco cuerdas, y mudando de rumbo para el poniente por una quebrada de monte se llegó al riachuelo de Capacio y caminando aguas abajo hasta la junta con el río grande de Sumpul cuya junta se dio por mojón y hubo hasta allí cuarenta cuerdas...”

183. La medición de 1719 de Concepción de las Cuevas hace referencia a una quebrada llamada La Puerta que indicaba el límite con un lugar llamado Santa Lucía (“dicha quebrada de la puerta sirve de mojón a este sitio, y al Sitio llamado Santa Lucía”). Honduras le da importancia a esto ya que las tierras de Santa Lucía estaban dentro de la jurisdicción de San Salvador. En un mapa anexo a la Memoria de Honduras, se indica la ubicación de esta quebrada, su confluencia con el río Gualcinga (punto Z en el Croquis No. C-1 anexo) siendo, de acuerdo a Honduras, un punto común en el título de 1741 de la Hacienda de Sazalapa.

184. No resulta fácil identificar las características geográficas mencionadas en los títulos de San Juan de Chapulín y de Concepción de las Cuevas. Tampoco puede decirse de paso, han aclarado el asunto los títulos republicanos que se han presentado. Sin embargo, la referencia que se hace en el título de San Juan de Chapulín, a la “cuchilla de dicho cerro” a este punto en la medición, así como el límite de la provincia de San Salvador indica –en opinión de la Sala- que dicha provincia debe haberse extendido más hacia el Norte que la línea recta de Oeste a Este que ha sido presentada por Honduras. Al tomar en cuenta los títulos presentados, la Sala considera que el curso más probable de la frontera es el siguiente (ilustrado en el Croquis No. C-5 anexo). Desde el mojón fronterizo de Pacacio, indicado como el punto A en el Croquis No. C-1 y Croquis No. C-5 anexos, a lo largo del río Pacacio aguas arriba hasta el punto (punto B en el Croquis No. C-5), al Oeste del Cerro Tecolate o Los Tecolates, donde se muestra una quebrada en el mapa de Honduras, que fluye en él desde el Este (esto está a unas 40 cuerdas -1640 metros- de la confluencia con el Sumpul, como se indica en el pasaje citado anteriormente). De allí subiendo la quebrada hasta la cuchilla del Cerro Tecolate o Los Tecolates (punto C en el Croquis No. C-5), y a lo largo e la vertiente de este cerro hasta una cresta aproximadamente a un kilómetro al Nor-este (punto D en el Croquis No. C-5); de allí en dirección al Este hasta el cerro vecino sobre el nacimiento (en mapas hondureños) del torrente La Puerta (punto E en el Croquis No. C-5) y bajando ese riachuelo adonde se encuentra el río Gualcinga (punto F en el Croquis C-5; punto Z en el Croquis No. C-1). De allí, la frontera baja el Gualcinga hasta su confluencia con el Sazalapa (punto Y en el Croquis No. C-1), y luego aguas arriba a lo largo del Sazalapa.

185. En resumen, las conclusiones de la Sala sobre todo el curso de la línea fronteriza en este sector es el siguiente: la línea está indicada en el mapa No. III anexo, que está tomado de las siguientes hojas de los mapas a 1:50 000 publicados por la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos de América:

E 752	Hoja 2458 III	Edición 2-DMA
E 753	Hoja 2458 II	Edición 1-DMA

y los puntos indicados con letras se refieren a las letras en ese mapa. Desde el mojón fronterizo de Pacacio (punto A) a lo largo del río Pacacio aguas arriba hasta un punto (punto B) al Oeste del Cerro Tecolate o Los Tecolates; de allí subiendo la quebrada a la cima del Cerro Tecolate o Los Tecolates (punto C), y a lo largo de una vertiente de este cerro hasta una cresta aproximadamente a un kilómetro al Nor-este (punto D); de allí en dirección hacia el Este hasta un cerro vecino sobre el nacimiento del Torrente la Puerta (punto E) y bajando ese riachuelo a donde encuentra el río Gualcinga (punto F); de allí la frontera corre a lo largo del centro del río Gualcinga aguas abajo hasta su confluencia con el Sazalapa (punto G), y de allí aguas arriba a lo largo del centro del río Sazalapa con la quebrada Llano Negro (punto H); de allí hacia el Sur-este a un cerro indicado como punto I, y de allí a la cima del cerro indicado en los mapas como una elevación de 1,017 metros (punto J); de allí la frontera, inclinándose aún más hacia el Sur, pasa por el punto de triangulación conocido como La Cañada (punto K) a la cresta que une los cerros indicados en el mapa de El Salvador como Cerro El Caracol y Cerro El Sapo (a través del punto L), y de allí a un lugar indicado en los mapas como el Portillo El Chupa Miel (punto M); de allí siguiendo la cresta al Cerro El Cajete (punto N); y de allí al punto donde el camino actual de Arcatao a Nombre de Jesús pasa entre el Cerro El Ocotillo y el Cerro Lagunetas (punto O); de allí hacia el Sureste, a la cima del cerro (punto P) indicado en los mapas con una altura de 848 metros; de allí ligeramente al Sur del Este a una pequeña quebrada; hacia el Este bajando la quebrada hasta su unión con el río Amatillo o Gualcuquín (punto Q); la frontera sigue entonces la medianera del río Gualcuquín aguas abajo hasta la Poza del Cajón (punto R), el punto donde comienza la siguiente sección acordada de la Frontera.

*

*

*

Cuarto Sector de la frontera terrestre

186. El cuarto, y más largo sector en disputa de la frontera terrestre que también incluye el área más extensa, es el que se encuentra entre la fuente de la quebrada Orilla y el mojón conocido como Malpaso de Similatón; está ilustrado en el Croquis No. D-1 anexo, que también muestra a los respectivos reclamos actuales de las dos Partes sobre la frontera en este sector. La línea fronteriza ahora reclamada por Honduras es la siguiente (las letras se refieren a los puntos así indicados en el Croquis No. D-1 y los nombres proporcionados a los diversos

puntos fronterizos son los dados por Honduras). Del nacimiento de la quebrada Orilla (punto AA) al paso de El Jobo, al pie de la montaña conocida como El Volcancillo; de allí hasta el nacimiento más meridional de la quebrada Cueva Hedionda (punto BB). Siguiendo su curso aguas abajo a lo largo de la línea medianera hasta el mojón de Champate (punto A) hasta su confluencia con el río Cañas o Santa Ana, de allí siguiendo el camino real, pasando por los mojones de Portillo Blanco (punto B), Obrajito (punto C), Laguna Seca (punto D), Amatillo o Las Tijeras (punto E), y de allí en dirección hacia el Norte, hasta el punto en el cual el río Las Cañas se une con el río conocido como Masire o Las Tijeretas (punto F); de allí siguiendo en dirección Noreste, sigue su curso aguas arriba hasta el camino de Torola a Colomoncagua (punto G) y continúa en la misma dirección hasta el Cerro La Cruz, Quecruz o El Picacho (punto H); de allí al mojón de Monte Redondo, Esquinero o Sirin (punto I) y de allí al mojón El Carrisal o Soropay (punto K); de allí sigue en dirección hacia el Norte a la loma de Guiriri (punto L), y de allí en la misma dirección al mojón de El Rincón, en el río Negro-Quiguara (punto M); de allí siguiendo el curso aguas arriba del Negro hasta el mojón de Las Pilas “en el nacimiento de ese mismo río”, (punto N), y de ese lugar al punto identificado por Honduras como el Malpaso de Similatón (punto P). Los mapas hondureños también muestran la línea pasando por un punto J (reproducido en el Croquis No. D-1), descrito en la réplica de Honduras como el “Camino Real”, pero éste punto no está mencionado en las conclusiones de Honduras.

187. El Salvador ha indicado la trayectoria de su línea fronteriza en la dirección opuesta, del Malpaso de Similatón (el cual sitúa en un punto diferente), al Este hasta la quebrada Orilla al Oeste. Por referencia a los puntos señalados con letras en el Croquis No. D-1 anexo, y refiriéndose a los puntos fronterizos con los nombres que les ha proporcionado El Salvador, la línea que reclama es la siguiente. Partiendo del mojón conocido como el Mojón Malpaso de Similatón (punto P1), la frontera corre en línea recta hasta el Mojón conocido como el Antiguo Mojón de la Loma (punto Q), y luego en línea recta a la montaña conocida como La Montaña de la Isla (punto Q1). Desde esta montaña, la frontera corre en línea recta a la cima del pico conocido como el Cerro La Ardilla (punto R); desde éste pico, en línea recta a la cima del pico conocido como el Cerro El Alumbrador (punto R1), y desde éste pico, en línea recta a la cima del pico conocido como el Cerro Chagualaca o Marquezote (punto S). Desde éste pico, la frontera sigue en línea recta hasta un codo del río Negro-Quiguara (punto T) y luego sigue el curso aguas arriba del Negro Quiguara hasta su confluencia con el río conocido como el Río Negro Pichigual (punto U). De ésta confluencia, la frontera sigue el curso aguas arriba del Pichigual hasta el mojón situado en el punto V; de este mojón, la frontera continúa en línea recta a la cima del pico conocido como el Cerro El Alguacil (punto W); de éste pico, la frontera continúa en línea recta a un codo del río conocido como el de Las Cañas o Yuquina situado en el punto X; de este codo de éste río, la frontera sigue el curso aguas abajo del río Las Cañas o Yuquina hasta el lugar conocido como el Cajón de Champate (punto Y), y luego corre en línea recta a la cima del pico conocido como el Cerro el Volcancillo (punto Z), y de allá en línea recta al nacimiento de la quebrada conocida como La Orilla (punto AA).

188. Los fundamentos que respaldas a las Partes en apoyo de sus reclamos son tales que resulta apropiado dividir el Sector en cierto número de subsectores, así como lo hicieron las Partes mismas en el transcurso de su argumentación. Sin embargo, el asunto más importante ante la Sala en este sector, al menos con respecto al área afectada, es si la frontera debe seguir la línea que sostiene El Salvador al norte del sector, o si debe seguir el río Negro-Quiaguara, unos 8 kilómetros más al Sur, como reclama Honduras. La Sala considera que, en vez de examinar los subsectores de Oeste a Este, o viceversa, su metodología debe ser resolver primero esta cuestión y luego tratar con los subsectores restantes de la frontera a partir de esta decisión inicial.

189. El asunto principal en disputa entre las Partes en este cuarto sector de hecho es, si la provincia de San Miguel, la cual se volvió parte de El Salvador con la Independencia, se extendía en la región en cuestión al Norte del río llamado Negro o Quiaguara, o si por el contrario, este río era en 1821 el límite entre la provincia de San Miguel y la provincia de Comayagua, que se convirtió en parte de Honduras. Las Partes están en acuerdo sobre la identificación del río Negro-Quiaguara; corre de Este a Oeste, atravesando la principal zona en disputa, se une con otro río (Pichigual), y se desvía hacia el Noroeste. Esta última parte del río también es llamada el Río Negro, pero en ciertos documentos se le refiere como el Río Pichigual; para evitar confusión, la Sala a los dos ríos, ó partes del río, como el Río Negro Quiaguara y el Río Negro Pichigual. Primero, la Sala expondrá los eventos pertinentes que, de acuerdo a la evidencia presentada, ocurrieron en el Siglo XVIII, y en el Siglo XIX, previo a la Independencia, antes de considerar las consecuencias legales a ser deducidas de ellos.

190. En el año 1745 fue emitido un título por las autoridades coloniales españolas a favor de las comunidades indígenas de Arambala y Perquín, dos asentamientos establecidos a unos 4 kilómetros al Sur del río Negro-Quiaguara, en la jurisdicción de la provincia de San Miguel. En 1760, el asentamiento se quemó y el documento del título pereció en el incendio. En 1769, los representantes de la comunidad de Arambala-Perquín solicitaron al Juez Privativo del Real Juzgado de Tierras del Reino de Guatemala una medición de sus tierras y la emisión de un título sustituto. En su solicitud hacían referencia a la pérdida del título original en el incendio, y también a una demanda por los Indios de Jocora o Jocoara en la provincia de Comayagua a 2½ caballerías de tierra en el lugar llamado Nahuaterique, que los Indios de Arambala-Perquín siempre habían considerado que les pertenecía. Las 2½ caballerías habían sido medidas en 1766 por el Juez Subdelegado de la provincia de Comayagua. El 26 de mayo de 1769, el Juez Subdelegado de medidas de Tierra en San Miguel, Antonio de Guzmán, delegó facultad, en vista de su propia enfermedad, al Juez de Tierras Antonio Ignacio Castro para llevar a cabo la medición solicitada por la comunidad de Arambala-Perquín. Después de escuchar a varios testigos, el Juez Castro efectuó la medición solicitada el 12 de junio de 1769.

191. El 8 de mayo de 1773 una decisión judicial fue tomada por el Presidente de la Real Audiencia y el Juez Privativo del Real Derecho de Tierras en

la disputa entre los Indios de Jocoara y los de Arambala-Perquín de la siguiente manera⁴:

“Fallo: Que los del pueblo de Arambala y Perquín no han probado su acción según y como probarles convenía, y que lo que han hecho suficientemente los del Pueblo de Jocoara Jurisdicción de Comayagua en la que se hallan las tierras litigiosas, y en su consecuencia declaro se debe amparar a los Naturales de el citado Pueblo de Jocoara en la posesión que han tenido de las dos Caballerías doscientas y una Cuerdas, según está resuelto por auto de veintidós de Diciembre de setecientos setenta... con la calidad de que las deben componer con su Majestad a razón de (ochenta) (ocho) Tostones cada una que es la mitad de su Verdadero Valor, y sobre que se ha de dar cuenta a la Real Audiencia oportunamente antes de librarse el Título, extrañándose como se extraña el injusto procedimiento especialmente del Comisionado Don Antonio Guzmán, que entendió en varias diligencias...”

Ninguna otra indicación se dio sobre las decisiones del Juez subdelegado Guzmán que incurrieron en censura.

192. La comunidad de Arambala y Perquín presentó una apelación a la Real Audiencia, pero fue denegada el 20 de mayo de 1776, aunque no es claro si fue sobre los méritos ó por fundamentos del procedimiento. Los Indios de Jocoara recibieron formalmente posesión de las tierras en disputa el 20 de agosto de 1777; no existe registro de otra medición en esa época, pero los “mojones de los pueblos”, que habían sido destruidos intencionalmente fueron restablecidos, y los documentos oficiales fueron enviados a la comunidad.

193. En noviembre de 1815, la comunidad de Arambala - Perquín, solicitó de nuevo la medición de un título nuevo para reemplazar aquel perdido en el incendio y para registrar la adjudicación de las 2½ caballerías en disputa a la comunidad de Jocoara. El 16 de noviembre de 1815, un decreto fue emitido por el Presidente de la Real Audiencia de Guatemala en los siguientes términos:

“... amparo y mando sean amparados en la antigua posesión de sus ejidos a los Indios del Pueblo de Arambala y Perquín bajo los límites y mojones que constan en la medida incierta de la que solo deberá excluirse el terreno asignado a los del Pueblo de Jocoara de que también queda hecha relación; para que en ellos puedan hacer sus siembras y demás trabajos comunes que por bien tuvieren y más de sus tierras, aguas, pastos y abrevaderos libremente como de cosa que les pertenece con justo legítimo título como este lo es. Y ordeno y mando a todos los Jueces y Justicias de la Provincia de San Miguel y de la de Comayagua los amparen y defiendan

⁴ La ortografía sigue la transcripción de Honduras, que indica la composición de 80 tostones, mientras que la de El Salvador indica 8.

en dicha posesión sin consentir que del todo ni parte alguna de las tierras que comprenden dichos ejidos sean despojados sin ser primero oídos y por fuero y derecho convencidos dándoseles si la pidieren por el Juez que sea requerido con este título nueva posesión de ellas, de que podrá la diligencia correspondiente a continuación y se le devolverá para en guarda de su derecho”.

194. La medición de tierras a la cual se hace referencia debe considerarse que fue aquella efectuada en 1769 que aparentemente fue adjunta al documento de 1815; no se ha presentado ninguna medición posterior de 1769 a la Sala. Existe un amplio acuerdo entre las Partes sobre la localización geográfica y extensión de las tierras medidas, aunque la línea precisa de los límites al Norte es disputada. Ambas Partes interpretan la agrimensura como mostrando que las tierras de la comunidad de Arambala-Perquín se extendían tanto al Sur como al Norte del río Negro Quiagara (Quiaguara), aunque la medición no registra específicamente, en ningún momento, un cruce de ése río. No existe un acuerdo sobre la posición de las 2½ caballerías de tierra adjudicadas a los indios de Jocoara; El Salvador ha sugerido que esta porción de tierra no estaba dentro de los ejidos de Arambala-Perquín, según medición de 1769, pero esto no parece consistente con la solicitud hecha en 1815 por la Comunidad de Arambala-Perquín de la emisión de un documento del título contenido inter alia una definición de los derechos de la comunidad de Jocoara.

195. La cuestión esencial en disputa entre las Partes, sin embargo, es si las tierras de Arambala-Perquín estaban completamente situadas en la provincia de San Miguel, donde el asentamiento de Arambala-Perquín estaba ubicado, o si las tierras al Norte del Río Negro-Quiagara (Quiaguara), estaban en la provincia de Comayagua, siendo el río el límite provincial. En este sentido, El Salvador sostiene que el hecho que la agrimensura de 1769, que fue revivido en 1815, fue efectuado por Jueces delegado y subdelegado de San Miguel constituye prueba que el área adjudicada a Arambala y Perquín estaba sujeta a la jurisdicción de San Miguel. Puede recordarse que la agrimensura de 1769 fue necesaria una re-medición por la pérdida del título de 1745 en un incendio, y ése título perdido puede haber sido uno efectuado conjuntamente por los Jueces de dos provincias, como el de Jupula (párrafo 105 anterior), o con notificación especial al Juez de la jurisdicción adyacente, como en el caso del título de San Francisco de Citalá (párrafo 71 anterior), pero que fue innecesario para una re-medición. En todos los casos, la Sala no considera que el hecho que la medición fuera efectuada solamente por un Juez de San Miguel es un punto de suficiente mérito por sí solo para determinar la cuestión.

196. El Salvador también invoca el argumento, al cual ya se ha hecho referencia anteriormente (párrafos 51 y 71), que ha sido rechazado por Honduras, que el efecto de la concesión a una comunidad indígena, situada en una provincia de un ejido sobre tierras situadas en otra era que el control administrativo sobre las tierras del ejido era desde ese momento ejercido desde la provincia de la comunidad, y que para los fines del uti possidetis juris, esto

significaba que las tierras del ejido -al momento de la Independencia- pasarían a estar bajo la soberanía del Estado sucesor de dicha provincia.

197. La cuestión de la posición del límite provincial era, de hecho, uno de los puntos principales en el litigio entre las dos comunidades en 1773. Los indios de Jocoara alegaban, por medio de sus asesores, que las demandas de los de Arambala-Perquín a las tierras en disputa de Nahuaterique eran sin fundamento, porque esas tierras “están no sólo a una distancia considerable de esos pueblos, sino que están a 6 ó 7 leguas de la provincia en la cual están situadas, es decir San Miguel”, en base a que el límite provincial era el río Quiagara (Quiaguara). Los indios de Arambala-Perquín, respondieron que el río no era el límite, sino que:

“...la raya que divide las dos jurisdicciones es el riachuelo que se halla hacia la parte del Norte nombrado Salalamuya dentro de cuyos límites se incluyen los Montes de Nahuaterique, sirviendo de mojón principal el Cerro nombrado la Ardilla...”

Parece ser que hubo testigos para apoyar ambas opiniones sobre la posición del límite.

198. Honduras deduce de la decisión judicial de 1773 a favor de Jocoara, que los alegatos de esa comunidad sobre la posición del límite provincial fueron juzgados como correctos. El Salvador lo disputa indicando que la decisión no se pronunció sobre el asunto del límite provincial real, y consecuentemente no identificó el Río Negro-Quiagara (Quiaguara), como el límite. De acuerdo a sus términos, la decisión se basó en la resolución que la comunidad de Arambala-Perquín, no había probado su caso, y que la de Jocoara sí lo había hecho; El Salvador alega que la posición del límite no era cuestión de pruebas a ser presentadas por las Partes, sino de reglamentación administrativa del conocimiento de las autoridades. La Sala no considera convincente éste alegato: de los registros del proceso resulta claro que había lugar para la controversia sobre la posición del límite, y que las declaraciones de testigos sobre el punto fueron consideradas pertinentes. Por otra parte, la Sala no está convencida que el fundamento de la sentencia fue necesariamente, como alega Honduras, que el río Negro Quiagara (Quiaguara), era el límite provincial. La Sala estaría renuente a fundamentar una conclusión, tanto en un sentido como en el otro, solamente en la sentencia de 1773.

199. Además El Salvador sostiene que aunque se considerara la sentencia de 1773 como una resolución por implicación que el límite era el Río Negro Quiagara (Quiaguara), ésta no fue la última palabra de las autoridades españolas sobre el asunto: que lo que fue la decisión de 1815 de confirmar el título de Arambala-Perquín. Fue ésta una decisión de la autoridad suprema sobre límites terrestres en Guatemala, que estaba facultada -según El Salvador- al otorgar ejidos a comunidades indígenas, de ignorar los límites provinciales. Se alega que la decisión de 1815 reemplazó y anuló cualquier consecuencia de la decisión de 1773 en cuanto a la localización del límite provincial.

200. En este sentido, Honduras sostiene que la razón por la cual la decisión de 1815 contiene un instructivo para las autoridades de San Miguel y de Comayagua de proteger los derechos de las comunidades indígenas era justificada ya que los ejidos de Arambala-Perquín estaban situados en ambas provincias. Sin embargo, El Salvador sostiene que esto fue hecho ya por la adjudicación, registrada en la decisión, de las 2½ caballerías de tierra a favor de los indios de Jocoara, ó porque los indios de Arambala-Perquín necesitaban la protección de las autoridades de Comayagua contra las invasiones de los indios de Jocoara, cuyo asentamiento estaba en Comayagua. Sobre el primer punto de El Salvador, la Sala considera que las personas a ser protegidas y defendidas por los “Jueces y Justicias” de San Miguel y Comayagua (ver el pasaje citado en el párrafo 193 anterior) no son ambas comunidades, sino únicamente los “Indios del pueblo de Arambala y Perquín”. Después de prever la protección de dichos indios y después de hacer una referencia a “los del pueblo de Jocoara”, el texto dice que “... los amparen y defiendan en dicha posesión...”, una referencia clara a la “antigua posesión” de los indios de Arambala y Perquín, de manera que la palabra “los” debe tomarse como en referencia a ellos únicamente. Sobre las otras dos explicaciones presentadas, al sopesarlas La Sala considera la presentada por Honduras más probable; considera que si lo que se contemplaba era únicamente el riesgo de invasiones por habitantes de la provincia de Comayagua, probablemente hubiera sido indicado expresamente en el documento.

201. Por supuesto que también es concebible que la duda que rodeaba la posición del límite provincial en 1773 aún persistía en 1815; y que la autoridad suprema dirigió sus instrucciones a los jueces y justicias de ambas provincias, no porque estuviera satisfecho que los ejidos de Arambala-Perquín, se extenderán sobre ambas provincias, sino a fin de asegurar la protección de dichos ejidos en cualquier eventualidad. Es por ésta razón particularmente que la Sala no considera la decisión de 1815 como plenamente concluyente sobre la cuestión de la localización del límite provincial.

202. Otra consideración que la Sala estima pertinente a es la posible posición del límite provincial asumiendo que no estaba formada por el Río Negro-Quigara (Quiaguara). El alegato presentado por la comunidad de Arambala-Perquín en 1773 era que estaba formado por el “riachuelo llamado Salalamuya”, (párrafo 197 anterior). El Salvador sostiene que, sin menospreciar la sentencia de 1773 a favor de Jocoara “el límite provincial podría haber sido el Río Salalamuya”; pero ahora está alegando que el límite provincial siguió el límite de los ejidos de Arambala-Perquín, y la agrimensura de dichos ejidos no menciona el Río Salalamuya, cuya localización se mantiene en oscuridad. En los mapas presentados por las Partes, no existe un riachuelo ó río en la región del Cerro La Ardilla en el límite Norte de las tierras de Arambala-Perquín señalado como el Salalamuya, ni uno que pareciera apropiado, en tamaño y dirección, para servir como límite provincial.

203. Honduras también se ha apoyado en lo que considera como una aceptación por El Salvador que los ejidos Arambala-Perquín se extendían a través

del límite provincial. En 1861, a sugerencia de El Salvador, se llevaron a cabo negociaciones con vistas de resolver una disputa de larga duración entre los habitantes de los pueblos de Arambala y Perquín, por una parte y del pueblo de Jocoara por otra. En la nota, fechada 14 de mayo de 1861 sugiriendo estas negociaciones, el Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, dijo:

“Esta cuestión solamente puede resolverse por medio de un deslinde, mas como una parte del terreno de los arambalas y perquines, se halla en territorio de Honduras, desearía S.E. el Presidente del Salvador, que dos agrimensores nombrados por los respectivos Gobiernos fueren a practicar el deslinde para poner en paz a aquellos pueblos, que como sucede siempre en asuntos de tierras entran en calores -que hacen temer un desastre”. (Enfasis añadido).

204. En este sentido, El Salvador invocó la regla que “propuestas y declaraciones hechas en el transcurso de ó al inicio de negociaciones infructuosas que no serán tomadas en cuenta para determinar los derechos legales de las Partes”. Como ya ha señalado la Sala (Párrafo 73 anterior), no debe dársele una interpretación demasiado extensa a esta regla, siendo su intención fundamental asegurar que los derechos legales no sean perjudicados por ofertas de compromiso destinadas a una resolución negociada, pero que no son exitosas. La nota de 1861 aquí en cuestión cae en una categoría muy diferente. Fue una declaración por el Gobierno de El Salvador de su opinión de una cuestión de hecho (cf. Minquiers y Ecrehos, C.I.J. Reports 1953, p. 71), en base a la cual consideraba apropiado alguna forma de negociación. La Sala tiene derecho a atribuir alguna importancia a dicha pieza de evidencia sobre cómo se percibía la situación 40 años después de la Independencia, y antes que la disputa entre las comunidades indígenas se había convertido en, ó dado lugar a una disputa internacional.

205. La nota de 1861, vista a esta luz, es significativa no sólo como, en efecto, un reconocimiento que las tierras de la Comunidad de Arambala-Perquín habían, antes de la Independencia traslapado el límite provincial, sino también como reconocimiento que como resultado ésas tierras traslapaban la frontera internacional. Por tanto, el punto de vista adoptado en 1861 no era compatible con la teoría expuesta por El Salvador ante La Sala, que la concesión a una comunidad en una provincia de ejidos situados en otra necesariamente implicaba control administrativo por la primera provincia, a fin de justificar que las tierras seguían a la primera provincia con la Independencia, en aplicación del uti possidetis juris.

206. De hecho, la Sala no tiene que determinar si la regla general del derecho colonial español en este sentido era ó no como El Salvador ha argumentado. Es suficiente que la Sala indique que en el caso específico de los ejidos de Arambala-Perquín, el Gobierno de El Salvador aceptó que esos ejidos habían sido divididos por la frontera internacional que se estableció con la Independencia de los dos Estados. Para los fines de la decisión en éste caso, no

es necesario determinar si esto fue porque en la época ambos Estados consideraban éstos una aplicación normal del principio de uti possidetis juris, como ahora alega Honduras, ó porque se vio una razón para hacer a una norma que, como ahora alega El Salvador, generalmente operaba a efecto contrario.

207. Por supuesto que la declaración en la nota del 14 de mayo de 1861 no indica la posición del límite entre los dos territorios; solamente que parte de las tierras de Arambala-Perquín se encontraban del lado hondureño. Sin embargo, cuando agrimensores fueron enviados a resolver la disputa entre los pueblos después, después de resolver la cuestión de los límites de Jocoara con respecto a los de Arambala-Perquín, informaron que:

“... por el dicho general y la lectura de los expedientes que hemos tenido y la vista, así como por la presencia del terreno, la antigua línea divisoria de las provincias del Salvador y Honduras la forma por este lado el río Negro que en lengua indígena se llama Quiagara...”

Y este informe fue firmado también por los representantes de Arambala-Perquín.

208. Tomando todos estos aspectos en consideración, la Sala endosa la conclusión de los agrimensores en 1861, y resuelve que en esta zona la línea del uti possidetis juris de 1821 era el río Negro Quiagara (Quiaguara). El sector del río sobre el cual se puede llegar a ésta conclusión en esta etapa es el que se encuentra entre el Mojón del Rincón (punto M en el croquis número D-1), en el Oeste y un punto, a ser determinado, en el. La línea fronteriza tiene que abandonar el río en algún punto a fin de llegar al punto terminal acordado del sector, el Mal Paso de Similatón; existen problemas sobre las identificaciones e éste punto terminal que serán examinadas posteriormente (párrafo 258 ff.), pero por el momento la Sala puede asumir que la línea fronteriza abandona el río, como alega Honduras, en el Mojón Las Pilas (punto N en el Croquis No. D-1). Como resultado de una modificación en los alegatos de Honduras, las Partes ahora están de acuerdo que el Mojón del Rincón es un punto en el cual el río hace intersección con el límite occidental de los ejidos de Arambala-Perquín determinado por la medición en 1769.

*

*

209. Por tanto la Sala pasa ahora a la porción suroeste de la frontera en disputa en este sector, que ha sido conocida como el Subsector de Colomoncagua. La Sala señala que, en la fase de su Réplica, Honduras modificó sus alegatos a fin de reclamar una línea fronteriza en este subsector materialmente diferente de la afirmada en su Memoria y Contra-Memoria. En consecuencia a veces resulta difícil tener la certeza de sí, y hasta qué punto, un

argumento presentado en aquellos alegatos iniciales aún se mantiene. Sin embargo, parece que cuando a la demanda original de Honduras, basada en los documentos de los Siglos XVII y XVIII a ser enumerados en un momento, era irreconciliable con cualquier interpretación aceptable de los títulos Arambala-Perquín y de Torola –en los cuales se respalda El Salvador- la línea actualmente afirmada en los alegatos finales de Honduras, en tanto sigue basada en los mismos documentos, también es considerada como una posible interpretación de los dos títulos salvadoreños.

210. La Sala examinará primero la línea de la agrimensura de Arambala-Perquín del lado occidental, inmediatamente al Sur del Río Negro-Quiagara (Quiaguara). La agrimensura de 1769 no registra un cruce de éste río, pero a medida que el agrimensor se desplazaba de Norte a Sur a lo largo del límite occidental

“... se tantearon veinte cuerdas hasta una loma que llaman Guiriri donde se halló un mojón antiguo que se mandó avivar...”

211. La posición de la loma de Guiriri no está en disputa en este proceso; es el primer mojón al Sur del río Negro Quiagara (Quiaguara), y está indicado como L en el Croquis No. D-1 anexo. Honduras alega que la frontera debe atravesar éste punto; El Salvador alega una línea más hacia el Oeste, en base a que tierras realengas de la jurisdicción de San Miguel se extendían en esta dirección, alegato que será examinado posteriormente en esta Sentencia. El desacuerdo sobre los límites de tierras, que no son tierras realengas, comienza en el siguiente mojón, el de Roble Negro, y la Sala primero delinearé sus antecedentes.

212. El problema aquí y en toda la parte Suroccidental de éste sector de la frontera en disputa, en términos amplios, la determinación de la extensión de las tierras de los indios de Colomocagua, provincia de Comayagua (Honduras), al Oeste, y las de las comunidades de Arambala-Perquín y Torola, provincia de San Miguel (El Salvador), al Este y al Sureste. Ambas Partes se apoyan en títulos emitidos y otros documentos redactados durante el período colonial, y El Salvador también ha sometido una remediación y un título renovado en 1844, después de la Independencia. Aparte de las dificultades en identificar mojones a los que se hace referencia, y reconciliar las diversas agrimensuras, el asunto se complica por dudas planteadas por cada Parte con respecto a la regularidad ó pertinencia de títulos invocados por la otra Parte. La Sala comenzará presentando en orden cronológico los títulos y documentos que, tanto un lado como el otro, alegan son pertinentes, reservándose por el momento cualquier apreciación de su validez.

1662-1663-1665: Agrimensuras de la estancia y el sitio de Santa Ana y de tierras vecinas, invocadas por Honduras para establecer la

- posición de mojones en los puntos A y B en el Croquis No. D-1 anexo.
- 1694: Agrimensura las tierras de los indios de Colomoncagua en Las Joyas y Los Jicoaguites, invocada por Honduras para establecer la posición de mojones en los puntos D y H en el Croquis No. D-1 anexo.
- 1742-1743: Agrimensura de los ejidos de Torola, invocada por El Salvador para establecer la posición de mojones en los puntos E1, F1 y X en el Croquis No. D-1 anexo.
- 1766: Agrimensura de los ejidos de Colomoncagua por Cristóbal de Pineda; invocada por Honduras para establecer la posición de mojones en los puntos B y M en el Croquis No. D-1 (é invocado anteriormente en el proceso para establecer un mojón al Este de I en el Croquis, pretensión abandonada posteriormente).
- 1766: Solicitud por los indios de Colomoncagua para la cancelación de la agrimensura de Pineda, y declaración de nulidad; invocados por Honduras para establecer la posición de mojones de los puntos A a E y H en el Croquis No. D-1.
- 1767: Reconocimiento de los mojones de Colomoncagua por Miguel García Jalón, invocado por Honduras para establecer la posición de mojones de los puntos A a E y H en el Croquis No. D-1.
- 1769: Agrimensura de los ejidos de Arambala-Perquín, ya discutido anteriormente, invocado por El Salvador para establecer la posición de mojones en los puntos M, L y W en el Croquis No. D-1.
- 1790-1793: Re-medición de los ejidos de Colomoncagua por Andrés Pérez, invocada por Honduras para establecer la posición de mojones en los puntos A, C y H en el Croquis No. D-1.
- 1811: Agrimensura de las tierras de Santo Domingo a solicitud de los habitantes de Colomoncagua, invocada por Honduras para mostrar que las tierras de Colomoncagua se extendían al Este del Río Negro-Pichigual.
- 1815: Título de Arambala-Perquín, ya discutido anteriormente, adoptando la medición de 1769, con la reserva de los derechos de los habitantes de Jocoara.

1843-1844: Título republicano re-emitiendo el título de Torola, sometido por El Salvador para confirmar la agrimensura de 1743 mencionada anteriormente.

213. El documento de 1743 con relación a los ejidos de la comunidad de Torola es invocado por El Salvador como un “título formal de terrenos comunales”. Sin embargo, Honduras cuestiona primero su conformidad con la legislación colonial española entonces vigente, y segundo, que señala el documento presentado no incluye ninguna concesión de las tierras medidas. Después de una agrimensura é interrogación de testigos, se presentó un informe a la Audiencia de Guatemala, pero no existe registro de qué decisión -si hubo alguna- tomó dicho cuerpo. Sin embargo, aparentemente Honduras no alega que como resultado los indios de Torola no tenían derecho a sus tierras; ni que la medición registrada no se llevó a cabo. La Sala considera que, en ausencia de cualquier prueba sugiriendo su rechazo por la Audiencia, el registro de medición de 1743 puede utilizarse como referencia en la medida que ayude a esclarecer sobre la posición del límite provincial a ése momento.

214. El título de 1766 que incorpora la agrimensura de los ejidos de Colomoncagua por Cristóbal de Pineda no debe, según El Salvador, ser excluido de consideración porque fue anulado por la Audiencia de Guatemala. Honduras admite que sí fue anulado, pero observa que la queja de los habitantes de Colomoncagua en base a la cual el título fue anulado se refería a tierras que no estaban contiguas a las tierras de Torola, y por tanto irrelevante para las cuestiones de la Sala. Más aún, de acuerdo con el registro de 1766, el Alcalde y habitantes de Torola fueron citados y comparecieron para asegurar que la medición no infringiera en los derechos de su comunidad. Sin embargo, la Sala observa que una de las quejas de los habitantes de Colomoncagua era que en 1766 el Juez no había efectuado más que una inspección visual “sin inspección ó citación” de propietarios vecinos. La Sala considera que la medición de 1766, por tanto, debe tratarse con cautela en cuanto a su valor probatorio, pero no puede ser ignorado completamente.

215. El Salvador se ha puesto a la referencia que se hace del reconocimiento de Colomoncagua por Miguel García Jalón en 1767, en base a que los habitantes de Torola no fueron citados para asistir a la medición de tierras para formular objeciones, en protección de sus derechos, de manera que la medición se basó exclusivamente en las pretensiones de los habitantes de Colomoncagua. La Sala considera que si bien esto sin duda constituye una debilidad, el documento todavía puede servir como prueba complementaria, siempre y cuando se tome en cuenta esta falta de oportunidad para objetar de los habitantes de Torola.

216. El Salvador se opone a la invocatoria que hace Honduras de la agrimensura efectuada en 1793 por Andrés Pérez en base a, primero que estaba fundamentada en excesivas demandas unilaterales por los habitantes de Colomoncagua a lo cual no se brindó oportunidad a los habitantes de Torola para

oponerse, y segundo que no fue una medición formal, sino un mero “reconocimiento visual”, y sobre ésta base no se tomó cuenta de las objeciones de los propietarios de títulos de tierras vecinas. Finalmente, El Salvador sostiene que el documento de 1793 no cumple con los requisitos del Artículo 26 del Tratado General de Paz de 1980, ya que no fue emitido por una autoridad competente. La Sala considera que el documento de 1793 no está excluido de la categoría de documentos “emitidos por la Corona de España” a la que se hace referencia en el Tratado de 1980 y puede ser invocado como prueba, siempre y cuando se tenga en mente, tal como Honduras reconoce, que no es una medición oficial para fines de delimitar las tierras de Colomoncagua, o conceder derechos territoriales, sino una mera verificación de lo que se alegaba eran los límites existentes en apoyo de la resistencia por la comunidad de Colomoncagua a supuestas invasiones por sus vecinos. La Sala debe tener en cuenta estas circunstancias al evaluar su valor probatorio.

217. Honduras se opone al documento de Torola de 1844 invocado por El Salvador, en base no solamente a que es un título republicano, y por tanto en opinión de Honduras incapaz de definir el uti possidetis juris de 1821, sino también que las circunstancias de su emisión son sospechosas. La Agrimensura fue efectuada por instrucciones del Gobernador Político y Militar de San Miguel, y se sugiere que el Juez encomendado para la tarea, Cecilio Espinoza, habría comprendido que el propósito en vista era de llegar a una delimitación fronteriza favorable a los intereses salvadoreños. En la opinión de Honduras, esto explica un cierto número de irregularidades en el procedimiento, especialmente la negligencia del Juez Espinoza hacia reclamos y alegatos de los habitantes de Colomoncagua, los cuales de todas maneras son mencionados en el documento. Más aún, la medición de 1844 no llevó a la medición de un nuevo título formal, y de acuerdo a una nota del Gobierno de El Salvador al Gobierno de Honduras fechada el 1 de mayo de 1852 esto fue debido a la oposición de los habitantes de Colomoncagua. Los asesores de El Salvador declararon en las Audiencias que El Salvador no está “apoyándose en ó utilizando de alguna manera” el título de 1844, sino invocando exclusivamente el título de Arambala-Perquín y el título de Torola de 1743. Cualesquiera que hayan sido las intenciones de El Salvador en este sentido, la Sala considera que debe tomar el documento de 1844 plenamente en consideración. En principio, puede tener importancia como corroboración de un documento del período colonial; lo cual Honduras admite, aunque sostiene de hecho no ofrece dicha corroboración. La Sala examinará a su debido tiempo si el documento de Torola de 1844 proporciona asistencia en este sentido ó no.

*

218. En base a estos diversos títulos, la Sala procederá ahora con su consideración de la posición de la línea del uti possidetis juris al Suroeste del Río Negro Quiagara (Quiaguara). El límite de los ejidos de Arambala-Perquín está acordado, como se mencionó anteriormente, hasta la loma Guiriri; la demanda

anterior en los alegatos en la Memoria y Contramemoria de Honduras, por un límite más hacia el Este, de hecho ha sido retirada. El siguiente mojón al cual se hace referencia en la agrimensura de Arambala-Perquín, al Sur de la loma de Guiriri, es el del Roble Negro. El registro de la agrimensura de Arambala Perquín añade:

“... y desde dicho Guiriri se tantearon treinta y seis cuerdas al Roble negro que al pié de el se halló un mojón antiguo de piedras y las justicias de Colomoncagua de la jurisdicción de Gracias contradijeron ser mas adentro por lo que les pedí sus títulos los que dijeron no traían pero que dentro de dos días me los llevarían, y los dichos prácticos dijeron que el Roble negro donde habíamos llegado es el mojón del Pueblo de Arambala y Perquin por que desde dicho Roble al Río Negro ó de Pichigual había como un cuarto de legua y en dicho río termina esta jurisdicción, por lo que la tierra que intermedia es realenga que es la misma que hemos traído a la derecha desde el mojón de Guiriri por lo que dejándoles su derecho a salvo a los Naturales del referido Pueblo de Colomoncagua mandé avivar dicho mojón y por no haber parecido con sus títulos como ofrecieron pongo esta razón...”

219. Ninguna de las Partes ha pretendido identificar el Mojón con un árbol existente; y dado que la agrimensura de Arambala-Perquín lo identifica estando a 36 cuerdas (1494 metros), de Guiriri en dirección general hacia el Sur, no hay mucho lugar para disputa sobre su posición, y no hay distancia mayor separando las respectivas identificaciones de su posición que hacen las Partes. Honduras lo identifica con el punto donde el camino real alcanza un Mojón llamado El Carrisal o Soropay, al cual se hace referencia en otros documentos, en la loma, donde hay un punto moderno de triangulación, indicado en los mapas de ambas Partes como “Roble Negro” con el punto K en el Croquis No. D-1. El Salvador lo coloca a unos 500 metros al Noreste del punto de triangulación.

220. Después del Roble Negro, el siguiente mojón al cual se llegaba en la medición de Arambala-Perquín era el punto triple donde las tierras de Colomoncagua, Arambala-Perquín y Torola se encuentran. Para evitar confusión, la Sala tomará la referencia a este punto triple en los documentos sometidos en orden cronológico. La medición de las tierras de Torola, efectuada en 1743, precedió a la de Arambala-Perquín; en cuanto a Colomoncagua, se puede hacer referencia, sujeta a las consideraciones antes mencionadas (párrafos 214-216), a la medición de Cristóbal de Pineda en 1776, al reconocimiento de límites en 1767 por Miguel García Jalón y la efectuada en 1793 por Andrés Pérez.

221. El punto triple donde los títulos de Arambala Perquín, Torola y Colomoncagua se encontraban fueron definidos de la manera siguiente en la agrimensura de las tierras de Torola en 1743; el agrimensor lo estaba abordando desde el Sur-oeste:

“... y por el mismo rumbo se llegó con veinticuatro cuerdas a la orilla de un río barrancoso que le llaman el río de las Cañas que andando para el oriente se pasó la cuerda por el río arriba y se midieron ochenta cuerdas al camino real que va de Torola al pueblo de Colomoncagua, cuya justicia y principales con su real título se hallaron presentes, y siguiendo el rumbo de poniente a oriente hasta un paraje que llaman la Cruz se tantearon ochenta y cinco cuerdas, y de aquí a otro paraje llamado el Monte Redondo, y en la cima de una loma se puso un mojón de piedra hasta donde se midieron treinta y ocho cuerdas y hasta donde también ha venido lindando con tierras de Colomoncagua y empieza a lindar con ejidos de Perquín y Arambala, cuyas justicias se hallaron allí presentes...”

Honduras no ha presentado ningún título que identifica como el “título realengo” de Colomoncagua al cual se hace referencia aquí. El único título en la zona citado por Honduras que haya ya existía en 1743 era el título de 1694 de Las Joyas y Los Jicoaguites, pero aparentemente las Partes están de acuerdo en situarlo más hacia el Suroeste, no colindante con Arambala-Perquín, sino solamente con Torola. Sin embargo, cuando la medición llegó a un punto de un total 118 cuerdas (4,838 metros) del punto de unión de los títulos de Torola y Arambala Perquín se presentó un título que se presume ha desaparecido desde entonces.

222. El pasaje pertinente del registro de la agrimensura de Arambala-Perquín es el siguiente:

“... y desde dicho Roble negro por el mismo rumbo se tiró la cuerda partiendo un barranco y después una quebradilla de agua de donde se subió y bajó una loma alta y topamos con el camino que sale de este Pueblo para Colomoncagua y se encuentra con las tierras del Pueblo de Torola cuyo pueblo es de esta jurisdicción y hasta dicho camino llegamos con cuarenta cuerdas siendo advertencia que como diez cuerdas se vinieron lindando con tierra realenga y después con Colomoncagua y en dicho paraje se halló un mojón antiguo de piedra que mandé avivar sin contradicción del dicho Pueblo de Colomoncagua y el de Torola y mudando de rumbo del Oeste al Este con abatimiento al Sudeste lindando con tierras del Pueblo de Torola...”

223. Tomando los títulos de Torola (1743), y de Arambala Perquín (1769) solamente, el cuadro de la frontera pertinente en 1769 que emerge es el siguiente: diez cuerdas hacia el Sur de Roble Negro habían tierras realengas de San Miguel a la derecha, tierras de Arambala-Perquín a la izquierda; siguiendo 30 cuerdas más habían tierras de Colomoncagua a la derecha, tierras de Arambala-Perquín a la izquierda. Aquí se llegaba al punto triple, descrito diversamente como Monte Redondo ó el camino de Colomoncagua. Virando al Oeste, el límite corría 38 cuerdas a un lugar llamado La Cruz, con tierras de Torola a la izquierda y tierras de Colomoncagua a la derecha; una división similar continuaba 80 cuerdas más al

camino real de Torola a Colomoncagua, donde se produjo un título de Colomoncagua.

224. Volviendo ahora a los documentos presentados por Honduras, la agrimensura de 1776 por Cristóbal de Pineda dice, en la parte pertinente, lo siguiente: la cuerda se había extendido desde el pueblo de Colomoncagua, en una dirección que no está indicada:

“... Se fue caminando por unos Planes, y sábanas, y en partes algunas bajadas, y subidas pequeñas siempre siguiendo el camino Real que va desde Pueblo al de Perquín Jurisdicción de San Miguel, y se llegó al cerro que le llaman el Carrisal, con ciento ochenta cuerdas de la dicha medida y dicho cerro es división de esta jurisdicción de Gracias y la de San Miguel en donde estaba el Alcalde y Tribunos del Pueblo de Perquín quienes declaran y dicen ser hasta allí los linderos de sus Tierras y las de este de Colomoncagua, y no habiendo habido ninguna contradicción para este rumbo con unos, y otros Naturales se volvió a dicho Pueblo...”

225. En vista de la referencia hecha al camino que va de Colomoncagua a Perquín, parece que el Carrisal es el punto triple Colomoncagua-Torola-Arambala y Perquín (cf. la descripción en la agrimensura Arambala-Perquín anterior). Por tanto, es notable que aquí no se hace mención de las tierras de Torola, ó cualquier intervención por sus representantes, quienes aparentemente no habían sido convocados (párrafo 204 más anterior). Sin embargo parece que en este momento Cristóbal de Pineda no estaba haciendo una gira alrededor de los límites de Colomoncagua, viajando de mojón a mojón como en los agrimensores formales de ejidos, sino tomando medidas sucesivas desde el pueblo hacia fuera al límite de las tierras en cada dirección. Por tanto, bastaba saber que el Carrisal estaba en el límite con las tierras de al menos una comunidad vecina.

226. El reconocimiento efectuado por Miguel García Jalón en 1767 es de poca ayuda; sin embargo, puede decirse que el reclamo presentado por la comunidad de Colomoncagua que dio lugar a la inspección, incluía en su resumen de los límites, lo siguiente:

“... desde ahí (Agua Sarca) sale a la falda del cerro llega al camino real que va para pueblo de Perquín el mismo camino sirve de mojón hasta llegar a los dos encuentros de los dos caminos desde dicho pueblo con el camino que viene de Torola que ahí la llamamos a la cruz de la Joya el mismo camino sirve de mojón hasta llegar a la punta de un llano que se llama Carrisal...”

227. En cuanto a la inspección de 1793 efectuada por Andrés Pérez, la Sala considera que, aparte de las circunstancias que arrojan duda sobre su valor probatorio a las que se hace referencia en el párrafo 216 anterior, elementos

internos también debilitan su autoridad acordar en este contexto como registro de límites reconocidos. Como ejemplo, se puede citar el caso del pueblo salvadoreño de San Fernando; la primera interpretación hondureña de la medición de Pérez encontró expresión en una línea limítrofe que pasaba por el centro del pueblo. Desde entonces, Honduras ha modificado su línea para no tocar el pueblo de San Fernando y alegó que la medición de Andrés Pérez incluía una queja de Colomoncagua de invasiones por la comunidad de San Fernando, lo cual no estaba incluido en la agrimensura sino solamente descrito como “lindando en las tierras de este pueblo (Colomoncagua)”. Pero cuando Andrés Pérez pasó la noche en la aldea de San Fernando, registró... a la Aldea de San Fernando, la cual queda dentro de las tierras del pueblo de San Pedro Colomoncagua...” En la opinión de la Sala, sería imprudente fundamentar cualquier conclusión sobre los alegatos de Colomoncagua expresados en la medición de Andrés Pérez.

El título de Arambala Perquín permite a la Sala relacionar el punto triple de Torola, Colomoncagua y Arambala-Perquín con mojones al Norte, incluyendo el punto acordado de Guiriri. Antes de tratar de llegar a una conclusión sobre su localización actual, es aconsejable considerarlo desde el Sur, es decir a partir del punto de vista del título de Torola, y así buscar un punto de referencia entre los mojones limítrofes enumerados en la agrimensura de Torola de 1743 que puedan, tomados aisladamente, ser identificados con cierto grado de confianza hoy día. De hecho, en opinión de la Sala esto es proporcionado por la referencia que se hace al Río Las Cañas en el título de Torola. Las Partes están de acuerdo, en términos generales, que el río ahora conocido con ese nombre, é indicado así en los mapas modernos, también era así conocido al momento de las agrimensuras con las que está tratando la Sala; se ha sugerido que este río es el mismo río Yuquina, mencionado en algunos documentos, y en particular en el documento de Torola de 1844 (párrafo 239 a continuación), y existe alguna disputa sobre si una referencia que se hace a Las Cañas en el título de Torola de 1743 no debe leerse como refiriéndose a uno de sus afluentes, conocido como el Masire (párrafo 235 a continuación). Sin embargo, éstas cuestiones pueden reservarse por el momento.

229. En esta etapa es conveniente decir algo sobre el peso relativo del título de Torola de 1743 y los diversos títulos de Colomoncagua presentados por Honduras. La agrimensura de Torola fue efectuada después de una convocación a la Comunidad de Colomoncagua, y representantes de la comunidad se presentaron durante la medición. Si fuera una cuestión de conflicto, la Sala se apoyaría en este título, más que en los de 1776, 1767 y 1793 que se refieren a Colomoncagua. Más para la Sala la cuestión es una de interpretación: ¿Apoyan los títulos de Colomoncagua la opinión que la interpretación que hace El Salvador del título de Torola, la cual choca con los títulos de Colomoncagua, es incorrecta? o ¿Existe alguna interpretación, al menos tan convincente como la de El Salvador, del título de Torola que concuerde con los títulos de Colomoncagua?.

230. Resulta claro de la agrimensura de las tierras de Torola de 1743 que éstas se extendían a un río llamado Las Cañas, aunque sea sólo a un punto único en el río. El pasaje pertinente del registro de medición dice:

“... y con cuarenta cuerdas se llegó a un paraje que le llaman las Tijeretas y por el mismo rumbo (sc., de sur a norte) se llegó con veinticuatro cuerdas a la orilla de un río barrancoso que le llaman el río de las Cañas que andando para el oriente se pasó la cuerda por el río arriba y se midieron ochenta cuerdas al camino real que va de Torola al pueblo de Colomoncagua...”

Honduras identifica este punto con la confluencia del río de Las Cañas con otro río que, según Honduras, se llama el Masire (aunque este nombre no aparece en ninguno de los mapas presentados), en el punto F en el Croquis No. D-1 anexo. El Salvador lo identifica con un punto más adelante aguas abajo, marcado F1 en el Croquis No. D-1 anexo, que es la confluencia con un río que El Salvador llama el Río Pitas. Como se observará, la medición de 1743 no dice nada sobre una confluencia con cualquier otro río ó riachuelo.

231. Según la interpretación de El Salvador de la medición de 1743, se midieron 80 cuerdas aguas arriba del Río Las Cañas, comenzando en una dirección aproximada hacia el Este. Honduras originalmente enfatizó la orientación, e interpretó la medición de 1743 como que 80 cuerdas fueron medidas en línea recta hacia el Este, que era inicialmente la dirección aguas arriba del río. Sin embargo, en el punto F en el Croquis No. D-1, el seleccionado por Honduras, el Río Las Cañas moderno fluye virtualmente de Norte a Sur; por tanto, en la opinión de Honduras, el río al que se hace referencia como “Las Cañas” en la medición de 1743 debe ser el Masire, que fluye de Este a Oeste para unirse con el Río Las Cañas moderno. Lo que Honduras consideró primero como una interpretación imposible del registro es que la dirección inicial, aguas arriba del río, era hacia el Este, pero que el río entonces fue seguido en tanto su curso se desviaba en dirección diferente, es decir hacia el Norte, como sostenía El Salvador.

232. Sin embargo, la Sala no encuentra dificultad en aceptar la interpretación de El Salvador. Si, al llegar desde el Sur al punto en el río Las Cañas la medición hubiera procedido simplemente en línea recta hacia el Este, primero el punto de contacto con el río no sería identificable, y el curso de la medición sería inexplicable ya que ignora el límite evidente, y segundo la referencia que se hace a la dirección del flujo del río hubiera sido superflua. Lo que importaba, era que “la cuerda se extendió”, i.e., la medición procedió aguas arriba: la referencia que se hace a la dirección hacia el Este simplemente clarificó si esto implicaba un desvío a la izquierda o la derecha. La segunda interpretación hondureña del curso del límite parece reconocer esto. Honduras presentó primero la interpretación por la cual el límite de tierras de Torola solamente tocaba el Río Las Cañas en un punto, y no siguió ninguna parte de su curso; sin embargo, posteriormente Honduras adoptó una interpretación por la cual un río –aquel identificado como el Masire- sí conformaba el límite por unos 1,200 metros (punto F a punto G en el Croquis No. D-1 anexo). Mientras el hecho que El Salvador ha continuado presentando una interpretación consistente del título de 1743 esto no prueba que sea correcta, la Sala considera que el cambio en el planteamiento de Honduras enfatiza la dificultad en encontrar una interpretación alternativa

convinciente. Habiendo sopesado todo, se concluye que el título de Torola se extendía al Río Yuquina o Las Cañas, y no estaba limitado por el Masire. Esta opinión está respaldada por la re-medición de 1844 que será examinada a continuación.

233. Lo que no está claro sobre este pasaje del registro de medición del Torola es que no se indica en qué punto la medición se separó del río. A una distancia de 80 cuerdas del primer contacto con el río se llegó al camino real (ver el pasaje citado en el párrafo 220 anterior). El registro de la medición de 1743 continúa diciendo:

“... y siguiendo el rumbo de poniente en oriente hasta un paraje que llaman la Cruz se tantearon ochenta y cinco cuerdas, y de aquí a otro paraje llamado el Monte Redondo, y en la cima de una loma se puso un mojón de piedra hasta donde se midieron treinta y ocho cuerdas...”

234. El Salvador sostiene que la frontera sigue el Río Las Cañas aguas arriba hasta su fuente cerca de una loma llamada el Alguacil Mayor (punto W en el Croquis No. D-1), la cual identifica con el Monte Redondo. Sin embargo esta identificación aparentemente se apoya solamente en la opinión de los delegados de los dos Estados en 1884 en la época de las negociaciones del Convenio Cruz-Letona no ratificado, del cual el Artículo 17 contemplaba que la frontera debía correr “Desde el Monte Redondo, también llamado Alguacil Mayor, donde el río Cañas tiene su fuente...”. La interpretación de El Salvador necesariamente implica la presunción que las referencias que se hacen en el título de Torola al camino Torola-Colomocagua y al lugar llamado La Cruz ó Queacruz son con respecto a puntos en el río, y por tanto superfluas para el propósito de identificación de la frontera. Esto parece poco probable. Otra dificultad con la interpretación de El Salvador es que el punto triple Torola, Colomocagua, y Arambala-Perquín estaba, de acuerdo a la medición de 1769, en ó cerca del camino de Colomocagua a Perquín. Ninguna de las Partes ha podido identificar este camino con alguna certeza; pero la interpretación de El Salvador requiere que el camino de un pueblo al otro corra un tanto al Sur de un curso directo, y suba el Cerro Alguacil Mayor, en vez de seguir el valle del Negro Pichigual adonde –de acuerdo a los mapas de ambas Partes- existe hoy día un camino así. Este resultado tampoco parece factible.

235. Por otra parte, Honduras sostiene que la frontera sigue el río (entre los puntos F y G en el Croquis No. D-1) –aunque el Río Masire, no el mismo río que señala la interpretación de El Salvador- hasta que encuentra el camino (en el punto G), y de allí, se separa del río, corre en línea recta al punto que Honduras identifica como La Cruz o Queacruz (punto H). En contra de esto está el hecho que la dirección que se toma hasta el camino, y de allí a La Cruz o Queacruz, es más hacia el Norte que “hacia el Este” como dice el título; y que las distancias son inconsistentes. El título registra 80 cuerdas al camino de Torola-Colomocagua y 85 cuerdas a La Cruz o Queacruz, la versión hondureña de la frontera produce

distancias de aproximadamente 1,500 metros (33 cuerdas), y 1,000 metros (25 cuerdas), respectivamente.

236. La Sala considera que en esta parte del cuarto sector la línea fronteriza que mejor armoniza con las pruebas disponibles del utis possidetis juris es la siguiente: Desde el Mojón de Guiriri (punto L en el Croquis No. D-1 y Croquis No. D-2 anexos) hacia el Sur hasta el punto de triangulación del Roble Negro (punto K en los Croquis No. D-1 y D-2 anexos); en ausencia de cualquier documentación señalando inequívocamente a una ó la otra de las dos posiciones propuestas por las Partes para el mojón del Roble Negro (párrafo 219 anterior), la Sala considera que la elección del punto de triangulación es justificada por razones de conveniencia práctica. Desde allí, hacia el Suro-este hasta una loma indicada como el punto T en el Croquis No. D-2 que la Sala considera puede identificarse como el Monte Redondo. De allí, ligeramente al Sur del Oeste para encontrar el Río Las Cañas cerca del asentamiento de Las Piletas (punto U en el Croquis No. D-2). El lugar llamado La Cruz, que la Sala considera probablemente imposible de identificar con absoluta certeza, se encuentra un tanto en las tierras entre estos últimos dos puntos; la posición elegida se indica como T1 en el Croquis No. D-2 anexo, un punto que debe ser visible junto con U y T. Esta frontera, mientras no corresponde precisamente a las distancias registradas en las mediciones de 1743 y 1769, mantiene en la medida de lo posible las proporciones de las distancias, y corresponde ampliamente a las direcciones indicadas.

237. La distancia entre el punto cerca de Las Piletas (punto U en el Croquis No. D-2 anexo) donde esta frontera se separa del río Las Cañas, y el punto que El Salvador identifica como el lugar de unión entre el río y el límite Suroccidental del título de Torola (punto F1 en el Croquis No. D-1 anexo) es mayor que las 80 cuerdas que el título indica. En vista de la dificultad en medir con precisión con una cuerda a lo largo de un curso de un río, este hecho no refuta las conclusiones de la Sala hasta el momento. Sin embargo, Honduras sostiene que el límite del título de Torola encontraba el río más hacia el Noroeste que lo que El Salvador alega (punto F en el Croquis No. D-1). A fin de verificar cual argumento en este sentido es el correcto, es necesario considerar el título de 1743 de Torola y el título re-emitido en 1844 con mayor profundidad. En el pasaje citado en el párrafo 221 anterior, el medidor de 1743 registra que, al llegar al Monte Redondo “hasta donde ha venido lindando con tierras de Colomoncagua”. Sin embargo el registro no indica en que punto de la agrimensura fue que el medidor comenzó a lindar con las tierras de Colomoncagua, de manera que no hay indicación si las tierras de Colomoncagua se extendían atravesando el río hasta una región al Sur de las tierras de Torola ó no. La medición comenzó desde el Río Torola y los propietarios colindantes que aparecieron fueron, primero, el dueño de la Hacienda de San José, y segundo el dueño de la Hacienda de San Diego, cuyas tierras aparentemente marchaban con las de Torola al menos hasta el Portillo de San Diego. A partir de allí, el registro de la medición indica que:

“... con treinta cuerdas se llegó al dicho portillo de San Diego, y mandando el dicho rumbo se cogió de Sur a Norte... aparte mudé rumbo como dicho

es, de sur a norte pasó la cuerda por entre unos peñascos altos que están inmediatos a dicho portillo y con cuarenta cuerdas se llegó a un paraje que le llaman las Tijeretas y por el mismo rumbo se llegó con veinticuatro cuerdas a la orilla de un río barrancoso que le llamen el río de las Cañas que andando para el oriente se pasó la cuerda por el río arriba y se midieron ochenta cuerdas al camino real que va de Torola al pueblo de Colomoncagua, cuya justicia y principales con su real título se hallaron presentes...”

Conviene señalar que en 1743 los representantes de Colomoncagua no son mencionados hasta que la medición llegó al camino real, pero parece haber duda que las tierras de Colomoncagua se extendían a lo largo del río en aguas abajo desde ése punto.

238. La re-medición de 1844 de Torola efectuada por el Juez Cecilio Espinoza arroja alguna luz sobre este asunto. El registro indica que el Juez pidió el título de Torola al Alcalde de esa comunidad, para que pudiera revisar los límites allí indicados, é instruyó que se enviaran notificaciones a los propietarios de acuerdo a los límites indicados (“y según los [linderos] que en dicho título se expresen, pónganse las notas citatorias a los colindantes”). El Juez indicó del documento del título que “...son colindantes los poseedores de la Hacienda de San José, de San Diego y de Colomoncagua...”, y dichos propietarios colindantes fueron debidamente citados para asistir a la medición, con sus títulos. La convocatoria al Alcalde Colomoncagua era que “... salga él con su título al río de Las Cañas por la bajada de las Tijeretas”. Debido a que, como ya se indicó, el título de Torola de 1743 no indica en qué medida las tierras de Colomoncagua eran colindantes con las de Torola, el Juez debe haber basado su elección de este punto, no en el título, como el mismo había instruido, sino en información local ó tradición. El Alcalde de Colomoncagua primero respondió que estaría presente en un lugar llamado Los Picachos, pero en contestación a una indagación del Juez confirmó que aparecería en Las Tijeretas.

239. El Juez llegó al lugar llamado Las Tijeretas unos días antes del fijado para la presencia del Alcalde de Colomoncagua, y se reunió allí con el propietario de la Hacienda de San Diego. El antiguo mojón en ese lugar fue acordado por el propietario de San Diego, y fue renovado. El día fijado con el Alcalde de Colomoncagua, el Juez se fue a Las Tijeretas y se reunió con el propietario de San Diego y los Alcaldes de Colomoncagua y Torola. Los representantes de Colomoncagua alegaron que las tierras de Torola no se extendían tan al Noroeste, como el río Las Cañas, sino que el límite desde Las Tijeretas corría hacia el Este, al Sur del río, hasta un lugar llamado Los Picachos. Se respaldaron en un título llamado título el de San Pedro Moncagua (el cual, alegaron, antecedió al de Torola; dicho título no puede ser identificado con ninguno de los títulos sometidos ante la Sala). Sin embargo, cuando se produjo este título, previa, de conformidad con el registro de 1844 que el límite era el río Yuquina, y los representantes de Colomoncagua declararon, en respuesta a una pregunta del Juez, que este era el

Río Las Cañas (“se halló por documento, que reza por lindero el río de La Yuquina; y habiéndoles preguntado por dicho río, dijeron ser el mismo de las Cañas”). Los representantes de Colomocagua, sin embargo, rehusaron ceder; el Juez registró que:

“Después de muchos alegatos, pidieron se pusiere la aguja para ver cual era la dirección que tomaba de las tijeretas de Sur a Norte, como dicen ambos títulos; y se vio que topaba a un río barrancoso que le llaman las pitas, y por el mismo rumbo a poca distancia se topa el río de Caña, llamado Yuquina en el mencionado título de Colomocagua”.

240. En base a esta información, la Sala considera que es posible resolver el desacuerdo entre las Partes con respecto al lugar conocido como Las Tijeretas (punto E ó punto E1 en el Croquis No. D-1); en la opinión de la Sala, el punto identificado por El Salvador E1 corresponde mejor a la descripción de 1844. Primero, existe –de conformidad con los mapas- la confluencia con el río Las Cañas de un riachuelo, que corre de Sur a Norte, justo al norte de ése punto; y segundo, de acuerdo con las indicaciones proporcionadas por las curvas de nivel en el mapa, el área entre ése punto y el río podría describirse correctamente como una “bajada” (ver párrafo 238 anterior), mientras que el punto elegido por Honduras se encuentra al Sur de un segmento del río donde corre entre orillas escarpadas.

241. Además, el documento de 1844 indica que en respuesta a una solicitud hecha por el Juez que se produjera el título de la Hacienda de San Diego, el propietario de la tierra dijo que no lo tenía consigo, pero presentó un certificado con fecha 11 de marzo de 1804, emitido por un Juez de tierras de Gracias a Dios, pero preparado en la Hacienda de San Diego a solicitud de los entonces dueños de la propiedad, quienes se habían quejado de invasiones por los indios de Colomocagua. El Juez en 1804, habiendo estudiado el título de Colomocagua, apoyó la queja, y registró que:

“... según los linderos que reza el mismo título, sirve de división de las tierras, el nombrado río de las Cañas, el mismo que también separa los términos de mi jurisdicción con la provincia de San Miguel...”

El valor y autenticidad de este documento pueden ser cuestionados: el documento en sí no ha sido presentado a la Sala, sino que fue simplemente copiado en el registro de la re-medición de 1844; no existe registro que haya sido mostrado o leído a los representantes de Colomocagua de 1844, permitiéndoles cuestionarlo; y el Juez que lo emitió en 1804 según él mismo estaba actuando en un lugar afuera de su jurisdicción. Sin embargo, lo que es significativo es que se relaciona con el límite entre San Diego y Colomocagua, y por tanto indica el curso del límite aguas abajo de las Tijeretas.

242. Habiendo sopesado todo, la Sala acepta el alegato de El Salvador que las tierras de Colomoncagua no se extendían en ningún punto a través del Río Las Cañas. El título de 1743 menciona Las Tijeretas, que estaba a 24 cuerdas del río, como un mojón de Torola, pero no dice qué título ó títulos estaban al otro lado; y la declaración en el registro (párrafo 221 anterior) que el medidor llegó a Monte Redondo y había estado previamente lindando con las tierras de Colomoncagua, en sí no justifica cualquier presunción que lo había estado haciendo desde Las Tijeretas en adelante. La convocatoria en 1844 a los representantes de Colomoncagua se refiere no a Las Tijeretas en sí, sino a “el río Las Cañas por la bajada de Las Tijeretas”, y mientras los representantes de Colomoncagua insistieron que sus tierras se extendían atravesando el río hasta Las Tijeretas y Los Picachos, el Juez estaba aparentemente satisfecho, en base a los títulos producidos -incluyendo el certificado de 1804 relacionado con San Diego- que esto no era así. La Sala concluye que la línea uti possidetis juris de 1821 pasaba por un punto señalado F1 en el Croquis No. D-1, donde terminan las tierras de Torola, y luego continuaba siguiendo el río aguas abajo.

243. Habiendo establecido que el límite entre las tierras de Torola y las de Colomoncagua en el siglo XVIII, y por tanto el límite de las jurisdicciones de Comayagua y San Miguel, era el río Las Cañas aguas abajo desde el punto señalado U en el Croquis No. D-2 anexo, la Sala debe considerar a continuación el curso de la línea del uti possidetis juris hacia el Suroeste hasta el nacimiento de la quebrada Orilla. El Salvador alega que el límite continúa formado por el río Las Cañas desde la esquina Sur-oeste de las tierras de Torola hasta un punto llamado el Cajón De Champate (punto Y en el Croquis No. D-1). Honduras alega que el límite está formado por líneas rectas entre los puntos B-C-D-E-F en el Croquis No. D-1 anexo; entre B y A ha mostrado una línea recta en sus mapas, pero su verdadero reclamo –de conformidad con sus conclusiones, no corresponde exactamente a ésa línea. Se dice que estos puntos son los límites de títulos del siglo XVII otorgados por las autoridades de Comayagua, dos títulos de Santa Ana de 1653, y el de Las Joyas y los Jicoaguites de 1694. El Salvador no ha presentado ningún documento de título en respaldo de su reclamo al Sur-oeste de las tierras de Torola; por referencia en otros documentos, ya mencionados anteriormente (parágrafos 237 y 238) que la propiedad colindante, en la jurisdicción de San Miguel, era la Hacienda de San Diego. El propietario de la misma se presentó durante la medición de Torola en 1743, pero no presentó su título; el certificado de 1804 relacionado con esta propiedad presentado por el dueño de San Diego durante la medición de 1844 fue descrito en el párrafo 244 anterior, y en las negociaciones entre los dos Estados en 1869 estaba disponible un cierto título referente a este caso.

244. La Sala considera que, particularmente en vista de la documentación que se le ha presentado, está en el derecho de partir de la presunción que una frontera inter-provincial que sigue un río probablemente continuará siguiéndolo siempre y cuando su curso corra en la misma dirección general: que una proyección de las tierras de Colomoncagua a través del río exige una explicación. Por supuesto que, si los títulos presentados por Honduras establecen que la

jurisdicción de Comayagua se extendía a través del río, no hay nada más que decir; pero si los títulos son ambiguos o no están claros, no debería- cuando menos- haber presunción alguna de una extensión tal. La Sala también encontró pertinente el documento 7 de noviembre de 1804, registrado como una transcripción hecha en 1844 por el Juez Cecilio Espinoza durante la re-medición de Torola (ver parágrafo 238 anterior). Este documento, que se declara fue emitido por el Juez de Tierras de Gracias a Dios, indica categóricamente que:

“... sirve de división de las tierras, el nombrado río de las Cañas, el mismo que también separa los términos de mi jurisdicción con la provincia de San Miguel...”

y se refiere, no al límite con las tierras de Torola, sino la Hacienda de San Diego, al Suroeste de Torola.

245. Los diversos títulos de Santa Ana son imprecisos sobre las direcciones, y los mojones a los cuales se refieren no pueden, sin mayor información ó prueba, identificarse con las características topográficas en los mapas modernos; Honduras no ha proporcionado ninguna explicación de cómo llega a la configuración de estos títulos graficada en los mapas anexos a sus alegatos. También puede ser importante que una de las áreas en cuestión se dice en la Memoria que está situada “entre los ríos Curuna (Santa Cruz) y el río Cañas”, mientras que los mapas muestran las tierras de Santa Ana traslapando el río Cañas. El Salvador rechaza los títulos de Santa Ana, aparentemente en base a que “identifican solamente un mojón fronterizo y por tanto obviamente no puede ser graficado”. La Sala está de acuerdo con los alegatos de El Salvador, al menos en la medida que no está satisfecha que los títulos de Santa Ana prueban la presencia de tierras en la jurisdicción de Comayagua al Sur del río Cañas.

246. En cuanto al título de Las Joyas y Jicoaguites de 1694, la agrimensura parte de un río llamado “Yuquina”, 45 cuerdas (1,867 metros), al Oeste de un punto llamado “Quecruz” y se extiende hacia el Este hasta ése punto; Honduras identifica este río, de acuerdo a sus mapas, con un riachuelo señalado como la Quebrada de Rinconada, y “Quecruz” con el lugar llamado La Cruz en el título de Torola. Para hacerlo, sin embargo, tiene que estirar las 45 cuerdas (1,867 metros) a 3,000 metros, y tratar las direcciones “Oeste” y “Norte” en el registro e medición como algo mucho más al Nor-oeste y Nor-este respectivamente. Además, este título, como lo ha graficado Honduras, se extiende en un área al Este de Las Cañas que, en la opinión de la Sala, es claramente parte del título de Torola. En un mapa en su Contra-Memoria, El Salvador grafica el título de Las Joyas y Jicoaguites, aparentemente en base a que el río “Yuquina” es el río Las Cañas, de manera que trae el “Quecruz” -señalado como Cerro Quecruz- un kilómetro más al Este de donde Honduras lo ubica; no se proporciona indicación de cómo El Salvador explica este traslape, aunque los asesores de El Salvador explica éste traslape, aunque los asesores de El Salvador enfatizaron que los croquis incluidos en los alegatos simplemente ilustran las demandas de las Partes, y no constituyen un reconocimiento. La Sala rechaza la identificación de Quecruz

en el título de 1694 con La Cruz con aquel de 1743; no considera que el título de 1694 refuta el argumento del río Las Cañas como el límite provincial.

247. Honduras alega en su Memoria que la medición de 1766 de los ejidos de Colomoncagua efectuada por Cristóbal de Pineda establece “el río Masire como la línea dividiendo las provincias de San Miguel y Gracias a Dios”, y en éste sentido se refiere al punto B en el Croquis No. D-1 anexo. Sin embargo, en alegatos posteriores, Honduras identifica el río Masire como el curso de agua que corre desde el punto G hasta el punto F en el Croquis No. D-1, de manera que cualquier referencia que se le haga en la medición de 1766 parecería no ser pertinente a la región con la cual se ocupa la Sala actualmente. Honduras se refiere también a los mojones por los indios de Colomoncagua al solicitar la cancelación de la medición de Pineda, que Honduras identifica con los puntos A a F en el Croquis No. D-1. Pareciera que el alegato es que para 1766 las tierras de Colomoncagua incluían las de Santa Ana y de Joyas y Jicoaguites, pero la medición de Pineda se refiere a las tierras de Santa Ana, al menos, como distintas. Más aún, no se ha proporcionado a la Sala ninguna evidencia justificando la adjudicación de nombres de lugares mencionados en dichos títulos antiguos a los puntos indicados por Honduras en mapas modernos. La misma dificultad surge con respecto al reconocimiento de los mojones fronterizos por Miguel García Jalón en 1767, el cual sin embargo se refiere a que la frontera estaba formada en un punto por “... el río de Champate, que se encuentra con la quebrada de Cueva Hedionda...”. De igual manera existe una referencia en la re-mediación efectuada por Andrés Pérez en 1792 a un riachuelo que se une con el Champate. Esta re-mediación está mejor provista con orientaciones y distancias que los registros anteriores; sin embargo, la Sala ya ha indicado (párrafos 216 y 227), porque no considera esta re-mediación plenamente confiable.

248. Por tanto, la Sala considera, sopesando las probabilidades y sin mayor abundancia de pruebas en ninguna dirección, que el río Las Cañas era el límite provincial y por tanto la línea uti possidetis juris, aguas abajo hasta el punto donde se desvía hacia el Sur, para unirse eventualmente con el río Torola. El punto se separa del río todavía ha de ser determinado: para El Salvador es el punto marcado Y en el Croquis No. D-1 anexo, mientras que para Honduras, es el punto marcado A en dicho croquis.

249. En consecuencia, la Sala pasa a la sección final del límite entre el río Las Cañas y el punto final acordado del cuarto sector en disputa, el nacimiento de la quebrada la Orilla. Aquí, Honduras se apoya en el título de la estancia de Santa Ana de 1653; El Salvador ha definido la línea del límite que reclama, pero no ofreció ningún respaldo para ella, salvo que era la línea adoptada en el Convenio Cruz-Letona de 1884; un alegato de efectividades en esta región parece carecer de pruebas que lo respalden. Es justo mencionar también que los registros de las negociaciones de 1884 muestran que los delegados sí tuvieron frente a ellos los títulos relacionados con las tierras en la región de la frontera en disputa, pero en qué consistían estos títulos es, y aparentemente debe continuar desconocido. Por tanto, mientras la Sala -como ya se ha mencionado antes- no es informada

plenamente sobre cómo los mojones mencionados en el título de Santa Ana se relacionan con la gráfica de ellos presentada a la Sala por Honduras, también debe tomar en consideración el hecho que El Salvador no ha buscado demostrar que la interpretación hondureña del título es incorrecta, ni ha propuesto otra interpretación. Por tanto, la Sala acepta la línea alegada por Honduras desde el nacimiento de la quebrada Orilla hasta el río Cañas. Sin embargo, la Sala, mientras acepta que la línea debe seguir la “fuente más meridional del riachuelo Cueva Hedionda” al que se hace referencia a los alegatos de Honduras, en vista del reconocimiento de 1767 (párrafo 247), considera que éste corresponde con el riachuelo indicado en el Mapa No. IV anexo; la confluencia de dicho riachuelo con el río Las Cañas está señalado como el punto B en dicho mapa. La línea que resulta de esto se desvía ligeramente de la propuesta por Honduras, pero es topográficamente superior como línea fronteriza.

*

250. Convendrá examinar a continuación el reclamo de El Salvador a un área al Oeste y al Suroeste de la tierra comprendida en los ejidos de Arambala-Perquín i.e., el reclamo de El Salvador a áreas en cada lado del río Negro-Quigara (Quiaguara), limitado al Oeste por el Río Negro-Pichigual, reclamo basado en el uti possidetis juris con relación al concepto de tierras realengas. El Salvador afirma, y Honduras aceptó en principio, que cada uno de los dos Estados era sucesor –a partir de la Independencia- a aquellas de las tierras realengas de la Corona Española que habían estado dentro de la jurisdicción de las provincias que llegaron a conformar el nuevo Estado independiente en cuestión.

251. El Salvador se respalda aquí en un pasaje en la agrimensura de 1769 de los ejidos de Arambala-Perquín, parte del cual ha sido citado anteriormente (párrafo 208); el equipo de medición se desplazaba de Norte a Sur bajando el límite occidental de las tierras medias, y

“... se tantearon veinte cuerdas hasta una loma que llaman Guiriri donde se halló un mojón antiguo que se mandó avivar quedando por la parte del Oeste y Sudoeste tierra realenga la cual pertenece a esta jurisdicción por estar más allá de dichas tierras el Río Negro que también llaman Pichigual que dicho río divide esta jurisdicción con la de Gracias a Dios que pertenece a Comayagua...”

Estas tierras realengas, de las cuales se dice son de la jurisdicción de San Miguel, formarían parte de la República de El Salvador a partir de la Independencia.

252. Como ya se ha indicado, la posición de la loma de Guiriri no ha estado en disputa en éste proceso (párrafo 211 anterior): es el primer mojón al Sur del Río Negro Quiagara (Quiaguara). Este mojón (punto L) y la extensión del área de tierras realengas según la demanda de El Salvador (delimitada por la línea S-T-

U-V-W), están indicados en el Croquis No. D-1 anexo. Por supuesto que el reclamo está relacionado con la principal afirmación de El Salvador, la cual la Sala no ha podido aceptar (párrafo 208 anterior), que la provincia de San Miguel se extendía al Norte del Río Negro-Quiagara (Quiaguara). Es curioso que la agrimensura menciona específicamente que el Río Negro-Pichigual era el límite provincial al Oeste, y no menciona que el Río Negro Quiagara (Quiaguara) fuera el límite provincial al Norte. Sin embargo, no es sino hasta que la medición llegó a Guiriri que se mencionan tierras realengas, de manera que no existe evidencia que las tierras realengas de la jurisdicción de San Miguel se extendían hacia el Norte más allá del Río Negro-Quiagara (Quiaguara). Si el río era el límite provincial hasta el Mojón del Rincón, es muy poco probable que hubiera dicha extensión de las tierras realengas más hacia el Nor-oeste. Esa parte de la demanda de El Salvador, por tanto no requiere mayor consideración.

253. El pasaje pertinente en el registro de medición de Arambala-Perquín ya ha sido citado (párrafo 218 anterior): se refiere específicamente a tierras hasta el Río Negro Pichigual como "...realenga que es la misma que es la misma que hemos traído a la derecha desde el Mojón de Guiriri...". Sin embargo, Honduras ha disputado la validez de la resolución en 1769 que habían tierras realengas en este punto, en base a irregularidades en el procedimiento de la agrimensura, sugiriendo que fueron objeto de la censura en la decisión judicial de 1773 (ver párrafo 189 anterior). El único aspecto inusual del proceso que se ha identificado es, sin embargo, un interrogatorio de testigos, efectuado a instancias del defensor de los derechos de la comunidad de Arambala-Perquín en el transcurso de la medición. Sin embargo, no existe evidencia que fuera ésta una irregularidad sustancial, ó que la censura en la decisión de 1773 estuviera dirigida a dicha irregularidad, y la Sala no ve razón para no basarse en la resolución de 1769 sobre la existencia de tierras realengas.

254. La extensión de las tierras realengas al Sur del río está indicada por otra referencia que se hace a ellas en el registro de medición, la cual ha dado lugar a una controversia específica entre las Partes. Inmediatamente después del pasaje citado antes, el registro dice, en un pasaje ya citado en el párrafo 222 anterior:

"... y desde dicho Roble negro por el mismo rumbo se tiró la cuerda partiendo un barranco y después una quebradilla de agua de donde se subió y bajó una loma alta y topamos con el camino que sale de este Pueblo para Colomoncagua y se encuentra con las tierras del Pueblo de Torola cuyo pueblo es de esta jurisdicción y hasta dicho camino llegamos con cuarenta cuerdas siendo advertencia que como diez cuerdas se vinieron lindando con tierra realenga y después con Colomoncagua y en dicho paraje se halló un mojón antiguo de piedra que mandé avivar sin contradicción del dicho Pueblo de Colomoncagua y el de Torola y mudando de rumbo del Oeste al Este con abatimiento al Sudeste lindando con tierras del Pueblo de Torola..."

255. La interpretación de Honduras de este pasaje es que la referencia que se hace a la distancia de 10 cuerdas desde la cual habían tierras realengas en el límite, significa que de la distancia total desde Guiriri -adonde se hace la primera referencia a tierras realengas- hasta el punto triple con Torola y Colomoncagua (76 cuerdas), solamente 10 cuerdas corrían paralelas a tierras realengas. Por tanto, Honduras alega que las tierras realengas estaban limitadas a 10 cuerdas al Sur y al Oeste de Guiriri. La Sala señala que la medición de 1769 se inició con las convocatorias formales a propietarios colindantes que se requerían, incluyendo la comunidad de Colomoncagua; y que cuando la medición llegó al mojón de Roble Negro, en un principio parecía que los representantes de Colomoncagua protestaban la ubicación del mojón (ver el pasaje del registro de medición citado en el párrafo 253 anterior), lo cual sugiere consideraron que sus tierras estaban contiguas a él. Sin embargo, no presionaron en su objeción; y de conformidad con el texto de la medición, la Sala considera que la interpretación de Honduras es forzada. Más bien, el significado natural es que, de las cuarenta cuerdas mencionadas inmediatamente antes de la medición, 10 estaban en paralelo a tierras realengas. En esta interpretación, éstas tierras se extendían de Guiriri (o más bien, desde el Río Negro-Quiagara [Quiaguara]), hasta el Roble Negro, y por 10 cuerdas más. De hecho, el análisis más probable es que el río Negro Pichigual continuaba siendo el límite entre Colomoncagua y las tierras realengas de San Miguel tan lejos aguas arriba hasta el punto donde su curso atravesaba el límite de las tierras de Arambala-Perquín, un tanto más que diez cuerdas al Sur de Roble Negro. De hecho, esto se confirma por el pasaje en la medición de 1769 que está citado (con el español original), en los párrafos 218 y 253 anteriores:

“ desde dicho Roble Negro al Río Negro ó de Pichigual había como un cuarto de legua y en dicho río termina ésta jurisdicción, por lo que la tierra que intermedia es realenga que es la misma que hemos traído a la derecha desde el Mojón de Guiriri” (énfasis añadido).

Por tanto, la Sala es de la opinión que debe considerarse como la situación en 1769. La demanda de El Salvador a otra porción triangular de tierra, extiéndose hacia el Sur hasta la loma llamada Alguacil Mayor, por tanto, debe ser rechazada.

256. Honduras también alega que, cualesquiera que puede haber sido la situación en 1769 cuando las tierras de Arambala-Perquín fueron medidas, para 1821 cualquier tierra realenga en esta región había sido incorporada en las tierras de Colomoncagua, hacia el Este, en la jurisdicción de Gracias a Dios. El Salvador se ha respaldado en el decreto de la Real Audiencia del 16 de noviembre de 1815, presentado en el párrafo 193 anterior, como confirmación, 6 años antes de la fecha uti possidetis juris, de la existencia y los límites de las tierras realengas así descritas en 1769. Sin embargo, según sus términos, ese decreto solamente protegía a los indios de Arambala-Perquín en el gozo de sus propias tierras (“las tierras que comprenden dichos ejidos”) y el título de 1769 no dio a esos indios derecho sobre tierras realengas al Oeste, sino únicamente registró su existencia y

pertenencia a la jurisdicción de San Miguel. Luego, en la opinión de la Sala, la decisión de 1815 no ofrece evidencia continua de las tierras realengas.

257. Por otra parte, para que estas tierras hayan sido concedidas a la comunidad de Colomoncagua, en la provincia colindante de Gracias a Dios, se hubiera necesitado un título formal; y en el argumento mismo de Honduras, tal concesión por las autoridades de Gracias a Dios no hubiera modificado el límite provincial. De cualquier manera, no se ha mostrado tal concesión entre 1769 y 1821: la re-medición por Andrés Pérez en 1793 no constituía un título tal, y, como se ha indicado, dicho documento no es más que un registro de lo que la comunidad de Colomoncagua alegaba eran sus tierras. Por tanto, la conclusión de la Sala es que en 1821 el límite provincial continuaba corriendo desde la unión del río Negro Quiagara (Quiaguara) con el río Negro-Pichigual, y aguas arriba de éste río, hasta el límite de los ejidos de Arambala-Perquín, la tierra circunscrita de esta manera eran tierras realengas de la provincia de San Miguel.

*

258. Finalmente, la Sala debe examinar la parte oriental de la línea fronteriza en este sector, aquella entre el río Negro Quiagara (Quiaguara), y el Malpaso de Similatón. Un problema inicial que surge es que las Partes no están de acuerdo sobre la posición del Malpaso de Similatón, a pesar del hecho que éste punto define uno de los sectores acordados de la frontera así indicado en el Artículo 16 del Tratado General de Paz de 1980, que se refiere a “el mojón conocido como el Malpaso de Similatón”. Las dos localizaciones alegadas (coordinadas en el párrafo 259 a continuación) están indicadas en el Croquis No. D-3 anexo: la distancia entre ellas es de aproximadamente 2,500 metros. El desacuerdo entre las Partes aparentemente surgió durante las discusiones de la Comisión Mixta de Límites en 1985, cuando Honduras presentó ciertos argumentos en apoyo de su colocación de este mojón, pero El Salvador no reaccionó antes que la Comisión suspendiera su labor. En sus alegatos y su intervención oral ante la Sala, El Salvador también se ha abstenido de cualquier argumento en apoyo de su colocación del mojón; no resulta claro si está basado en la interpretación que hace El Salvador del título de Arambala-Perquín. Los asesores de El Salvador finalmente explicaron el silencio diciendo que:

“la cuestión del Paso de Similatón... es una cuestión relacionada con demarcación y, como tal, no se encuentra ante la Sala, cuya tarea con relación a los sectores en disputa de la frontera terrestre es proceder a una delimitación”.

259. Sin embargo, las conclusiones finales de El Salvador presentadas a la Audiencia del 14 de junio de 1991 son las siguientes:

“La línea de la frontera en las zonas ó sectores en disputa no descritas en el Artículo 16 del Tratado General de Paz de 1980 es la siguiente...

...en el sector disputado de Naguaterique, de conformidad con el párrafo 6.72 y Mapa No. 6.10 de la Memoria de El Salvador, presentados en el Anexo IV de las presentes Conclusiones”;

Y el anexo IV comienza de la manera siguiente:

“Partiendo del mojón fronterizo conocido como el Mojón Malpaso de Similatón situado a 14° 00’ 53” de latitud Norte y 88° 03’ 54” de longitud Oeste, la frontera continúa en línea recta...”

Las conclusiones finales de Honduras, de igual manera solicitan a la Sala que decida que la frontera corre “hasta el Malpaso de Similatón (13° 59’ 28” y 88° 04’ 21”)”. Por tanto, la Sala concluye que existe una disputa entre las Partes sobre la localización del Malpaso de Similatón, que la Sala ha de resolver.

260. La disputa sobre la posición del Malpaso de Similatón es, por supuesto, parte de un desacuerdo sobre el curso de la frontera más allá de él, en el sector que se considera ha sido acordado. El análisis de los mapas presentados y los registros de las discusiones de la Comisión Mixta de Límites muestra que la sexta sección de la frontera acordada en el Artículo 16 del Tratado General de Paz de 1980 ha sido, en términos prácticos y cartográficos, objeto de un acuerdo solamente hasta un punto al Sur de ambas localizaciones propuestas para el Malpaso de Similatón, es decir en la unión del río San Antonio con un riachuelo llamado quebrada Honda ó quebrada Guaralape. El Tratado General de Paz (artículo 16) registra el acuerdo de las Partes diciendo que aquí la frontera debe correr

“Del Mojón del Malpaso de Similatón a la cumbre o mojón del Cerro Coloradito. De allí al pie del Cerro Coloradito donde nace la quebrada de Guaralape. De aquí aguas abajo de dicha quebrada hasta su desembocadura en el río San Antonio o Similatón...”

pero las Partes no están de acuerdo en cuanto a la identificación del Cerro Coloradito y la quebrada de Guaralape. Sin embargo, la Sala no considera que es parte de su tarea resolver estas cuestiones; se le ha otorgado jurisdicción para delimitar la frontera en los sectores no resueltos por el Tratado General de Paz, que enumera específicamente en el Artículo 16 aquellos que sí han sido resueltos. Sin embargo, tampoco considera que la existencia conocida de un desacuerdo dentro de un sector “acordado” afecta su jurisdicción para determinar la frontera hasta é incluyendo el Malpaso de Similatón.

261. En su esfuerzo, sin embargo, encuentra una dificultad: ninguno de los lados ha ofrecido evidencia alguna sobre la línea del uti possidetis juris en esta

región. Aparentemente, El Salvador no alega que los límites del título de Arambala-Perquín se extienden tan al Este hasta el punto que identifica como el Malpaso de Similatón; y una demanda, que presentó en su Memoria, por tierras realengas relacionada con tierras al Este del Malpaso alegado ha sido, de todas maneras, retirada. Por su parte, Honduras sí sostiene que el Malpaso de Similatón estaba situado en el límite del título de Arambala-Perquín, en un lugar llamado la loma Sapamani. Sin embargo, persiste el problema de la conexión entre este punto y el río Negro Quiagara (Quiaguara): Honduras ha alegado –tal como la Sala ha resuelto, correctamente- que el límite provincial siguió el río Negro Quiagara (Quiaguara), pero no ha presentado ningún reclamo, respaldado con evidencia, sobre el curso del límite provincial al Este del Mojón Las Pilas. De acuerdo a sus alegatos, la demanda de Honduras es simplemente que la frontera debe correr desde este mojón hasta el Malpaso de Similatón, por tanto se presume que en línea recta. Parece que durante las negociaciones entre las Partes en Antigua, Guatemala, (párrafo 36 anterior), Honduras propuso una línea entre los dos puntos, con un codo en el punto marcado “Mojón Pasamono” en los mapas hondureños. No se han presentado argumentos jurídicos en respaldo de una línea recta ni de una línea con codo. La solución de una línea recta entre estos puntos parece provenir de la negociación entre representantes de los dos Estados en la Montaña de Nahuaterique en 1869. Habiendo concluido que el río Negro Quiagara (Quiaguara), era la frontera, los delegados comenzaron su delimitación propuesta desde el Malpaso de Similatón y siguieron un rumbo en (aparentemente) línea recta hasta un punto llamado el Barrancón con el río Negro Quiagara (Quiaguara), que Honduras identifica con el Mojón Las Pilas. Sin embargo, no se concluyó ningún acuerdo internacional para dar efecto a esa delimitación.

262. En estas circunstancias, estando satisfecha que la línea del uti possidetis juris en esta área es imposible de determinar, la Sala considera que procede apoyarse en equidad infra legem, en conjunción con la delimitación no ratificada de 1869. En el caso concerniente con la Disputa Fronteriza entre Mali y Burkina Faso, la Sala tratando el caso se enfrentó con un problema similar. Expresó lo siguiente:

“Debe señalarse de nuevo que la tarea de la Sala en este caso es la de indicar la línea de la frontera heredada por ambos Estados de los colonizadores al obtener la Independencia... Si las autoridades competentes hubieran endosado el acuerdo del 15 de enero de 1965, hubiera sido innecesario, para fines del caso actual, verificar si dicho acuerdo era de carácter declaratorio o modificador con relación a las fronteras de 1932. Pero esto no sucedió, y la Sala no ha recibido ningún mandato de las Partes de sustituir su propia elección libre de una frontera apropiada por la de ellos. La Sala no debe perder de vista la función de la Corte, la cual es de decidir de conformidad con el Derecho Internacional las disputas que se le presentan, ni del hecho que las Partes solicitaron a la Sala en su Acuerdo Especial no que proporcionara indicaciones que les guiaran para determinar su frontera común, sino que trazara una línea, y una línea precisa.

Como ya lo ha explicado, la Sala puede recurrir a... equidad infra legem... Aparte del caso de una decisión aequo et bono a la cual se llegó con el consentimiento de las Partes, 'no es cuestión simplemente de encontrar una solución equitativa, sino una solución equitativa derivada del derecho aplicable (Fisheries Jurisdiction, C.I.J. Reports 1974, página 33, par. 78). Es con miras de alcanzar una solución de esta naturaleza que la Sala debe tomar en cuenta, no del acuerdo del 15 de enero de 1965, sino de las circunstancias en las que se concluyó el acuerdo." (C.I.J. Reports 1986, p. 632-633, par. 148-149).

263. De igual manera, la Sala considera que en éste caso puede recurrir a la línea propuesta en las negociaciones de 1869, Las Pilas- El Barrancón-Malpaso de Similatón, como una solución razonable y justa en todas las circunstancias. No hay nada en los registros de las negociaciones de 1861 y 1869 que sugiera que hubiera algún desacuerdo fundamental entre las Partes con respecto a ésa línea; su aceptación, sin embargo, estaba ligada a la cuestión diferente de sí el río Negro Quiagara (Quiaguara), formó ó no el límite provincial. Esta cuestión es resuelta por ésta Sentencia, y la Sala no tiene duda que es equitativo, como corolario, permitir dar efecto al acuerdo de 1869 sobre éste punto específico. Esto implica, y hasta cierto punto está justificado por, la aceptación del alegato de hondureño sobre la posición del Malpaso de Similatón, el único que tiene algún respaldo por evidencia de la situación antes de la Independencia. Por tanto, la Sala acepta la línea del acuerdo de 1869, que parece ser aquella alegada por Honduras, entre el mojón Las Pilas y el Malpaso de Similatón, ilustrada por la línea N-P en el croquis No. D-1 anexo.

*

264. Aún queda la cuestión de las efectividades que alega El Salvador en la zona al Norte del río Negro Quiagara (Quiaguara), que fue parte de las tierras de Arambala-Perquín, y que la Sala ha resuelto se encuentra del lado hondureño de la línea del uti possidetis juris de 1821, así como las zonas afuera de las tierras de Arambala-Perquín. Anexo a la Memoria de El Salvador se encontraban los textos en español de 19 certificados emitidos por el Registro de Propiedad é Hipotecas de El Salvador con respecto a propiedades privadas registradas en nombre de individuos particulares en el Departamento de Morazán, El Salvador; y un mapa aparentemente mostrando una línea de transmisión eléctrica que supe a San Fernando y Perquín, y luego continuando al Nor-este a través de la línea entre Las Pilas y el Malpaso de Similatón (entre los puntos N y P en el Croquis No. D-1 anexo), y por 6 kilómetros más al Norte en una área atribuida por la Sala a Honduras. De acuerdo a los asesores de El Salvador, de los 19 títulos registrados anexados a la Memoria, siete se refieren a tierra en la franja e territorio entre el límite oriental de las tierras de Arambala-Perquín y la línea definiendo la extensión hacia el Este de la demanda de El Salvador. Documentos anexos a la Réplica de El Salvador se refieren a propiedades salvadoreñas en el Cantón de Nahuaterique en 1916, alegadas invasiones hondureñas en 1925 y 1926 en lugares llamados

“Limón” y “Las Trojas”, y obras públicas (caminos, escuelas), efectuadas por las municipalidades de Arambala, Perquín y Torola entre 1951-1986. No se le ha brindado a la Sala ningún mapa con indicación precisión de dónde están situados los diversos lugares a los cuales se hace referencia en éstos documentos, aparte de un mapa en la Memoria que indica los “Asentamientos Humanos en las Zonas no Delimitadas” en este sector, mostrando un número considerable de caseríos situados en el área Norte del río Negro Quiagara (Quiaguara) y la línea al Malpaso de Similatón. Ninguna información se ha proporcionado sobre la administración efectiva de los caseríos indicados en el Mapa de la Memoria de El Salvador. En la medida que la Sala puede relacionar diversos nombres de lugares con las áreas en disputa y con el límite uti possidetis juris, no puede considerar esta documentación como prueba suficiente de cualquier clase de efectividades que podrían tomarse en cuenta en la determinación de la frontera.

265. Volviendo ahora a la evidencia de efectividades sometida por Honduras, como ya se mencionó antes, una cantidad considerable de material fue presentada como un anexo a la Réplica hondureña para mostrar que Honduras también puede invocar argumentos de naturaleza humana, que existen “asentamientos humanos” de nacionales hondureños en las áreas en disputa en los seis sectores y que diversas autoridades judiciales y otras de Honduras han ejercido y están ejerciendo sus funciones en éstas áreas. En lo que concierne al sector actual, Honduras ha presentado documentación bajo diez títulos: i) procedimientos penales; ii) policía o seguridad; iii) patrullas militares; iv) impuestos; v) nombramientos de Alcaldes adjuntos; vi) educación pública; vii) concesiones de tierra; viii) partidas de nacimiento; ix) partidas de defunción; x) varios. Estos se refieren a un considerable número de localidades, identificadas simplemente por el nombre del pueblo ó lugar; no se ha ofrecido ningún mapa para mostrar la ubicación geográfica de éstos lugares. La Sala considera que, en vista de su decisión sobre la frontera en base al uti possidetis juris, puede limitar su atención a aquellos pueblos que de conformidad con los mapas hondureños se encuentran entre la frontera resuelta por la Sala y la frontera reclamada por Honduras.

266. Los pueblos o asentamientos identificables que caen en ésta categoría son los siguientes: Platanares, El Munigal, Las Piletas (en la línea fronteriza), Mano de León, Junquillo, Sicahuite y La Laguna. Con respecto a éstos, la documentación sometida por Honduras incluye los siguientes: Platanares: 15 partidas de nacimiento, fechadas entre 1914 y 1988, y una partida de defunción de 1930; El Munigal, un proceso penal en 1954 y una partida de nacimiento de 1974; Las Piletas: una concesión de tierras en 1901, seis partidas de nacimiento fechadas entre 1938 y 1987 y cinco partidas de defunción fechadas entre 1911 y 1935; Mano de León: cuatro partidas de defunción fechadas entre 1901 y 1935; y La Laguna: un proceso penal en 1952 y tres partidas de nacimiento fechadas entre 1961 y 1986. Habiendo considerado todo, como en los sectores antes examinados, la Sala no observa aquí suficiente evidencia de efectividades por Honduras, en un área que se ha mostrado claramente está situada en el lado de

El Salvador de la línea fronteriza, para justificar que la Sala ponga en duda la validez de dicha frontera como representativa de la línea uti possidetis juris.

*

267. La línea fronteriza entre El Salvador y Honduras en el cuarto sector en litigio, tal como resuelve la Sala, está indicada en el Mapa IV anexo, que está compuesto de las siguientes hojas de los mapas a 1:50,000 publicados por la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos de América:

Serie E752	Feuillet 25558II	Edition 1-DMA
Serie E753	Feuillet 2557 I	Edition 1-DMA
Serie E753	Feuillet 2447 IV	Edition 1-DMA

El curso completo de dicha frontera es el siguiente: del nacimiento de la quebrada Orilla (punto A en el mapa No. IV anexo) la frontera corre a través del paso del Jobo, la fuente de la quebrada Cueva Hedionda (punto B en el mapa No. IV anexo), y de allí bajando al centro de dicha quebrada hasta su confluencia con el río Las Cañas (punto C en el mapa No. IV anexo), de allí siguiendo el centro del río aguas arriba hasta un punto (punto D en el mapa No. IV anexo) cerca del asentamiento de Las Piletas; de allí hacia el Este sobre un paso (punto E en el mapa IV anexo), hasta una loma indicada como punto F en el mapa No. IV anexo, y luego hacia el Nor-este hasta un punto en el río Negro o Pichigual (marcado G en el mapa No. IV anexo); aguas abajo a lo largo del centro del río Negro o Pichigual hasta su confluencia con el río Negro Quiagara (Quiaguara), (punto H en el mapa No. IV anexo); luego aguas arriba a lo largo del centro del río Negro Quiagara (Quiaguara), hasta el mojón fronterizo de Las Pilas (punto I en el mapa No. IV anexo); y de allí en línea recta al Malpaso de Similatón tal como lo ha identificado Honduras (punto J en el mapa No. IV).

*

Quinto sector del límite de la tierra

268. El quinto sector en disputa de la frontera terrestre está, como los primeros cuatro sectores, definido por los puntos terminales de las secciones adyacentes acordadas, y se le hace referencia en el Artículo 16 del Tratado General de Paz, en el cual los puntos terminales son definidos en ése Artículo de la manera siguiente: “el punto donde recibe por su margen norte [del río Torola] la quebrada de Manzapucagua”, y en el Este “del Paso de Unire, en el río Unire”. Estos puntos, y la situación de la frontera reclamada por cada Parte, están ilustrados en el Croquis No. E-1 anexo, siendo los puntos con letra como serán referidos en la descripción de los reclamos de las Partes. El Salvador describe la línea que reclama en dirección de Este a Oeste de la manera siguiente: Partiendo

del Paso de Unire (punto G en el Croquis No. E-1), la frontera sigue el curso del río Unire, Guajiniquil o Pescado aguas arriba a lo que El Salvador define como su nacimiento, situado en el punto F; de éste nacimiento, la frontera continúa en línea recta al pico identificado por El Salvador como el Cerro Ribitá (punto E), y de allí en línea recta al pico identificado por El Salvador como el Cerro López (punto D). De éste pico, la frontera sigue en línea recta a un mojón fronterizo conocido como el Mojón Alto de la Loza (punto C), y de éste mojón la frontera corre en línea recta al nacimiento de la quebrada conocida como Manzapucagua (punto B), y luego sigue el curso de la quebrada Manzapucagua hasta su confluencia con el Torola (punto A). Honduras describe la línea que reclama en dirección opuesta, de Oeste a Este, de la manera siguiente: De la confluencia de la quebrada Manzapucagua con el río Torola (punto A), siguiendo el río Torola aguas arriba a lo largo del centro de su cauce hasta su nacimiento, la corriente montañosa conocida como la Guacamaya (punto X); de éste punto, en línea recta, al paso de La Guacamaya (punto Y); de allí en línea recta hasta un punto en el río Unire (punto Z), cerca del lugar conocido como El Coyolar, y de allí, siguiendo el Río Unire aguas abajo, hasta el Paso de Unire (punto G).

269. El reclamo de El Salvador está basado esencialmente en el título ejidal otorgado al pueblo de Polorós, provincia de San Miguel, emitido en 1760 después de una agrimensura efectuada el mismo año; la línea fronteriza reclamada por El Salvador es lo que alega que es el límite Norte de las tierras comprendidas ese título, a excepción de una franja estrecha de tierra del lado occidental (entre la línea recta A-D y la línea A-B-C-D en el Croquis E-1) que El Salvador reclama en base a “argumentos humanos”. La extensión de las tierras comprendidas en el título de 1760 de Polorós, de acuerdo a la interpretación de cada Parte, está también indicada en el Croquis No. E-2 anexo. Honduras, en tanto que disputa la interpretación geográfica del título de Polorós que hace El Salvador, reconoce que se extendía a través de parte del río Torola; sin embargo, alega que la frontera actual debe seguir dicho río.

270. Las razones invocadas en apoyo de esta demanda son, brevemente, que la parte Norte de los ejidos otorgada a Polorós en 1760, incluyendo todas las tierras al Norte del río, habían sido anteriormente las tierras de San Miguel de Sapigre, un pueblo que desapareció como resultado de una epidemia en alguna fecha después de 1734 y que éste pueblo había estado en la jurisdicción de Comayagua; que éstas tierras, a pesar de haber sido otorgadas a Polorós, permanecieron dentro de la jurisdicción de Comayagua; y que la línea del uti possidetis juris de 1821, por tanto, esta representada por el límite entre éstas tierras y las otras tierras de Polorós; pero que como resultado de sucesos en 1854, Honduras aceptó un límite más hacia el Norte, constituido por el río Torola. Esa parte de la zona en disputa al Norte del río que Honduras considera fue parte de las tierras de Polorós, alega Honduras habían formado parte de las tierras de San Miguel de Sapigre; la parte occidental, que Honduras considera quedaba fuera del título de Polorós, la reclama como parte de las tierras de Santiago de Cacaoterique, un pueblo en la jurisdicción de Comayagua. Las tierras de Polorós al Norte del río son reclamadas por Honduras, alegando que El Salvador también

aceptó, en el siglo XIX el río Torola como la frontera. Dado que, si cualquiera de éstas demandas son reconocidas por la Sala, resultará innecesario verificar la extensión precisa de las tierras de Polorós, y que la interpretación del título presenta dificultades especiales, la Sala procederá primero a examinar las demandas concernientes con San Miguel de Sapigre y lo que se alega como consentimiento de El Salvador.

271. El título de Polorós fue otorgado por el Juez Privativo de Tierras de la Real Audiencia de Guatemala, por delegación del Juez Subdelegado de Mediciones de San Miguel. La agrimensura no fue efectuada conjuntamente por funcionarios de dos jurisdicciones, como en el caso de Jupula (párrafo 105 anterior), ni tampoco se hizo referencia alguna a una autorización especial y excepcional al Juez para ejercer afuera de su propia jurisdicción, como en el caso de Citalá (párrafo 71 anterior). Por tanto, se debe presumir que las tierras comprendidas en la medición estaban todas comprendidas dentro de la jurisdicción de San Miguel. Esta presunción es respaldada por el texto: el juez declara que está instruido “para medir [las tierras} de la jurisdicción... de San Miguel“. En un momento de la medición existe una referencia al hecho que las tierras medidas lindan con “tierras del pueblo de indígenas de esta jurisdicción”, luego después una referencia a tierras poseídas por “los habitantes del pueblo de Opatoro de la jurisdicción de Comayagua”, y de nuevo más adelante una referencia a la medición lindando “tierras de San Antonio de la otra jurisdicción”, i.e., San Antonio de Padua, jurisdicción de Comayagua.

272. Los elementos de prueba ofrecidos por Honduras sobre la existencia, ubicación y extensión de los ejidos del pueblo de San Miguel de Sapigre son los siguientes. En 1734 se efectuó una medición en las tierras de Cojinicuil, situadas al Sur-este de la zona ahora en disputa, al Sur del río Unire, en lo que actualmente es territorio de El Salvador; la autoridad para dicha medición fue el Juzgado Privativo de Tierras por delegación a un Juez Subdelegado; se declaró que las tierras estaban en la jurisdicción de la Real de Minas de Tegucigalpa. La agrimensura comenzaba en un punto llamado Coyolar.

“... donde hace lindero y Guarda Raya esta jurisdicción con las tierras del sitio de Gueripe por el lado que mira al Sur y por otro lado con las tierras del Pueblo de Sapigre...”

La medición de 1760 de Polorós no menciona un mojón llamado Coyolar; pero existe una referencia en 1760 a una disputa con el vecino propietario de “Guajinicuil” con respecto a un lugar llamado “Bolillo”, y en la medición de 1734 de Cojinicuil, el mojón después de Coyolar es el Bolillo. No se hace mención en la medición de 1734 de la jurisdicción a la cual pertenecía Sapigre, y Honduras interpreta este silencio como significando que el pueblo estaba entonces en la jurisdicción de Tegucigalpa.

273. En un documento redactado en 1789 por el Concejo Municipal del Pueblo de Cacaoterique (situado al Nor-oeste de la zona ahora en disputa) existe

una referencia a un mojón, llamado el Brinco de Tigre, que era "... un mojón el pueblo de San Miguel de Sapigre, que por parte del mar del Sur tiene tres leguas y media...". Este documento no pretende representar una concesión de tierras, aunque cita parte de lo que se decía era un título antiguo escrito en una lengua Indígena desconocida; es un registro de tradición oral sobre los límites de los pueblos, hecho con motivo de una disputa con el pueblo vecino de Opatoro. En 1803, se invocó de nuevo la tradición oral, esta vez como pretendiendo corresponder a lo que se dijo en el título viejo e ininteligible, y de nuevo El Brinco del Tigre fue registrado como un mojón indicando la división entre las tierras de Cacaoterique y las de San Miguel de Sapigre en el Sur. Durante ese año se efectuaba una investigación sobre los límites de Cacaoterique, y el agrimensor, al llegar al Brinco de Tigre, registró que habían dos rocas,

"... cuyas peñas tienen por su quinto lindero, y de los Indios de Polorós, porque en la antigüedad dicen era allí el Pueblo de San Miguel de Sapigre, que ya no hay ni fragmentos..."

El Brinco de Tigre, de acuerdo a Honduras, estaba en el límite de la parte de los ejidos de Polorós que Honduras alega permaneció en la jurisdicción de Comayagua (porque eran antes tierras de San Miguel de Sapigre). Sin embargo, el registro de medición continúa inmediatamente:

"A virtud de que pase a los tres, o cuatro mojones que siguen a reconocerse tocan con los Pueblos de Polorós y Lislique de la jurisdicción, y provincia de San Miguel e intendencia de San Salvador..."

274. De acuerdo a Honduras, numerosas referencias al pueblo de San Miguel de Sapigre en documentos del siglo XVII muestran que pertenecía a la provincia de Comayagua; El Salvador sostiene que éste punto no está probado. A modo de ejemplo, Honduras se refiere a una lista de pueblos de ésa provincia, hecha para la recuperación de ciertos pagos en 1684-1685, que, se dice, se designa para el pueblo de Sapigre a la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa. Sin embargo, el texto original español, del cual Honduras ha presentado una fotocopia como anexo a su memoria, no menciona un pueblo de ése nombre bajo "Minas de Tegucigalpa" y nombra un pueblo de "Sapigre" bajo el título de "Choluteca". De acuerdo a El Salvador, el control y jurisdicción administrativo sobre ese distrito era ejercido por la provincia de San Salvador; y mientras que Honduras disputa esto, lo hace en base a la Real Cédula del 24 de julio de 1791, mientras que la lista en la que se respalda es de 1684. De cualquier manera, debe haber alguna duda si el distrito de Choluteca se extendía tan al Oeste (ver Réplica de Honduras, Mapa VII.1) y por tanto si el Sapigre en el distrito de Choluteca es el mismo Sapigre con el cual se ocupa actualmente la Sala. Esto también arroja duda sobre la pertinencia de cualquier otra mención de "Sapigre" en registros del siglo XVII. De acuerdo a un documento presentado por Honduras durante la fase oral, en 1713 el pueblo de San Miguel de Sapigre recibió una visita oficial por el Alcalde Mayor de

la provincia; el nombre de la provincia no es mencionado en la copia proporcionada del original en español, pero de acuerdo a la traducción proporcionada por Honduras el documento presentado provenía del “Registro de Visitas, provincia de Honduras, 1713”.

275. Honduras también invoca el hecho que cuando los límites de Cojiniquil fueron medidos en 1734, la comunidad de Sapigre fue citada a presentarse; pero la Sala ha tomado nota de otras instancias en las que comunidades ó propietarios adyacentes bajo otra jurisdicción han sido citados, de manera que la única cuestión es si era significativo que el registro no mencionara expresamente el pueblo de San Miguel de Sapigre como estando en otra jurisdicción. Más aún, en el transcurso de la misma medición, el Juez que la efectuaba fue acompañado por

“los indígenas del pueblo de Sapigre, a quienes hice la pregunta, cuáles eran los límites de esta jurisdicción, y la de San Miguel, y contestaron que, comenzando desde un lugar adonde hay una cueva, uno cruza la quebrada o el río Guajiniquil...”

La implicación clara es que los indígenas de Sapigre fueron consultados sobre los límites de la provincia de San Miguel porque su pueblo estaba situado en ésa provincia. No habiendo visto los otros documentos del Siglo XVII a los que hace referencia Honduras como indicando que San Miguel de Sapigre estaba en la provincia de Comayagua, la Sala no puede considerar la jurisdicción de esa provincia sobre el pueblo como suficientemente bien establecida por la evidencia fechada antes de 1821 para que sea posible justificar las conclusiones a las que llega Honduras.

276. Como por evidencia tardía, un testigo entrevistado en 1879 establece que de acuerdo a la tradición familiar, las tierras de Monteca eran hondureñas siendo “propiedad de San Miguel de Sapigre perteneciente al departamento de Comayagua”, y que el título existió en Comayagua. Se presume que a ésa fecha no se encontraba el título, ó hubiera sido presentado en apoyo de la posición de Honduras en la disputa, entonces activa, con El Salvador sobre las tierras de Dolores. Durante ésa época se hicieron otras referencias a un pueblo San Juan de Sapigre -que puede ser una equivocación por San Miguel de Sapigre, ó puede haber sido un pueblo diferente -y a Polorós habiéndose apropiado las tierras de ese pueblo treinta años antes “sin ningún título”, lo cual es inconsistente con la teoría ahora presentada que el título de 1760 incluía las tierras de Sapigre. Un testigo anciano declaró en el Concejo Municipal de Opatoro en 1896 que “el pueblo abandonado de San Miguel de Sapigre pertenecía a Honduras, estando situado en el límite al Sur de la planicie de Monteca...” El pueblo de Sapigre, por supuesto, nunca fue hondureño en el sentido estricto, ya que dejó de existir antes de la Independencia de los dos Estados; por tanto, se presume que significa que el pueblo estaba situado en una zona que, de acuerdo a los testigos, era tradicionalmente considerada como hondureña. Tomando todo en cuenta, la Sala considera que no se le puede conceder tanto peso a un testimonio tan pobre.

277. La Sala concluye que la demanda de Honduras por medio del pueblo desaparecido de San Miguel de Sapigre no está respaldada con suficiente evidencia. Por tanto, no tiene que entrar en la cuestión del efecto de la inclusión en un ejido de una jurisdicción de tierras realengas de otra jurisdicción, ó de que la posición del límite entre San Miguel de Sapigre y las tierras originales de Polorós. Sin embargo, puede decirse que la evidencia fechada antes de 1821 sobre la situación del límite sur de San Miguel de Sapigre, que, de acuerdo a Honduras, es la línea uti possidetis juris, es bastante insuficiente, tal como Honduras en efecto le concede. Si la Sala sólo hubiera tenido que colocarse en la posición de las Partes en 1821, sería imposible trazar la frontera sobre ésa base. Es solamente el hecho de la concesión por El Salvador en 1842 del título republicano de la Hacienda de Monteca, y la agrimensura de esa propiedad en 1889 (ver párrafos 280 y 282 a continuación), lo que posibilita que se identifique cualquier línea, asumiendo, como lo hace Honduras, que los límites de la propiedad de Monteca correspondían a los de aquella parte de las tierras de Sapigre que se encontraban al Sur del río.

278. Por tanto, la Sala concluye que no se ha presentado ninguna razón convincente para separarse de la presunción que el ejido otorgado en 1760 al pueblo de Polorós, en la provincia de San Miguel, estaba situado en su totalidad en ésa provincia, y que el límite provincial se encontraba, debidamente más allá del límite Norte de ese ejido, ó coincidía con él. En vista que, de igual manera, no hay evidencia de algún cambio en la situación entre 1760 y 1821, puede asumirse que la línea de uti possidetis juris estaba en la misma posición. Sin embargo, por supuesto que existe desacuerdo entre las Partes sobre adónde se encontraba el límite Norte del título de Polorós. Sin embargo, la siguiente cuestión que examinará la Sala es la demanda de Honduras que, cualquiera que fuera la posición de 1821, El Salvador había, posteriormente, aceptado el río Torola como frontera.

* * *

279. Los eventos posteriores a 1821 sobre los que se fundamenta Honduras para establecer la posición de la línea hipotética entre las tierras de San Miguel de Sapigre y las tierras originales de Polorós son, en vista de la resolución anterior, irrelevantes; sin embargo, son muy importantes no sólo con respecto a la otra demanda de Honduras, que El Salvador por su comportamiento entre 1821 y 1897 admitió una frontera a lo largo del río Torola, sino también para la determinación de la posición uti possidetis juris, y por tanto será examinada detalladamente. La evidencia ante la Sala muestra que en 1842, un José Villatoro solicitó al Gobierno de El Salvador un título para las tierras de Monteca, en base a que éstas habían sido declaradas propiedad estatal, puestas en venta por subasta y compradas por él. Un título fue emitido, que no daba indicación de la posición precisa ó extensión de la propiedad de Monteca, y a la vez se le recomendó al propietario que se le hiciera una agrimensura de las tierras. De acuerdo a la solicitud de José Villatoro, se efectuó una inspección de mojones, en presencia de

propietarios vecinos, especialmente los de Polorós, pero dicho registro no ha sido presentado a la Sala. La solicitud declaraba que los habitantes del pueblo de Polorós “se presentaron en persona para señalar los linderos y antiguos mojones delimitando la zona de la tierra de Monteca”.

280. Desde el inicio, parece que hubo fricción entre José Villatoro y los habitantes del pueblo hondureño de San Juan de Opatoro; se ha presentado una carta con fecha junio 2 de 1843 de un funcionario hondureño a José Villatoro, informándole que los habitantes de Opatoro reclamaban derechos sobre el sitio de Monteca, y pidiéndole que no interfiriera con ellos hasta que los derechos de los dos Estados fueran delimitados. En 1854, José Villatoro presentó al Gobierno de Honduras una queja que los habitantes de Opatoro estaban invadiendo las tierras de Monteca, y el Gobierno hondureño decidió que el representante político local debía instruir a los habitantes de Opatoro que pagaran arrendamiento a José Villatoro ó que evacuaran las tierras. Es este evento el que Honduras concede ser una admisión por parte de Honduras en, ó reconocimiento de, soberanía salvadoreña sobre las tierras de Monteca al Sur del río Torola.

281. En Mayo de 1889, se hizo una solicitud por parte de los herederos de José Villatoro para la partición de la propiedad de Monteca, descrita como “lindando al Este y Norte con el territorio de la República de Honduras, al Oeste con los distinguidos ejidos del pueblo de Lislique, y al Sur con los de Polorós y Nueva Esparta”. A propósito de la partición, se efectuó una agrimensura de la propiedad; el medidor tenía el título existente de José Villatoro (no presentado en el proceso actual) que se refería a los mojones fronterizos de la propiedad. Cuando se llegó al mojón de La Guacamaya, se dijo fue “reconocido por los habitantes de Opatoro”; el punto que Honduras identifica como el mojón de La Guacamaya está indicado como el punto P en el Croquis No. E-3 anexo. Desde ése punto, el medidor fue “al nacimiento de la quebrada montañosa Guacamaya”, luego siguiéndola aguas abajo (pasando las confluencias con los ríos Lajas y La Puerta) al río Torola. No existe alusión posterior en la medición a la franja de tierra que se dice en litigio entre los dos Estados. La Sala considera que los límites de la Hacienda de Monteca atribuidos en 1842, pueden asumirse con alguna seguridad ser los mismos registrados en la medición de 1889.

282. Ambas partes han basado sus argumentos sobre la presunción que las tierras de la Hacienda de Monteca fueron tomadas de los ejidos de Polorós, otorgados en 1760; ésta es una consecuencia necesaria de la interpretación que hacen ambas Partes del título 1760 como extendiéndose tan al Norte, al menos, como el río Torola. Siendo así, Honduras interpreta la alusión en 1842 a “... los linderos y antiguos mojones...” (párrafo 279 anterior), junto con una alusión que se hace en el título de Polorós de 1760 a una medición anterior de 1725, como refiriéndose a los mojones fronterizos dividiendo las tierras de San Miguel de Sapigre de las tierras de Polorós, antes de la desaparición del pueblo de Sapigre, y la supuesta inclusión de sus tierras en el título de Polorós de 1760. Sin embargo, la alusión en el documento de 1842 más bien sugiere que Monteca ya existía, ó ya había existido en alguna fecha previa, como entidad separada al Norte del pueblo

de Polorós, ya dentro ó fuera de los ejidos otorgados en 1760. El pasaje citado (párrafo 281 anterior) del documento de Mayo 1889 muestra que ésa fecha los ejidos de Lislique se habían “extinguido”; pero la alusión que se hace en 1889 a Polorós y Nueva Esparta es ambigua, y puede referirse a ejidos existentes. Los representantes de Nueva Esparta, al menos, manifestaron oposición a la medición de Monteca de 1889.

283. Entre tanto, Honduras otorgó dos títulos republicanos sobre tierras al Norte del río Torola, el de Matasano, Hornos, Estancias en 1856 y el de los Dolores en 1879, cuya extensión de acuerdo a Honduras, fue indicada en el Mapa V.1 de la Réplica hondureña. Las mediciones pertinentes son bastante precisas en cuanto a las orientaciones y distancias, cada uno registra el límite entre Matasano (al Oeste) y Dolores (al Este) como llegando a la confluencia con el río Torola de una quebrada llamada del Arenal, y cada uno declara que el río “...es reconocido por límite de estas fronteras y las de El Salvador...”. En los mapas aparecen en sus alegatos, Honduras ha proporcionado dos localizaciones alternativas para la quebrada del Arenal; y su trazo del título de Dolores es inconsistente con las distancias registradas en la medición correspondiente. El título de Matasano, según el trazo en el mapa por Honduras, se extiende a lo largo del río Torola a ambos lados del afluente uniendo el río por el Norte, identificado por las Partes como la quebrada de Manzapucagua, pero no mencionan ninguna quebrada de ése nombre. El título de Dolores hace referencia a un “Portillo de Guacamaya” como “el lugar donde nace el río Torola” a una distancia de 67 cuerdas (2,780 metros) aguas arriba de la quebrada del Arenal; se recordará que la medición de Monteca hace referencia a la Guacamaya (párrafo 281 anterior). Ningún título indica si hubo alguna convocatoria de los propietarios ó comunidades vecinas al otro lado del río.

284. El Gobierno de El Salvador no reaccionó a la concesión del título de Matasano en 1856; sin embargo, no se ha establecido que tuviera conocimiento de él. El 30 de septiembre de 1879 el Gobierno de El Salvador dirigió una Nota diplomática al Gobierno de Honduras en la cual protestaba la concesión del Título de Dolores; pero ésta Nota no ha estado ha disposición de la Sala. De acuerdo a la Nota hondureña en respuesta, fechada 6 de Noviembre de 1879, el pueblo de Polorós había presentado al Gobierno de El Salvador queja que la tierra de Dolores otorgada por Honduras al pueblo de Opatoro era parte del ejido de Polorós y que información confiable, preparada por el Gobierno de El Salvador respaldaba ésta demanda. En respuesta, Honduras aseveró que tenía información confiable que las tierras de Dolores habían sido consideradas siempre como parte integral del territorio hondureño. Se contempló que debía establecerse una comisión mixta para analizar el asunto. En vista de estas circunstancias, la Sala no encuentra posible admitir la demanda de Honduras que El Salvador había aceptado el río Torola como la frontera, al menos en el vecindario de la Hacienda de Dolores.

285. Por tanto, la Sala vuelve a la cuestión de la interpretación de la extensión del ejido de Polorós, según la medición de 1760, primero de cara al texto, y luego a la luz de los acontecimientos después de 1821. El pasaje en la medición de 1760 del ejido de Polorós, cuyo significado ha estado en disputa entre las Partes, es el siguiente; el agrimensor procedía en dirección general de Sur a Norte:

“... y de allí siguiendo dicho rumbo se llegó a la quebrada de Manzapucagua, en cuyo derecho tienen Hacienda los del Pueblo de Opatoro de la jurisdicción de Comayagua (aquí una roturita) de estos naturales, y queda dicha Hacienda dentro de esta Medida, se tantearon cincuenta cuerdas, y mudando de rumbo de oeste al este con abatimiento al Nordeste, se llegó a una Loma y dividen estas tierras con las de los López en cuyo derecho está el Jato de los López, y dicho Jato queda fuera, se tantearon setenta cuerdas, y siguiendo el mismo rumbo se llegó al cerro de Ribitá linde con las Tierras de San Antonio de la otra jurisdicción, y el Río de Unire, y se tantearon setenta cuerdas, y cogiendo, de oeste al este, fija aguas abajo del río de Unire se llegó al paraje, y orilla de dicho Río, donde comenzó esta medida, ...”

286. Las Partes están de acuerdo sobre la identificación de una quebrada que hoy día lleva el nombre de quebrada de Manzapucagua; de hecho, su confluencia con el río Torola es aludida en el Tratado General de Paz de 1980 como el punto terminal de uno de los sectores acordados de la frontera. El Salvador alega su caso partiendo de la premisa que éste riachuelo es la quebrada de Manzapucagua mencionada en el título 1760 de Polorós; fue identificada como tal durante la medición a propósito de las negociaciones Cruz-Letona en 1884. La versión salvadoreña del límite del ejido de Polorós al Norte del río Torola es mostrada en el Croquis No. E-2 anexo (punto A-D-E-F-G). Honduras, mientras cuestiona la interpretación que hace El Salvador del título de Polorós en varios puntos, ha presentado una interpretación del título que concuerda con la versión de El Salvador en la identificación del punto más occidental de la tierra medida como la confluencia del Manzapucagua moderno con el Torola (punto A en el Croquis No. E-2). En un momento durante su alegato planteó duda sobre esto, sugiriendo, en la Réplica, que el equipo de medición de 1760 llegó al Torola en un punto sobre las tierras de los habitantes de Opatoro, “mucho más al Este que la quebrada de Manzapucagua, opuesto a Unire”. Sin embargo, la tesis de Honduras concuerda con la de El Salvador en identificar la confluencia del Manzapucagua moderno y el río Torola como el punto más occidental del título de Polorós de 1760; la línea que reclama Honduras a partir de éste punto será examinada a continuación.

287. Desde el inicio puede decirse que, haciendo a un lado por el momento las diversas orientaciones y direcciones registradas en la medición de Polorós, la distancia total estimada por el agrimensor entre la quebrada de Manzapucagua y el río Unire era de 140 cuerdas, ó 5,810 metros. Las partes están de acuerdo sobre la identificación del río Unire; pero existen dos ríos

distintos que lo alimentan, cualquiera de los cuales puede considerarse como la parte del río al cual se hace alusión en la medición de Polorós. Honduras favorece el río occidental, entre los puntos indicados como F1 y G1 en el Croquis No. E-2 anexo, y El Salvador el río oriental, entre los puntos F y G1. Sin embargo, si la distancia entre la quebrada de Manzapucagua y el “lugar más cercano “en el río Unire”, es decir en el más cercano (occidental) de los dos ríos, es colocada a escala en los mapas presentados, prueba ser de unos 10,600 metros. Es posible - la medición es ambigua sobre éste punto- que se viajó cierta distancia subiendo la quebrada de Manzapucagua, que no está incluida en las 140 cuerdas registradas, pero la distancia entre cualquier punto de esa quebrada y el río Unire es aún bastante más que 140 cuerdas. Aunque se tenga en cuenta la dificultad de circular distancias en terreno montañoso, y métodos de medición comparativamente primitivos, existe aquí un fundamento para serias dudas. Segundo, existe el hecho curioso, al cual Honduras ha llamado la atención, que la medición no menciona en ninguna parte el río Torola, y menos registra haberlo cruzado. Este es un problema que ha surgido en sectores anteriores (ver párrafos 136-137 a 194), pero en la instancia actual lo que la Sala encuentra difícil aceptar es que el equipo de medición de 1760, habiendo llegado a la confluencia de una quebrada con un río, no menciona el hecho, sino solamente registra la presencia del más pequeño de los dos cursos de agua.

288. Aparentemente con el fin de afrontar estas dificultades son que Honduras ha presentado una interpretación del título de Polorós partiendo de un supuesto -pues no puede ser más que eso- que el curso de agua al cual se hace referencia en el título no era la quebrada de Manzapucagua, sino el río Torola. Los argumentos a favor de ésta lectura no son importantes ahora; pero su efecto es que, según Honduras, el medidor habría seguido el río Torola aguas arriba por una distancia de uno 3 kilómetros (aunque Honduras ha presentado una representación cartográfica de su argumento, que muestra el límite de Polorós como una línea recta en la dirección general del curso del río). En un punto (señalado H en el Croquis No. E-2) identificado por Honduras como Agua Caliente, uno de los mojones fronterizos en la medición de Cacaoterique de 1803, la línea se separaría del río, en dirección ligeramente Norte del Este, pasando (según Honduras) el lugar de Jato de los López (señalado L en el Croquis No. E-2), y llegando al cerro identificado por Honduras como el Cerro Ribitá (señalado R en el Croquis No. E-2). Honduras concluye de esto que la medición de 1760 no se extendía a ninguna tierra al Norte del río Torola entre lo que Honduras considera el mojón de la frontera terrestre de Sisicruz (ver párrafo 290 a continuación) -la confluencia moderna de Manzapucagua- y el Carrizal, así indicados en el mapa No. 6.1 anexo a la Contra-Memoria hondureña. La interpretación por la cual la medición se dice siguió el río Torola hacia el Este unos 3 kilómetros reduce la discrepancia en distancia, el problema fundamental planteado por el título de Polorós, explicado en el párrafo 287, pero ése problema está lejos de estar resuelto. Mientras el “Jato de los López” según el trazo de Honduras, está a unos 3,000 metros al Este del Carrizal de Honduras, la distancia al Cerro Ribitá de la Loma López es de 5,000 metros, no 2,905 metros (70 cuerdas) como registra el

título de Polorós. Tampoco hay nada en el registro de medición de 1760 que la medición siguió algún curso de agua por 3,000 metros.

289. En estas circunstancias, el problema que afronta la Sala es el siguiente. Si se asume como correcta la identificación que hacen las Partes de los dos puntos terminales aludidos (quebrada de Manzapucagua y el río Unire) é incluso adoptando la hipótesis de Honduras sobre una distancia no registrada de 3,000 metros a lo largo del río Torola transcurrida antes de calcular la distancia a la Loma López, la única conclusión posible es que las distancias registradas en la medición de 1760 son tan imprecisas que resultan inútiles para la determinación de la posición de la frontera. En estas circunstancias, que la Sala intente determinar la posición de los mojones en la medición de 1760, la Loma López y el Cerro Ribitá, en base a la documentación previa a 1821, parecería un ejercicio absolutamente artificial, si –de hecho- se puede hacer. La alternativa es reconsiderar la identificación de los puntos terminales. La identificación del río Unire parece ser incuestionable; pero de acuerdo al mapa, hay una cantidad de cursos de agua que caen en el Torola desde el Norte, cualquiera de los cuales podría prima facie ser identificado como la quebrada de Manzapucagua de 1760, en ausencia de cualquier evidencia que sin lugar a duda señale a la quebrada ahora conocida con ese nombre. Las Partes han acordado, no solamente en argumento, sino en el Tratado General de Paz de 1980, que existe la quebrada de Manzapucagua en ese punto; pero en el Tratado sirve como título del punto terminal del sector, no necesariamente como la interpretación del título Polorós.

290. En este sentido, debe decirse que en el transcurso de la investigación de los límites del pueblo de Cacaoterique (al Nor-Oeste de las áreas en disputa) (ver párrafo 273 anterior), efectuada en 1803, existe una alusión a un punto triple entre las tierras de Cacaoterique, Polorós y Lislique (un pueblo al Oeste de Polorós y al Sur de Cacaoterique):

“... se llegó al mojón de Sisicruz que quiere decir el llano del Camarón, y en esta sabana hay tres acervos de piedra, perteneciente uno al pueblo de Lislique; otro al de Polorós (que sus prales, se hallaron presentes, y son Pueblos de la Intendencia de San Salvador) y el otro de este Cacaoterique, que dijeron ser su séptimo lindero, y el paraje donde tienen su milperia de Mataimbre”.

Honduras identifica este punto como el referido en el título de Polorós como la quebrada de Manzapucagua; si esto es correcto, parece que ya en 1803 la quebrada no tenía el mismo nombre, ó que el nombre había sido olvidado, ó se consideraba de menor importancia como indicador de mojón que la sabana y la milpa. De cualquier manera, el registro, según interpretación de Honduras, arroja duda sobre cualquier tradición oral continua sobre el nombre y ubicación de la quebrada de Manzapucagua. También es importante indicar que el documento de Cacaoterique tampoco menciona el río Torola en un punto que, de acuerdo a Honduras, ese río es el límite del ejido. Por tanto, la Sala dejará en suspenso la cuestión de la ubicación de la quebrada referida como la quebrada de

Manzupucagua en el título de 1760, y considerará la interpretación del título de Polorós sobre esa base, y a la luz de, inter alia, acontecimientos posteriores a la independencia.

291. La inconsistencia, a la cual se hace referencia anteriormente (párrafo 287), entre las distancias registradas en la medición de Polorós de 1760, y los puntos identificados por las Partes como la quebrada de Manzupucagua y el río Unire, se cristalizó en 1884, durante las negociaciones que llevaran a la adopción del Convenio Cruz-Letona no ratificado de ese año. Durante la tercera reunión de delegados, celebrada el 24 de marzo de 1884, se registró que

“... se adquirió el conocimiento de que la línea fronteriza de ambas Repúblicas deberá ser determinada según el título de los terrenos ejidales del pueblo de Polorós, por ser más antiguo y referirse a lugares muy conocidos...”

Luego acordaron que la frontera debía pasar por “...el pico más elevado de las cuatro que forman las cercanías de Ribitá ...”, y de allí en dirección N 80° Oeste hasta la Loma López “... que dista 12 kilómetros ...” (ver Croquis No. E-4 anexo); aunque curiosamente, la distancia entre Ribitá y López que está indicada en el Croquis a escala anexo al registro de las negociaciones de 1884, no es de 12 kilómetros, sino, de acuerdo a la escala, aproximadamente 9 kilómetros. Desde la Loma López, la frontera debía correr en dirección S 18° 30” Oeste “... hasta el encuentro de la quebrada Manzupucagua con el río Torola conforme con los datos del título de Polorós ...”, la distancia desde la Loma López hasta la confluencia de Manzupucagua/Torola se registró como de 3,461 metros. La Sala no puede comprender cómo los agrimensores empleados podían considerar ésta línea como conforme con las distancias registradas en el título de Polorós. Como lo muestra claramente en el pasaje citado en el párrafo 278 anterior, la distancia desde la quebrada de Manzupucagua a la Loma López era de 70 cuerdas (2,905 metros), de manera que una medición moderna de 3,461 metros no es una discrepancia tan grande; pero la medición de 1760 registró 70 cuerdas más entre la Loma López y el Cerro Ribitá, i.e., 2,905 metros más, no 12 kilómetros ni 9 kilómetros.

292. En este sentido, la Sala encuentra que es sorprendente el hecho que los agrimensores y delegados en 1884, al identificar la Loma López, no tomaron cuenta de una “Loma llamada López”, en dos títulos republicanos otorgados por Honduras no mucho antes –de hecho, el segundo sólo cinco años antes. Son esto los títulos de Matazanos, Hornos, Estancias (1856) y Dolores (1879), a los cuales se alude en el párrafo 283 anterior. La medición de 1856 de Matazanos se refiere a un mojón fronterizo de las tierras de Opatoro “cerca de una loma llamada López”, y continúa desde ése punto:

“... y habiendo colocado en él la aguja se tomó el R S. 30° O, quedando desde aquí separadas estas tierras y las de Opatoro por un ángulo obtuso de 115° que forman ambos cursos -se tiró la cuerda por ocotales hasta

llegar a la Quesera vieja de Tranquilino, con treinta cuerdas en donde se puso un mojón de piedras-. Colocada en este punto la aguja se tomó el R S. 10° E. y se llegó a la Piedra parada con treinta cuerdas, quedando por mojón la misma Piedra. De aquí se tomó el R S. 10° O; y pasando la quebrada del arenal, se llegó a los encuentros de la misma quebrada con el Río de Torola que es reconocido por límite de estas fronteras y las de El Salvador; en cuyo punto se puso otro mojón y quedó esta medida para continuarla mañana... habiendo habido veinticinco cuerdas ...”

La “loma llamada López” estaba, por tanto, cerca de un mojón fronterizo de las tierras de Opatoro que estaba 85 cuerdas al Norte de la confluencia de una quebrada con el río Torola. La medición de Dolores de 1877 de igual manera se refiere a un mojón fronterizo “al pie de la Loma López”, y registra 30 cuerdas desde ésa loma hasta la quesera de Tranquilino, 30 cuerdas hasta Piedra Parada, atravesando la quebrada El Arenal, 25 cuerdas hasta su confluencia con el Torola.

293. Si la posición de los límites de los títulos republicanos de Matazano y Dolores era como se la indicada en el mapa proporcionado por Honduras, la posición de la Loma López estaría a unos 2,500 metros Este-Sur-Este de la localización que hace El Salvador de la Loma López; en ése caso estaría a 7½ kilómetros del río Unire –una distancia muy inconsistente con las 70 cuerdas registradas en el título de Polorós. Sin embargo, habiendo examinado detalladamente las orientaciones y distancias en los dos títulos, la Sala no considera que el trazo que Honduras hace de ellos es correcto. Los dos títulos hacen referencia a la quebrada del Arenal, y su confluencia con el Torola como punto limítrofe común; pero el asunto se complica por el hecho que, como ya se mencionó (párrafo 283 anterior), los mapas presentados por Honduras en este proceso indican la quebrada del Arenal en más de una posición. En opinión de la Sala, el plano contemporáneo anexo al registro de medición de Matazano, que muestra el curso de la frontera a lo largo del río Torola, respalda la identificación de la confluencia con ese río de la quebrada El Arenal como el punto marcado O en el Croquis No. E-3 anexo, donde una quebrada indica en los mapas como la quebrada del Aceituno se une al Torola. El Croquis No. E-3 también muestra el entrelazamiento de los diversos títulos.

294. Esto también es confirmado por la medición de Dolores, que registra que a 67 cuerdas en dirección oriental de la confluencia del Arenal llegó la medición al Portillo de Guacamaya (punto P en el Croquis No. E-3 anexo), que la medición de Dolores describió como el “nacimiento del Torola”. La localización indicada en el Croquis No. E-2 identifica éste punto como la confluencia del río Guacamaya y el río Lajas. El título de Dolores hace referencia a una quebrada llamada “quebrada del Aceituno” como cayendo en el Torola más hacia el Este que la quebrada del Arenal: la Sala opina que ésta fue probablemente la quebrada indicada en los mapas hondureños como la quebrada El Naranjo. En vista de esta evidencia, la Sala concluye que la quebrada identificada en 1884, y todavía considerada hoy día, como la quebrada de Manzapucagua, no puede ser la misma a la que se hacía alusión en la medición de 1760, sino que la quebrada de

Manzupucagua de 1760 ha de identificarse con la quebrada del Arenal de 1879. Si se acepta esto, se vuelve posible una interpretación más consistente de la relación entre la medición de Polorós de 1760 con las características naturales existentes y los mojones mencionados. Esta interpretación también ayuda a explicar la ausencia de cualquier mención del río Torola en la medición de Polorós de 1760. Para cuando el río llega a lo que ahora es llamada la confluencia de Manzupucagua, ha recibido aguas de tres afluentes más después de la quebrada Arenal/Aceituno. Por tanto, puede suponerse que en la confluencia con ésta quebrada el Torola es un río bastante menos sustancial que en la confluencia moderna del Manzupucagua, y por tanto menos sorprendente que no fuera mencionada específicamente.

295. Si la loma López aludida en el título de Polorós es identificada como la del mismo nombre en los títulos de Dolores y Matazano, surge una interpretación del título de Polorós que, si bien no está en perfecta armonía con toda la información pertinente, en opinión de la Sala, concuerda más satisfactoriamente que cualquiera de las interpretaciones presentadas por las Partes en el proceso actual, ó que la interpretación Cruz-Letona de 1884. Sobre ésta base, la Loma López puede identificarse indicada como L en el Croquis No. E-3 anexo, y el Cerro Ribitá indicado como R en el mapa, cerca de la cabecera del río Unire; el Croquis No. E-3 también reproduce los puntos Q y P en la misma posición que el Croquis No. E-2. Las distancias entre los puntos Q y L, L y R, corresponden entonces razonablemente cerca al registro de medición de Polorós de 1760. La dirección seguida es primero, en efecto, la de la quebrada del Arenal (identificada con la quebrada de Manzupucagua de 1760), i.e., Nor-este, por una distancia de unos 1,500 metros hasta el punto señalado M en el Croquis No. E-3, donde se divide la quebrada; de allí hasta la loma López (punto L), en dirección Nor-oriental, y de allí hasta el Cerro Ribitá (punto R), donde la dirección corresponde bien a la establecida en la medición, “Oeste a Este con una inclinación Nor-este”. La medición menciona solamente la última dirección, pero en opinión de la Sala, ésta comprensión adecuadamente dentro de los límites de interpretación razonable. La altura de la loma indicada L parece, de las curvas de nivel en mapas modernos, ser de aproximadamente 1,100 metros. Honduras ha sugerido que la palabra “loma” no hubiera sido utilizada para una colina de esa altura. Mientras que la Sala reconoce que en principio una “loma” es más pequeña que un “cerro”, considera que la elección de un término estaría dictado, no por la altura de la colina con relación al nivel del mar, sino en relación al terreno que la rodea. La loma indicada L está, de nuevo conforme a las curvas de nivel, situada al final de la estribación de una masa más alta, sobre cuya estribación se eleva no más de unos 100 metros.

296. A continuación surge la cuestión de si ésta interpretación del título de Polorós es consistente ó reconciliable con los registros de los títulos vecinos, en la medida que han estado disponibles a la Sala. La investigación de 1803 sobre los límites de Cacaoterique, citada en el párrafo 273 anterior, se refiere primero a un mojón fronterizo en el Brinco del Tigre que era un límite de Polorós, porque era éste el anterior sitio de San Miguel de Sapigre, y subsecuentemente a un punto

triple de las tierras de Cacaoterique, Polorós y Lislique. Tratando primero con la última referencia, la Sala señala que no se ha presentado documentación de prueba para los límites de las tierras de Lislique (aunque sus títulos estuvieron disponibles para las negociaciones en 1897); sin embargo, se sabe que el pueblo mismo estaba situado al Sur del río Torola, y al Oeste de Polorós (como se muestra en un mapa de 1804 de las parroquias eclesiásticas de la provincia de San Miguel). Honduras considera que la medición de Polorós en 1760 incluyó tocó la parte de esas tierras al Norte del río entre los mojones de Cacaoterique llamados Sisicruz y El Carrizal (puntos A y H en el Croquis No. E-2). En cuanto al área al Este de El Carrizal, la interpretación hecha por Honduras del título de Polorós es de en ninguna parte se extendió más de aproximadamente 2,000 metros al Norte del río (ver Croquis No. E-2), y por tanto no llegó, por ningún lado, cerca del Brinco del Tigre. Luego, si la interpretación hondureña de los límites de las tierras de Cacaoterique es correcta, no existe problema de traslape entre éstas tierras y el título de Polorós tal como lo interpreta la Sala; lo que aún queda por explicar es porqué mojones más al Oeste que la quebrada del Arenal y la Loma López, en particular el Brinco del Tigre, habían de ser mencionadas en 1803 como límites comunes de Cacaoterique con Polorós, no con San Miguel de Sapigre. Vale la pena mencionar que la medición de Polorós de 1879 identifica la esquina Nor-oriental de las tierras de Polorós (ver Croquis No. E-2) con una colina llamada Brinca Tigre.

297. Después de un cuidadoso análisis, la Sala es de la opinión que, basado en la documentación disponible, no se puede lograr un trazo plenamente consistente del título de Polorós y la medición de Cacaoterique. El trazo propuesto por El Salvador, aparte que no concuerda con las distancias y direcciones en la medición de Polorós, produce un gran traslape con Cacaoterique. El de Honduras produce una concordancia limitada por la identificación -que no es plenamente convincente- de los mojones de Sisicruz y El Carrizal de 1803 con los mojones de Manzapucagua y López de 1760, pero no concuerda la mención de Brinco del Tigre de 1806 como límite de Polorós. La interpretación de la Sala no proporciona traslape, pero parece dejar una porción de tierra entre los dos títulos sin atribución. Pareciera que, asumiendo que Cacaoterique y San Miguel de Sapigre fueron contiguas, es posible que, al menos en la región de Brinco del Tigre, el título de Polorós no incluyó todas las tierras de Sapigre. Sin embargo, de cualquier manera, la Sala no ve razón para dudar de la interpretación de Polorós establecida anteriormente en razón de cualquier inconsistencia con la evidencia relacionada con las tierras de Cacaoterique.

298. Esta interpretación del título de Polorós no afecta la controversia entre las Partes sobre la frontera en la parte oriental del sector. Ambas Partes están de acuerdo que el río Unire constituye la frontera de sus territorios durante cierta distancia aguas arriba del Paso de Unire, el punto terminal del sector en disputa según definición en el Tratado General de Paz; pero existe desacuerdo sobre cuál de los dos afluentes ha de considerarse como la cabecera del Unire (párrafo 296). Honduras alega que entre el Unire y la cabecera del Torola el límite es una línea recta correspondiente al límite Sur-occidental de las tierras

comprendidas en el título de San Antonio de Padua de 1738. Parece que no existe duda que el ejido de Polorós lindaba en cierta medida al Este con las tierras de San Antonio de Padua: el pasaje del registro de medición citado en el párrafo 285 anterior indica que el equipo de medición “llegó al Cerro Ribitá, los límites con las tierras de San Antonio de la otra jurisdicción y el río Unire”. No se proporciona medida separada ó distancia estimada entre el Cerro Ribitá y el río, de manera que el Cerro debe haber estado bastante cerca del río. El título de Polorós continúa diciendo que la medición siguió bajando la orilla del río hasta que se llegó al punto inicial de la medición; la medición había comenzado:

“... desde la orilla del río de Unire, tomando el rumbo del Norte al Sureste dejando dicho Río a mano derecha, con las tierras de Manuel Jiménez, y aguas abajo de dicho Río se caminó al rumbo del Sureste...”

Tomando por sí solo, el documento así indica que el río era el límite con San Antonio.

299. La representación cartográfica del título de Polorós presentada por Honduras concuerda con la de El Salvador en mostrar el río Unire como límite oriental, pero selecciona un afluente diferente como la cabecera de dicho río, pero en el mismo mapa Honduras representa las tierras de San Antonio de Padua como extendiéndose hacia el Oeste atravesando el río de manera que traslapa con las de Polorós. Un traslape así implicaría que la medición de Polorós de 1760 invadió las tierras de San Antonio, medidas poco más de 20 años antes; la Sala considera que esto es prima facie poco probable, especialmente dado que el título de Polorós específicamente menciona el hecho que el límite con San Antonio había sido encontrado. El Salvador ha proporcionado su propia interpretación del título de San Antonio, no con traslape, sino una coincidencia en un punto, la “Orilla” en el río Unire, i.e., el punto en el cual se inició la medición de Polorós. Sin embargo, esto no puede ser correcto, ya que no fue la “Orilla” el mencionado como límite con San Antonio, sino el Cerro Ribitá.

300. La medición de 1682 de San Antonio establece que se corrió la cuerda de Oeste a Este partiendo de “el Cerro Unire”; se presume que fue éste un cerro cerca del río Unire, pero no se establece si se encontraba en el lado occidental ó de lado oriental del río. En la medición de 1738 de San Antonio, el punto más Nor-occidental alcanzado fue el “cerro de Robledal”; la medición viró entonces hacia el Sur, llegó al río Unire después de 60 cuerdas (2,490 metros), y continuó en la misma dirección por otras 210 cuerdas (8,715 metros), mencionando diversos lugares conocidos en el camino. Honduras identifica el “cerro Unire” con el Cerro Ribitá, y deduce que se encontraba del lado occidental del río. Parece que la interpretación hondureña de la referencia que se hace en la medición San Antonio en 1738 a que la medición continuó “en la misma dirección”, i.e., Norte a Sur, después de encontrar el río Unire, es que la medición continuó en dirección estricta Norte-Sur, sin tomar en cuenta el río, y por tanto debieron cruzarlo, ya que su dirección general es un tanto Este del Sur. Esto presenta el problema, ya afrontado varias veces en éste caso, del silencio de un registro de

medición sobre si se cruzó ó no un río en particular; en esta instancia la Sala encuentra poco probable que la medición hubiera abandonado un límite natural tan práctico para seguir el curso del compás justo al otro lado de él. La interpretación propia de Honduras es que el límite de las tierras de San Antonio siguió el río Unire, pero sólo desde el Coyolar, cerca del Paso de Unire en adelante. Si el límite comenzó a seguir el río algún punto, entonces -en ausencia de cualquier otra indicación- parecería que fue el primer punto donde se mencionó el río.

301. La Sala no considera que las descripciones de lugares, distancias y orientaciones en el registro de medición son suficientemente precisas para posibilitar elegir con certeza entre las interpretaciones divergentes de las Partes, o para llegar a una interpretación independiente del título de 1738. Sin embargo, hace notar que las orientaciones no pueden tomarse literalmente, sino solamente indicando el curso aproximado que se siguió; si se tomaran literalmente con respecto a la medición de 1738, no resultarían en un polígono cerrado. El límite al Norte tiene 192 cuerdas de longitud, al Sur solamente 90 cuerdas; por tanto (como es de esperarse) las direcciones “Norte a Sur” y “Oeste a Este”, y sus opuestos deben leerse solamente como indicaciones generales, y la dirección real seguida puede variar entre los diversos lugares. Sin embargo, si se toma la referencia que se hace al río Unire, como se sugiere arriba, significando que cuando después de 60 cuerdas el equipo de medición llegó al río, luego siguieron su curso, que aún corría en la dirección aproximada en la cual la medición procedía inmediatamente antes de llegar a él, la forma general del área medida se aproximaría a un paralelograma con su lado al sur aproximadamente paralelo al lado Norte, pero más corto. Esto concuerda razonablemente bien con la información registrada en la medición. Esto también explicaría cómo el equipo de medición de Polorós, al llegar al límite con San Antonio, sintió que podía seguir bajando la orilla derecha del río, sin –como se supone- intención alguna ó conocimiento de invasión en el título de vecino. En qué sentido precisamente fue el Cerro de Ribitá “linde” (ver párrafo 285 anterior) con las tierras de San Antonio permanece sin esclarecer; posiblemente es importante indicar que no se hace referencia a un “mojón” mostrando la posición precisa del límite, de manera que el Cerro Ribitá puede haber sido simplemente el punto de referencia para mostrar adónde en el río Unire se encontraban las tierras de Polorós y San Antonio. Podría ser también que las tierras de San Antonio se extendían más hacia el Norte que las de Polorós, y se extendían hacia el Oeste atravesando la cabecera del Unire para pasar al Norte del Cerro Ribitá. De cualquier manera, la Sala no está convencida por el argumento hondureño que las tierras de San Antonio se extendían hacia el Oeste atravesando el río Unire, y sostiene que el río era la línea del uti possidetis juris de 1821 como ha alegado El Salvador.

302. Dado que el reclamo que hace El Salvador de la tierra al Norte del río está basado solamente en el título de Polorós (con excepción de la franja reclamada en base a “argumentos humanos”), la consecuencia de ésta interpretación es que el río Torola forma la frontera desde el punto inicial del sector (punto A en el Croquis No. E-5, la confluencia “moderna” de Manzupucagua) hasta

el punto Q en ése Croquis (la supuesta confluencia “antigua” de Manzipucagua). De allí en adelante la línea sube la quebrada del Arenal y desde su cabecera hasta la Loma López (punto L); de allí en línea recta al Cerro Ribitá (punto R); de allí al punto más cercano en la cabecera del río Unire, y luego aguas abajo del río hasta el punto terminal del sector.

303. Está pendiente el reclamo que hace El Salvador a una franja de tierra al Oeste del área en disputa, entre la línea A-B-C-D y la línea directa A-D en el Croquis No. E-1. Se alega que el área está enteramente poblada por ciudadanos de El Salvador; durante las audiencias, se declaró que ésta franja contiene dos haciendas llamadas el Sito de las Ventas y el Sitio de San Juan. Sin embargo, en el Croquis en la Memoria de El Salvador que muestra, para éste sector, “Asentamientos Humanos incluidos en las Zonas No-Delimitadas”, éstos sitios están indicados en una posición tal que caen dentro de las tierras del título de Polorós, según interpretación de El Salvador. En ausencia de cualquier otra evidencia sobre la posición y posesión de éstas propiedades, ó cualquier otra evidencia de cualquier naturaleza relacionada con esta franja Nor-occidental, la Sala considera que el reclamo que hace El Salvador a la misma no puede ser sustentado.

304. Finalmente, se debe examinar la evidencia de efectividades proporcionada por Honduras, es decir documentación presentada como anexo a la Réplica de Honduras para mostrar que Honduras también puede respaldarse en argumentos de naturaleza humana, que existen “asentamientos humanos” de nacionales hondureños en las áreas en disputas en todos los seis sectores, y que diversas autoridades judiciales y otras han ejercido y están ejerciendo sus funciones en dichas áreas. En lo que concierne al sector actual, Honduras ha presentado documentación bajo siete títulos: (i) procesos criminales; (ii) impuestos; (iii) educación pública; (iv) concesiones de tierra; (v) partidas de nacimiento; (vi) partidas de defunción; (vii) varios. No se ha proporcionado ningún mapa para mostrar la ubicación geográfica de los lugares a que se hace referencia. De los mapas hondureños pareciera que, de los lugares mencionados en éstos documentos, sólo tres se encuentran entre la línea descrita en el párrafo 302 anterior y la reclamada por Honduras: El Retirito, Lajitas y La Guacamaya (También existen referencias a Unire o “río Unire”, pero en ausencia de indicaciones más precisas, puede considerarse que se refieren al lado hondureño del río). El Retirito es mostrado dos veces en los mapas hondureños pero lo que parece ser el asentamiento con ése nombre está en la orilla izquierda (oriental) del río Unire, y afuera del área en disputa. Es interesante que un acta de 1917 de la municipalidad hondureña de Opatoro hace referencia a un pueblo de “El Retirito” como situado en la línea divisoria entre Mercedes de Oriente (otro pueblo hondureño) y El Salvador”, lo cual sugiere algún reconocimiento que el territorio de El Salvador se extendía más arriba en la orilla derecha del Unire que lo que ahora alega Honduras. Con respecto a La Guacamaya, lo único que se ha presentado son 14 partidas de defunción, fechadas entre 1923 y 1969, para Lajitas, hay un registro de proceso criminal infructuoso contra tres personas, “de origen salvadoreño” residiendo allí, cuatro partidas de nacimiento (1906 a 1965) y una

partida de defunción (1921). La Sala concluye que existe aquí evidencia insuficiente de efectividades que justifique re-examinar su conclusión sobre la línea fronteriza.

305. El curso completo de la línea fronteriza está ilustrado en el Mapa No. V anexo, basado en el mapa publicado por la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos, Series E752, hoja 2657 IV, Edición 1-DMA, es el siguiente. De la confluencia con el río Torola de la quebrada identificada en el Tratado General de Paz, como la quebrada de Manzapucagua (punto A en el Mapa No. V anexo) la frontera corre aguas arriba a lo largo del centro del río Torola, hasta su confluencia con una quebrada conocida como la quebrada del Arenal o quebrada de Aceituno (punto B en Mapa No. V anexo); y de allí subiendo por el centro del curso de ésta quebrada hasta el punto, en ó cerca de su nacimiento, señalado como el punto C en el Mapa No. V anexo, y de allí en línea recta un tanto Norte del Este a una loma de unos 1,100 metros de altura (punto D en el Mapa No. V anexo); de allí en línea recta a una loma cerca del río Unire (punto E en mapa No. V anexo), y de allí al punto más cercano en el río Unire; aguas abajo a lo largo de ése río hasta el punto conocido como el Paso de Unire (punto F en el Mapa No. V anexo). (El afluente pertinente del río Unire, en opinión de la Sala, el más oriental de los dos, no el afluente señalado como el Unire en los mapas de la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos).

*

* *

Sexto Sector de la Frontera Terrestre

306. El sexto y último sector en disputa de la frontera terrestre es el que se encuentra entre el punto terminal de la séptima y última de las secciones acordadas enumeradas en el Artículo 16 del Tratado General de Paz, es decir un punto en el río Goascorán conocido como Los Amates, y las aguas del Golfo de Fonseca. La disputa entre las partes en este sector es simple. Honduras alega que en 1821 el río Goascorán constituía el límite entre las unidades coloniales a las que sucedieron los dos Estados, que no ha habido cambio material en el curso del río desde 1821, y que por tanto la frontera sigue el río actual, cayendo en el Golfo al Nor-oeste de las islas Ramaditas en la Bahía de La Unión. Sin embargo, El Salvador alega que fue un curso previo seguido por el río el que define la frontera, y que éste curso, desde entonces abandonado por el río, puede ser trazado, y llega al Golfo en el Estero La Cutú. El curso actual del río (línea A-B), y lo que El Salvador alega ser el curso antiguo (línea A-C), están indicados en el Croquis No. F-1 anexo; el punto A es el punto (“Los Amates”) en el cual termina la última sección acordada.

307. Existe una dimensión histórica y política al argumento de El Salvador que debe ser examinado desde el inicio. Las partes están de acuerdo, que durante el período colonial un río llamado Goascorán constituía el límite entre las dos divisiones administrativas de la Capitanía General de Guatemala: la provincia de San Miguel y la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa. También están de acuerdo que El Salvador sucedió al territorio de la provincia de San Miguel con la Independencia; pero El Salvador niega que Honduras haya adquirido cualquier derecho sobre el antiguo territorio de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, bajo el principio de uti possidetis juris, en base a que la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa no pertenecía a la provincia de Honduras en 1821, sino que era una entidad independiente sujeta solamente a la jurisdicción del Gobernador Presidente de Guatemala. Este alegato está basado en una Cédula Real Española del 24 de enero de 1818 que estipula la "... separación del partido de Tegucigalpa del gobierno e intendencia de Comayagua y restablecimiento de la Alcaldía Mayor en aquel...". Sin embargo, la Sala observa que en base al uti possidetis juris de 1821, El Salvador y Honduras fueron sucesores de todos los territorios coloniales pertinentes, sin dejar ninguna terra nullius, y que la anterior Alcaldía Mayor no fue en ningún momento después de 1821 un Estado independiente además de ellos. Su territorio debía pasar ya a El Salvador ó a Honduras; y la Sala es del entendimiento que pasó a Honduras. En consecuencia, cualesquiera que fuera la relación precisa, en términos de Derecho Colonial Español, entre la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa y la Intendencia de Comayagua y la Provincia de Honduras, el uti possidetis juris atribuyó la Alcaldía Mayor a Honduras. Lógicamente, El Salvador podría -en bases al argumento que ahora presenta- haber hecho un reclamo a la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa para sí en 1821, pero no habiéndolo hecho, no puede ahora reclamar una pequeña parte de ese territorio en base a su status antes de 1821. En opinión de la Sala, la posición debe ser tal como se resolvió en el Laudo Arbitral del Rey de España el 23 de diciembre de 1903, que

“el límite fijado para la provincia ó Intendencia de Comayagua a Honduras por dicho Decreto Real del 24 de julio de 1791, no cambió al momento en que las provincias de Honduras y Nicaragua se volvieron independientes, ya que, aunque por Decreto Real del 24 de enero de 1818, el Rey aprobó el re-establecimiento de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa con una cierta autonomía en el campo económico, dicha Alcaldía Mayor continuó siendo un distrito de la provincia de Comayagua ó Honduras...” (Memorias, Laudo Arbitral del Rey de España, Vol. I, p. 357).

308. La pretensión de El Salvador que un antiguo cauce del río Goascorán forma la frontera uti possidetis juris depende, como cuestión de hecho, de la afirmación que el Goascorán antes corría en ese cauce, y que en algún momento cambió abruptamente su curso a su posición actual. En base a esto, el argumento de derecho de El Salvador es que done una frontera está formada por el curso de un río, y el riachuelo abandona repentinamente su antiguo cauce y forma uno nuevo, este proceso de “avulsión” no provoca un cambio en la frontera, que continúa siguiendo el canal antiguo. Ningún registro que haya ocurrido dicho cambio abrupto de curso ha sido presentado ante la Sala, pero si la Sala estuviera

satisfecha que el curso del río fue, anteriormente, tan radicalmente diferente del actual, entonces podría inferirse razonablemente una avulsión. En tanto que el área es baja y pantanosa, de manera que diferentes canales bien pueden recibir proporciones diferentes del flujo total en distintos momentos, no parece haber posibilidad que el cambio haya ocurrido paulatinamente por erosión y acumulación, a lo cual El Salvador reconoce, se podrían aplicar reglas jurídicas diferentes.

309. No existe evidencia científica que el curso previo del Goascorán desembocara en el Estero La Cutú (punto C), en lugar de cualquiera de las otras entradas vecinas en la línea costera, tal como el Estero El Coyol. La única evidencia a favor de ésta elección geográfica parece ser una publicación en 1933 de la Sociedad Pedagógica del Departamento del Valle de Honduras, bajo la dirección de un historiador hondureño, Bernardo Galindo y Galindo; este estudio, que no ha sido presentado, está citado como refiriéndose a un “cauce original” del Goascorán “que tenía su boca en el Estero La Cutú, opuesto a la isla Zacate Grande”.

310. Aparentemente, la tesis de El Salvador es que si el cambio en el curso del río ocurrió antes ó después de 1821 no afecta el asunto. Sus afirmaciones se pueden considerar como abarcando dos hipótesis diferentes. Si el río aún seguía el supuesto curso “antiguo” (hasta el Estero La Cutú) en 1821, el río era el límite, que por operación del uti possidetis juris se transformó en la frontera internacional. Dicha frontera, entonces, de acuerdo a El Salvador, se hubiera mantenido como estaba, a pesar de una avulsión posterior del río en virtud de una regla de Derecho Internacional a ése efecto. Sin embargo, si el cambio del curso del río ocurrió antes de 1821 (pero después que se había identificado como el límite provincial) y no se dio cambio en su curso después de 1821, entonces el argumento de El Salvador del curso “antiguo” como la frontera moderna tendría que fundamentarse en una supuesta persistencia, durante el período colonial, del curso “antiguo” como límite, en base a la regla concerniente con avulsión –que sería una regla, no de Derecho Internacional, sino de Derecho Colonial Español. El Salvador ha expresado su acuerdo con Honduras que el río Goascorán era la línea fronteriza entre las provincias coloniales pertinentes “durante el período colonial”, pero no se ha comprometido con una opinión de si ésta era ó no la situación en 1821. Mientras ha concentrado su argumento en el efecto jurídico de avulsión en el campo de Derecho Internacional, también ha afirmado que el principio era reconocido por la legislación española, “especialmente por Ley XXXI de Partidas de Alfonso El Sabio”.

311. Por tanto, para los propósitos del argumento de El Salvador, el cambio en el curso del río pudo haber ocurrido en cualquier momento en el pasado, siempre y cuando para entonces el río hubiera sido adoptado como el límite provincial. El Salvador reconoce que no ha sido posible establecer la fecha en la cual el río Goascorán cesó de correr en su curso antiguo; sin embargo, sugiere que el cambio, de hecho, se efectuó en el Siglo XVII, ya que esto

“puede deducirse de los documentos coloniales españoles del Siglo XVI en que, lo que se consideraba ser la boca del río Goascorán era su boca más antigua en el Estero de La Cutú, opuesto a la Isla Zacate Grande”.

En base a esto, lo que puede decir el Derecho Internacional, sobre la cuestión de desplazamiento de ríos que forman fronteras, se vuelve irrelevante: el problema es fundamentalmente uno de Derecho Colonial Español. De hecho, la regla alegada se originó en el Derecho Romano como una regla aplicada a propiedad privada, no como regla referente a ríos como límites de jurisdicción y administración. Más aún, cualquiera que sea su status en Derecho Internacional –un asunto que ha de ser determinado, si es necesario, por la Sala, en base al principio de jura movit curia-, su posible aplicación a los límites de provincias coloniales españolas tendría que ser probada.

312. En opinión de la Sala, sin embargo, cualquier afirmación de El Salvador que la frontera sigue un curso antiguo del río, abandonado en algún momento antes de 1821 debe ser rechazada. Es una demanda nueva é inconsistente con la historia previa de la disputa. Una afirmación específica que la frontera debe seguir un curso abandonado del río Goascorán se hizo por primera vez durante las negociaciones de Antigua en 1972, cuando El Salvador de hecho, propuso una frontera que llegaba hasta el mar en un punto diferente (el Estero El Coyol (el punto señalado D en el Croquis No. F-1 anexo)). Con respecto a demandas anteriores, Honduras ha llamado la atención a, inter alia, las negociaciones entre los dos Estados en Saco en 1880, donde los dos delegados,

“después de considerar cuidadosamente el propósito de su misión, decidieron que, de acuerdo a la opinión compartida por los habitantes de ambos países, la parte oriental del territorio de El Salvador está separada de la parte occidental del territorio de Honduras por el río Goascorán; acordaron reconocer dicho río como la frontera entre las dos Repúblicas, desde su boca en el Golfo de Fonseca, Bahía de La Unión, aguas arriba en dirección Nor-oriental...”

Honduras considera esto, y alusiones similares posteriores, como un acuerdo sobre el río Goascorán como frontera, la contestación de El Salvador es que citasiones de este tipo no prueban nada en cuanto a cuál de las diversas ramificaciones del río Goascorán forma la frontera internacional, ya que ninguna de éstas citasiones hace más que referirse al río por su nombre, y no existe referencia sobre adónde cae en el Golfo de Fonseca. Si se tiene en mente que el “propósito de la misión” de los delegados era establecer la línea fronteriza del uti possidetis juris de 1821 (las instrucciones dadas al delegado hondureño son específicas en ése sentido), resulta evidente que no tenían conocimiento de alguna demanda por El Salvador que la frontera de 1821, sino un curso más antiguo, conservando como límite provincial por una provisión del Derecho Colonial. La alusión en 1880 al “río Goascorán” podría interpretarse, aunque con dificultad, como significando un curso del río en 1821 que había sido abandonado entre 1821 y 1880; interpretar las palabras “Río Goascorán” como significando un

límite colonial española, que en 1821 siguió un curso del río abandonado mucho tiempo antes. Consideraciones similares se aplican a los términos de negociaciones posteriores en 1884 (ver párrafo 317 a continuación).

313. Por tanto, la Sala considerará ahora la evidencia que le ha sido presentada con respecto al curso del río Goascorán en 1821. El Salvador se basó en ciertos títulos de tierras privadas, comenzando con una medición de una propiedad conocida como la Hacienda Los Amates en 1695. Honduras llamó mucho la atención a valor de éstos títulos; en las audiencias, el Agente de El Salvador indicó que El Salvador no “le atribuía ninguna relevancia particular a éstos títulos”, ya que concernían únicamente derechos de propiedad privada. Sin embargo, los consideró como relevantes ya que indicaban expresamente que las tierras medidas estaban dentro de la jurisdicción de San Miguel; y la representación cartográfica de los títulos coloca las tierras medidas en el área en disputa, adyacente a lo que El Salvador alega es el curso antiguo del río, llegando al mar por el Estero La Cutú. (Ya que la medición de 1695 se refiere al “río Goascorán”, esto implicaría que la avulsión habría ocurrido después de esa fecha). Sin embargo, Honduras ha demostrado en su Contra-Memoria que la representación que hace El Salvador de la posición y extensión de La Hacienda Los Amates en el mapa es, cuando menos, cuestionable. De cualquier manera, en vista de lo que es importante es el curso del río en 1821; debe atribuirse mayor significado a la evidencia más próxima a la fecha. Por su parte, Honduras también ha presentado algunos títulos de tierra antiguos, fechados de 1671, 1692 y 1821; pero El Salvador ha cuestionado la interpretación que Honduras hace de ellos, y es, en opinión de la Sala, imposible determinar con alguna precisión la posición de las tierras incluidas en éstos títulos.

314. Además Honduras ha producido dos mapas antiguos. El primero es un mapa (descrito como una “Carta Esférica”) del Golfo de Fonseca preparado por el Capitán y navegantes del Bergantín “El Activo”, que navegó en 1794, por instrucciones del Virrey de México para emprender un estudio del Golfo. El mapa no está fechado, pero de acuerdo a Honduras se estima que fue preparado alrededor de 1796; parece corresponder con bastante precisión a la topografía que se observa en los mapas modernos. Muestra el “Estero La Cutú” en la misma posición que en los mapas modernos; y también muestra una boca del río, señalada “Río Goascorán”, en el punto adonde el río Goascorán cae actualmente en el Golfo. Dado que el mapa es del Golfo y se presume que para fines de navegación, no se muestran características en tierra excepto los “...volcanes y cerros más conocidos...”, visibles a marineros; en consecuencia, no se indica ningún curso del río aguas arriba de su boca. Sin embargo, la posición de la boca es bastante inconsistente con el curso antiguo del río que alega El Salvador, ó, de hecho, con cualquier curso además del actual. El mapa indica en dos lugares la boca antigua y nueva de un río (Ej. “Barra vieja del Río Nacaume” y “Nuevo Río de Nacaume”); dado que no se muestra ninguna boca antigua para el Goascorán, sugiere que en 1796 ya tenía algún tiempo considerable de caer en el Golfo adonde indica el mapa. Honduras también presentó un informe descriptivo de la expedición, describiendo el Golfo, en el cual se hace mención de Punta Conejo, el

punto más meridional del área aquí en disputa, y la pequeña Isla Conejo que se encuentra al lado de ésta punta. El texto dice:

“A cinco millas del Islote no sale el río de Goascorán de cuatro y medio cuerdas de ancho, y de largo veintiséis leguas, poco más o menos...”

Esta descripción también coloca la boca del río Goascorán en su posición actual.

315. Honduras ha presentado un segundo mapa, de 1804, mostrando la localización de las Parroquias eclesiásticas de la provincia de San Miguel en la Arquidiócesis de Guatemala. Sin embargo, la escala de éste mapa es insuficiente para poder determinar si el curso de la última sección del río Goascorán es el que alega El Salvador, ó el que alega Honduras.

316. La Sala considera que el informe de la expedición de 1794 y la “Carta Esférica” dejan poco lugar a duda que el Río Goascorán ya, en 1821, estaba cayendo en su curso actual. En cuanto al valor jurídico que se le puede atribuir al mapa de 1796, la Sala enfatiza que no es un mapa que pretenda indicar límites ó divisiones políticas; es una representación visual de lo que se registró en el informe de la época, es decir que en un punto específico en la línea costera un río caía en el mar, y que ése río era conocido como el Goascorán. Mientras que la Sala declaró en el caso Frontier Dispute que

“los mapas pueden... no tener más valor jurídico que de evidencia corroborativa respaldando una conclusión a la cual una Corte ha llegado por otros medios no relacionados con los mapas” (I.C.J. Reports 1986, p. 583, para 56).

esto era en el contexto de mapas presentados como “evidencia de una frontera”. En el caso que nos actual, en el cual aparente no existe posibilidad de confusión toponímica, y el hecho que de ser probado es un hecho geográfico concreto, la Sala no ve la dificultad en fundamentar una conclusión en el informe de la expedición combinado con el mapa. Por otra parte, por las razones expuestas por la Sala del Frontier Dispute, le concede solamente el valor de evidencia corroborativa a una cantidad de mapas del Siglo XIX, a lo cual Honduras – particularmente- ha llamado la atención, mostrando los límites políticas de los dos Estados, incluyendo el sector actualmente en disputa de la frontera terrestre. En la medida que muestran una línea clara en la zona, la gran mayoría de éstos –sin embargo- sí reflejan la posición que, es el curso actual del Goascorán el que constituye la frontera.

317. Un peso corroborativo similar puede atribuirse al comportamiento de las Partes durante negociaciones en el Siglo XIX. Ya se ha hecho referencia al acuerdo de los delegados de los Estados durante las negociaciones de Saco en 1880. De nuevo en 1884, se acordó desde un principio que

“... la parte Oriental del territorio de El Salvador se divide de la Occidental del de Honduras por el río Goascorán y debe tenerse como límite de ambas Repúblicas, desde su desembocadura en el Golfo de Fonseca o Bahía de La Unión, aguas arriba, hasta la confluencia del río Guajiniquil o Pescado...”

Tal como se observó anteriormente, la referencia que se hace al “río Goascorán” podría interpretarse como significar el curso del río de 1821; pero en primer lugar, el registro de 1880, citado en el párrafo 312 anterior, se refiere al límite siguiendo el río desde su boca “aguas arriba en dirección Nor-oriental”, hipotético antiguo del río. En segundo lugar, una interpretación de éstos textos como refiriéndose al curso antiguo del río se vuelve insostenible a la luz del material cartográfico de la época, que se presume esta sostenible a los delegados, y señalaba poderosamente al río estando entonces en su curso actual, y formando la frontera internacional.

318. El Salvador ha hecho alguna sugerencia que el río Goascorán pudo haber regresado a su antiguo curso, de no haber sido prevenido por el muro ó dique construido por Honduras en 1916. La Sala no considera que éste argumento, aunque fuera probado, afectaría su decisión. De acuerdo al argumento propio de El Salvador, en 1916 la frontera aún seguía el curso abandonado del río; de manera que un obstáculo artificial a cualquier cambio de curso por el río, mientras que prevendría al río de reunirse con la frontera política, no tendría efecto alguno sobre dicha frontera. Más aún, Honduras declara que no tiene registro de alguna construcción tal en ó alrededor de 1916, y que el muro que se menciona fue construido en los 1970 para prevenir la inundación de un camino cercano.

319. En sus alegatos, El Salvador se ha respaldado en las efectividades ó “argumentos de naturaleza humana” del mismo tipo que ha invocado en otros sectores de la frontera terrestre. Sin embargo durante las audiencias, el Agente y Asesores de El Salvador declararon que, dado que una gran parte del área en disputa en este sector no está habitada, parecía que ninguna de las Partes podía aducir argumentos convincentes de naturaleza humana. Dado que la Sala ha concluido que la frontera sigue el curso actual del Goascorán, como alega Honduras, no hay necesidad de investigar reclamos de efectividades presentados por Honduras.

320. La línea de la frontera a lo largo del curso del río Goascorán ha sido indicada por Honduras en los mapas anexos a sus alegatos, éstos y los otros mapas disponibles a la Sala no sugieren que exista duda alguna o ambigüedad sobre la mayor parte del curso del río. Sin embargo, en su boca en la Bahía de La Unión, el río se divide en varias ramificaciones, divididas entre sí por islas é islotes; éstos son nombrados en un mapa presentado por El Salvador, en orden de Nor-oeste a Sur-este, las Islas (ó Islotes) Ramaditas; Las Islas Aterradas; y los Islotes de Ramazón. Honduras ha indicado en mapas y en sus conclusiones, que su línea fronteriza reclamada pasa al Nor-oeste de éstas Islas, dejándolas así todas en territorio hondureño. El Salvador, en vista de su argumento que la línea fronteriza no sigue para nada el curso actual del Goascorán, no ha manifestado

opinión sobre si la línea siguiendo ese curso debe pasar al Nor-oeste ó Sur-oeste, de las Islas ó entre ellas. El área en juego es muy pequeña, y no parece que los islotes involucrados están habitados ó sean habitables. Sin embargo, la Sala opina que no completaría su tarea de efectuar una delimitación del sexto sector de la frontera terrestre si dejara sin resolver la cuestión de la elección de una de las actuales bocas del Goascorán en cuanto a la ubicación de la línea fronteriza. A la vez, debe expresar que la documentación sobre la cual fundamentar una decisión es escasa.

321. Referencias que se han hecho anteriormente al río Goascorán como la frontera entre los Estados han sido en términos tales como las de las negociaciones Cruz-Letona en 1880 “desde su boca en el Golfo de Fonseca en la Bahía de La Unión”; la línea exacta en dicha boca, se presume una cuestión de muy poca importancia para ser especificada. El primer reclamo preciso en este sentido fue el de Honduras durante las negociaciones en Antigua, Guatemala, en 1972, y fue que el “lugar donde el río Goascorán cae en el Golfo de Fonseca se encuentra al Noreste de las Islas Ramaditas”. Dado que el río cae en el Golfo, alrededor de las Islas, en dirección Noreste a Sureste, es probable que se quería decir Noroeste. En todas las reuniones en 1985, durante el trabajo de la Comisión Mixta de Límites, Honduras alegó que la frontera, habiendo seguido el curso del Goascorán, debía terminar: “en el punto con las coordenadas 13°24’26” N, 87°49’05” O, al Oeste de las Islas Ramaditas, pertenecientes a Honduras”. En una reunión posterior de la Comisión, el curso de la frontera reclamada por Honduras fue definida como siguiendo el curso del Goascorán hasta su boca en la Bahía de La Unión, “al Nor-oeste de Las Islas Ramaditas, pertenecientes a Honduras”. Esta línea ha sido afirmada, como las mismas coordenadas geográficas para su punto terminal, en las conclusiones hondureñas a lo largo de éste proceso. No habiendo podido aceptar las conclusiones contrarias de El Salvador sobre el curso antiguo del Goascorán, y en ausencia de cualquier argumento razonado de El Salvador a favor de una línea al Sur-este de las Ramaditas, la Sala considera que puede admitir las conclusiones de Honduras en los términos en que fueron presentadas.

322. Por tanto, la Sala concluye que el curso de la frontera en ésta sección final de la frontera terrestre es el siguiente. Desde el punto conocido como Los Amates (punto A en el Mapa No. VI anexo) la frontera sigue el centro del cauce del río Goascorán hasta el punto donde emerge en las aguas de la Bahía La Unión, Golfo de Fonseca, pasando al Nor-este de las Islas Ramaditas, las Coordenadas proporcionadas por Honduras para este punto terminal (Punto B en mapa No. VI) siendo 13°24’26” N, 87°49’05” O. Para fines de ilustración, la línea así definida está indicada en el Mapa No. VI anexo, que está compuesto de las siguientes hojas de los mapas a 1:50,000 publicados por la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos de América:

Series	E 752	Pieza 2656II	Edition 2-DMA
Series	E 753	Pieza 2656III	Edition 2-DMA

Situación Jurídica de las Islas

323. La Sala se dirige ahora a la cuestión de la situación jurídica de las islas. La jurisdicción que le fue conferida por el Compromiso con respecto a esa disputa está definida en términos del Artículo 2, párrafo 2 como “Que determine la situación jurídica insular de los espacios marítimos”. Las Partes están en acuerdo que las islas a las cuales se refiere son aquellas adentro del Golfo de Fonseca; pero no están de acuerdo de cuáles son las islas cuya situación jurídica se solicita que la Sala determine. En su conclusión final El Salvador le solicita a la Sala que adjudique y declare que:

“La soberanía sobre todas las islas adentro del Golfo de Fonseca, y, en particular, sobre las islas de Meanguera y Meanguerita, pertenece a El Salvador, con excepción de la isla Zacate Grande y las Islas Farallones”.

Honduras, por otra parte, pide a la Sala que adjudique y declare:

“que solamente las islas Meanguera y Meanguerita están en disputa entre las Partes y que la República de Honduras tiene soberanía sobre ellas”.

Las islas aludidas por nombre en estas presentaciones, Meanguera, Meanguerita, Zacate Grande y Farallones, no son las únicas islas en el Golfo, pero por ahora la Sala no ve necesidad de enumerar las otras.

324. El argumento de Honduras de que sólo Meanguera y Meanguerita están en disputa entre las Partes no ha sido presentado como una cuestión preliminar independiente de los términos del Compromiso, sobre la base que la existencia de una disputa podría ser una condición previa al ejercicio de la jurisdicción de la Corte. El argumento de Honduras está, por el contrario “basado desde el inicio en el Artículo 2, párrafo 2 del Compromiso de 1986, según el cual el tema de la disputa es... “determinar la situación jurídica de las islas”. Por tanto, la Sala debe dirigirse primero a la cuestión de la interpretación del Compromiso: ¿Tuvieron la intención las Partes de que la Sala “determinara la situación jurídica” de todas las islas del Golfo, ó solamente de Meanguera y Meanguerita?

325. Considerando primero simplemente las palabras empleadas en el Compromiso, el uso en el texto español del adjetivo “insular” le parece a la Sala ser menos específico que la expresión utilizada en la traducción acordada al inglés, “de las islas”, que normalmente se comprendería, tal como fue incitado por el asesor de El Salvador, significar “todas las islas”. Sin embargo, la Sala considera que si la intención había sido solicitar a la Sala que determinara la situación jurídica de solo algunas de las islas situadas en el Golfo de Fonseca, hubiera sido deseable alguna expresión más precisa. La Sala nota que la redacción del Artículo 2, párrafo 2 del Compromiso ya había sido empleada en el Artículo 18 del Tratado General de Paz, definiendo la función de la Comisión Mixta de Límites.

326. Desde el punto de vista de la Sala, la provisión del Compromiso que determina “la situación jurídica insular” le confiere a la Sala jurisdicción con respecto de todas las islas del Golfo. En el ejercicio de dicha jurisdicción, sin embargo, una determinación jurídica es requerida solamente con respecto de aquellas islas en disputa entre las Partes. En tanto que no está abierto a cualquiera de las Partes, por medio de una franca negación que la otra Parte puede hacer un reclamo a una isla en particular, eximirlo de consideración por la Sala, la Sala no considera que está obligada a ejercer su jurisdicción para investigar la situación jurídica de cada una de las islas e islotes en el Golfo. En términos prácticos, esto excluye, primero a Farallones, que son reconocidas por ambas partes como pertenecientes a Nicaragua y por tanto afuera de la disputa. Ninguna de las otras islas son reclamadas por Nicaragua; durante la audiencia sobre su solicitud de permiso para intervenir en el procedimiento, el asesor de Nicaragua declaró:

“La soberanía de Nicaragua sobre Farallones siendo expresamente reconocida por las Partes, Nicaragua en principio no tiene interés directo en la determinación de la situación jurídica de las otras islas en el Golfo” (ICJ Reports 1990, p. 119, para. 65).

En segundo lugar, a pesar de los términos de la demanda formal en la Memoria de El Salvador, la Sala no debe ejercer su jurisdicción para resolver con respecto a cualquiera de las islas que no están en disputa. En tanto que es cierto que “El hecho que exista una disputa internacional es un asunto a ser determinado objetivamente” (Interpretación de Tratados de Paz, ICJ Reports 1950, p.74), la Sala considera que prima facie la existencia de una disputa sobre una isla puede, en el procedimiento actual, ser deducido al hecho de estar sujeto a demandas específicas y argumentadas. La Sala tiene derecho a concluir que, adonde hay ausencia de tales demandas, no existe una disputa real ante la Sala, dado que no hay “desacuerdo sobre un punto de hecho o derecho” o “un conflicto de puntos de vista legales ó de intereses”, para utilizar los términos de la Sentencia en el caso de la Concesiones Mavrommatis Jerusalem (Sentencia No. 5, PCIJ, Serie A, No. 5, P. 11).

327. Las Partes han proporcionado correspondencia diplomática intercambiada en 1985, previa a la conclusión del Compromiso. En una Nota del 24 Enero 1985, El Salvador afirmó que todas las islas en el Golfo estaban en disputa y se refirió en particular a El Tigre; Honduras en su contestación del 11 Marzo 1985 rechazó la demanda de El Salvador declarando que:

“El Gobierno de la República de Honduras, lamenta muy profundamente que en la Nota de Vuestra Excelencia del 24 de Enero, el Gobierno de la República de El Salvador, lejos de circunscribirse a la ancestral controversia sobre las islas de MEANGUERA y MEANGUERITA, la haya extendido, sin justificación alguna, a la isla del Tigre, bajo soberanía hondureña y, de modo más grave, por su indeterminación a “otras islas”.

En el proceso actual ante la Sala, El Salvador ha presionado su demanda por El Tigre con argumentos de apoyo; y Honduras ha avanzado contra-argumentos, aunque con el objeto de mostrar que no hay disputa sobre El Tigre. Aplicando los criterios establecidos en el párrafo anterior, la Sala considera que, ya desde 1985 ó al menos desde que el tema fue planteado en este procedimiento, las islas en disputa eran El Tigre, Meanguera y Meanguerita.

Sin embargo, Honduras sostiene que, en vista del uso en el Tratado General de Paz de los mismos términos tal como aparece en el Artículo 2, párrafo 2 del Compromiso, la jurisdicción de la Sala debe estar limitada a las islas que estaban en disputa al momento que el Tratado General de Paz fue concluido; y que a ese momento sólo Meanguera y Meanguerita estaban en disputa, dado que la demanda salvadoreña por El Tigre no fue hecha sino hasta 1985. Si los dos instrumentos se referían expresamente ó por interpretación necesaria a “la situación jurídica de las islas en disputa”, este argumento sería válido. Sin embargo, la Sala considera que la jurisdicción o el mandato otorgado a la Comisión Mixta de Límites por el Tratado General de Paz, y a la Sala por el Compromiso, se extendía en cada caso a todas las islas; la cuestión de si una isla específica está en disputa es relevante, no a la cuestión de la existencia de dicha jurisdicción, sino a la de su ejercicio. Por tanto, la Sala debe determinar, en el contexto del procedimiento que actualmente tiene, cuáles islas estaban en disputa el 24 de Mayo de 1985, fecha del Compromiso, independiente de si la Comisión Mixta de Límites en 1980 se haya ó no encontrado confrontada con una disputa con respecto a las mismas islas.

329. Honduras, sin embargo, también sostiene que no existe disputa real sobre El Tigre, que ésa isla ha sido reconocida desde 1854 por El Salvador como perteneciente a Honduras, pero que El Salvador ha hecho una demanda tardía como jugada política ó táctica. En efecto, el argumento de Honduras es que no puede haber ninguna disputa real porque la demanda de El Salvador es completamente infundada; pero la existencia de una disputa no depende de la validez objetiva de demandas que las Partes le hacen. Honduras sostiene que el argumento de El Salvador, que está fundamentalmente basado en supuestos eventos de 1833 es insostenible; pero para que la Sala resuelva, sobre la base de esa contienda, que no existe disputa, sería necesario primero que la Sala determine que la demanda de El Salvador es totalmente infundada, y hacer esto no puede menos que considerarse como la determinación de una disputa. Por tanto, la Sala concluye que debe, en el ejercicio de la jurisdicción que le fue otorgada por Compromiso, determinar si Honduras ó El Salvador tienen jurisdicción sobre cada una de las islas de El Tigre, Meanguera y Meanguerita.

330. La demanda de El Salvador sobre la base del uti possidetis juris es que es el sucesor de la Corona Española con respecto de todas las islas del Golfo. El asesor de Honduras sugirió que esta demanda es incompatible con la referencia que se hace en la Constitución actual (1983) de El Salvador a la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia de 1917. Esta sentencia, citaba

un informe de una comisión de la Asociación de Abogados de Honduras describiendo la geografía del Golfo de Fonseca, cuya parte relevante dice:

“Sus ensenadas ó bahías son las de Cosigüina, San Lorenzo y la Unión, y sus principales islas, El Tigre, Zacate Grande, Güegüensi, Exposición, islotes de Sirena, Verde, Violín, Garrobo, Coyote, Vaca, Pájaros y Almejas, pertenecientes a Honduras. Meanguera, Conchagüita, Meanguerita, Punta Zacate, Martín Pérez y otros islotes, pertenecen a El Salvador. Farallones corresponden a Nicaragua...”

El asesor de Honduras llamó la atención al hecho que la Sentencia de 1917, una decisión a menudo apoyada y elogiada por El Salvador, fue considerada tan importante que se refiere a ella en el Artículo 84 de la Constitución de 1983, en los siguientes términos: “El territorio de la República... comprende: el territorio insular, integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de Marzo de 1917”. Sin embargo, el Agente de El Salvador señaló que el Artículo 84 de esa Constitución continúa “... igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al derecho internacional”, y que por tanto no era cierto que la Constitución solamente consideraba pertenecientes a El Salvador las islas que aparecen enumeradas en la Sentencia de 1917.

*

331. La siguiente cuestión a ser determinada por la Sala es la del derecho aplicable a la disputa insular, un tema sobre el cual no existe acuerdo entre las Partes. Se recordará que el Artículo 5 del Compromiso prevé que la Sala debe “tomar en cuenta las reglas del Derecho Internacional aplicables entre las Partes, incluyendo, cuando sea pertinente, las provisiones del Tratado General de Paz”, y que el Artículo 26 de dicho Tratado prevé que:

“Para la delimitación de la línea fronteriza en las zonas en controversia, la Comisión Mixta de Límites tomará como base los documentos expedidos por la Corona de España o por cualquier otra autoridad Española, seglar ó eclesiástica, durante la época colonial, que señalen jurisdicciones ó límites es de territorios ó poblaciones. Igualmente serán tomados en cuenta otros medios probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico, histórico ó humano ó de cualquier otra índole que le aporten las Partes admitidos por el Derecho Internacional”.

332. El argumento de Honduras es que el derecho aplicable a la disputa insular en virtud de estas provisiones es únicamente el uti possidetis juris de 1821. Por otra parte, El Salvador al inicio (en su Memoria) se basaba fuertemente en el ejercicio o manifestación de soberanía sobre las islas, argumentando que la disputa insular era, a su parecer, una disputa sobre atribución de territorio más

que una disputa sobre la delimitación de una frontera. Posteriormente, sin embargo, sostuvo que la disputa sobre las islas puede verse de dos maneras: mientras que puede descansar en posesión efectiva de las islas como la base del ejercicio de su soberanía fundamentada en que este es un caso en el cual la soberanía debe ser atribuida, igualmente puede basarse en títulos históricos formales como prueba incuestionable de su soberanía sobre las islas de acuerdo con el principio del uti possidetis juris de 1821. Desde el punto de vista de El Salvador, sus derechos sobre las islas no son meramente confirmados sino fortalecidos por el efecto combinado de la aplicación de los dos criterios. En tanto que cuestiona si el Artículo 26 del Tratado General de Paz es del todo aplicable a las islas, El Salvador también señala la oración final del Artículo 26 que, a su parecer fue dirigido, incluso en el contexto de las fronteras terrestres, a balancear la aplicación de títulos coloniales Españoles con “conceptos más modernos”; concluye que la Sala está obligada a aplicar el derecho moderno de la adquisición de territorio, y a considerar el ejercicio efectivo y manifestación de soberanía del Estado sobre las islas así como los títulos históricos.

333. La Sala no tiene duda que el punto de partida para la determinación de soberanía sobre las islas debe ser el uti possidetis juris de 1821. Las islas del Golfo de Fonseca fueron descubiertas en 1522 por España, y permanecieron bajo la soberanía de la Corona Española durante tres siglos. Cuando los Estados Centroamericanos se independizaron en 1821, ninguna de las islas era terra nullius; soberanía sobre las islas por tanto no podía adquirirse por ocupación de territorio. El asunto era el de la sucesión de los nuevos Estados independientes a todos las islas anteriormente españolas en el Golfo. La Sala, por tanto, considerará si es posible establecer la pertenencia en 1821 de cada una de las islas disputadas a una ú otra de las diversas unidades administrativas de la estructura colonial Española en Centro América. A este fin, puede tomar en cuenta no sólo los textos legislativos y administrativos del período colonial, sino también las “efectividades coloniales”, tal como son definidas por la Sala en el caso de Disputa Fronteriza (ver párrafo 45 arriba). En el caso de las islas, no existen títulos de propiedad del tipo que la Sala ha tomado en consideración a fin de reconstruir los límites del uti possidetis juris en el continente; y los textos legislativos y administrativos son confusos y conflictivos. La atribución de islas individuales a las divisiones administrativas territoriales del sistema colonial Español, para propósitos de su adjudicación a uno ú otro de los nuevos Estados independientes, puede haber sido un asunto con alguna duda y dificultad, a juzgar por la evidencia e información proporcionada. Debe recordarse que cuando el principio de uti possidetis juris está de por medio, el jus al que se refiere no es derecho internacional sino el derecho constitucional ó administrativo de la soberanía antes de la independencia, en éste caso derecho colonial español; y es perfectamente posible que el derecho mismo no diera una respuesta clara y definitiva a la pertenencia de áreas marginales ó áreas escasamente pobladas de mínimo significado económico. Por esta razón, resulta especialmente apropiado examinar la conducta de los nuevos Estados con relación a las islas durante el período inmediatamente después de la independencia. Demandas hechas entonces, y la reacción -ó falta de reacción- a ellas puede arrojar luz sobre la apreciación

contemporánea de cuál había sido o debe tomarse de haber sido la situación en 1821. En vista de lo cual, será apropiado enunciar brevemente las demandas en conflicto de las Partes.

334. El Salvador demanda todas las islas del Golfo (excepto Zacate Grande), por título histórico de la Corona Española, sobre la base que durante la época colonial todas las islas estaban “dentro de la jurisdicción de la población de San Miguel en la provincia colonial de San Salvador, que a su vez estaba dentro de la jurisdicción de la “Real Audiencia” de Guatemala. Los fundamentos presentados para esta demanda en base a títulos históricos son los siguientes:

(i) una Cédula Real de 1563, confirmada por una Cédula Real de 1564, establecía que los límites de la Gobernación de Guatemala (que incluía lo que es ahora El Salvador) eran “desde la Bahía de Fonseca inclusive” y “hasta la provincia de Honduras inclusive”;

(ii) hasta 1672 lo que es ahora la costa de Honduras en el Golfo de Fonseca, es decir Nacaome y Choluteca, formaban parte de la Gobernación de Guatemala, y estaban bajo jurisdicción administrativa de San Salvador y la jurisdicción eclesiástica de Guatemala. Dicha jurisdicción eclesiástica sobre Choluteca, originalmente correspondiente al Obispado de Guatemala, fue trasladada al Obispado de Comayagua y Honduras por una Cédula Real de 1672; pero esto por sí solo no afecta la jurisdicción administrativa. Más aún, Nacaome, que es “la parte comandante crucial de la línea costera” en el Golfo, permaneció bajo el Obispado de Guatemala;

(iii) de cualquier manera, Choluteca y Nacaome nunca tuvieron jurisdicción sobre las islas del Golfo, la cual fue ejercida por

- el Convento de Nuestra Señora de Las Nieves en Amapala, El Salvador, de acuerdo a jurisdicción eclesiástica;
- la Alcaldía Mayor de San Miguel, provincia de Guatemala, de acuerdo a jurisdicción civil;

(iv) después del traslado de la jurisdicción eclesiástica sobre Choluteca, la jurisdicción civil sobre Choluteca también fue trasladada a Comayagua.

335. Honduras asevera que antes de 1821 las islas formaban parte del Obispado y provincia de Honduras; las dos islas de Meanguera y Meanguerita habían sido atribuidas a esa provincia por decisión de la Corona Española: en este sentido, Honduras llama la atención a lo previsto en el Artículo 26 del Tratado General de Paz, de 1980, que la Comisión Mixta de Límites (y por tanto la Sala) debía tomar como base “los documentos que fueron expedidos por la Corona de España ó por cualquier otra autoridad española, seglar o eclesiástica, durante la época colonial (énfasis añadido). Honduras basa su demanda en el argumento que su propio territorio nacional era, desde la independencia, el del Obispado de Honduras y la provincia española de Honduras; que ese territorio se extendía

desde el Atlántico hasta el Pacífico; y que incluía las islas adyacentes a sus costas Pacíficas. Posteriormente afirma que la jurisdicción eclesiástica sobre las islas pertenecía a la parroquia de Choluteca y a la Guardanía de Nacaome, que fueron asignados por la Corona de España al Obispado de Comayagua; que acciones de jurisdicción sobre Meanguera y Meanguerita fueron ejecutadas por las autoridades españolas de Honduras entre 1590 y 1685; y que ni la provincia de San Salvador ni el Obispado de San Salvador de 1842 incluían Meanguera y Meanguerita. Honduras también se basa en acciones de la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa, una unidad administrativa, ya discutida con respecto al sexto sector de la disputa terrestre (párrafo 307 arriba).

336. Honduras ha presentado una variedad de incidentes y eventos como efectividades coloniales. Algunos de éstos, de hecho, han sido invocados por ambas Partes para apoyar sus casos: por ejemplo, el incidente Lorenzo de Irala y el incidente de Jueces Reformadores de Milpas, a ser examinados en el párrafo 340 a continuación, son interpretados por las dos Partes de manera diferente para apoyar sus demandas respectivas. Honduras presenta sus demandas de efectividades coloniales bajo los dos títulos de jurisdicción civil y jurisdicción eclesiástica. Los incidentes concernientes con el ejercicio de jurisdicción civil incluyen los siguientes. Como resultado de invasiones de las islas por piratas en 1684, evacuación de los indios de la isla de Santa María Magdalena, llamada La Meanguera, y su reasentamiento en el continente fue llevada a cabo por la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa, y no por las autoridades de San Miguel, bajo las órdenes del “Supremo Gobierno” al cual los indios habían solicitado; la misma autoridad dio instrucciones para que las islas fueran abandonadas para prevenir su uso por los piratas. La conclusión de Honduras sobre estos incidentes es que la isla de Meanguera pertenecía a la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa. También relacionado con invasiones de este tipo fueron los eventos de Abril de 1819, desencadenados por la presencia de “Barcos Insurgentes” en la Bahía de Fonseca. En esta ocasión tanto San Miguel como Tegucigalpa actuaron para expulsar a los intrusos de sus costas.

337. Honduras también se basa en la evidencia de acción tomada por Real Minas de Tegucigalpa contra Francisco Félix, acusado del secuestro de Juana Rodríguez, y su captura en la isla de Meanguera el 20 de diciembre de 1678. La recolección de impuestos también ha sido invocada por Honduras como evidencia de efectividades coloniales: por ejemplo, en un registro de 1682 de los poblados de Choluteca pagando impuestos, se refiere a la isla “La Miangola”. Otros ejemplos de efectividades coloniales producidos por Honduras son presentados para demostrar el ejercicio de jurisdicción autónoma en el siglo XVII por la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, no sobre las islas mismas, sino sobre el pueblo de Choluteca y las áreas al sur lindando con el Golfo de Fonseca, un punto disputado por El Salvador. Estos son, inter alia: 1. Proceso efectuado por la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa contra Enrique Gómez y Andrés Isleno, por Traficar bienes ingleses, Octubre 1675. 2. Procesos efectuados en el poblado de Goascorán por la Alcaldía contra Juan Llano y Valdéz por haber participado en tinta de añil con los indios, Septiembre 1677; 3. Proceso efectuado contra Franco

Bravo de Arriola, también por haber hecho añil con los indios, Octubre 1677; 4. Decisión del Alcalde Mayor de Minas de Tegucigalpa y del poblado de Jerez de Choluteca, Capitán Antonio de Ayala, prohibiendo el transporte de granos afuera de su administración

338. La evidencia de “efectividades coloniales” sobre las islas presentada por Honduras se ve considerablemente complicada por el desligue de Comayagua de la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa, y su adhesión a Guatemala en 1580. La mayoría de los eventos enumerados por Honduras, como evidencia de tales efectividades, fueron ejecutados por la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa y no por la jurisdicción de Comayagua. La Alcaldía Mayor de Minas, hasta su incorporación a la Intendencia de Comayagua, por una Cédula Real del 24 de julio de 1791, estaba indudablemente bajo la jurisdicción de la Capitanía General de Guatemala. La situación fue diferente después de 1791, y de nuevo en 1818, cuando una Cédula Real re-estableció la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa, pero limitó su jurisdicción a asuntos económicos, especificando que continuaría siendo un “distrito” de la provincia de Honduras.

339. Se ha fundamentado en el ejercicio de jurisdicción eclesiástica como evidencia de “efectividades coloniales”; la Ordenanza Real IV de 1571 estableció que los límites de jurisdicción civil y eclesiástica deben coincidir lo más posible (ver también Recopilación, Títulos II, Libro II, Derecho VII, y el Laudo Arbitral del Rey de España, reproducido en ICJ Pleadings en el caso concerniente con ese Laudo, Vol. I, p. 90). Esto, sin embargo, también presenta dificultades. Primero, la presencia de la iglesia en las islas no fue permanente ya que las islas eran poco pobladas. Una ilustración de esto es un documento del siglo XVI, que enumera los poblados censados por Pedro de Valverde en 1590, que contiene un párrafo sobre las islas. Registra que Meanguera (entonces llamada “La Miangola”) tenía un asentamiento de 20 indios bajo la jurisdicción de La Choluteca. La presencia eclesiástica en las islas, por tanto, se reducía a visitas esporádicas efectuadas sobre todo por la orden religiosa de San Francisco, del Convento de Nuestra Señora de las Nieves de Amapala en El Salvador ó San Andrés en Nacaome. Los dos poblados de Choluteca y Nacaome estaban algo involucrados en estas actividades intermitentemente eclesiásticas en las islas. Choluteca fue trasladada al Obispado de Honduras en 1672. Pero una solicitud de un traslado similar de Nacaome fue rechazada por el Rey, de manera que la Guardanía de Nacaome, de la Orden Franciscana, continuó perteneciendo al Obispado de Guatemala.

340. El anterior es un recuento simplificado de las contiendas esenciales de las Partes sobre la base histórica de sus demandas respectivas. Aparte de la complejidad del problema, la tarea de la Sala se dificulta más por el hecho que muchos de los eventos históricos pueden ser, y han sido, interpretados de maneras diferentes, y así usados para apoyar los argumentos de cualquiera de las Partes sobre el esquivo problema de la jurisdicción de las unidades administrativas coloniales. Dos ejemplos de esto pueden observarse. El primero se refiere a un documento de 1667 dirigido a los Jueces Reformadores de Milpas. Honduras ha presentado una carta de la Corona de España, dirigida al Juez de Milpas de San

Miguel y Choluteca, que especificaba que no tendría jurisdicción sobre las islas del Golfo, citando expresamente a Conchagua, Teca y Miangola (i.a, Meanguera). El Salvador sostiene que la referencia de Honduras es incompleta y distorsionada. Según El Salvador, los indios mismos de estas islas tomaron la iniciativa de pedir que el Juez no los visitara para ejercer sus funciones oficiales (que incluían la recolección de impuestos), porque “sus poblados eran tan pobres y pequeños que apenas habían suficientes indios para satisfacer las obligaciones y responsabilidades que tenían”. El otro incidente, el llamado “Lorenzo de Irala”, está fechado 1765, año en el cual este ciudadano español fue al Juez de Tierras del distrito de San Miguel para pedir el inventario y medida de tierras de una isla situada entre la Isla de Tigre y la isla de Zacate Grande ó Ganado, que deseaba adquirir por composición. La respuesta del Juez fue que no estaba seguro si dicha isla correspondía a la jurisdicción de San Miguel, como decía Irala, ó a la jurisdicción de Tegucigalpa. El Juez le aconsejó dirigir su solicitud al Juez Privativo de Tierras en Guatemala. Honduras utiliza el incidente para poner duda sobre la existencia de jurisdicción por El Salvador sobre las islas. Sin embargo, El Salvador replica refiriéndose a la decisión del Juez Privativo de Tierras de la Real Audiencia de Guatemala, quien autorizó al Juez Sub-delegado de la jurisdicción de San Miguel para proceder de acuerdo a la solicitud de Lorenzo de Irala.

341. La Sala considera innecesario analizar en mayor detalle los argumentos de cada Parte dirigidos a demostrar que ésa Parte adquirió soberanía sobre algunas ó todas las islas del Golfo por aplicación del principio de uti possidetis juris. Ha llegado a la conclusión, después de cuidadosa consideración de los argumentos, que el material disponible a la Sala, ya sea presentado como evidencia de título (tal es el caso de Cédulas Reales) ó efectividades previas a la independencia, es demasiado fragmentario y ambiguo para ser suficiente para fundamentar una conclusión firme. La Sala por tanto debe proceder, como lo indica el párrafo 333 antes mencionado, a considerar la conducta de las Partes en el período posterior a la Independencia, como indicativo del punto de vista de entonces sobre lo que debe haber sido la posición de 1821. Esto puede ser complementado por consideraciones independientes del principio de uti possidetis juris, en particular, el posible significado de la misma conducta ó la conducta de las Partes en años más recientes, como posiblemente constituyendo aquiescencia. De acuerdo al Artículo 26 del Tratado General de Paz, al cual como se mencionó anteriormente, la Sala es referida por el Artículo 5 del Compromiso, está autorizada para tomar en cuenta “otros medios probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico, histórico ó humano ó de cualquier otra índole que le aporten las Partes, admitidos por el Derecho Internacional”.

342. Como se indica anteriormente (párrafo 332). El Salvador también basa sus demandas sobre su ejercicio ó manifestación de soberanía sobre las islas. Honduras sostiene que el derecho aplicable a la disputa insular no depende de la distinción entre disputas como atribución de territorio y disputas como delimitación, sino es dictado por el hecho que el caso es uno de sucesión del Estado por emancipación de territorios coloniales; que el derecho aplicable es el uti possidetis juris de 1821, y no el uti possidetis de facto, ú ocupación seguida del ejercicio

pacífico y continuo de funciones Estatales, dado que ambos Estados reclaman soberanía sobre las islas en base a haber sucedido a la Corona de España al momento de Independencia. La Sala señala que el derecho de adquisición de territorio invocado por El Salvador está, en principio, claramente establecido y fundamentado por decisiones jurídicas y de arbitraje; un dictum clásico es el del árbitro Huber en el caso de Isla de Palmas:

“ejercicio, así como doctrina, reconoce -aunque bajo fórmulas legales diferentes y con ciertas diferencias sobre las condiciones requeridas- que la manifestación continua y pacífica de soberanía territorial (pacífica con relación a otros Estados) es tan buena como un título” (UNRIIA, Vol. II, p. 839).

Esta fue la base para que el árbitro decidiera que la isla de Palmas (ó Miangas) “formara en su totalidad una parte del territorio de Países Bajos” (UNRIIA, Vol. II, p. 871). También puede hacerse referencia al caso concerniente con el Status Jurídico de Groenlandia Oriental ante la Corte Permanente de Justicia Internacional.

343. La dificultad con la aplicación de principios de derecho en esta categoría al caso actual es, sin embargo, que fueron desarrollados fundamentalmente para tratar con la adquisición de soberanía sobre territorios disponibles para ocupación, i.e., terra nullius. Sin embargo, ambas Partes afirman un título de sucesión de la Corona Española, de manera que surge la pregunta de si el ejercicio ó manifestación de soberanía por una Parte, especialmente cuando está unido a la falta de protesta por la otra, podría indicar la presencia de un título uti possidetis juris en la Parte ejerciendo soberanía, cuando la evidencia basada en títulos documentales ó efectividades coloniales era ambigua. Una decisión luminaria es la Sentencia de la Corte del 17 de Noviembre 1953 en el caso Manquiers y Ecrehos. En la disputa sobre estos islotes y rocas que se encuentran entre la isla Británica de Jersey y la costa de Francia, ambas Partes presentaron una cantidad de antiguos títulos históricos datados hasta la Edad Media; pero el Reino Unido presentó, tal como resolvió la Corte, evidencia mejor y más convincente de ejercicio de soberanía Estatal, durante el período crítico, por las autoridades de la isla Británica de Jersey sobre los dos grupos de islotes. La resolución de la Corte fue:

“Más aún, la Corte resuelve que las autoridades Británicas durante la mayor parte del siglo diecinueve y en el siglo veinte han ejercido funciones Estatales con respecto del grupo [Ecrehos]. El gobierno Francés, por otra parte, no ha producido evidencia demostrando tener algún título válido al grupo. En tales circunstancias debe concluirse que la soberanía sobre Ecrehos pertenece al Reino Unido”. (ICJ Reports 1953, p.67).

Soberanía sobre el grupo Minquiers se encontró que pertenecía a Jersey; basado fundamentalmente en evidencia de ejercicio continuo y pacífico de poder Estatal, la Corte resolvió: “que la soberanía sobre el islote y rocas de los grupos Ecrehos y

Minquiers, en tanto que estos islotes y rocas son capaces de apropiación, pertenece al Reino Unido” (ICJ Reports 1953, p. 72).

344. En ese caso la Corte no descartó simplemente los títulos antiguos y decidió en base a manifestación más reciente de soberanía. Tomó el cuidado de observar que en vista de los títulos alegados, “El caso actual, por tanto no presenta las características de una disputa concerniente con la adquisición de soberanía sobre terra nullius” (ICJ Reports 1953, p. 53). Cuando declaró que

“Lo que es de importancia decisiva, en opinión de la Corte, no son presunciones deducidas de eventos en la Edad Media, sino la evidencia relacionada directamente con la posesión de los grupos Ecrehos y Minquiers” (ICJ Reports 1953. P. 53),

no estaba asimilando las islas a terra nullius, sino examinando evidencia de posesión como confirmación de título.

345. En el caso actual, ambas Partes han argumentado sus reclamos respectivos con respecto a la operación del uti possidetis juris en base, en efecto, a que éste es un principio cuya aplicación es automática: en la Independencia, los límites de las divisiones administrativas coloniales relevantes son transformados en fronteras internacionales. En primer lugar, no debe ignorarse que las divisiones coloniales españoles en la América Española no tenían individualmente títulos “originales” ó “históricos”, como son comprendidos esos conceptos en Derecho Internacional. El título original pertenecía a la Corona de España exclusivamente, no a las subdivisiones administrativas internas que establecía; y de igual manera, era la Corona Española la que tenía soberanía sobre los territorios coloniales. En segundo lugar, tal como ha demostrado el análisis de la Sala de los sectores de la frontera terrestre, en la práctica la operación del principio es más compleja. Cuando el límite administrativo relevante estaba mal definido ó su posición en disputa, en opinión de la Sala, el comportamiento de los dos nuevos Estados independientes en los años subsiguientes a la Independencia bien pueden servir como guía de donde estaba el límite, ya sea en su punto de vista compartido, ó en el punto de vista de actuación de uno y aceptación por el otro (cf. párrafos 64, 80 y 205 arriba). Este aspecto es de particular importancia en relación al status de las islas, en razón de su historia.

346. Poco después de la Independencia en 1821, los nuevos Estados Centroamericanos independientes fueron unidos por la Constitución de 1824 en la República Federal de Centroamérica, sucesora de España en soberanía sobre, inter alia, las islas. Deshabitadas ó escasamente pobladas, las islas quedaron latentes por algunos años dado que el valor económico de explotación era pequeño. El problema de su pertenencia a uno ú otro de los Estados ribereños por tanto, no despertó ningún interés ni inspiró ninguna disputa hasta la ruptura de la República Federal y los años próximos a mediados del Siglo XIX. Las aguas bien protegidas del Golfo de Fonseca, con su boca extendiéndose unas 19 millas náuticas, los buenos canales de navegación, y la posibilidad de construcción de

puertos seguros y cómodos, habían comendado el Golfo a piratas y bucaneros en busca de refugio; a partir de 1840, los grandes poderes interesados en tener un pie firme en Centroamérica empezaron a sentirse atraídos por las islas del Golfo.

347. Por tanto, no fue sino hasta unos años después de la Independencia de los dos Estados en cuestión que el tema de la pertenencia de las islas del Golfo a uno u otro cobró importancia significativa. Lo que ocurrió entonces le parece a la Sala de mucha relevancia. Las islas no eran terra nullius, y en teoría jurídica cada isla ya pertenecía a uno de los tres Estados que rodean el Golfo como herencia de su parte correspondiente de las posesiones coloniales españolas, de manera que adquisición de territorio por ocupación no era posible; pero la posesión efectiva por uno de los Estados del Golfo de cualquier isla del Golfo podría constituir una efectividad, si bien una post-colonial, arrojando luz sobre la apreciación contemporánea de la situación jurídica. Posesión reforzada por ejercicio de soberanía puede tomarse como evidencia confirmando el título uti possidetis juris. La Sala no considera necesario decidir si dicha posesión podría ser reconocida aún en contradicción de un título tal, pero en el caso de las islas, donde el material histórico de la época colonial es confuso y contradictorio, y la Independencia no fue seguida por actos definidos de soberanía, es prácticamente la única forma en que el uti possidetis juris podría encontrar expresión formal para ser jurídicamente reconocido y determinado.

348. Desde este punto de vista, la Sala tratará primero con la isla de El Tigre. El Salvador reconoce una presencia de Honduras en la isla desde 1833, aunque alega que antes de esa fecha había estado bajo la autoridad de El Salvador, siendo administrada desde el poblado de San Miguel. Más aún, El Salvador alega que

“en 1833 las autoridades salvadoreñas permitieron que las autoridades hondureñas ocuparan la isla El Tigre con la condición que las autoridades hondureñas desarmaran y capturaran fuerzas disidentes en oposición del Gobierno de El Salvador que se habían refugiado en la isla”,

y que la posesión subsecuente de la isla por Honduras no es más que “una ocupación de facto... por Honduras en base a una autorización que, con objetivos limitados, fue acordada por El Salvador en 1833”.

349. En apoyo a su demanda por El Tigre, El Salvador se ha referido a numerosos documentos fechados desde 1625 hasta 1820. Sin embargo, ninguno de éstos, le parece a la Sala, ofrece suficiente evidencia en apoyo a la contienda de El Salvador, particularmente en vista del hecho que el lugar-nombre Amapala, que aparece en muchos de ellos, atribuido no solo al puerto en la isla de El Tigre sino también a un lugar en el continente bajo soberanía incuestionable de El Salvador, de manera que alusiones en material histórico a “Amapala” son ambiguas. Con relación a El Tigre en el período inmediatamente después de la Independencia, El Salvador ha manifestado que

“varias ventas de tierra en esa isla fueron ejecutadas bajo la autorización del Juez del puerto de La Unión, y los dineros de las ventas fueron pagados en el lugar de residencia de dicho Juez, San Alejo en El Salvador”;

pero no se ha producido evidencia a ese efecto.

350. En cuanto a los eventos de 1833, el escritor salvadoreño Barberena aseguró en 1893 que la ocupación hondureña fue por permiso de El Salvador, y se refirió a un Convenio de esa fecha. Ninguna evidencia de esto ha sido producida y El Salvador ha rechazado cualquier intención de contar con un acuerdo formal de esa fecha, existencia de la cual es categóricamente negado por Honduras. El objetivo limitado que El Salvador atribuye a la presencia de Honduras en la isla en 1833 tampoco es compatible con el establecimiento de un puerto por Honduras allí; el escritor hondureño Vallejo declaró en 1899 que esto fue hecho “en uso del derecho que se deriva del dominio eminente”, y un decreto del 17 octubre 1833 prevé un sistema de personal y administración de la autoridad del puerto. Dadas las circunstancias, la Sala considera que la presencia hondureña en la isla en 1833 puede, más bien, considerarse como realización de una atribución pre-existente de la isla a las divisiones territoriales continentales españolas que vinieron a conformar Honduras, y por tanto una implementación del uti possidetis juris. Esta opinión también es reforzada por eventos subsecuentes.

351. Los eventos en cuestión constituyen posiblemente el ejemplo más prominente en el Siglo XIX del interés de los Poderes de la época en el Golfo y sus islas; resultaron de la acción del Cónsul General Británico en Centroamérica, Sr. Frederick Chatfield, en 1849. Oficialmente actuaba con el propósito de presionar tanto Honduras como El Salvador a que pagaran sus deudas respectivas a banqueros Británicos. Pero la correspondencia intercambiada entre Chatfield y el Admiral Hornby, Comandante en Jefe de la flota Británica en el área, y entre el último y el Capitán Henderson del HMS “Sampson”, presentada ante la Sala, revela una operación concertada con objetivos más ambiciosos. Ambas Partes han invocado y analizado esta correspondencia, como evidencia de reconocimiento de sus respectivas soberanías alegadas sobre Meanguera -una cuestión a ser examinada a continuación. Chatfield siguió sus planes, y el 16 octubre 1849 tomó posesión formal de la isla de El Tigre en nombre de la Reina Británica. La ocupación Británica fue de corta duración. El 26 diciembre de 1849, el Admiral Philips Homely envió comunicación al Gobierno de Honduras según la cual la isla había revertido a la soberanía de Honduras, con el retiro de las tropas Británicas. Pero el Gobierno de Honduras no había esperado este resultado. El 9 de octubre de 1849 un decreto fue emitido registrando que Honduras había firmado con el Cónsul de los Estados Unidos, Sr. E. G. Squier, un “tratado” de cesión a dicho país de la isla El Tigre por un período de 18 meses.

352. Para 1854, el creciente interés de poderes extranjeros en las islas instaron al Gobierno de Honduras a vender tierra en la costa y en las islas del Golfo. Una operación de ese tipo, propuesta por el Cónsul de los Estados Unidos, Agustín Follín, fue reportada y objetada por el Contralor Financiero de Honduras

en un informe del 11 de agosto de 1854, publicado en la Gaceta Oficial de Honduras el 26 octubre 1854. La operación habría desencadenado una Nota de Protesta del Gobierno de El Salvador, fechada el 12 octubre 1854. Los párrafos iniciales de esa Nota dicen:

“El Gobierno de El Salvador ha sabido, con sorpresa, que el Sr. Presidente de Honduras ha tenido a bien acordar la venta de la isla del Tigre, después de vender la de Sacate Grande, a súbditos de una nación, que, no solo es extranjera, sino que amenaza la nacionalidad de todos estos países y la absorción de la raza española en el nuevo mundo.

Se ha asegurado también a este Gobierno, por funcionarios suyos en el Departamento de San Miguel, que ese mismo Sr. General Presidente ha acogido la denuncia, que ante el se ha formulado, de la isla de Meanguera y otras, que son de indisputable y reconocida propiedad de El Salvador”.

En visita de la distinción entre El Tigre, en el primer párrafo, y la demanda salvadoreña, en el segundo párrafo, a “Meanguera y otras islas”, la implicación clara es que El Salvador, mientras se oponía fuertemente a la venta de El Tigre, no cuestionó el derecho de Honduras a venderla, como soberana de la isla.

353. Ese mismo día El Salvador envió una carta circular a los otros países de Centro América, que en parte decía:

“Por la Gaceta Oficial y otros impresos de Honduras y por informes de funcionarios de este Estado, en el Departamento de San Miguel, está impuesto el Gobierno de El Salvador de que el del mismo Honduras ha acordado la venta, a extranjeros de la importante isla del Tigre en el Golfo de Fonseca y de que se propone vender también la de Meanguera y otras, que son del indisputable dominio de este Estado”.

Según la Sala, es correcto que se le dé importancia a esta comunicación, que fue un acto diplomático formal; la Sala no tiene información de si Honduras reaccionó a esa comunicación.

354. De acuerdo al material presentado ante la Sala, Honduras ha permanecido en ocupación efectiva de El Tigre desde 1849. A fines de 1873 El Salvador lleva a cabo una invasión militar de la isla de El Tigre y brevemente ocupó el puerto de Amapala; pero ya en Febrero 1874, el Jefe del Ejército Salvadoreño le comunicó al Presidente de Honduras que la isla de Tigre y el puerto de Amapala habían sido devueltos al Gobierno de Honduras. En 1900, cuando Honduras y Nicaragua acordaron una delimitación marítima dentro del Golfo (ver párrafos 359-361 a continuación), El Tigre fue tomado como punto de referencia del lado hondureño para establecer una línea equidistante, y ninguna protesta ú objeción de El Salvador está registrada. La Sentencia de la Corte Centroamericana de 1917 (discutida a continuación, párrafos 387 ff.), emitida en un caso en el cual El Salvador era Parte, registró la existencia de esa delimitación,

y el hecho que corría a “un punto central entre la parte sur de la isla Tigre y la parte norte de la Punta Cosigüina”.

355. La Sala concluye, en vista de estos eventos históricos, que la conducta de ambas Partes y en los años siguientes a la Independencia y la disolución de la República Federal de Centroamérica, era consistente con la presunción que la isla de El Tigre pertenecía al nuevo Estado independiente de Honduras. Dado el firme y consistente apego de los Estados de Centroamérica al principio del uti possidetis juris, la Sala considera también que estos eventos apoyan la conclusión que ésa presunción contemporánea implicaba también la creencia que Honduras tenía derecho a la isla de El Tigre por sucesión de España; ó al menos, que dicha sucesión por Honduras no fue contradicha por ningún título colonial español conocido a favor de uno de los otros dos Estados en el Golfo. Más aún, Honduras ha estado en posesión efectiva y control de la isla por más de cien años previos a la conclusión del Compromiso. Por tanto, la Sala resuelve que, mientras la situación jurídica de El Tigre estaba formalmente en disputa de la fecha del Compromiso, fue solamente como resultado de una reciente afirmación de título por El Salvador; y que la demanda, en los alegatos de El Salvador, a las islas del Golfo no puede sostenerse con respecto a El Tigre. Aunque Honduras, en sus alegatos, no ha solicitado formalmente una resolución de su soberanía sobre El Tigre, la Sala considera que debe, consistente con su interpretación de su tarea bajo el Compromiso, definir la situación jurídica de El Tigre sosteniendo qué soberanía sobre la isla le pertenece a Honduras.

*

356. La Sala ahora se dirige a las islas de Meanguera y Meanguerita. Las dos islas son descritas por Honduras de la siguiente manera:

“Isla Meanguera. Situada sobre la isla de Tigre, su punto más alto está 480 metros sobre el nivel del mar. Mide 6 kms. de norte a sur y 3.7 kms. de este a oeste, y tiene una área total de 1,586 hectáreas. Está cubierta con vegetación y tiene una línea costera elevada y rocosa.

Isla Meanguerita. Esta pequeña isla, al sudeste de Meanguera, tiene un área total de 26 hectáreas”.

Meanguera está actualmente, y desde hace mucho tiempo habitada, Meanguerita no. A lo largo del argumento ante la Sala, las islas de Meanguera y Meanguerita fueron tratadas por ambas Partes como constituyendo una unidad insular única; ninguna de las Partes, en sus presentaciones finales, reclamó un trato separado para cada una de las dos islas. El pequeño tamaño de Meanguerita, su contigüidad a la isla más grande, y el hecho que no está habitada permiten su caracterización como una “dependencia” de Meanguera, en el sentido que el grupo Minquiers fue alegada ser una “dependencia de las Islas del Canal” (ICJ Reports 1953, p.71). Que Meanguerita sea “capaz de apropiación”, para utilizar las

palabras de la dispositiva del caso Minquiers y Ecrehos, es indudable; no es una elevación de marea baja y está cubierta de vegetación, aunque carece de agua dulce. Las Partes la han tratado como capaz de apropiación, en tanto cada una reclama soberanía sobre ella.

357. La manifestación formal inicial de disputa sobre Meanguera y las islas fue la Nota de Protesta salvadoreña del 12 octubre 1854, ya citada en el párrafo 352 antes mencionado; la carta circular de la misma fecha, también ya citada, hicieron ampliamente conocido el reclamo de El Salvador por Meanguera. Más aún, el Gobierno de El Salvador en agosto 1856, publicó en su periódico oficial (Gaceta) informes de las tierras referidas al Inspector del Departamento de San Miguel, a ser inventariadas como tierras vacantes, y estas incluían “la tierra llamada Meanguera”, “las islas Zacate y Conejo”, y “la isla llamada El Tigre”. El 30 diciembre 1879 la Gaceta anunció una subasta de “la tierra vacante en la isla Meanguera”. La Sala no ha visto registro de reacciones ó protesta por Honduras a estas publicaciones. En el Convenio no-ratificado Cruz-Letona de 1884, la línea de delimitación en el Golfo dejaba a Meanguera y Meanguerita claramente en el lado salvadoreño de la línea. En efecto, el Artículo 2 del Convenio dice:

“La línea marítima entre Honduras y El Salvador, sale del Pacífico, dividiendo por mitad, en el Golfo de Fonseca, la distancia que hay entre las islas Meanguera, Conchaguita, Martín Pérez. Y punta de Sacate, de El Salvador y las islas del Tigre, Sacate-Grande, Inglesa y Exposición de Honduras y termina en la desembocadura del Goascorán”.

Sin embargo, el Congreso de Honduras rechazó el Convenio Cruz-Letona, criticando, inter alia, su tratamiento del Golfo de Fonseca; en 1886 El Salvador y Honduras firmaron y concluyeron el Convenio Zelaya-Castellanos que, con respecto a la frontera terrestre, previa respeto por el status que prevalente en 1884, previo al Convenio Cruz-Letona, pero no hizo referencia a las islas ó a la frontera marítima. De igual manera, los convenios de arbitraje concluidos en 1889 y 1895, que no se pusieron en efecto, trataban específicamente sólo con la frontera terrestre.

358. Resumiendo, desde 1854, a través de muchos incidentes, vicisitudes, é intentos fracasados hacia una solución negociada ó arbitraje, la controversia sobre la “situación jurídica” de Meanguera y Meanguerita permaneció sin modificación. Ni durante el período 1949-1967, cuando los dos países establecieron en 1963 una Comisión Mixta de Límites, ni durante el período de mediación del Presidente Bustamante i Rivero, 1978-1980, ni durante las negociaciones dentro de la posterior Comisión Mixta de Límites establecida el 1 mayo 1980 y referida en el Artículo 18 del Tratado General de Paz de 1980, pudieron las Partes llegar a un acuerdo sobre la situación jurídica de estas islas. Varias “propuestas conciliatorias” fueron intercambiadas, para encontrar solamente el rechazo por la otra parte.

359. Entre tanto, sin embargo, la presencia de El Salvador en Meanguera se había, desde los últimos años del Siglo XIX en adelante, intensificando, aún sin objeción ó protesta de Honduras. La Sala ha sido proporcionada con considerable evidencia documentada concerniente con la administración de Meanguera por El Salvador. Por carta del 25 marzo 1991, dirigida al Secretario de la Corte, el Gobierno de El Salvador presentó un “Anexo Documental conteniendo Materiales ilustrando el “Status Quo” en la Isla de Meanguera” (cf. párrafo 21 arriba). Los documentos fueron certificados por el Director del Archivo del Departamento General de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador y presentados en las siguientes secciones:

Sección I- Nombramientos de Juez de Paz- contiene un certificado extendido por la Corte Suprema de El Salvador sobre la creación en 1922 de la Oficina del Juez de Paz de la Municipalidad de Meanguera del Golfo, Departamento de La Unión, y tres certificados extendidos por la Corte Suprema de los nombramientos de Juez de Paz de la misma municipalidad en 1941, 1961 y 1990, así como una selección de documentación similar depositada en los Archivos del Gobierno de la República de El Salvador en los años entre 1951 y 1991 (35 documentos).

Sección II- Nombramientos y/ó Ordenes Militares- se refiere a nombramientos y órdenes militares relacionados con la Municipalidad de Meanguera del Golfo efectuados por autoridades militares competentes de El Salvador durante el período 1918-1980. Contiene referencia detallada a seis nombramientos, y referencias a documentación similar depositada en los Archivos correspondiente a los años 1930, 1931, 1936, 1982 y 1989.

Sección III- Emisión de Licencias- contiene dos ejemplos de licencias emitidas a habitantes de Meanguera del Golfo, de 1964 y 1969, y hace referencia a documentos similares para los años 1970, 1981 y 1984 depositados en los Archivos.

Sección IV- Celebración de Elecciones- contiene documentos relacionados con elecciones celebradas en la Municipalidad de Meanguera del Golfo en los años 1939, 1941, 1952 y 1984, con mención adicional de los eventos electorales en 1988 y 1991.

Sección V- Impuestos- contiene una copia del Diario Oficial del 10 Diciembre 1919, publicando un decreto del 19 Noviembre 1919 sobre el impuesto a ser cobrado en la Municipalidad de Meanguera del Golfo. Igualmente, se hace referencia a similar documentación para los años 1930, 1931, 1936, 1982 y 1989.

Sección VI- Censo Nacional- contiene un certificado emitido por la Dirección General de Estadística y Censos de El Salvador con respecto a censos sucesivos llevados a cabo en El Salvador, é información específica sobre la isla de Meanguera apareciendo en censo sucesivos entre 1930 y 1971 (información de

población clasificada por sexo y habitación rural/urbana en la Municipalidad de Meanguera del Golfo). Se hace referencia a documentación similar retenida y depositada en los archivos oficiales relacionada con el año 1971.

Sección VII- Registro de Nacimientos y Defunciones- contiene resúmenes de las partidas asentadas en el Registro del Departamento de La Unión de un número de nacimientos y defunciones ocurridos en la isla de Meanguera en los años 1890, 1891, 1917, 1943, 1960 y referencia a documentación similar en los Archivos relativa a los años 1892-1991 (un total de 78 registros).

Sección VIII- Registro de Tierra- incluye una selección de registros de contratos de venta de tierra situada en la isla de Meanguera correspondiente a los años 1948, 1960, 1967 y 1986, y referencia a otros documentos para el período 1948-1989.

Sección IX- Procesos Civiles- contiene referencia a tres procesos ante el Juez de Paz de Meanguera del Golfo en los años 1930 y 1943 y procesos en 1969 ante el Juzgado de Primera Instancia de La Unión relacionados con la tierra en la isla de Meanguera, y menciona documentación adicional relacionada con los años 1922, 1932, 1943, 1945, 1987, 1990 y 1991, depositados en los archivos.

Sección X- Procesos Criminales- enumera una selección de pasajes importantes del registro de cinco procesos criminales, que se llevaron a cabo ante el Juez de Paz de Meanguera del Golfo en los años 1930, 1931, 1945, 1955 y 1977, y se refiere a procesos de la misma naturaleza en los años 1924 a 1988.

Sección XI- Disposición Administrativa de la Tierra- enumera pasajes relevantes de procesos municipales en la Municipalidad de Meanguera del Golfo, que se llevaron a cabo en 1966 y 1967 y se refiere a procesos adicionales en los años 1981, 1982, 1983, 1985, 1986 y 1989.

Sección XII- Servicio Postal- incluye el Certificado de Constitución de la creación de la Oficina Postal de la población de Meanguera del Golfo, Departamento de La Unión, por la Dirección General de Correos del Gobierno de El Salvador, el 15 octubre 1952, y una copia del Diario Oficial que publicó el decreto autorizando su creación. Documentación relativa para los años 1970-1991 es referida como depositada en los Archivos.

Sección XIII- Obras Públicas- incluye la publicación de documentación sobre la inauguración del servicio eléctrico en las islas en 1966. También incluidas las publicaciones relacionadas con la inauguración del local de la Alcaldía de la Municipalidad de Meanguera del Golfo en 1967, y un informe sobre la existencia de cinco escuelas públicas mantenidas por el Gobierno salvadoreño en las islas. Se hace referencia a una escuela pública para varones y niñas construida en 1968 con la cooperación del Gobierno de los Estados Unidos. Documentación similar sobre actividades gubernamentales durante los años 190 y 1991 está referida.

Sección XIV- Servicios de Salud Pública- contiene una copia certificada de un “Proyecto de Salud”, ejecutado por el Gobierno de El Salvador en Meanguera en 1964, complementado por un “Proyecto de Asistencia Médica” del mismo año. Otras actividades de la misma naturaleza, referidas en la documentación depositada en los Archivos y correspondiente a los años 1984, 1988, 1990 y 1991 también se mencionan en la Sección XIV.

Sección XV - Educación- enumera una serie de documentos sobre la construcción de escuelas y nombramientos de maestros en los años 1893, 1966 y 1967, también contiene los Registros Académicos para los años 1963 y 1988. Referencia se hace a documentos del mismo tipo depositados en los Archivos, relativos a los años 1988 y 1991.

360. Durante las audiencias, el asesor de El Salvador aludió a los documentos referidos, pero no reproducidos, en el “Dossier Meanguera”, y solicitó a Honduras que concediera ó manifestara acuerdo que dichos documentos existían; de faltar, El Salvador buscaría presentar la documentación completa de acuerdo con el Artículo 56 del Reglamento de la Corte. El asesor de Honduras se negó a hacerlo, alegando que los documentos eran de poco valor probatorio. El asesor de El Salvador renovó su llamado a que Honduras reconociera la existencia y contenido del Dossier Meanguera. En respuesta, el Agente hondureño declaró que Honduras no podía decir si admitía ó no un documento sin conocer su contenido, y que era demasiado tarde en el procedimiento para presentar más documentación, y que Honduras, por tanto, se oponía a la admisión del Dossier Meanguera. En Septiembre 1991, después del cierre de la fase oral, el Agente de El Salvador presentó a la Sala juegos completos de todos los documentos adicionales referidos en el Dossier Meanguera, “sujeto al Artículo 56 del Reglamento de la Corte”. El Presidente de la Sala, en tanto notaba que presentación de documentos adicionales a la Corte después del cierre del proceso escrito no era parte normal del procedimiento, vio que era apropiado aplicar a ellos, por extensión y mutatis mutandis, lo previsto en el Artículo 56 del Reglamento. Un juego de copias de los documentos fue, por tanto, transmitido a Honduras quien objetó la admisión de los documentos adicionales presentados por El Salvador. Después de examinar el asunto, la Sala decidió no autorizar la presentación de dichos documentos; adoptó la posición que si el material del tipo incluido y referido en el Dossier Meanguera era relevante y apropiado para probar lo que El Salvador deseaba establecer, el material ya disponible era suficiente a ese efecto.

361. A lo largo de todo el período abarcado por la documentación presentada por El Salvador concerniente con Meanguera, no existe registro de protesta alguna hecha por Honduras a El Salvador, con la excepción de un evento reciente, al cual se hace referencia a continuación. Más aún, en la fase oral El Salvador llamó a un testigo, Sr. Avilés Domínguez, un salvadoreño residente de la isla, y su testimonio, que no fue cuestionado por el asesor de Honduras, deja sin lugar a duda que El Salvador ha ejercido poder Estatal sobre la isla de

Meanguera, primero a través de la Municipalidad de La Unión, y desde 1916, cuando fue creada la Municipalidad de Meanguera del Golfo, directamente.

362. De acuerdo al material presentado a la Sala, fue el 23 Enero 1991 que el Gobierno de Honduras primero hizo alguna protesta al Gobierno de El Salvador. Por una Nota de esa fecha, el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras declaró lo siguiente:

“Por medio del presente Oficio, mi Gobierno presenta, ante el Ilustrado Gobierno de la República de El Salvador, formal y enérgica protesta por los hechos siguientes:

1. En la Isla de Meanguera, sometida al litigio que mantienen nuestros dos países ante la Corte Internacional de Justicia, se han efectuado recientemente varias obras físicas, cuya ejecución viola el Artículo 37 del Tratado General de Paz, que obliga a ambos países a mantener el status quo de 1969.

.....

2. La prensa salvadoreña ha anunciado que el 10 de marzo del presente año, se realizarán elecciones en la República de El Salvador, para elegir 262 alcaldes y 84 Diputados. Entre otros puntos donde habrá elecciones, aparece el así llamado Meanguera del Golfo. Este último lugar queda en la Isla del mismo nombre, actualmente en litigio entre nuestros dos países ante la Corte Internacional de Justicia.

Un acto como ese, desnaturaliza en consecuencia la situación jurídica planteada por los litigantes. Y desde el momento en que nuestros países han sometido a la decisión de la Corte Internacional de Justicia la determinación de la soberanía sobre dicha Isla, se produce una situación jurídica que constriñe a ambos a no modificar sus posiciones. Efectuar elecciones en una zona en litigio, puede interpretarse como que se quiere alterar la esencia de la situación presentada ante el Tribunal”.

Las obras de las que se quejaba eran la construcción de una Casa Comunal, dos aulas escolares y una clínica. Por una nota posterior fechada 29 Enero 1991, el Ministerio hondureño se refirió a la propuesta inauguración el 7 Febrero 1991 de una red de electrificación en la isla de Meanguera, y alegaba que esto también

“está en pugna con el espíritu de la solicitud conjuntamente hecha a la Honorable Corte Internacional de Justicia, y es una violación manifiesta del Artículo 37 del Tratado General de Paz vigente entre nuestros dos países...”

363. Por una Nota de contestación fechada 31 Enero 1991, el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador declaró que su Gobierno rechazaba estas protestas; y que

“En efecto, el status quo de la Isla de Meanguera, es que sobre la misma el Gobierno de El Salvador, tiene plena posesión y ejerce su soberanía. Además, el Municipio de Meanguera del Golfo, en la mencionada Isla de Meanguera, fue creado por Decreto Legislativo del 17 de junio 1916, publicado en el Diario Oficial No. 145, Tomo 80 de 27 de Junio del mismo año y en esa comprensión territorial siempre se han efectuado elecciones para que los habitantes de la misma, como salvadoreños que son, elijan a los miembros de su Concejo Municipal, así como a las Supremas Autoridades como lo son el Presidente y Vice-Presidente de la República y a los Diputados de la Asamblea Legislativa. Las referidas elecciones se hacen en cumplimiento de la Constitución de la República y la celebración de las mismas en todo el territorio nacional no podemos considerarla como violatoria a la letra ó al espíritu del Tratado General de Paz. Específicamente, desde la vigencia del mencionado Tratado y hasta la fecha, se han celebrado seis eventos electorales en todo el territorio nacional, incluyendo la Isla de Meanguera, sin que ninguno de ellos haya motivado protestas de Vuestro Ilustrado Gobierno.

Por otra parte, mientras nuestro país posea la Isla de Meanguera y ejerza su soberanía sobre la misma, el Gobierno de la República continuará realizando las obras que considere necesarias para el bienestar de los salvadoreños que la habitan, como siempre lo ha hecho”.

364. La Sala considera que esta protesta de Honduras, que aparece después de una larga historia de actos de soberanía de El Salvador en Meanguera, fue hecha demasiado tarde para afectar la presunción de aceptación por parte de Honduras. La conducta de Honduras vis-a-vis efectividades previas revela una admisión, reconocimiento, aceptación ú otra forma de consentimiento tácito de la situación. Más aún, Honduras ha presentado ante la Sala una voluminosa é impresionante lista de material para mostrar las efectividades hondureñas relacionadas con la totalidad del área en litigio, pero falta en ese material cualquier prueba de su presencia en la isla de Meanguera.

365. Un argumento más de El Salvador debe ser considerado, concerniente con la línea de delimitación marítima de 1900, acordada por Honduras y Nicaragua. Como se recordará en la Sentencia de la Sala del 13 Septiembre 1990 (ICJ Reports 1990, pp. 101-102, para. 26), aguas adentro del Golfo de Fonseca entre Honduras y Nicaragua fueron delimitadas en 1900 por una Comisión Mixta establecida a partir de un Tratado concluido entre los dos Estados el 7 Octubre 1894. Los registros publicados de la delimitación establecida por la Comisión Mixta describen la línea de delimitación de la siguiente manera:

“Desde el punto conocido con el nombre de Amatillo, en la parte inferior del río Negro, la línea limítrofe es una recta trazada en dirección del volcán de Cosiguina, con rumbo astronómico Sur, ochenta y seis grados, treinta minutos Oeste (S. 86°30' O.), y distancia aproximada de treinta y siete kilómetros (37 kms) hasta el punto medio de la bahía de Fonseca, equidistante de las costas de una y otra República, por este lado; y de este punto, sigue la división de las aguas de la bahía por una línea, también

equidistante de las mencionadas costas, hasta llegar al centro de la distancia que hay entre la parte septentrional de la Punta de Consiguina y la meridional de la isla de El Tigre”. (“Límites definitivos entre Honduras y Nicaragua”, Ministerio Hondureño de Relaciones Exteriores, 1938, p. 24).

366. Si, a ese momento, Honduras habría estado segura de su soberanía sobre Meanguera, y dado que distancia fue el método utilizado para trazar la línea, entonces, se sugiere, que no habría habido razón para parar la línea en el punto intermedio entre el punto más al sur en la isla Tigre y “el punto norte de la Punta de Cosiguina” en Nicaragua. La línea podría y, es argumentado, debía haber avanzado al menos hasta el punto intermedio entre las islas Farallones y el punto al extremo sudeste de la isla Meanguera, si esa isla era parte de Honduras. Honduras alega que el terminus de la línea de delimitación de 1900 era de hecho equidistante de tres puntos, Punta de Cosiguina, El Tigre y Meanguera, y que Meanguera no fue mencionada para no causar dificultades con El Salvador. Sin embargo, el hecho es que fue El Tigre que fue mencionada como que si Meanguera fuera una isla hondureña, la punta final de la línea pudo haber sido determinada sin hacer referencia a El Tigre. La Sala concluye que el hecho que la delimitación de 1900 de ninguna manera fue gobernada por la posición de Meanguera, mientras tiene poco significado por sí misma, apoya la otra evidencia y consideraciones indicando control salvadoreño de la isla a esa fecha.

367. Por tanto, la conclusión de la Sala con respecto a Meanguera es que, mientras la posición de uti possidetis juris de 1821 no puede ser satisfactoriamente comprobada en base a títulos coloniales y efectividades, el hecho que El Salvador aseveró una demanda por la isla de Meanguera en 1854, y estuvo a partir de entonces en posesión y control efectivo de la isla, justifica la conclusión que El Salvador puede ser considerado como soberano sobre la isla. Si permanecía alguna duda, su posición con respecto a Meanguera se vuelve definitiva por la aceptación de Honduras en su ejercicio de soberanía en la isla desde los últimos años del siglo pasado. Con respecto a Meanguerita, la Sala no considera posible, en ausencia de evidencia a ese efecto, que la situación jurídica de esa isla pueda ser otra más que idéntica a la de Meanguera.

*

368. La conclusión a la cual llega la Sala con respecto a las islas en disputa por tanto es la siguiente. Es el deber de la Sala, de acuerdo al Artículo 5 del Compromiso, tener en cuenta “las normas de Derecho Internacional aplicables entre las Partes, incluyendo, en lo pertinente, las disposiciones consignadas en el Tratado General de Paz”. Con relación a las islas en disputa, los “documentos que fueron expedidos por la Corona de España ó por cualquier otra autoridad española, ya sea secular ó eclesiásticos”, no parecen suficientes para que “señalen las jurisdicciones ó límites de territorios o poblaciones” en términos del Artículo 26 de ese Tratado, de manera que no se puede basar una conclusión firme en ese material, tomado aisladamente, para decidir entre las dos demandas

a un título uti possidetis juris. De acuerdo a la oración final del Artículo 26, sin embargo, la Sala tiene derecho a considerar tanto la interpretación efectiva del uti possidetis juris por las Partes, en los años subsiguientes a la Independencia, como informando sobre la aplicación del principio así como la evidencia de posesión efectiva y control de una isla por una Parte sin protesta por la otra, indicando aceptación. La evidencia sobre posesión y control, y la manifestación y ejercicio de soberanía, por Honduras sobre El Tigre y por El Salvador sobre Meanguera (de la cual Meanguerita es un apéndice), unido en cada caso a la actitud de la otra Parte, claramente muestra sin embargo, en opinión de la Sala, que Honduras fue tratada como sucesora de soberanía española sobre El Tigre, y El Salvador de soberanía española sobre Meanguera y Meanguerita.

Situación jurídica de los espacios marítimos

369. La Sala ahora regresa a la cuestión de la situación jurídica de los espacios marítimos; por consiguiente se hace necesario a éste momento tomar en cuenta la intervención de Nicaragua. La participación de Nicaragua en el procedimiento actual fue autorizada por el Fallo de la Sala del 13 de Septiembre de 1990. Nicaragua había presentado una solicitud de permiso para intervenir sobre la base del Artículo 62 del Estatuto de la Corte, el cual estipula que

“1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir

2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición”.

La Corte, habiendo resuelto, por su Ordenanza del 28 de Febrero de 1990, que la Sala formada para tratar el presente caso era quién debía decidir si la solicitud de Nicaragua sería concedida, la Sala dio una Sentencia de la cual su parte operativa era la siguiente:

“LA SALA,

Unánimemente,

1. Resuelve que la República de Nicaragua ha mostrado que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por parte de la Sentencia de la Sala sobre los méritos en el presente caso, es decir su decisión sobre el régimen legal de las aguas del Golfo de Fonseca, pero que no ha mostrado tal interés que puede ser afectado por alguna decisión que la Sala

deba tomar con respecto a la delimitación de esas aguas, o cualquier decisión en cuanto a la situación jurídica de los espacios marítimos afuera del Golfo, o cualquier decisión sobre la situación jurídica de las islas en el Golfo;

2. En consecuencia, decide que se permite intervenir en el caso a la República de Nicaragua, conforme al Artículo 62 del Estatuto, hasta el grado, en la manera y para los propósitos expuestos en el presente Fallo, pero no más lejos o de otra manera.

370. De conformidad con el Artículo 85, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, Nicaragua fue por consiguiente autorizada a presentar, y presentó, una declaración escrita, y ambas Partes proporcionaron observaciones escritas sobre dicha declaración, así contemplado por la misma disposición del Reglamento. Los representantes de Nicaragua fueron autorizados durante las audiencias, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 85, a presentar sus observaciones sobre la intervención, y estas observaciones fueron comentadas por las dos Partes. En sus observaciones escritas sobre la declaración escrita de Nicaragua, Honduras se quejó que la declaración había incurrido en materia sobre la cual la Sala había ordenado específicamente que Nicaragua no tenía el derecho de intervenir o que había tratado con temas ajenos a la cuestión sobre la cual la Sala había ordenado que Nicaragua tenía el derecho de intervenir. El Salvador en sus observaciones también expresó reservas con respecto a lo que consideraba ser la expresión de Nicaragua de su punto de vista con respecto a la delimitación adentro del Golfo, en lo que a Nicaragua no se le concedió el derecho a intervenir. Durante la audiencia, después de la declaración concluyente de Nicaragua sobre sus observaciones en el tema de la intervención, el Agente de Honduras hizo una protesta considerando que los representantes de Nicaragua habían

“tratado con temas a los que no tenían derecho de acuerdo a la sentencia emitida por esta Sala. Han tratado con temas concernientes con la delimitación y han cuestionado los derechos de Honduras en relación a las aguas afuera del Golfo”.

En respuesta, el Agente de Nicaragua dijo que “el Agente de Nicaragua y sus asesores habían tratado de todas las maneras posibles permanecer dentro de lo que habíamos entendido ser los límites establecidos por la Sala”, y añadió que “cualquier otra decisión en este asunto, por supuesto, queda en manos de la Sala”. Durante una audiencia posterior, el Agente de El Salvador dijo que “El Salvador no tiene objeción a la manera en la cual Nicaragua ha ejercido sus derechos de acuerdo al Fallo del 13 de Septiembre de 1990”. El Presidente de la Sala dijo que la protesta de Honduras había sido anotada y sería considerada por la Sala a su debido tiempo.

371. La Sala debe enfatizar que los Estados comprometidos en audiencias ante la Corte o una Sala están en la obligación de ajustarse a todas las decisiones sobre el procedimiento, para lo cual la Corte está específicamente autorizada a hacer en virtud de los Artículos 30 y 48 de su Estatuto. A la vez en el presente caso, en donde cuestiones de la situación jurídica de las aguas adentro del Golfo han sido presentadas por las Partes como fuertemente ligadas a la situación de las aguas afuera del Golfo (y en la presentación de Honduras, con cuestiones de delimitación), la Sala considera que ningún propósito útil sería logrado al separar en la Sentencia actual cuáles de los alegatos de Nicaragua estaban claramente dentro de los límites de su intervención permitida, y cuáles se considera sobrepasaron dichos límites. La Sala ha tomado cuenta de los argumentos de Nicaragua solamente cuando le parecen ser relevantes en su consideración del régimen jurídico de las aguas del Golfo de Fonseca. El mismo enfoque ha sido adoptado con relación a las “conclusiones formales” presentadas por Nicaragua en la audiencia de la tarde del 13 de Junio de 1991, y establecidas en el párrafo 26 de esta Sentencia. Ya que Nicaragua, al ser admitida para intervenir, no se ha convertido en Parte en el caso, la Sala no observa en esas conclusiones ninguna definición del petita que refleja la misión de la Sala. Estas “conclusiones” fueron presentadas por el Agente de Nicaragua como una “ayuda a la Sala”, y es sobre esa base que la Sala las ha tomado en cuenta, en la medida que se relacionan con el objeto permitido de la intervención.

*

372. La tarea conferida a la Sala por el Compromiso con respecto a la disputa sobre los espacios marítimos es, de acuerdo al Artículo 2, párrafo 2 del mismo, “determinar la situación jurídica de... los espacios marítimos”. Existe un desacuerdo fundamental entre las Partes sobre la interpretación de este texto, es decir, si autoriza o requiere u obliga a la Sala a delimitar una frontera marítima, ya sea adentro o afuera del Golfo. En términos de las conclusiones formales de las Partes, El Salvador declaró en su conclusión final que “la Sala no tenía jurisdicción para efectuar ninguna delimitación de los espacios marítimos”. Honduras, por otra parte, buscó la delimitación de la frontera marítima adentro y afuera del Golfo de Fonseca, al solicitar a la Sala en sus conclusiones finales, que adjudicara y declarara que

“el régimen de las aguas en la Bahía de Fonseca, la delimitación de las áreas marítimas en esa Bahía, y los derechos de Honduras más allá de la línea de cierre de la Bahía de Fonseca, en el Océano Pacífico, y la delimitación de las áreas marítimas de las dos Partes por medio de una línea son asuntos en disputa a ser decididos por la Sala de la Corte”.

Estas tesis deben ser vistas en relación a los argumentos presentados por las Partes en cuanto a la situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca, a ser examinada abajo: resumiendo, El Salvador sostiene que las aguas están sujetas a un condominio a favor de los tres Estados costeros del Golfo, y que la delimitación por tanto sería inapropiada; Honduras alega que dentro del Golfo existe una

comunidad de intereses que a la vez autoriza y tiene necesidad de una delimitación judicial.

373. A juzgar por el texto del Compromiso, no se hace ninguna referencia a delimitación por la Sala. Para que la Sala tenga autoridad para delimitar fronteras marítimas, ya sea adentro o afuera del Golfo, tiene que haber recibido el mandato para hacerlo, ya sea en términos expresos, ó de acuerdo a la interpretación real del Compromiso. Por tanto, es necesario, en la aplicación de los reglamentos normales de interpretación de tratados, comprobar si el texto debe leerse como implicando tal delimitación. Si se toma cuenta de la regla básica del Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados, de acuerdo a como debe ser interpretado un tratado “de conformidad con el significado ordinario que se ha de dar a los términos”, es difícil ver cómo uno puede equiparar “delimitación” con “determinación de una situación jurídica” (“Que determine la situación jurídica...”). Sin duda, la palabra “determinar” en inglés (y, según se le informa a la Corte, el verbo “determinar” en español) puede ser usada para expresar la idea de establecer límites, para que, si es aplicado directamente a los “espacios marítimos” su “significado ordinario” pueda ser tomado como incluyendo la delimitación de esos espacios. Pero la palabra debe ser leída en su contexto; el objeto del verbo “determinar” no es los espacios marítimos en sí, sino la situación jurídica de esos espacios. Por tanto no se puede extraer ninguna indicación de intención común para obtener una delimitación de éste texto tal como está.

374. Esta conclusión es también confirmada si la frase es considerada en el contexto más amplio, primero del Compromiso como un todo, y luego del Tratado General de Paz de 1980, al cual se refiere el Compromiso. La pregunta debe ser, por qué -si la intención era la delimitación de los espacios marítimos- el Compromiso utilizó la redacción “que delimite la línea fronteriza...” con respecto a la frontera terrestre, mientras que limita la tarea de la Sala con relación a las islas y espacios marítimos a “que determine la situación jurídica...”. El mismo contraste en redacción puede ser observado en el Artículo 18 del Tratado General de Paz, el cual en el párrafo 2 solicita a la Comisión Mixta de Límites que “delimite la línea fronteriza en las áreas no descritas en el Artículo 16 de este Tratado”, mientras estipula en el párrafo 4 que “determinará la situación jurídica de las islas y los espacios marítimos”. Honduras misma reconoce que la disputa insular no es un conflicto de delimitación sino que de atribución de soberanía sobre un territorio separado. Es difícil aceptar que la misma redacción “determinar la situación jurídica”, utilizada tanto para las islas como los espacios marítimos, tendría un significado completamente diferente con respecto a las islas y con respecto a los espacios marítimos.

375. El significado ordinario del término “espacios marítimos” en el contexto del moderno Derecho del Mar debe, en la opinión de Honduras, incluir áreas tanto adentro como afuera del Golfo, incluyendo por ejemplo, el mar territorial y la zona Compromiso se refiera a esos espacios. Además Honduras argumenta que el contexto del Tratado de Paz y el Compromiso no permite que se suponga que las Partes tuvieran como intención una media-medida tal como una

determinación de la situación jurídica de tales espacios no acompañada de una delimitación, ya que se ha establecido que los derechos de los Estados costeros sobre áreas afuera de sus costas existen ipso facto y ab initio (cf. El Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, I.C.J. Reports 1969, p. 22, par. 19). En el argumento de Honduras, el objeto y propósito del Compromiso es el arreglar completamente una recopilación de disputas, algunos de cuyos elementos tienen más de un siglo de antigüedad, como resulta claro del Preámbulo al Tratado General de Paz de 1980; a la luz de esto, el Compromiso debe ser interpretado como requiriendo una delimitación, ya que para Honduras un título jurídico sin delimitación de su ámbito es un título sin ninguna substancia real. En apoyo de éste argumento, Honduras ha invocado el principio de efectividad (*effet utile*), o de interpretación efectiva, citando la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional (El Caso de las Zonas Libres del Alto Savoy y el Distrito de Gex, P.C.I.J., Series A, N°22, p. 13) y la de la Corte (El Caso del Canal de Corfu, I.C.J. Reports 1949, p. 24). Honduras sostiene que sin delimitación, la Sentencia fracasara en lograr su objetivo, que es la solución final para la disputa entre las Partes.

376. Sin embargo, en opinión de la Sala al interpretar un texto de este tipo debe tener consideración de la intención común tal como está expresada en las palabras del Compromiso. La situación se asemeja estrechamente al caso reciente ante la Corte entre Guinea-Bissau y Senegal, donde la Corte observó:

“En definitiva, aunque los dos Estados habían expresado en términos generales... su deseo de llegar a un arreglo de su disputa, su consentimiento a ello solamente había sido proporcionado en los términos estipulados por el Artículo 2”. (Laudo Arbitral del 31 de Julio de 1989, I.C.J. Reports 1991, p. 72, par. 56).

En efecto, lo que Honduras está proponiendo es recurso a las “circunstancias de la conclusión” del Compromiso, pero éstos, como es generalmente reconocido, constituyen no más que un medio suplementario de interpretación, utilizado solamente cuando el significado del texto es ambiguo u obscuro, o que la interpretación podría llevar a un resultado manifiestamente absurdo o irracional (ver la convención de Viena sobre la Ley de Tratados, Art. 32).

377. Sin embargo, Honduras ha presentado lo que considera como la explicación de la ausencia de alguna referencia específica a delimitación en el Compromiso. Esta explicación surge del efecto atribuido por El Salvador a una provisión en su Constitución, de manera que no permite ninguna delimitación en las aguas del Golfo de Fonseca, que El Salvador alega estar sujetas a un condominio de los tres Estados costeros del Golfo. El Salvador por su parte acepta la regla bien establecida en Derecho Internacional que “un Estado no puede aducir contra otro Estado su propia Constitución con miras a evadir obligaciones que le incumben bajo el Derecho Internacional o tratados vigentes” (Tratamiento de Polacos Naturales en Danzig, P.C.I.J., Series A/B, N° 44, p. 24) y no intenta elevar la Constitución sobre las obligaciones internacionales de El Salvador. La posición

constitucional es solamente promovida como prueba para evaluar la posibilidad de que haya habido una intención de conferir ese poder a la Sala; bajo el punto de vista de El Salvador, sus representantes nunca pudieron haber tenido la intención de firmar un Compromiso que contemplara tal delimitación. En respuesta a esto, Honduras sostiene que fue específicamente para enfrentar esa dificultad que se eligió de la expresión “determinar la situación jurídica”. Según Honduras, su intención fue como término neutro que no perjudicaría la posición de ninguna de las Partes; y que no está abierto a una Parte unilateralmente en la base a su propia posición jurídica imponer una interpretación, sino que una corte es la que debe de interpretar la fórmula de compromiso. En esencia, argumenta que un significado especial –uno que comprenda el concepto de delimitación- fue el intencionado por las Partes a ligarse a la frase “determinar la situación jurídica de los... espacios marítimos”. Por tanto, le corresponde a Honduras establecer que este fue el caso.

378. La Sala no puede aceptar esta tesis de Honduras; equivale a un reconocimiento que, cuando el Compromiso fue firmado, las Partes no pudieron ponerse de acuerdo que la Sala debería tener jurisdicción para delimitar las aguas del Golfo. Ya que la jurisdicción de la Sala, así como de la Corte, depende del consentimiento de las Partes, procede que no tiene jurisdicción para efectuar tal delimitación. Es cierto que, como Honduras observa, Los Estados pueden y de hecho, redactan definiciones de disputas a ser sometidas a un procedimiento de resolución en términos que evitarán una clara rendición de la posición jurídica de cualquiera de ellos. En el presente caso las Partes han reservado sus posiciones jurídicas en esta manera sobre la cuestión de si la situación jurídica de las aguas del Golfo es tal que requiera o permita una delimitación; esa será una cuestión a decidir por la Sala. Pero no puede haber tal reserva sobre la cuestión de cual será la jurisdicción del tribunal que habrá de intervenir en la disputa, ya que es solamente de la concordancia sobre ese punto que la jurisdicción es creada. De hecho, Honduras interpreta el Compromiso como que las Partes tenían la intención que la Sala debía decidir por sí sola si tiene jurisdicción para delimitar los espacios marítimos; pero una decisión positiva a ese efecto sólo puede ser basada en el consentimiento de ambas Partes a una delimitación judicial, que, según el mismo argumento de Honduras, falta. La Sala concluye que hubo acuerdo entre las Partes, expresado en el Artículo 2, párrafo 2, del Compromiso, que la Sala debería determinar la situación jurídica de los espacios marítimos, pero que este acuerdo no se extendió hasta la delimitación de dichos espacios, como parte de esa operación.

379. Honduras también ha invocado la regla que la práctica subsecuente de las Partes puede ser tomada en cuenta para interpretar un tratado. Basándose en el hecho que la expresión “determinar la situación jurídica de las islas y los espacios marítimos” es también utilizada en el Artículo 18 del Tratado General de Paz de 1980, definiendo el rol de la Comisión Mixta de Límites, invoca la práctica subsecuente de las Partes en la aplicación de ese Tratado para mostrar que la delimitación de los espacios marítimos fue contemplada por ellos. Honduras ha invitado a la Sala a tomar en cuenta el hecho que la Comisión Mixta de Límites

examinó, inter alia, propuestas dirigidas a la delimitación de los espacios marítimos. El Salvador ha expresado reservas a este recurso en asuntos surgidos durante las negociaciones, pero argumenta que cualquier planteamiento de sus delegados en la Comisión a delimitación de las aguas fue simplemente por conciliación y no perjudicó su posición jurídica; además sostiene que no existe disputa entre las Partes en lo que se refiere a delimitación de las aguas del Golfo, y la Sala, por tanto, no puede decidir sobre una disputa que no existe.

380. La Sala considera que, mientras tanto el derecho consuetudinario y la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados (Artículo 31, par. 3 (b)), contemplan que tal práctica puede ser tomada en cuenta para propósitos de interpretación, ninguna de estas consideraciones planteadas por Honduras puede prevalecer sobre la ausencia en el texto de cualquier referencia específica a delimitación. Al considerar el significado ordinario que debe darse a los términos del tratado, es apropiado compararlos con los términos generalmente o comúnmente utilizados para transmitir la idea que una delimitación es la intención. Cuando en el pasado un acuerdo especial ha confiado a la Corte con una tarea relacionada con delimitación, ha expresado muy claramente lo que requería de la Corte: la formulación de principios o reglas habilitando a las Partes para acordar una delimitación, la aplicación precisa de estos principios o reglas (ver los Casos de Plataforma Continental del Mar del Norte, Plataforma Continental (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya) y Plataforma Continental (Libyan Arab Jamahiriya/Malta), o la tarea propia de trazar la línea de delimitación (Caso de la Delimitación de la Frontera Marítima en el Area del Golfo de Maine). De igual manera, en el Arbitraje Anglo-Francés de 1977, al Tribunal le fue específicamente confiado el trazado de la línea por los términos del Compromiso.

*

381. La situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca debe ser determinada por la aplicación de “los reglamentos del derecho internacional aplicable entre las Partes, incluyendo donde sea pertinente, las provisiones del Tratado General de Paz”, como se estipula en los Artículos 2 y 5 del Compromiso.

382. El Golfo de Fonseca se encuentra en la costa Pacífica de América Central, abriéndose hacia el océano en una dirección generalmente Sur-oeste; es mostrado en el croquis N° G-1 anexo. La costa Nor-oeste del Golfo es el territorio de El Salvador, y la costa Sur-este es el de Nicaragua; el territorio de Honduras se encuentra entre los dos, con una costa sustancial en la parte interior del Golfo. La boca del Golfo, entre Punta Amapala en El Salvador al Nor-oeste, y Punta Cosigüina en Nicaragua al Sur-este, es de unas 19.75 millas náuticas de ancho. La penetración del Golfo desde una línea trazada entre estos puntos varía entre 30 y 32 millas náuticas.

383. El Golfo de Fonseca es una bahía relativamente pequeña con una línea costera irregular y complicada en su parte interior, un gran número de islas, isletas y peñones, y está en la rara, si no exclusiva situación que la línea costera

está dividida entre tres Estados. A las tres costas solamente existen cuatro canales de entrada, de los cuales solamente dos pueden ser utilizados por barcos de rastreo profundo. La entrada al Golfo entre Punta Amapala (El Salvador) y Punta Cosigüina (Nicaragua) siendo solamente de 19.75 millas de ancho, las dimensiones geográficas y las proporciones del Golfo son tales que actualmente – aunque no así antes cuando se aplicaba la regla de “10 millas” ó incluso -6 millas- sería una bahía jurídica dentro del significado del significado del Artículo 4 del Convenio de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, y el Artículo 10 del Convenio del Derecho del Mar (1982); que tendría la consecuencia de, si fuera una bahía de un solo Estado, una línea de cierre podría ahora ser trazada y las aguas serían así encerradas y “consideradas como aguas interiores”. Ni El Salvador ni Honduras, ni aún Nicaragua, el Estado interviniente, es parte de ninguno de estos dos Convenios, y el Convenio de 1982 no está todavía en vigencia, pero estas provisiones sobre bahías puede considerarse que expresan ley general consuetudinaria. Sin embargo, en los términos de ambos Convenios, el Artículo que describe a las bahías que se aplica solamente “a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado”, y además no se aplica a “las llamadas ‘bahías históricas’”. Evidentemente, el Golfo de Fonseca no es una bahía cuyas costas pertenecen a un solo Estado; y las Partes y el Estado interviniente, y los comentaristas en general, están de acuerdo en que en una bahía histórica y que sus aguas son, por consiguiente aguas históricas.

384. En un pasaje citado muy frecuentemente en la fase oral en este caso, la Corte, en el caso Fisheries entre el Reino Unido y Noruega dijo:

“Por ‘aguas históricas’ usualmente se entiende aguas que son tratadas como aguas interiores pero que no tendrían ese carácter si no fuera por la existencia de un título histórico”. (I.C.J. Informes 1951, p. 130).

Esto, sin embargo, debe leerse a la luz de lo que la Corte dijo en el Caso Plataforma Continental (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya) en donde también refiriéndose a la excepción de “bahías históricas” de la definición de bahía en ambas Convenios de 1958 y 1982, el último entonces todavía en borrador, la Corte dijo:

“Existen, sin embargo, referencias a ‘bahías históricas’, o ‘títulos históricos’ o razones históricas que de alguna manera constituyen una salvedad de las reglas allí fijadas. Resulta claro que el asunto continúa siendo gobernado por el Derecho Internacional, que no provee para un ‘régimen’ único para ‘aguas históricas’ o ‘bahías históricas’, sino solamente para un régimen particular para cada uno de los casos concretos y reconocidos de ‘aguas históricas’ o ‘bahías históricas’”. (I.C.J. Reports 1982, p. 74).

Por tanto, es claramente necesario, investigar la historia particular del Golfo de Fonseca para descubrir cual es el “régimen” de ese Golfo resultante de allí; especialmente dado que la Corte es la misma Sentencia también dijo “Los títulos

históricos deben gozar del respeto y ser preservados tal como han sido siempre por larga usanza”. (I.C.J. Reports 1982, p. 73). Más aún, el régimen histórico particular establecido por la práctica debe ser especialmente importante en una bahía multi-Estatal; una clase de bahía para la cual, es notorio, no existen reglas generales acordadas y codificadas de la naturaleza tan bien establecidas para bahías uni-Estatales.

385. El Golfo fue descubierto por el navegante español Andrés Niño en 1522, quien nombró el Golfo en honor a Juan Rodríguez de Fonseca, Obispo de Burgos, patrón de su expedición, que había sido organizada por el Capitán Gil González Dávila. Parece ser que la Corona de España luego reclamó y ejerció una soberanía continua y pacífica sobre las aguas del Golfo, sin controversias serias ó alguna solamente temporal, hasta que los tres Estados ribereños actuales lograron su Independencia en 1821. Durante la mayor parte de su larga y conocida historia, por tanto, el Golfo fue una bahía de un solo Estado, cuyas aguas estaban bajo el mando único de la Corona Española. Más aún, después también, desde 1821 hasta 1839 el Golfo estuvo bajo el mando de la República Federal de Centro América de la cual los tres Estados costeros eran Estados miembros, junto con Guatemala y Costa Rica. Los derechos de los Estados costeros actuales en el Golfo de Fonseca fueron así adquiridos, como sus territorios, por sucesión de España.

386. Por consiguiente, es necesario investigar la situación jurídica de las aguas del Golfo en 1821, al momento de la sucesión de España; pues el principio del uti possidetis juris deba aplicarse a las aguas del Golfo así como a la tierra. Ninguna evidencia ha sido presentada a la Sala sugiriendo que hubiera para estas aguas, antes de ó en 1821, nada análogo a esos límites de dominio provincial, que han sido tan discutidos en lo que se refiere a la tierra. ¿Cuál era entonces la situación jurídica de las aguas del Golfo antes de la sucesión de España de los tres nuevos Estados costeros en 1821?

387. Esta es una cuestión que la Corte de Justicia Centroamericana enfrentó en el caso entre El Salvador y Nicaragua referente al Golfo de Fonseca y sobre el cual rindió su Fallo el 9 de Marzo de 1917. Una bahía histórica tiene una historia que, en las palabras utilizadas en la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1982 (ver el párrafo 384 anterior), tiene un efecto determinante en lo que concierne al “régimen particular” que se aplica a este caso “concreto y reconocido de ‘aguas históricas’ o ‘bahías históricas’”. La Sentencia de 1917 que examinó el régimen particular del Golfo de Fonseca, debe por lo tanto ser tomado en consideración como una parte importante de la historia del Golfo. Ambas Partes reconocen esto al dedicar muchos de sus debates a la discusión de la decisión de la Corte Centroamericana. Será conveniente analizar primero la substancia de la decisión y luego su posible relevancia para la determinación del presente caso.

388. El caso fue presentado por El Salvador contra Nicaragua, debido a la conclusión del Gobierno Nicaragüense del Tratado Bryan-Chamorro en 1914 con los Estados Unidos, Tratado por el cual Nicaragua otorgaba a los Estados Unidos la concesión para la construcción de un canal interoceánico y una base naval de los Estados Unidos en el Golfo de Fonseca. El Salvador consideró que este arreglo perjudicaría sus propios derechos en lo que se refiere a las aguas del Golfo.

389. Sobre la cuestión subyacente de la situación de las aguas del Golfo que se planteó ante la Corte Centroamericana, habían tres asuntos que la práctica y la Sentencia de 1917 tomaron en cuenta: primero, la práctica que los tres Estados costeros habían establecido y reconocido mutuamente una legua marina (3 millas náuticas) de franja marítima litoral a partir de sus respectivas costas terrestres e islas (ver el pasaje de la Sentencia de 1917 citado en el párrafo 400 a continuación), en dicha franja cada uno de ellos ejercía una jurisdicción exclusiva y soberanía, aunque con derechos de paso inocente concedidos en base mutua; segundo, los tres Estados reconocieron una franja adicional de 3 leguas marinas (9 millas náuticas) para los derechos de “inspección marítima” con fines fiscales y de seguridad nacional; tercero, hubo un Acuerdo en 1900 entre Honduras y Nicaragua por el cual una frontera marítima parcial había sido delimitada entre los dos Estados, que, sin embargo, se detenía muy cerca de las aguas de la entrada principal a la bahía.

390. La Sentencia de 1917 está, por supuesto, en español y su texto oficial, publicado por la Corte en Costa Rica en 1917, será citado en ese idioma; una traducción al Inglés fue publicada en 1917 por la Legación de El Salvador en Washington e impresa en el volumen del American Journal of International Law, y esta traducción, que fue utilizada en el argumento de las Partes ante la Sala, será también citada en esta Sentencia. La Sentencia de la Corte Centroamericana se encuentra en parte como respuestas de los Jueces a las preguntas (24 en total) formuladas por la Corte. Las respuestas relevantes para los propósitos presentes son aquellas sobre la situación jurídica internacional del Golfo y sobre las consecuencias de esa situación para las aguas del Golfo. La novena de estas preguntas fue:

“A la Novena pregunta que dice: ‘¿Atendiendo a las condiciones geográficas e históricas, así como a la situación, extensión y configuración del Golfo de Fonseca como debe reputarse su situación jurídica internacional?’” (p. 27)

A esta pregunta los jueces dieron la siguiente respuesta: “Contestaron unánimemente los Magistrados: que es una Bahía histórica y con caracteres de mar cerrado”. A la décima pregunta - “En cuál o en cuáles de esos caracteres están conformes las Altas Partes litigantes?” - los jueces respondieron, nuevamente en unanimidad, que “...están conformes en que es un mar cerrado...”;

y por “mar cerrado” la Corte parece querer decir simplemente que no es parte de altamar, y sus aguas no son aguas internacionales (cf. el pasaje de la Sentencia en la página 718 de la traducción AJIL).

391. Debe agregarse que, en otra parte de la Sentencia (AJIL trans., p. 717), la Corte se refiere al Golfo como “una bahía histórica o vital” dando así una razón adicional -los requerimientos de estrategia y defensa de los Estados costeros- de porqué las aguas de la bahía no podrían ser aguas internacionales. Otras razones proporcionadas por la Corte a que el Golfo es una bahía histórica son las normalmente reconocidas: “... una posesión secular o inmemorial con ánimo domini, pacífica y continua y con aquiescencia de las demás naciones...” (p. 27). Más aún, la Corte encontró autoridad para su conclusión en “lo que se decidió en cuanto a aguas territoriales por el Laudo Arbitral de la Corte Permanente” de Arbitraje del 7 de Septiembre de 1910 en el Caso de North Atlantic Fisheries, y se refirió en particular a los “comentarios del eminente jurista Dr. Drago, uno de los jueces en el arbitraje que rindió una opinión separada” (AJIL trans., p. 707). En este sentido la Corte también dio importancia al famoso pasaje en ese Laudo que “el carácter de una bahía está sujeto a condiciones que conciernen los intereses del soberano territorial a un grado más íntimo e importante que relacionados con la costa abierta” (AJIL trans., pp. 707-708).

392. Puede ser conveniente a este momento tratar con una posible fuente de malentendido acerca de la terminología de la época. Algunas veces se ha sugerido que la Sentencia es confundida porque habla, como en la cita arriba mencionada y en otras (ver párrafo 397 abajo), de las aguas del Golfo afuera de las franjas litorales marítimas de 3 millas como “aguas territoriales”; y en el argumento ante la Sala, no le faltaron críticas en ese sentido a la Sentencia de 1917. Pero el término “aguas territoriales” fue frecuentemente utilizado hace 75 años, para denotar lo que ahora serían llamadas aguas “interiores” o “nacionales”, tal como lo muestra con abundancia la literatura jurídica de la época. Por consiguiente el término “aguas territoriales” no necesariamente o incluso usualmente, indicaba lo que ahora podría llamarse “mar territorial”⁵. Luego, por “aguas territoriales” en este contexto, la Corte Centroamericana se refiere a aguas reclamadas a título de soberanía (titre de souverain). Haber reconocido “franjas marítimas” exclusivas a lo largo del litoral adentro de esas “aguas territoriales”, propiedad de los tres Estados en común, fue sin duda una anomalía en términos del moderno Derecho del Mar; pero fue de acuerdo con lo que había surgido de la práctica de los Estados costeros en el Golfo en esa época, y era quizás también un remanente del punto de vista, a ser mencionada a continuación, que la franja marítima en una bahía pluri-Estatal seguía las sinuosidades de la costa, y el remanente de las aguas de la bahía siendo de altamar. De cualquier manera, las franjas marítimas de 3 millas fueron firmemente establecidas por la práctica.

⁵ Ver por ejemplo, un artículo por Sir Cecil Hurts, posterior Presidente de la Corte Permanente de Justicia Internacional, (“The Territoriality of Bays”, **BYBIL**, Vol. 3 (1922-3), p. 43).

393. Existe, lo que parece ser a primera vista, un elemento inconsistente del pronunciamiento de la Corte cuando permite que "... las aguas del Golfo pertenezcan a los tres Estados que lo circundan..." están sujetas a "...teniendo las naves mercantes de todas las naciones el derecho de uso inocente sobre esas mismas aguas..." (p. 55). Tales derechos de "uso inocente" están en discordia con el entendimiento general actual de la situación jurídica de las aguas de una bahía constituyendo "aguas interiores", ya sea que las aguas sean de una bahía jurídica o de una que ha resultado de un título histórico. Sin embargo, las reglas y principios que normalmente se aplican a "bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado" (Convenio de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, Artículo 10 (1) no son necesariamente apropiados para una bahía que es pluri-Estatal y también una bahía histórica (pues dado el hecho que el Golfo de Fonseca ahora calificaría como bahía "jurídica" no puede cuestionarse o reemplazar su situación histórica). Además, siendo el Golfo una bahía con tres Estados costeros, existe la necesidad de que los barcos tengan acceso a cualquiera de los Estados costeros a través de los canales principales entre la bahía y el océano. Resulta claro que los derechos de paso inocente no son inconsistentes con un régimen de aguas históricas, pues esa es precisamente ahora la posición en aguas interiores en los archipiélagos y, de hecho en antiguos mares encerrados como aguas interiores por líneas de base rectas. Además, existe otro punto práctico puesto que estas aguas estaban afuera de las franjas marítimas de 3 millas de jurisdicción exclusiva en las que, a pesar de ello, el paso inocente era reconocido en la práctica, y hubiera sido absurdo no reconocer los derechos de paso en esta agua, que tenían que ser atravesadas para poder llegar a estas franjas marítimas.

*

394. Esta conclusión unánime que el Golfo de Fonseca es una bahía histórica con carácter de mar cerrado no presenta actualmente mayor problema. Los tres Estados costeros continúan sosteniendo que ésta es la posición, y también parece ser que continúa siendo el objeto de ésta "aquiescencia de parte de otras naciones" a la que se refiere la Sentencia de 1917, pues la Sala desconoce que exista alguna expresión de una opinión diferente de un tercer Estado. Más aún, esa posición ha sido generalmente aceptada por los comentaristas. Por ejemplo, mientras los editores sucesivos del "International Law" de Oppenheim, desde la primera edición del propio Oppenheim (1905), hasta la octava edición por Hersch Lauterpacht (1955), fueron consistentemente de la opinión que "Todos los golfos y bahías encerrados por la tierra de más de un Estado litoral, no importa cuán estrecha pueda ser su entrada, son no-territoriales", una nota fue agregada a la tercera edición (1920, p. 344, n. 4) haciendo la reserva de carácter general "excepto en el caso de tales bahías que poseen las características de un mar cerrado". La nota luego se refiere a la posición del Golfo de Fonseca así decidida en la Sentencia de 1917 añadiendo finalmente "Los Estados Unidos reconoce las características territoriales de este Golfo. No se conoce la solicitud de otros Estados". Existe también la autoridad de Gidel para la propuesta que el Golfo de Fonseca es una bahía histórica (Gidel, "**El derecho público internacional del mar**" (1934), Vol. 3, pp. 626-27). También se puede

hacer referencia al documento preparatorio de la Secretaría de las Naciones Unidas para la Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1958 (Doc. A/CN. 4/143, par. 147) que declaró “Si todos los Estados fronterizos actúan conjuntamente para alegar el título histórico de una bahía, parecería que en principio lo que se ha dicho antes en relación a alegar el título histórico por un sólo país, se aplicaría a este grupo de Estados”.

395. Sin embargo, lo que sí presenta un problema es el carácter preciso de la soberanía que gozan los tres Estados Costeros en estas aguas históricas. No surge ninguna dificultad mayor sobre la posición jurídica de las aguas de una bahía histórica que constituye un mar cerrado enteramente dentro del territorio de un Estado único; en este caso las aguas encerradas son simplemente aguas interiores del Estado Costero. La complicación surge cuando las orillas de la bahía comprenden tres Estados. Ya que una bahía encerrada pluri-Estatal presenta la necesidad de asegurar los derechos prácticos de acceso desde el océano para todos los Estados costeros; y especialmente cuando los canales para entrar a la bahía deben estar disponibles para el usuario común, como en el caso de un mar encerrado. Fue sin duda este problema de acceso de navegación a la bahía pluri-Estatal el que justifica la opinión prevalente, aunque no sin oposición, en la época de la Sentencia de 1917 e incluso durante algunos años después, que en una bahía tal, si no es de aguas históricas, el mar territorial sigue las sinuosidades de la costa y el resto de las aguas de la bahía son parte de altamar. Sin embargo, esta solución no es posible en el caso del Golfo de Fonseca ya que es una bahía histórica y por tanto un “mar cerrado”.

396. Fue la Onceava pregunta de la Corte Centroamericana la que directamente planteó la situación jurídica de las aguas del Golfo. Fue:

“¿Cuál es la condición jurídica del Golfo de Fonseca según las respuestas que anteceden, y la conformidad de las Altas Partes que contienden, expresada en sus alegaciones, en orden al dominio y demás derivados?” (P. 26)

(Traducción)

La respuesta de cuatro de los cinco jueces fue que “...la condición jurídica del Golfo de Fonseca, según los términos de la pregunta, es la de pertenecer en propiedad a los tres países que lo circundan...” (p. 26); el Juez Gutiérrez Navas sin embargo, contestó que la propiedad de las aguas del Golfo “...pertenece, en la porción respectiva, a los tres países ribereños...” Más aún, en respuesta a la Doceava pregunta que decía:

“¿Existe conformidad en las Altas Partes que contienden sobre el hecho de que las aguas pertenecientes a la zona de inspección que les corresponde, se empalman y confunden en las fauces o entrada del Golfo de Fonseca?” (P. 27).

los jueces fueron unánimes en la opinión que “...existe conformidad en que las aguas que forman la entrada del Golfo se empalman...” (p. 27). Además la decisión reconoció (en respuesta a la Quinceava pregunta) que las franjas marítimas de una legua marina desde la costa estaban adentro de la jurisdicción exclusiva del Estado costero y por tanto debería “ser excluida de la comunidad de intereses o co-propiedad” (Sentencia, p. 28; AJIL trans., p. 694). La Corte también reconoció la zona adicional de 9 millas náuticas como zona de derechos de inspección y el ejercicio de poder policial para propósitos fiscales y de seguridad nacional; y la Corte tomó nota asimismo de la existencia de la línea fronteriza acordada entre Honduras y Nicaragua en 1900 (ver párrafo 413 abajo).

397. La conclusión general de la Corte se establece en los siguientes párrafos:

“CONSIDERANDO: Que evidentemente se deduce de los hechos constatados en los párrafos que preceden, que el Golfo de Fonseca pertenece a la categoría especial de Bahía histórica y es del dominio exclusivo de El Salvador, Honduras y Nicaragua; porque reúne todos los caracteres o condiciones que los expositores del Derecho de Gentes, los Institutos Internacionales y los precedentes han establecido sobre el carácter de las aguas territoriales⁶; esto es, una posesión secular o inmemorial con ánimo domini, pacífica y continua y con aquiescencia de las demás naciones; la especial configuración geográfica que guarda cuantiosos intereses de vital importancia para la vida económica, comercial, agrícola e industrial de los Estados ribereños; y la necesidad absoluta, indispensable que estos Estados tienen de poseerlo tan plenamente como lo exigen esos primordiales intereses y los de la defensa nacional”. (P. 43).

Y luego en un párrafo posterior siguiente:

“CONSIDERANDO: Que reconocida por este Tribunal la condición jurídica del Golfo de Fonseca como Bahía histórica, con caracteres de mar cerrado, se ha reconocido, en consecuencia, como condueños de sus aguas a los tres países ribereños, El Salvador, Honduras y Nicaragua, excepto en la respectiva legua marina del litoral, que es del exclusivo dominio de cada uno de ellos; y que en orden al condominio existente entre los estados en litigio, al votarse el punto decimocuarto del cuestionario, se tomó en cuenta que en las aguas no litorales del Golfo existe una porción de ellas en donde se empalman o confunden las jurisdicciones de inspección para objetos de policía, de seguridad y fines fiscales; y otra en donde es posible que no suceda lo mismo. Por lo tanto, el Tribunal ha decidido que entre El Salvador y Nicaragua existe el condominio en ambas porciones, puesto que están dentro del Golfo; pero con la salvedad expresa de los derechos que corresponden a Honduras como copartícipe en esas mismas porciones”. (Pp. 55-56)

⁶ Sobre el uso de éste término por la Corte Centroamericana, ver el párrafo 392 anterior.

398. La esencia de la decisión de 1917 con respecto a la situación jurídica de las aguas del Golfo fue, por tanto, que estas aguas históricas estaban entonces sujetas a un “condominio” de estos tres Estados costeros. Las Partes están diametralmente opuestas sobre lo correcto de esta parte de la decisión. El Salvador aprueba fuertemente el concepto del condominio en estas aguas y sostiene que esta situación no solo prevalece sino que además no puede ser cambiada sin su consentimiento. Honduras se opone a la idea del condominio y asimismo cuestiona lo correcto de esta parte de la Sentencia de 1917, mientras que también basándose en el hecho que no era Parte del caso, no podía ser obligado por la decisión, tal como lo hizo ver claro en 1917 a la Corte y como dicha Corte lo aceptó. El Estado interviniente, Nicaragua, que fue Parte en el proceso de 1917, está y ha estado consistentemente en oposición a la solución del condominio.

399. Honduras también argumenta en contra del condominio *inter alia* sobre la base que, supuestamente, los condominios sólo pueden ser establecidos por acuerdo, aunque en su Memoria había alegado que alguna clase de “costumbre trilateral local de la naturaleza de un convenio” podría tener el mismo efecto. Sin duda que está en lo correcto en alegar que los ejemplos históricos de condominios son normalmente creados por un tratado, en el sentido de acuerdos para la administración común de territorio, que de otra manera sería -y en muchos casos ya ha sido- delimitado entre dos o más Estados. Es difícil ver como un sistema estructurado de administración conjunta puede ser creado sino es por un acuerdo entre los Estados concernientes. Es cierto que el condominio como término de arte en el Derecho Internacional usualmente indica justamente tal sistema estructurado para el ejercicio conjunto de los poderes soberanos gubernamentales sobre un territorio; situación que más bien podría llamarse co-imperio. Pero no era esto lo que la Corte Centroamericana de Justicia tenía en mente. Por condominio ellos claramente quisieron indicar la existencia de soberanía conjunta surgiendo como consecuencia jurídica de la sucesión de 1821. La sucesión de un Estado es una de las maneras en que la soberanía territorial pasa de un Estado a otro; y parece no haber razón en principio de porqué una sucesión no deba crear una soberanía conjunta donde una área marítima única y no dividida pase a dos o más nuevos Estados.

400. Por consiguiente, la Sala ve la Sentencia de 1917 utilizando el término condominio, o “co-propiedad”, para describir lo que considera el resultado jurídico donde tres Estados conjuntamente heredaron por sucesión aguas que, durante casi tres siglos, habían estado bajo el mandato único del Estado del que fueron los herederos; y en cuyas aguas no habían límites administrativos marítimos al momento de la herencia, en 1821 ó incluso al final de la República Federal de Centro América en 1839. Por tanto la Corte dice:

“La Alta Parte demandada reconoce que existió indemarcación entre los países adyacentes al Golfo, antes de que constituyeran entidades independientes, a pesar de que no eran desconocidas las delimitaciones entonces; pero no aduciéndose prueba alguna de que posteriormente esos

mismos Estados hayan llevado a cabo una división completa de todas las aguas que circundan el Golfo de Fonseca, pues aunque se ha invocado la que se efectuó con Honduras en mil novecientos, la línea trazada, según el mapa del ingeniero Fiallos, que fue miembro de la Comisión Mixta, sólo llegó hasta un punto medio entre la isla del Tigre y Punta de Cosigüina, dejando sin dividir como ya se ha dicho antes, una considerable porción de aguas comprendida entre la línea trazada desde Punta Amapala a Punta Cosigüina y el punto terminal de la división entre Honduras y Nicaragua. Por consiguiente, hay que concluir en que exceptuando esa parte, el resto de las aguas del Golfo ha quedado pro-indiviso, en estado de comunidad entre El Salvador y Nicaragua, y en que por la particular configuración del mismo, esas aguas quedan frente a frente, confundiéndose por un empalme declarado en el dictamen de los Ingenieros Barberena y Alcaine, y reconocido por la Alta Parte demandada. Y si bien puede decirse en principio, que no toda indemarcación constituye comunidad, sí es evidente que toda comunidad supone necesariamente la indivisión en sentido jurídico. Esta comunidad en el Golfo ha venido existiendo por el uso continuado y pacífico de los Estados ribereños, y la demuestra más evidentemente ese empalme de las jurisdicciones en la zona en que ambos países contendientes han ejercido su imperium; de donde se deduce que ese estado jurídico no existe en las tres millas marinas que forman el litoral en las costas de tierra firme e islas que les corresponden a cada Estado, en las cuales ejercen un dominio y posesión exclusivos y absolutos,..." (Pp., 50-51)

401. De esta manera, el ratio decidendi de la Sentencia de 1917 parece ser éste: en la época de la Independencia no había delimitación entre los tres países; y mientras que la falta de delimitación no siempre resulta en comunidad, las aguas no delimitadas del Golfo han permanecido sin dividir y en estado de comunidad, lo que supone un condominio o co-propiedad de estas aguas. Además, la existencia de una comunidad fue evidenciada por el uso continuo y pacífico de las aguas por todos los Estados ribereños después de la Independencia. La Sala considera que la Corte Centroamericana estaba correcta, en materia de Derecho Internacional, al sostener que la mera ausencia de delimitación de divisiones de un territorio marítimo, no se puede decir de sí mismo que "siempre" va a suponer una soberanía conjunta sobre esa área de territorio marítimo. Sin embargo, lo que importa no es lo que es "siempre" verdadero, sino cuál era la posición en este caso particular, en el cual el área marítima en cuestión había sido desde mucho tiempo aguas históricas bajo la soberanía de un sólo Estado, aparentemente sin límites administrativos demarcados, y fue adquirido conjuntamente adquirido en 1821 por los tres Estados herederos por razón de la sucesión. Esa parece ser la esencia de la decisión de la Corte Centroamericana para esta área marítima confinada que tan íntimamente concierne a los tres Estados costeros. Ciertamente no hay razón en porqué no deba existir una soberanía conjunta sobre territorio marítimo. Un ejemplo de un condominio de las aguas de una bahía es la Bahía de Figuiet en la frontera Atlántica entre Francia y

España: por una “Declaración” de 1879, se dijo que la bahía, para propósitos de jurisdicción, sería en tres partes. “La tercera se formaba de aguas comunes”.

*

402. La pregunta ahora se presenta sobre la situación legal de la Sentencia de 1917. No se ha sugerido que fue inválida o una nulidad. La jurisdicción de la Corte en el asunto fue cuestionada por Nicaragua, pero la Corte resolvió que tenía jurisdicción; una decisión que estaba dentro del límite de cualquier corte en decidir su propia jurisdicción. Nicaragua protestó la Sentencia; pero no se puede permitir que una Sentencia sea invalidada por la protesta de una Parte decepcionada. Por tanto, la Sentencia de 1917 es una decisión válida de una Corte competente. Obviamente no podía ser res judicata entre las Partes en el caso actual. Honduras, al tener conocimiento del proceso llevado ante la Corte de Justicia Centroamericana por El Salvador, había protestado formalmente a El Salvador que “... no ha reconocido estado de condominio con El Salvador ni con ninguna otra República en las aguas que le corresponden en el Golfo de Fonseca...”, (p. 32; AJIL trans., p. 696), y esa protesta fue llevada a conocimiento de la Corte Centroamericana. Honduras también dejó en claro, en sus alegatos en el presente caso, su confianza en el principio que una decisión en una Sentencia o un laudo arbitral “solo puede ser oponible a las Partes” (ver I.C.J. Reports 1990, par. 31.). Nicaragua, que fue una Parte en el caso de 1917, es interviniente en el procedimiento actual, pero no es Parte en el presente caso. Por tanto, no parece que esta Sala está obligada ahora a pronunciarse sobre si la Sentencia de 1917 es res judicata entre los Estados que fueron Parte donde solamente uno de ellos es Parte del proceso actual. Más aún, la decisión de la Corte sobre lo que era en 1917 la principal cuestión con respecto a las responsabilidades de Nicaragua al entrar en el Tratado Bryan-Chamorro y su efecto sobre los derechos de El Salvador en el Golfo, es de cualquier manera irrelevante para el caso ante ésta Sala.

403. En realidad, sin embargo, la pregunta de la existencia o no de res judicata que surge de un caso con dos partes no es útil en un caso que plantea la pregunta de una soberanía conjunta de tres Estados costeros. Esto sin duda es confirmado por el hecho de que Nicaragua solicitó, y le fue concedido, el derecho a intervenir precisamente en esta cuestión de la posición jurídica de las aguas del Golfo. Por tanto, la posición es que la Sala debe tomar en cuenta la Sentencia de 1917 como una decisión relevante precedente de una corte competente, y en las palabras del Artículo 38 del Estatuto de la Corte, “un medio subsidiario para la determinación de las reglas de derecho”. En resumen, la Sala debe tomar su propia decisión sobre la situación de las aguas del Golfo, tomando cuenta de la decisión de 1917 como crea la Sala que amerita.

404. La opinión de la Sala sobre el régimen particular de las aguas históricas del Golfo se compara con la opinión expresada en la Sentencia de 1917 de la Corte de Justicia Centroamericana. La Sala encuentra que las aguas del Golfo, además de las franjas marítimas de 3 millas, son aguas históricas y sujetas

a una soberanía conjunta de los tres Estados costeros. En 1917, la Corte también excluyó del condominio las aguas que fueron delimitadas en 1900 entre Honduras y Nicaragua; esta delimitación será considerada a continuación (párrafo 413).

405. Las razones para esta conclusión, aparte de las razones y efecto de la decisión de 1917 de la Corte de Justicia Centroamericana, son las siguientes: en cuanto al carácter histórico de las aguas del Golfo, los reclamos consistentes de los tres Estados costeros, y la ausencia de protesta de otros Estados. En cuanto al carácter de los derechos en las aguas del Golfo: esas aguas eran aguas de una bahía de un solo Estado durante la mayor parte de su historia conocida. Durante la época colonial, y aún durante el período de la República Federal de Centro América, no estaban divididas o partidas entre las distintas unidades administrativas en que a ésa fecha se convirtieron los tres Estados costeros de El Salvador, Honduras y Nicaragua. No hubo intento de dividir y delimitar esas aguas de acuerdo al principio de uti possidetis juris. La Sala se ha sorprendido mucho por la diferencia fundamental, a este respecto, entre las áreas terrestres con las que ha tratado y ésta área marítima. La delimitación efectuada entre Nicaragua y Honduras en 1900, citada en la Sentencia de la Sala sobre la intervención de Nicaragua (I.C.J. Reports 1990, pp. 101-02, par. 26) que fue sustancialmente, una aplicación del método de equidistancia, no da un indicio de que de alguna manera fuera inspirada por la aplicación del uti possidetis juris a las aguas. Es evidente que la Comisión Mixta responsable de esa delimitación basó su trabajo sobre las fronteras terrestres en los títulos de los siglos XVII y XVIII, pero simplemente tomó como un axioma que “pertenece a cada Estado aquella parte del Golfo o Bahía de Fonseca adyacente a sus costas” (Límites Definitivos entre Honduras y Nicaragua, Ministerio de Relaciones Exteriores hondureño, 1938 p. 24). Una sucesión conjunta de los tres Estados al área marítima parece ser, en estas circunstancias, el resultado lógico del principio de uti possidetis juris mismo.

406. Es de notar que Honduras, mientras argumenta contra el condominio, evidentemente se formó de la opinión que, dada la situación histórica, geográfica y política del Golfo de Fonseca, no es suficiente simplemente rechazar el condominio. Ante esto, Honduras propone otra idea alternativa: la de una “comunidad de intereses” o de “interés” como se expuso en la Sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la “Jurisdicción Territorial de la Comisión Internacional del Río Oder” en 1929 (Sentencia N° 16, 1929, P.C.I.J. Series A, N° 23, p. 27) que concierne los derechos de navegación cuando “una vía navegable única atraviesa o separa el territorio de más de un Estado”, situación en la que “una solución del problema ha sido buscada no con la idea de un derecho de paso para Estados aguas arriba, sino con la de una comunidad de interés de los Estados ribereños”. La Sentencia continúa:

“Esta comunidad de interés en un río navegable se convierte en la base de un derecho jurídico común (communauté de droit), cuyas características esenciales son la igualdad perfecta de todos los Estados ribereños en el uso de todo el curso del río y la exclusión de algún privilegio preferencial de cualquier Estado ribereño en relación a los otros”.

407. No existe duda de que hay una comunidad de interés de los tres Estados costeros del Golfo. Sin embargo, parece extraño postular un régimen de comunidad de interés como argumento contra un régimen de condominio; pues un condominio es casi una representación jurídica ideal de los requerimientos de la comunidad de interés de igualdad perfecta del usuario de las aguas y de los derechos jurídicos comunes y la “exclusión de cualquier privilegio preferencial”. Y es interesante hacer notar cómo el lenguaje de interés común con su énfasis en comunidad se acerca al lenguaje empleado por la Corte Centroamericana de Justicia en su Sentencia de 1917. Sin embargo, el argumento de la comunidad de interés es importante y valioso al demostrar un conocimiento que una mera delimitación de estas aguas estrechas en soberanías separadas y no calificadas, y sin otros acuerdos tales como derechos de paso, podrían dar lugar a grandes dificultades prácticas.

408. La característica esencial de la “comunidad de intereses” que, de acuerdo a Honduras, existe con respecto a las aguas del Golfo, y la característica que la distingue del condominio (“co-propiedad”) al que se refiere la Corte de Justicia Centroamericana, o el “condominio” en que insiste El Salvador sobre la base de la Sentencia de ésta Corte, es que la “comunidad de intereses” no permite simplemente una delimitación de las aguas sino que necesita tal delimitación. Honduras enfatiza que, en su opinión, existe una comunidad de intereses, no una comunidad de patrimonios (communauté de patrimoines) en las aguas, que cada Estado permanece dueño de su propia área de jurisdicción. Por tanto, de acuerdo a Honduras, mientras que la delimitación es incompatible con la continua existencia de un condominio, una comunidad de intereses, por el contrario, presupone delimitación. Se dice que la comunidad de intereses implica que cada uno de los Estados costeros del Golfo de Fonseca, porque es un Estado costero, tiene igual derecho con los otros Estados a tener espacios marítimos definidos atribuidos a él, sobre los cuales puede ejercer las competencias que les confiere el Derecho Internacional. Honduras respalda este argumento citando las dificultades y retrasos en lograr medidas de acción cooperativa por los tres Estados en el Golfo, y los diversos incidentes que involucran a los barcos y fuerzas navales de las Partes en las aguas del Golfo que, sugiere, responden a las incertidumbres que resultan de la ausencia de delimitación de las aguas entre ellos.

409. En los argumentos de las Partes ante la Sala, la pregunta de si la situación jurídica de las aguas del Golfo es tal que permita o requiera una delimitación a veces no ha sido claramente diferenciada de la pregunta diferente de si la Sala le ha recibido la jurisdicción para efectuar una delimitación. El Salvador afirma que

“La situación jurídica del Golfo de Fonseca, que se deriva de su naturaleza particular individual, no permite la división de las aguas mantenidas en condominio precisamente porque lo que estaba en litigio no era el reconocimiento de posesión común de un objeto capaz de ser dividido, sino la definición de un objeto que

tenía, por razones geográficas, un carácter indivisible dada su configuración y dimensiones”.

Sin embargo, no sugiere que las aguas sujetas a soberanía conjunta no puedan ser divididas, si existe un acuerdo para hacerlo. Condominios pueden cesar de existir si se tiene el acuerdo necesario. Lo que El Salvador sostiene es que una decisión sobre la situación de las aguas del Golfo, incluyendo la posición de la Sentencia de 1917, es un requisito esencial al proceso de delimitación que puede ser entonces negociado sobre una base realista. Se debe tomar en cuenta del hecho de que la situación geográfica del Golfo, que es el fundamento de la situación jurídica de las aguas, es tal que una mera delimitación sin acuerdo sobre cuestiones de paso y acceso dejaría muchos problemas prácticos sin resolver. No es fácil concebir una solución final satisfactoria sin la participación de los tres Estados juntos en la creación de un régimen adecuado, sea ó no que incluya delimitación de áreas separadas de aguas interiores.

410. Si el Golfo es una bahía histórica es necesario determinar la línea de cierre de las aguas de la bahía. La línea de cierre normal geográfica para las aguas del Golfo de Fonseca sería la línea de Punta Amapala a Punta Cosigüina. En la práctica, esta parece haber sido la línea de cierre reconocida por los tres Estados Costeros. Además, es la línea de cierre a la que se refiere la Sentencia de 1917 (loc.cit., p. 706). No habría sido necesario decir más, de no haber elaborado El Salvador la tesis de un “Golfo interior” y un “Golfo exterior”, basado en la referencia de la Sentencia de 1917 a una línea de cierre interior desde Punta Chiquirin, a través de Meanguera y Meanguerita hasta Punta Rosario. El propósito de la referencia de El Salvador a esta línea interior en su argumento ante la Sala fue aparentemente para sugerir que el interés jurídico Hondureño en las aguas del Golfo estaba limitado al área adentro de la línea interior, dejando el resto a El Salvador y Nicaragua. Pero no existe nada en la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana que respalde esto. No existe sugerencia en dicha Sentencia que Honduras fuese excluida de las aguas entre esa línea interior y la línea de cierre exterior sujeta al régimen de condominio resuelto por la Corte.

411. Una palabra más se debe decir acerca de la línea de cierre propia, desde Punta Amapala a Punta Cosigüina. Se hizo referencia a ello constantemente en el argumento de las Partes y del Estado interviniente, y geográficamente es obvio que es el límite exterior del Golfo. También hubo argumentación considerable entre las Partes sobre si ésta línea de cierre es también la línea de base. El Salvador no lo creyó así y buscó definirla simplemente como una línea que describe el límite oceánico del Golfo de Fonseca. La Sala está conforme con el uso de las palabras “línea de cierre”, pero tiene dificultad en comprender cómo, si esta línea es el límite oceánico del Golfo, se puede eludir e ser también la línea de base para cualquier régimen que se encuentre más allá, que debe ser diferente del régimen del Golfo.

412. En cuanto a la situación jurídica de las aguas, adentro de la línea de cierre del Golfo, y además de las franjas marítimas de 3 millas, la Sentencia de 1917 no tuvo dificultad en referirse a ellas como “territoriales”; significando así no mar territorial sino aguas que no eran internacionales y estaban sobre fundamento histórico reclamadas a título de soberanía (à titre de souverain) por los tres Estados costeros. Por tanto, ¿son ellas, en términos del derecho moderno, y como Honduras ha argumentado, “aguas interiores”? Hay ciertas dificultades para usar éste término que es apto para una bahía histórica de un solo Estado, pero no está libre de complicaciones cuando se aplica a una bahía histórica pluri-Estatal. Ya que la práctica de los tres Estados costeros todavía acepta que exigen franjas marítimas litorales sujetas a la soberanía única de cada uno de los Estados costeros, pero con derechos mutuos de paso inocente, deben haber también derechos de paso a través del resto de las aguas del Golfo, no sólo por razones históricas sino por las necesidades prácticas de una situación en la que esas aguas estrechas del Golfo incluyen los canales utilizados por los barcos que buscan acceso a cualquiera de los tres Estados costeros. En consecuencia, estos derechos de paso deben estar disponibles a barcos de terceros países que buscan acceso a puertos en cualquiera de los tres Estados costeros; siendo dichos derechos de paso esenciales en una bahía de tres Estados con canales de entrada que deben ser comunes a los tres Estados. Por tanto, las aguas del Golfo son, si ciertamente son aguas interiores, aguas interiores sujetas a un régimen especial y particular, no sólo de soberanía conjunta sino de derechos de paso. Por tanto, podría ser sensato, considerar las aguas del Golfo, en tanto que son el objeto del condominio o co-propiedad, como sui generis. Sin duda, si las aguas fueran delimitadas, se convertirían entonces en aguas “interiores” de cada uno de los Estados, pero aún así, se presume que tendrían que ser sujetas a los derechos históricos y necesarios de paso inocente, así que de todas maneras seguirían siendo aguas interiores en un sentido calificado. Sin embargo, la situación jurídica esencial de éstas aguas es la misma que de aguas interiores, ya que son reclamadas a título de soberanía (titre de souverain) y, aunque sujetas a ciertos derechos de paso no son mar territorial.

413. Es necesario ahora también tomar en cuenta del hecho que habían dos excepciones al área de soberanía conjunta que ya existían a la fecha de la Sentencia de 1917, y reconocidas en dicha Sentencia: la franja de 3 millas de jurisdicción exclusiva que gozaba cada uno de los Estados a lo largo de su costa; y la línea de delimitación hondureña/nicaragüense adoptada por una Comisión Mixta el 12 de junio de 1990, siendo esta Comisión Mixta nombrada bajo el Tratado Gamez-Bonilla en 1884. La existencia de ésta última línea que termina justo antes de la línea de cierre del Golfo, fue descrita en la Sentencia de 1917 (AJIL trans., p. 710). En 1916, El Salvador llevó a cabo un reconocimiento calificado del trazo de ésta línea cuando el Ministro de Relaciones Exteriores dijo que no tenía objeciones contra la “validez del Acuerdo” ni tampoco contra “la correspondiente limitación de jurisdicciones entre Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo, en la medida que afectaba solamente las relaciones jurídicas de esas dos Repúblicas”, pero agregando que no podía admitir que ésta “división parcial del patrimonio podría resultar en la anulación de los derechos de

condominio que pertenecen a El Salvador en las aguas del Golfo”. Ante la Corte Centroamericana alegó que “...este acto se llevó a cabo sin intervención de El Salvador, indispensable para su validez y práctica efectividad...” (p. 8) En el procedimiento actual ha enfatizado que el Tratado por el cual se efectuó la delimitación no es obligatorio para El Salvador; pero ha alegado en sus conclusiones que la situación jurídica de los espacios marítimos corresponden a la posición jurídica “establecida por” la Sentencia de 1917. El Fallo de la Corte Centroamericana fue que “con la excepción de esa parte (i.e., la parte que fue dividida en 1900), el resto de las aguas han permanecido sin división y en un estado de comunidad entre El Salvador y Nicaragua” (AJIL trans., p. 711); se hace referencia al Fallo de 1917 en la Constitución de 1983 de El Salvador. La Sala concluye que la existencia de la delimitación ha sido aceptada por El Salvador en los términos indicados en la Sentencia de 1917.

*

414. Si el condominio pudiera, por medio de un acuerdo, ser sustituido, tal como evidentemente Honduras lo desea, por la delimitación de áreas separadas de soberanía, se puede hacer la pregunta de en qué maneras prácticas sería afectado dicho proceso de delimitación por el hecho que las aguas estaban sujetas a un régimen de condominio y no simplemente aguas no delimitadas. La existencia de soberanía conjunta en toda esa área de las aguas a excepción de aquellas sujetas al tratado o delimitaciones consuetudinarias, significa que Honduras tiene derechos jurídicos existentes (no solamente un interés) en las aguas del Golfo hasta la línea de cierre de la bahía, sujeto por supuesto a los derechos equivalentes de El Salvador y Nicaragua. Esta posición de principio no puede sino avalar el caso de Honduras que cualquier delimitación eventual no debe asumir que los derechos de Honduras están de alguna manera, confinados a la parte trasera del Golfo; y esto, como se verá a continuación, debe tener ciertas consecuencias también para las aguas afuera del Golfo.

* *

415. La cuestión de las aguas fuera del Golfo contiene conceptos enteramente nuevos de derecho, inimaginables en 1917; en particular, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, ambas emanaciones de las últimas décadas. Sin embargo, también existe una pregunta previa acerca del mar territorial; y aunque, como se mencionó anteriormente, el régimen jurídico del mar territorial era en 1917 todavía un tema de algún debate, la existencia de una franja marítima de aguas soberanas y subsuelo ya estaba establecida. Ya existe la franja marítima litoral de 3 millas de jurisdicción exclusiva adentro del Golfo, reconocido por la Sentencia de 1917, y de largo tiempo establecido como una realidad práctica en el ejercicio de los Estados costeros. Sin embargo, ¿puede haber otra franja de mar territorial en el sentido del Derecho moderno, de hasta 12 millas de ancho, afuera de la línea de cierta del Golfo? La pregunta es sin duda la razón porqué la pregunta estrechamente relacionada de si la línea entre Punta Cosigüina

y Punta Amapala es también la línea de base -que fue tan enérgicamente rebatida ante la Sal- El Salvador alegando que no es una línea de base y Honduras alegando que sí es una línea de base.

416. Es manifiesto que un Estado no puede tener dos mares territoriales afuera del mismo litoral. La pregunta surge, sin embargo, si las franjas marítimas litorales de una legua marina a lo largo de las costas del Golfo son realmente mares territoriales en el sentido del moderno Derecho del Mar. La opinión de la Sala es que no es así. Pues un mar territorial normalmente tiene más allá de él la plataforma continental, y ya sea aguas de altamar (en algunos casos con una zona contigua de jurisdicción) ó una zona económica exclusiva. Las franjas marítimas adentro del Golfo no tienen afuera de ellas ninguna de estas áreas. De hecho, es la línea de cierre del Golfo la que constituye “la costa”, en el sentido de una línea de base de mar territorial; y esto parecería ser así ya sea que las aguas del Golfo sean consideradas sujetas a soberanía conjunta o en efecto, como Honduras quisiera, como aguas sujetas a soberanías separadas no delimitadas sujetas a una comunidad de interés. Por tanto las franjas litorales marítimas interiores no son ciertamente mares territoriales en el sentido del Derecho Moderno. Estas franjas marítimas adentro del Golfo pueden ser propiamente consideradas como las aguas interiores del Golfo, y aunque sujetas, como de hecho lo son todas las aguas del Golfo, a derechos de paso inocente que deben su origen a las exigencias e historia resultante de una bahía tri-Estatal pero relativamente pequeña, con sus problemas de acceso de navegación.

417. Por consiguiente, existe un mar territorial propio hacia el mar de la línea de cierre del Golfo. No puede haber dudas serias que la línea de cierre de una bahía histórica es la línea de base del mar territorial. Sostener lo contrario sería incompatible con la situación jurídica de una bahía.

418. Dado que existe un condominio de las aguas del Golfo, procede que existe una presencia tri-partita en la línea de cierre y que Honduras no está excluida de los derechos con respecto a las aguas oceánicas afuera de la bahía. Esto también parece equitativo. Honduras tiene, por bastante, la línea costera más larga del Golfo y solamente línea costera del Golfo viendo hacia el océano. Si la línea de cierre Punta Amapala/Punta Cosigüina es una línea de base, no existen adentro del Golfo mares territoriales de los otros dos Estados que operarían para encerrar a Honduras en la parte trasera de la bahía. Las franjas marítimas litorales exclusivas adentro del Golfo han permanecido limitadas a 3 millas de ancho y, tal como ambas Partes acordaron, no son mares territoriales sino que aguas interiores sujetas a una soberanía única y exclusiva. Por tanto, es solamente hacia el mar desde la línea de cierre del Golfo que los mares territoriales modernos pueden existir. Alegar que podrían existir ahora mares territoriales adentro del Golfo sería incompatible con las aguas del Golfo siendo aguas de una bahía histórica, que las Partes y el Estado interviniente han acordado ser la posición jurídica. Y si las aguas interiores a ésa bahía son sujetas a una soberanía conjunta tripartita son los tres Estados costeros los que tienen derecho a mar territorial sin la bahía.

419. ¿Cuál, entonces es el régimen jurídico de las aguas, fondo del mar y subsuelo a partir de la línea de cierre del Golfo de Fonseca? Primero hay que decir que el problema, sea del mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental o la zona económica exclusiva, debe ser confinado al área que parte de la línea de base pero excluyéndole una franja de 3 millas o 1 legua marina a cualquier extremo, correspondiente a las franjas marítimas existentes de El Salvador y Nicaragua respectivamente. Con respecto a las aguas afuera del resto de la línea de base, ¿cuál es su situación jurídica actual? En la época de la decisión de la Corte de Justicia Centroamericana en 1917, éstas aguas, aunque no fueron mencionadas en la Sentencia, eran de altamar. Ciertamente la Corte no tomó resolución sobre el condominio que se extiende más allá de la línea de cierre del Golfo. No obstante, el Derecho del Mar moderno ha agregado mar territorial que se extiende desde la línea de base, i.e.; la marca de marea baja o la línea de cierre de aguas reclamadas en soberanía, ha reconocido la plataforma continental como extendiéndose más allá del mar territorial y perteneciendo ipso jure al Estado costero; y confiere un derecho al Estado costero a reclamar una zona económica exclusiva que se extiende hasta las 200 millas desde la línea de base del mar territorial.

420. No puede haber duda que ésta derecho que se aplica a los mares, fondo del mar y subsuelo afuera de una costa se aplica ahora a una área afuera del Golfo de Fonseca; y que, como siempre, los títulos a estos derechos dependen de y refleja la posición territorial de la costa a la cual corresponden los derechos. La costa de una bahía es, para éste propósito, la línea de cierre de la bahía, ya que las aguas interiores son reclamadas en soberanía. Dado que la situación jurídica en el lado hacia la tierra de la línea de cierre es de soberanía conjunta, procede que los tres soberanos conjuntos deben tener derecho afuera de la línea de cierre a mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva. Esto debe ser así, tanto con respecto a los derechos de la plataforma continental pertenecientes ipso jure a los tres Estados costeros, y con respecto a una zona económica exclusiva que requiere proclamación. Sea que ésta situación permanezca así ó sea reemplazada por una división y delimitación en tres zonas separadas es, así como también adentro del Golfo, un asunto a decidir por los tres Estados. Cualquier delimitación tal de áreas marítimas ha de ser efectuada por acuerdo en base al Derecho Internacional.

* *
*
*

421. La Sala recuerda que éste caso es el primero en la historia de la Corte y de su predecesora en el cual un tercer Estado se le ha permitido intervenir de conformidad con el Artículo 62 de los Estatutos. En su Fallo del 13 de septiembre de 1990 concediendo permiso para intervenir, la Sala consideró apropiado “dar alguna indicación de los derechos procesales adquiridos por el Estado interviniente como resultado de ese permiso” (C. I. J. Reports 1990, p. 135,

par. 102). De igual manera en la etapa actual, parece apropiado que la Sala haga algunas observaciones sobre el efecto de la presente Sentencia para el Estado interviniente. Los términos en los cuales la intervención fue concedida, como se dice el párrafo 102 de la Sentencia de 1990, eran que Nicaragua, como Estado interviniente, no sería parte en el procedimiento. La fuerza comprometedora de la presente Sentencia para las Partes, así contemplada en el Artículo 59 de los Estatutos de la Corte, por tanto no se extiende también a Nicaragua como interviniente.

422. En su Solicitud de permiso para intervenir (par.6), Nicaragua declaró que tiene “intención de someterse al efecto comprometedor de la decisión que será dada”, es decir la decisión en el procedimiento principal, y en su Sentencia autorizando la intervención, la Sala formalmente tomó nota de esa declaración (C. I. J. Reports 1990, p. 109, par. 38). Sin embargo, en su declaración escrita, presentada a la Sala en su capacidad como Estado interviniente, Nicaragua indicó su posición de la siguiente manera (par. 37):

“Nicaragua entiende que como no-Parte en este caso, no puede ser afectada por la decisión de la Sala sobre los méritos. Como no-Parte, Nicaragua está bajo la protección del Artículo 59 del Estatuto de la Corte y el derecho que ha adquirido porque su solicitud ha sido admitida es fundamentalmente el derecho a ser escuchado por la Sala. Con respecto a Nicaragua, la decisión a ser emitida por la Sala sobre los méritos permanecerá res inter alios acta. Nicaragua entiende que éste es el claro significado del Párrafo 102 de la Sentencia del 13 de Septiembre de 1990...”

Nicaragua, por tanto no se considera actualmente obligada a tratar la Sentencia como comprometida con ella.

423. La Sala considera que es correcto que el Estado que se la ha permitido intervenir bajo el Artículo 62 del Estatuto, pero que no adquiere el status de Parte en el caso, no está comprometido por la Sentencia emitida en el procedimiento en el cual ha intervenido. Tal como la Sala observó el 13 de Septiembre de 1990:

“el Estado interviniente no se vuelve Parte en el procedimiento, y no adquiere los derechos, ó se vuelve sujeto a las obligaciones, que se adjuntan al status de una Parte, bajo los Estatutos y Reglamentos de la Corte, ó los principios generales de derecho procesal” (C. I. J. Reports 1990, pp. 135-136, par. 102.)

En estas circunstancias, el derecho a ser escuchado, que el interviniente sí adquiere, no conlleva la obligación de estar comprometido por la decisión.

424. Sin embargo, persiste la cuestión del efecto, si alguno, a ser dado a la declaración hecha en la Solicitud de permiso para intervenir de Nicaragua que tiene “la intención de someterse al efecto comprometedor de la decisión a ser

dada". En la Sentencia de la Sala del 13 de Septiembre de 1990, se dio énfasis a la necesidad, si un interviniente se convierte en Parte, del consentimiento de las Partes existentes en el caso, fuera consentimiento ad hoc ó en la forma de un vínculo pre-existente de jurisdicción. Esto es esencial porque la fuerza del res judicata no opera solamente en una dirección: si un interviniente se vuelve Parte, y por tanto está comprometido por la Sentencia, de igual manera adquiere derechos de aseverar la fuerza comprometedora de la Sentencia contra las otras Partes. Un no-Parte en un caso ante la Sala, sea que se le ha admitido intervenir ó no, no puede por su propio acto unilateral colocarse en la posición de una Parte y reclamar el derecho de apoyarse en la Sentencia contra las Partes originales. En el caso actual, El Salvador solicitó a la Sala que negara el permiso de intervenir buscado por Nicaragua; y ninguna de las Partes ha dado ninguna indicación de consentimiento que Nicaragua sea reconocida en tener cualquier status que la capacitaría para apoyarse en la Sentencia. La Sala, por tanto, concluye que en las circunstancias del caso actual, ésta Sentencia no es res judicata para Nicaragua.

* *

425. Por las razones expuestas en el presente Fallo, en particular los párrafos 68 al 103, allí contenidos,

LA SALA,

Unánimemente,

Decide que la línea de frontera entre la República de El Salvador y la República de Honduras en el Primer Sector de su frontera común no descrita en el Artículo 16 del Tratado de Paz firmado por las Partes el 30 de octubre de 1980, es la siguiente:

Desde el Tripunto Internacional conocido como El Trifinio en la cima del Cerro Montecristo (Punto A en el Mapa No. I anexo; Coordenadas 14° 25'10" Norte, 89° 21'20" Oeste), la frontera sigue en dirección general hacia el Este a lo largo de la cuenca entre los ríos Frío o Sesecapa y del Rosario hasta la unión de ésta cuenca con la cuenca de la quebrada de Pomola (Punto B en el Mapa No. I Anexo; Coordenadas 14° 25' 05" Norte, 89° 20' 41" Oeste); después en dirección Nor-Este a lo largo de la cuenca de la quebrada de Pomola hasta la unión de esta cuenca con la cuenca entre la quebrada de Cipresales y la quebrada del Cedrón, Peña Dorada y Pomola propiamente dicho (Punto C en el Mapa No.I Anexo; Coordenadas: 14° 25' 09" Norte, 89° 20' 30" Oeste); desde este punto, a lo largo de la cuenca mencionada por último hasta la intersección de las líneas centrales de las quebradas de Cipresales y Pomola (Punto D en el Mapa No.I Anexo; Coordenadas: 14° 24' 42" Norte, 89° 18' 19" Oeste); después río abajo a lo largo de la línea central de la quebrada de Pomola, hasta el punto de esa línea central más cercana al mojón de Pomola en el Talquezalar; y desde ese punto en línea recta hasta ese mojón (Punto E en el Mapa No.I Anexo; Coordenadas 14° 24' 51" Norte, 89° 17' 54" Oeste); desde allí en línea recta en dirección Sur-Este al mojón

del cerro Piedra Menuda (Punto F en el Mapa No.I Anexo; Coordenadas 14° 24' 02" Norte, 89° 16' 40" Oeste), y luego en línea recta al mojón del cerro Zapotal (Punto G en el Mapa No.I Anexo; Coordenadas: 14° 23' 26" Norte, 89° 14' 43" Oeste); para propósitos de ilustración, la línea está indicada en el Mapa No.I Anexo.

426. Por las razones expuestas en el presente Fallo, en particular los párrafos 104 al 107, allí contenidos,

LA SALA,

Unánimemente,

Decide que la línea de frontera entre la República de El Salvador y la República de Honduras en el Segundo Sector de su frontera común no descrita en el Artículo 16 del Tratado General de Paz firmado por las Partes el 30 de octubre de 1980, es la siguiente:

Desde la Peña de Cayaguanca (Punto A en el Mapa No. II Anexo; Coordenadas: 14° 21' 54" Norte, 89° 10' 11" Oeste), la frontera corre en línea recta ligeramente al sur del Este a la Loma de Los Encinos (Punto B en el Mapa No. II Anexo; Coordenadas 14° 21' 08" Norte, 89° 08' 54" Oeste), y de allí en línea recta hacia la loma conocida como El Burro o Piedra Rajada (Punto C en el Mapa No. II Anexo; Coordenadas 14° 22' 46" Norte, 89° 07' 32" Oeste); de aquí la frontera corre en línea recta hacia la cabecera de la quebrada Copantillo, y continúa por el centro de la quebrada Copantillo aguas abajo a su confluencia con el río Sumpul (Punto D en el Mapa No. II Anexo; Coordenadas: 14° 24' 12" Norte, 89° 06' 07" Oeste), y luego continúa por el centro del río Sumpul río abajo a su confluencia con la quebrada Chiquita u Oscura (punto E en el Mapa No. II Anexo; Coordenadas: 14° 20' 25" Norte, 89° 04' 57" Oeste); para propósitos de ilustración la línea está indicada en el Mapa No. II Anexo.

427. Por las razones expuestas en el presente Fallo, en particular los párrafos 128 al 185, allí contenidos,

LA SALA,

Unánimemente,

Decide que la línea de frontera entre la República de El Salvador y la República de Honduras en el Tercer Sector de su frontera común no descrita en el Artículo 16 del Tratado General de Paz firmado por las Partes el 30 de octubre de 1980, es la siguiente:

Desde el mojón de Pacacio (unto A en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 06' 28" Norte, 88° 49' 18" Oeste), a lo largo del río Pacacio río arriba a un punto (Punto B en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas 14° 0' 38" Norte, 88° 48'

47" Oeste), al Oeste del Cerro Tecolate o Los Tecolates; desde allí quebrada arriba hacia la cresta del Cerro Tecolate o Los Tecolates (Punto C en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 06' 33" Norte, 88° 48' 18" Oeste), a lo largo de la cuenca de este cerro hasta una cima aproximadamente al Nor-Este (Punto D en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas 14° 06' 48" Norte, 88° 47' 52" Oeste); de aquí en dirección Este hacia la cima vecina arriba de la fuente del torrente La Puerta (Punto E en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 06' 48" Norte, 88° 47' 31" Oeste), y bajando este arroyo hacia donde se junta con el río Gualcinga (Punto F en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 06' 19" Norte, 88° 47' 01" Oeste); desde allí la frontera corre a lo largo del centro del río Gualcinga río abajo a su confluencia con el río Sazalapa (Punto G en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 06' 12" Norte, 88° 46' 58" Oeste), y luego río arriba a lo largo del centro del río Sazalapa a la confluencia de la quebrada Llano Negro con ese río (Punto H en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 07' 11" Norte, 88° 44' 21" Oeste); de aquí en dirección Sur-Este a la cima del cerro (Punto I en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas 14° 07' 01" Norte, 88° 44' 07" Oeste), y luego en dirección Sur-Este hacia la cresta del cerro marcado en el Mapa con una altura de 1,017 metros (Punto J en el Mapa No. III adjunto; Coordenadas: 14° 06' 45" Norte, 88° 43' 45" Oeste), de allí, la frontera inclinándose mucho más hacia el Sur, corre a través del punto triangular conocido como La Cañada (Punto K en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 06' 00" Norte, 88° 43' 52" Oeste), a la cumbre que une los cerros indicados en el mapa como Cerro El Caracol y el Cerro El Sapo (a través del punto L en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 05' 23" Norte, 88° 43' 47" Oeste); y de allí hacia el punto marcado en el Mapa como Portillo El Chupa Miel (Punto M en el Mapa No. III Adjunto; Coordenadas: 14° 04' 35" Norte, 88° 44' 10" Oeste); luego, siguiendo la cima, hacia el Cerro El Cajete (Punto N en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 03' 55" Norte, 88° 44' 20" Oeste), y luego al punto donde pasa la calle actual desde Arcatao a Nombre de Jesús entre el Cerro El Ocotillo y el Cerro Lagunetas (Punto O en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 03' 18" Norte, 88° 44' 16" Oeste); de aquí, al Sur-Este hacia la cresta de una loma marcada en el mapa con una altura de 848 metros (Punto P en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 02' 58" Norte, 88° 43' 56" Oeste); desde allí, levemente al Sur en dirección Este a una quebrada y hacia el fondo de la quebrada en su unión con el río Gualcuquín (Punto Q en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 02' 42" Norte, 88° 42' 34" Oeste); luego la frontera continúa por el centro del río Gualcuquín río abajo hacia la Poza del Cajón (Punto R en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 01' 28" Norte, 88° 41' 10" Oeste); para propósitos de ilustración, esta línea se muestra en el Mapa No. III Anexo.

428. Por las razones expuestas en el presente Fallo, en particular los párrafos 186 al 267, allí contenidos,

LA SALA,

Por cuatro votos a uno,

Decide que la línea de frontera entre la República de El Salvador y la República de Honduras en el Cuarto Sector de su frontera común no descrita en el Artículo 16 del Tratado General de Paz firmado por las Partes el 30 de octubre de 1980, es la siguiente:

Desde el nacimiento del arroyo de La Orilla (Punto A en el Mapa No. IV Anexo; Coordenadas: 13° 53' 46" Norte, 88° 20' 36" Oeste); la frontera corre a través del paso de El Jobo, hacia el nacimiento de la Cueva Hedionda (Punto B en el Mapa No. IV Anexo; Coordenadas: 13° 53' 39" Norte, 88° 20' 20" Oeste); y luego, bajando por el centro de ese arroyo a su confluencia con el río Las Cañas (Punto C en el Mapa No. IV Anexo; Coordenadas: 13° 53' 19" Norte, 88° 19' 00" Oeste); y luego, siguiendo río arriba el centro del río hasta el punto (Punto D en el Mapa No. IV Anexo; Coordenadas: 13° 56' 14" Norte, 88° 15' 33" Oeste); cerca del asentamiento de Las Piletas; de allí, en dirección Este a un punto (Punto E en el Mapa No. IV Anexo; Coordenadas: 13° 56' 19" Norte, 88° 14' 12" Oeste), hacia un cerro marcado como (Punto F en el Mapa Anexo; Coordenadas: 13° 56' 11" Norte, 88° 13' 40" Oeste), y luego en dirección Nor-Este a un punto en el río Negro o Pichigual (Marcado G en el Mapa No. IV Anexo; Coordenadas: 13 57' 12" Norte, 88° 13' 11" Oeste); río abajo a lo largo del centro del río Negro o Pichigual a su confluencia con el río Negro-Quiagara (Punto H en el Mapa No. IV; Coordenadas: 13° 59' 37" Norte, 88° 14' 18" Oeste); luego, río arriba a lo largo del centro del río Negro-Quiagara hasta el mojón de Las Pilas (Punto I en el Mapa No. IV; Coordenadas: 14° 00' 02" Norte, 88° 06' 29" Oeste); y de allí en línea recta al Malpaso de Similatón (Punto J en el Mapa No. IV Anexo; Coordenadas: 13° 59' 28" Norte, 88° 04' 22" Oeste); para propósitos de ilustración, la línea está indicada en el Mapa No. IV Anexo.

EN FAVOR: Juez Sette-Cámara, Presidente de la Sala; Presidente Sir Robert Jennings; Vice-Presidente Oda; Juez ad hoc Torres Bernárdez;

EN CONTRA: Juez ad hoc Valticos.

429. Por las razones expuestas en el presente Fallo, en particular los párrafos 268 al 305, allí contenidos,

LA SALA,

Unánimemente,

Decide que la línea de frontera entre la República de El Salvador y la República de Honduras en el Quinto Sector de su frontera en común no descrita en el Artículo 16 del Tratado General de Paz firmado por las Partes el 30 de octubre de 1980, es la siguiente:

Desde la confluencia con el río Torola del arroyo identificado en el Tratado General de Paz como quebrada de Manzapucagua, (Punto A en el Mapa No. V Anexo; Coordenadas: 13° 53' 59" Norte, 87° 54' 30" Oeste); la frontera corre río

arriba a lo largo del centro del río Torola hasta su confluencia con un arroyo conocido como la quebrada del Arenal o quebrada del Aceituno (Punto B en el Mapa No. V Anexo; Coordenadas: 13° 53' 50" Norte, 87° 50' 40" Oeste); luego, arriba del curso de ese arroyo hasta un punto cerca de su nacimiento (Punto C en el Mapa No. V Anexo; Coordenadas : 13° 54' 30" Norte, 87° 50' 20" Oeste); y luego, en línea recta, en cierto modo al Norte del Este a un cerro de más o menos 1,100 metros de altura (Punto D en el mapa No. V Anexo; Coordenadas: 13° 55' 03" Norte, 87° 49' 50" Oeste); luego, en línea recta hacia un cerro cerca del río Unire (Punto E en el mapa No. V Anexo; Coordenadas: 13° 55' 16" Norte, 87° 48' 20" Oeste), y de allí al punto más cercano del río Unire; río abajo a lo largo del centro de ese río al punto conocido como el Paso de Unire (Punto F en el Mapa No. V Anexo; Coordenadas: 13° 52' 07" Norte, 87° 46' 01" Oeste); para los propósitos de ilustración, la línea está indicada en el Mapa No. V Anexo.

430. Por las razones expuestas en el presente Fallo, en particular los párrafos 306 al 322, allí contenidos,

LA SALA,

Unánimemente,

Decide que la línea de frontera entre la República de El Salvador y la República de Honduras en el Sexto Sector de su frontera común no descrita en el Artículo 16 del Tratado General de Paz firmado por las Partes el 30 de octubre de 1980, es la siguiente:

Desde el punto del río Goascorán, conocido como Los Amates (Punto A en el Mapa No. VI Anexo; Coordenadas: 13° 26' 28" Norte, 87° 43' 25" Oeste); la frontera sigue el curso del río abajo, en el centro del mismo, al punto donde emerge en las aguas de la Bahía La Unión, Golfo de Fonseca, pasando al Nor-Oeste de las Islas Ramaditas, las coordenadas del punto terminal en la Bahía siendo 13° 24' 26" Norte, 87° 49' 05" Oeste); para propósitos de ilustración, la línea está indicada en el Mapa No. VI Anexo.

431. Por las razones expuestas en el presente Fallo, en particular los párrafos 323 al 368, allí contenidos,

LA SALA,

1. Por cuatro votos a uno,

Decide que las Partes, habiendo solicitado a la Sala, en el Artículo 2, Párrafo 2, del Compromiso del 24 de mayo de 1986, "que determine la situación jurídica insular...", habiendo consultado sobre la jurisdicción de la Sala para determinar, entre las Partes, la situación jurídica de todas las islas del Golfo de Fonseca; pero que dicha jurisdicción debe ser ejercida solamente con respecto a aquellas islas que se ha demostrado son objeto de una disputa;

EN FAVOR: El Juez Sette-Cámara, Presidente de la Sala; Presidente Sir Robert Jennings; Vice-Presidente Oda; Juez ad hoc Valticos;

EN CONTRA: Juez ad hoc Torres Bernárdez;

2. Decide que las islas que se ha demostrado están en disputa entre las Partes son:

i) por cuatro votos a uno, El Tigre;

EN FAVOR: El Juez Sette-Cámara, Presidente de la Sala; Presidente Sir Robert Jennings; Vice-Presidente Oda; Juez ad hoc Valticos;

EN CONTRA: Juez ad hoc Torres Bernárdez;

ii) unánimemente: Meanguera y Meanguerita.

3. Unánimemente,

Decide que la isla de El Tigre es parte del territorio soberano de la República de Honduras.

4. Unánimemente,

Decide que la isla de Meanguera es parte del territorio soberano de la República de El Salvador.

5. Por cuatro votos a uno,

Decide que la Isla de Meanguerita es parte del territorio soberano de la República de El Salvador.

EN FAVOR: El Juez Sette-Cámara, Presidente de la Sala; Presidente Sir Robert Jennings; Vice-Presidente Oda; Juez ad hoc Valticos;

EN CONTRA: Juez ad hoc Torres Bernárdez;

432. Por las razones expuestas en el presente Fallo, en particular los párrafos 369 al 420, allí contenidos,

LA SALA,

1. Por cuatro votos a uno,

Decide que la situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca es la siguiente: el Golfo de Fonseca es una bahía histórica, cuyas aguas habiendo estado bajo control único de España antes de 1821, y desde 1821 hasta 1839 bajo la República Federal de Centroamérica, fueron así después heredadas y mantenidas en soberanía por la República de El Salvador, la República de Honduras y la República de Nicaragua conjuntamente, y continúa así mantenida, tal como está definido en el presente Fallo, pero excluyendo una franja, tal como está establecido, extendiendo 3 millas (1 legua marina) desde el litoral de cada uno de los Estados, ésta franja siendo de exclusiva soberanía del Estado costero, y sujeto a la delimitación entre Honduras y Nicaragua efectuada en junio de 1900 y a los derechos existentes de paso inocente a través de la franja de 3 millas y las aguas mantenidas en soberanía conjunta; las aguas en la porción central de la línea de cierre del Golfo, ó sea entre un punto en esa línea 3 millas (una legua marina) desde punta Amapala y punto en esa línea 3 millas (una legua marina) desde Punta Cosigüina, están sujetas a título conjunto de los tres Estados del Golfo a menos y hasta que una delimitación del área marítima concerniente sea llevada a cabo;

EN FAVOR: el Juez Sette-Cámara, Presidente de la Sala; Presidente Sir. Robert Jennings; Juez ad hoc Valticos; Juez ad hoc Torres Bernárdez;

EN CONTRA: Vice-Presidente Oda;

2. Por cuatro votos a uno,

Decide que las Partes, habiendo solicitado a la Sala, en el Artículo 2, párrafo 2, del Compromiso del 24 de mayo de 1986, “que determine la situación jurídica de... los espacios marítimos”, no han conferido a la Sala que efectúe ninguna delimitación de esos espacios marítimos, ya sea dentro o afuera del Golfo;

EN FAVOR: el juez Sette-Cámara, Presidente de la Sala; Presidente Sir Robert Jennings; Vice-Presidente Oda; Juez ad hoc Valticos;

EN CONTRA: Juez ad hoc Torres Bernárdez;

3. Por cuatro votos a uno,

Decide que la situación jurídica de las aguas afuera del Golfo es que siendo el Golfo de Fonseca una bahía histórica con tres Estados costeros, la línea de cierre del Golfo constituye la línea de base del mar territorial; el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva de El Salvador y de Nicaragua que están frente a las costas de esos dos Estados tendrán también han de ser medidas hacia afuera desde una sección de la línea de cierre extendiéndose 3 millas (una legua marina), a lo largo de esa línea desde Punta Amapala (en El Salvador) y 3 millas (una legua marina) desde Punta Cosigüina

(en Nicaragua) respectivamente; pero derecho a mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva hacia el mar de la porción central de la línea de cierre pertenece a los tres Estados del Golfo, El Salvador, Honduras y Nicaragua; y que cualquier delimitación de las áreas marítimas pertinentes ha de ser efectuada por acuerdo basado en el derecho internacional.

EN FAVOR: el Juez Sette-Cámara, Presidente de la Sala; Presidente Sir Robert Jennings; Juez ad hoc Valticos; Juez ad hoc Torres Bernárdez;

EN CONTRA: Vice-Presidente Oda;

Hecho en inglés y en francés, siendo el texto inglés el que hace fe, en el Palacio de la Paz, La Haya, el onceavo día de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en cuatro copias, una de los cuales será colocada en los archivos de la Corte y las otras transmitidas al Gobierno de la República de El Salvador, al Gobierno de la República de Honduras y al Gobierno de la República de Nicaragua, respectivamente.

(Firmado) José SETTE-CAMARA.
Presidente de la Sala,

(Firmado) Eduardo VALENCIA-OSPINA.
Secretario.

El Sr. ODA, Vice-Presidente de la Corte, adjunta una declaración a la Sentencia de la Sala.

Los Jueces ad hoc VALTICOS y TORRES BERNARDEZ, adjuntan opiniones separadas la Sentencia de la Sala.

El Sr. ODA, Vice-Presidente, adjunta una opinión disidente a la Sentencia de la Sala.

(Rúbrica) J.S.C.

(Rúbrica) E.V.O.